



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
MARIANO CARRIÓ

1803-1804

Signatura: 1196

ES.030092.AMA.001196

2. 9. 4 / 1951

lo  
no  
e  
04



1196

BC-1248

1803-04





*P*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

*En*

Baruffano delos Ex. <sup>mas</sup> autorizadas por un cedulaño 1803

Ex. <sup>mas</sup> ..... Encom. ..... Dias Jahs

Venta ..... De Vicente i Ballatero ..... 6000 .. 100

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Antonio Ballatero ..... 7000 .. 300

Venta ..... Vicente i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 3000 .. 400 .. 1300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 6000 .. 700

Venta ..... Vicente i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 8000 .. 1000 .. 1300

Venta ..... Vicente i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 2000 .. 300 .. 1300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Vicente i Ballatero ..... 2000 .. 300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Antonio i Ballatero ..... 2000 .. 300 .. 1300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 2000 .. 300 .. 1300

Venta ..... Vicente i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 3000 .. 400

Fuero

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 1000 .. 1000 .. 1300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 2000 .. 300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 6000 .. 700 .. 1300

Venta ..... Juan i Ballatero .....

..... Juan i Ballatero ..... 3000 .. 400 .. 1300





Consejo

Diez y seis

Consejo... Fran. Pardo

... Fran. Aguil... .. 24... .. 25... .. 26...

... Fran. Aguil y...

... Fran. Pardo... .. 28... .. 26... .. 26...

Marzo

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

... Fran. Pardo... .. 29... .. 29... .. 29...

Abril

... Fran. Pardo... .. 30... .. 30... .. 30...

... Fran. Pardo... .. 30... .. 30... .. 30...

... Fran. Pardo... .. 30... .. 30... .. 30...

... Fran. Pardo... .. 30... .. 30... .. 30...

*[Signature]*

Diario

Dia Jho

Padre... Juan Pizarro y otros  
a D. Antonio de la Cruz y otros

Padre... Pedro Molina  
a D. Vicente de la Cruz y otros

Padre... El Conde y Condesa de Vitoria  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... De Antonio Ponce de Leon  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Mayo

Padre... Antonio Jimenez  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Junio

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros

Padre... Don Juan de la Cruz  
a Don Juan de la Cruz y otros



Confesion de D.º Fr.º M.º Alvarado  
a D.º Maria Teresa y otros... 12. 13.º

Julio

Venta... D.º J.º Ballarín y otros  
a D.º Juan Ferris... 12. 13.º

Confesion de D.º J.º de los Rios de Thomas  
a D.º Vicente Lopez... 12. 13.º

Venta... J.º de Salazar y otros  
a D.º Juan de los Rios... 13. 14.º

Confesion... D.º Juan Pastor  
a D.º J.º de los Rios... 13. 14.º

Venta... D.º J.º de los Rios y otros  
a D.º Juana de los Rios... 13. 14.º

Confesion de D.º Fr.º M.º Alvarado  
a D.º Vicente Lopez... 17. 18.º

Agosto

Testam.º... D.º Juan de los Rios... 13. 14.º

Venta... D.º Juan de los Rios y otros  
a D.º D.º Juan de los Rios... 11. 12.º

Venta... Miguel Palacio  
a D.º J.º de los Rios... 12. 13.º

Venta... D.º Juan de los Rios y otros  
a D.º D.º Juan de los Rios... 17. 18.º

Division... D.º Juan de los Rios y otros  
a D.º J.º de los Rios... 22. 27.º

Septiembre

Venta... D.º J.º de los Rios  
a D.º D.º J.º de los Rios... 1. 10.º

Confesion de D.º Antonio Gil  
a D.º Juan de los Rios... 18. 103.º

*[Handwritten signature]*

Confesion...  
Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Venta...

Ere
Día
Folio

Testam.<sup>to</sup> ..... De Joag.<sup>o</sup> Lorenz..... .. 22.. .. 126..  
 ..... Juan.<sup>o</sup> Pardo y otro ..... .. 20.. .. 126..  
 ..... Luis Pardo ..... .. 20.. .. 127..

Octubre

Venta..... Juan Alonzo ..... .. 1.. .. 108..  
 ..... José Campo ..... .. 1.. .. 108..

Venta..... Maria Angela Encina ..... .. 2.. .. 109..  
 ..... Juan Pardo ..... .. 2.. .. 109..

Venta..... Alejandro Mangual ..... .. 4.. .. 111..  
 ..... Pedro Alvarado ..... .. 4.. .. 112..

Venta..... Domingo Encina ..... .. 5.. .. 112..  
 ..... Juan Pardo ..... .. 11.. .. 114..

Venta..... Vicente Nally Cont.<sup>to</sup> ..... .. 15.. .. 115..  
 ..... José María Alvarado ..... .. 15.. .. 115..

Noviembre

Venta..... Juan Encina y otro ..... .. 13.. .. 117..  
 ..... José María Alvarado ..... .. 13.. .. 117..

Venta..... Juan Pardo ..... .. 16.. .. 118..  
 ..... Pedro Alvarado ..... .. 16.. .. 118..

Venta..... Guillermo Pardo y otro ..... .. 15.. .. 120..  
 ..... Pedro Alvarado ..... .. 15.. .. 122..

Venta..... Theodoros ..... .. 22.. .. 123..  
 ..... José María Alvarado ..... .. 22.. .. 123..

Venta..... Juan Pardo ..... .. 22.. .. 124..  
 ..... Antonio Pardo y otro ..... .. 22.. .. 124..

Venta..... Juan Pardo ..... .. 23.. .. 124..  
 ..... Don Honorio Alvarado ..... .. 27.. .. 125..

Cve par

Novo

Via folio

Venta	José Zaragoza		
	á Salvador Arias	.. 8..	.. 27..
Venta	José Zaragoza		
	á José Zaragoza	.. 8..	.. 28.. 3 <sup>ta</sup>
Fianza	Juan José		
	á José Mas	.. 11..	.. 29.. 3 <sup>ta</sup>
Fianza	Juan José		
	á Parqual Ventura	.. 11..	.. 30.. 3 <sup>ta</sup>
Fianza	Juan José		
	á José Pastor	.. 11..	.. 31..
Fianza	Vicente Ferrando		
	á Vicente Ferrando	.. 11..	.. 31.. 3 <sup>ta</sup>
Venta	Pedro Abisanda		
	á José Ferrando	.. 11..	.. 32..
Arrendam <sup>to</sup>	Parqual Ventura, y José		
	á Sr. de los Dominios de la Corona	.. 11..	.. 33.. 3 <sup>ta</sup>
Diccionario y Cve <sup>o</sup>	Juan José		
	con Sr. Agust y Sr. Ferrando	.. 20..	.. 33.. 3 <sup>ta</sup>
Cave de la Cap <sup>a</sup>	Juan José		
	á Sr. Ferrando	.. 23..	.. 33..
Arrendam <sup>to</sup>	Jerónimo Cueta		
	á Sr. Cueta	.. 26..	.. 33.. 3 <sup>ta</sup>
Arrendam <sup>to</sup>	Jerónimo Cueta		
	á Sr. Vidal y otros	.. 26..	.. 34.. 3 <sup>ta</sup>
Arrendam <sup>to</sup>	Jerónimo Cueta		
	á Sr. Ferrando	.. 27..	.. 34..

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

7.

8. B. 100

9. B. 100

10. B. 100

11.

12. B. 100

13.

14. B. 100

15. B. 100

16.

17. B. 100

18. B. 100

19.

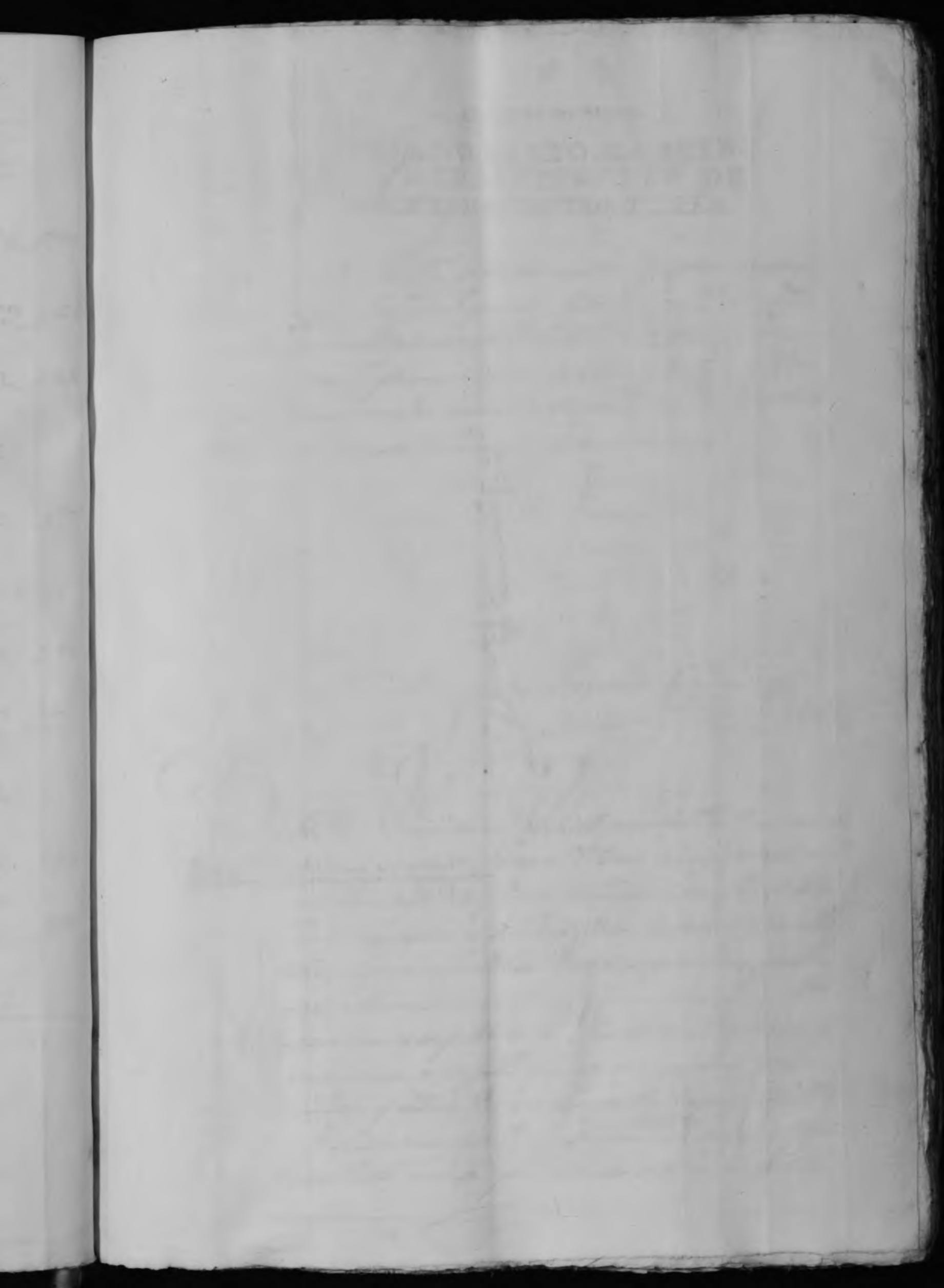
20.

21.

*[Faint, illegible handwriting in the left column of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle column of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the right column of the page]*





HISPANIARUM REGI

De

non

oboci

to

me

Castro

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCOCIENTOS Y TRES.

Protocolo de C<sup>on</sup> publicas que han de pasar ante mí  
Mariano Carrío Es. no. R. por el Sr. D. J. que Dios que,  
con residencia en la Jurisdicción de Vitoria, en el presente año mil  
ochocientos, y tres. Y para que se de todo lo de V. y crédito  
lo tengo y firmo en esta villa de Logroño a los Diez dias del  
mes de Enero del referido año.

Mariano Carrío

En el nombre de Dios nuestro Señor. Yo el Sr. D. J. que Dios que,  
en el nombre de Dios nuestro Señor. Yo el Sr. D. J. que Dios que,  
subdintada Padre y de los peccadores. Mag. D. conca.  
vida sin mancha ni sombra de las culpas originales,  
y de el primer instante. Dios sea perisimo, y natura  
real Amen.

De paso por esta publica. En el testam<sup>to</sup>, última, y  
postimera voluntad que yo Vicente Salas de  
brador y vecino de este lugar de termino estando  
enfermo en cama de enfermedad corpora, temo  
roso de la muerte que es natural, y por los Dios

Decorative flourish at the bottom of the page.



...encia, con mi libre juicio, entendim<sup>to</sup>. confi-  
 ma, constante la voluntad, recordando la memoria  
 y con disposicion tal de mis bienes que se han de  
 a los infrascriptos tal y como en publicadum. puede  
 Disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo testam<sup>to</sup>  
 de lo que el presente es. <sup>en no</sup> <sup>y</sup> <sup>creyendo</sup> como verda-  
 deram<sup>te</sup> <sup>pero</sup> <sup>obscuro</sup> <sup>santo</sup> <sup>misterio</sup> <sup>de</sup> <sup>sanctissima</sup>  
 Trinidad, Padre, Hijo y espiritu santo, tres personas  
 distintas y en solo Dios verdadero, como en todo lo  
 demas que tiene y cree nuestra santa Fe y Religio[n]  
 catolica, y Apostolica, de la que me confieso humilde,  
 aunque indigno hijo, pues en esta Fe y creencia he  
 vivido y presto vivir y morir. Desciendo salvar mi  
 Alma, otorgo mi, testam<sup>to</sup>. en la forma siguiente  
 Quiero que mande, y encomiende mi alma a Dios mio,  
 que la cuide, y redima con el inestimable precio  
 de su sangre. Suplicando a su divina Magestad, la lleve  
 consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
 mande que se entierre de que se formase.  
 Pero, mando, que quando la voluntad de Dios mio  
 fuere servida llevarme de esta presente vida mi ca-  
 daaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de este  
 lugar, y sepultura comunera que esta en ella, vestido  
 con el hbito de los que visten los Religiosos de la Condena  
 de la Villa de Segovia que por mi devocion y quie-  
 re tome de el tanto las limosnas acostumbradas,  
 que mis funerales, y enterramiento sean particulares  
 con asistencia solo del vicario de este D<sup>no</sup>. Lugar  
 y que en el dia de el, y sino abrigiere seme dia  
 y celebre una misa cantada de cuerpo presente  
 Priori: lo obstante de que por el presente es. <sup>en</sup>  
 me he advertido si se oviere alguna obra pia






Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

De mi voluntad no dejar cosa ninguna a los misos.

Dezido: quiero, y mando de mi bien para bien de  
mi Almoza, cumplim<sup>to</sup> de sepultura, en cinco lino.  
no de plata, y demas p<sup>er</sup>sonas veinte, y cinco li  
bras moneda corriente, distribuyendole lo que sobre  
re en celebracion de misas por mi Almoza, y demas  
de mis difuntos a discrecion de mi Almoza.

Dezido: para que se cumpla este mi testam<sup>to</sup>, en lo tocante  
a lo que me queda de mi Almoza testamentaria  
de la villa de Valdepeñas en mi hijo Juan, y vecino  
de esta villa de Valdepeñas todo lo que me queda de  
mi Almoza, para que de lo mas bien para de mi bien  
tome lo que bastare para venderlos y rematarlos  
en publicas almonedas para cumplir, y satisfacer  
mi Almoza, y lo que sobre de lo que se vendiere  
como si yo lo executare, en pago de la conciencia  
de mi Almoza a Juan Almoza, y Juana Almoza  
mi hija de esta villa de Valdepeñas que se mantenga  
en el, y sus sucesores con el no. Vicente Walter  
de mi hijo de parte de mi Almoza cinco libras cada  
una anuales por los buenos servicios que de ellas  
he recibido.

Dezido: mando, Deo, me p<sup>er</sup>o, y deus de quinto, y tercio  
de mi bien de la villa de Valdepeñas mi  
hijo, asi muebles, como illos, rabillos de oro, y  
de plata, qualquiera que veniere, y universalmente  
de hoy me pertenecan, y en lo que me perteneciere  
de la villa de Valdepeñas de mi hijo de lo que me  
de la villa de Valdepeñas de mi hijo de lo que me



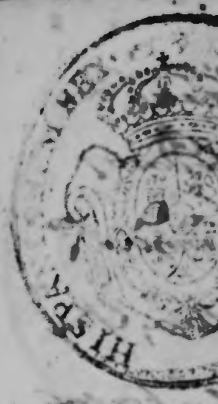
este legado como de cosas independientes de las que se piden  
y las cláusulas de exceptis clericis, loci sancti, etc.  
liberis, etc. y otras Religiosas, es a las que se refieren  
dentro non existunt, nisi dictis clericis, juxta scrip-  
ta tenorem fore novi super hoc editi, bono ipsorum ad-  
vitam suam acquirere vel abeant. Y baxo la  
pena de Comiso, segun el tenor de los artojos  
Nros. y R. orden de nuevo de Julius del pasado  
año mil e setenta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi testamto, en el remanente  
Nros. y acciones, que me pertenecan, y pudiesen perta-  
necer indistintos, y nombres por mi leguimos y  
universales herederos a los Nros. Vicente Wallster  
Juana Ana, y Magdalena Wallster, y a Nros.  
Nros. Wallster mi quatro hijos paraque los  
hayan y hereden por iguales partes con la benedi-  
cion de Dios, y mia a sus libras voluntades, y con  
las otras Nros. Cláusulas de Exceptis clericis etc.

Y para el propio uso de la Duxada, y pena de  
Comiso contenida en Nros. R. Cláusula.

Este es mi testamto, que por tal quiero valga, y pare-  
cer execution, luego que Dios mio. etc. como lo  
espero de su misericordia, tenor por bien llevarme  
para si; que a mas abundancia me oca a mi  
y he por revocados y abolidos otros qualquier  
testamtos y codicilos hasta esta ora, de palabra  
o por escrito a di otras maneras por mi  
hechos, paraque no valgan ni hayan efecto  
este que a ora o por que quiero valga. No  
lo otorgo en esta ciudad de Mexico a los seis dias  
del mes de Enero del año mil e setenta y  
nueve. Siendo testigos el Sr. D. Juan Wallster

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Faint handwritten text visible on the right-hand page, partially obscured by the binding and the seal.



tierras. Donde se halla, y por las otras con tierras de  
Alfonso de Huelva, y de comprador, tenidos de las pedras  
de tierra ab. Domingo... Directa del Comd.  
Donque de... Libro de... tributos, y...  
memoria, y obligacion especial, y general, y portada  
de los... y manifiesto con sus libros... y  
de los... y...  
con de... y de... por precio y cantidad de...  
... libras... que...  
recibido del comprador, y por no ser de presente renun-  
cia la... de... pecunia...  
de la... y... de... y...  
de... recibido, y...  
Donde se declara que el... valor, y precio de...  
de... y la... cantidad...  
valor, por... de...  
cion al comprador...  
Donde llama... con insinuacion, y renuncia  
la ley de...  
de... que... de...  
de... por... de...  
de... y...  
de... hoy en adelante...  
y... de...  
renuncia, y... en de...  
paraque como de...  
de... y...  
personas que...  
de... de...  
de... de...  
de... de...



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarta Maravedis.

DEL QUARTO, & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Qui bona ista ad vitam suam adquirenti vel haberent.  
 Hase la pena de canonicos segun el tenor de los antiguos puer-  
 ras, y el orden de sus pueras. De nuevo de Dula del año  
 pasado mis señores de Salamanca, y nueva. No sea el poder  
 necesario para que por su actividad y juicio, y  
 apenda la posesion de los otros pedidos de licencia y  
 mineras de la corona se constituya por su inquietud  
 para ponerle en ella siempre que se lo pida. Se obligo  
 a los señores de Salamanca, y a su cargo, de esta forma  
 ordenada por el Sr. D. Juan de Ovando en Reyes  
 Reales, y asy cumpliendo obligo a sus herederos  
 y por haber. Y siendo su tenor el Sr. D. Alonso de Ovando,  
 de compra de aceite en el Sr. D. Juan de Ovando y por todo  
 lo que se ha referido y por ellas se obligo  
 a responder, y pagar a los señores de Salamanca, y a la posesion  
 de las ordinarias, y censos que corresponden a los  
 enunciados de los pedidos de licencia segun caben y  
 capitales de poblacion con todos los demas Dros. de  
 Enfitensis que estan tenidos para cuyo cumplim.  
 obligo tambien sus herederos, y por haber. Y para  
 las partes cada una por lo que se ha cumplido dar  
 poder a los señores de Salamanca, para que de ello les  
 apremien por todo el tiempo de D. D. y via executiva  
 como sentencia definitiva pasada en D. D. y  
 consentida. unuencion sus señores, y otros que de  
 nuevo se ganaren con las pueras de D. D. en forma.  
 En cuyo testimonio asy lo otorga en esta forma.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



De suaves, y luego de cunedio a los siete dias del  
mes de Enero de mil ochocientos y noventa y tres.  
eternitas aquecidas y el En. doffe consero no se fin  
mason por que no se sabe ni tampoco los  
testes por la misma razon que lo fueron Frabulo  
Ribera, y Joaquín Ribera Labrador, y vecinos de  
esta enuenciada de su nombre. y pruvino a las partes  
la obligacion de haver de presentarse en el  
en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia  
segun esta mandado en las pragmatias para ello  
expedidas de todo lo qual doffe



Antes.

Francisco Carrion

En la Villa de Denia, a los ocho dias del mes de Enero  
de mil ochocientos y noventa y tres.

Yo el En. doffe consero de esta Ciudad de Denia, y  
Vicario de la Real Audiencia de Valencia, y Con. de  
Juan. Co. Pastor. y con. de Juan. Co. Pastor. y con. de Juan. Co. Pastor.  
y testigos comparecieron Vicente Ribera  
de Labrador, y otros Labradores conseros vecinos de esta Villa  
de Denia, y estas con presencias licencias que el En. doffe  
dijo la dia para el otorgam. de esta En. que  
de haverse pedido y consero y el En. doffe de  
su respectivo grado siete senas en las formas que  
mas haya lugar en su. asi en su nombre propio  
como en el de sus herederos, y sucesores, y de los que  
de ellos huvieren titulos, y causas, y con las protestas  
y con las protestas de suar la competente licencia  
del En. doffe. Despues de lo qual, y de venavente dentro  
de un bave termino para el otorgam. de esta En.  
otorgam que venden y sean en venta de porfuxo  
de esta belidad perpetua para siempre jamas





... y las Demas Leyes que con ellas concuerdan  
y todas las en adelante para siempre se desampararon  
desisten y apartan de las acciones, prescripciones, senorios, posesio-  
nes, títulos, voz y recurso, y de uno qualquiera otro que  
al sobre dicho pedazo de tierra las pertenencias y pro-  
piedad perteneciere, y todo ello lo sedes renunciado y  
transpasan en favor del mismo comprador y de  
que lo represente para que como propio suyo lo posea,  
goce, disfrute, enajene y disponga de él a su libre  
voluntad sin dependencia alguna. Excepto lo que  
los señores de los dichos feudos, y de personas de ellos, y de otros  
que de feudo. Valentín non existens. Y si dicho Alonso  
dijere ser quien es teniente por su hijo, o por su hijo  
bona fide ad vitam suam adquiriendo vel abeant,  
y bajo la pena de comiso sobre el tenor de los ante-  
quos feudos, y de otro de sus feudos. (que Dios quise)  
de nuevo de dicho año mil seiscientos treinta, y  
nueve; y lo dar poder el que se requiere para que  
por su autoridad judicial, como lo pareciere  
tome la posesión y tenencia del dicho pedazo de tierra  
y en el interin que no lo ejecuta se constituya  
por sus inquietos tenedores para que por ello en cada  
siempre que se les pidan y se obligan tambien a la  
coición requerida, y a su mantenimiento. De esta venta es  
tal manera que de qualquiera Pleito de debate o  
diferencia que sobre ello fuere movido saldrá siendo  
requeridos aunque se callare, hechen la publica-  
ción de preuantes tomaren, lo voz, y defensa  
y lo requirieron, y terminaren sus costas hasta  
venido, y de parte en quita posesión, y lo mismo  
hanar sus herederos, y sucesores, y no complicados  
por no poder o no quieren cumplirlo lo boluieren

OP





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo el Rey... y una Señal de Cruz  
con D<sup>no</sup>. que para formalizar esta... no ha sido  
persuadido con eficacia intimidado ni violentado  
Directa ni indirecta, por el D<sup>no</sup>. ni su hijo ni otra  
persona en su nombre, y si que la otorga de su libre y  
perfecta voluntad, habiendo sido la causa impositiva  
de su celebración lo que los efectos se consiguen, en su  
utilidad. Que no tiene feudo juramentado, ni enajenado  
gracia sus bienes, ni contra este instaura, protesta ni  
reclamacion por violencia persuacion marital, lesion  
ni otro motivo mediante no concurren, ni hacen prete-  
dido para ello, ni las haya, y si porvenir las revoca  
y anula enteram<sup>te</sup>, que aniquila prebende eclesiastico  
tiene pedida, ni pedida absolucion ni relaxacion  
de este juram<sup>to</sup>, y para la mayor estabilidad de  
este contrato hace un juram<sup>to</sup> mas de absolverse inter-  
juram<sup>to</sup>, que relaxacion es pueden serle concedida.  
Yo el Rey, y otorgaron advertidos por mi el  
C<sup>o</sup>. de las obligaciones de hacer de registrar esta C<sup>o</sup>.  
entre contadurias de hipotecas de la Ciudad de Sevilla  
dentro el termino de veinte dias en obediencia de lo  
mandado por mi H<sup>o</sup> de 17 de Julio de 1703, en la C<sup>o</sup>.  
de materias de tierra y una de Enero de 1704, con mil  
satisfacciones de verla y visto bajo la pena que previene  
de que las entere, y fueron testigos Pasqual Pavia  
Juan de Cirujano, y Joseph de la Cruz de Comendador  
de los ambos vecinos de esta villa de... Los testigos  
saguienes ya el... (con un sello firmado)

*[Handwritten flourish or signature]*

Via 16  
Josef  
Juan

por que dixeran no saber, y otros sucesos lo hizo uno  
de sus. Señores

Por y qual devia =

Amami  
Mariano Carrion

Dia 16 de Enero de 1784. Yo el Sr. Don Juan Pastor Labrador y vecino de  
 Juan Pastor Labrador y vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman, en  
 virtud de lo que me prometiste verbalmente. Me fiaron a mi hijo Juan  
 Pedro que estando en la Villa de San Juan de los Rios de Guzman y  
 vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman, que le estas  
 deviendo de una porcion de dolo en ramos que este le  
 vendia mucho tiempo atras, quando tenia efecto mi  
 promesa, de mi libre voluntad doy todo mi poder. Cum  
 plido lleno, y bastante como en dolo. se requiere. al Sr.  
 mi hijo Juan Pastor Labrador y vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
 que del Sr. Don Juan Pastor Labrador y vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
 como quisiere para si me obligare, y me obligare con el  
 y sus herederos y sucesores de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman y  
 persona y personas que le representare. De la cantidad  
 que le este deviendo despues de haver pagado  
 cuentas los dos otorgando para ello los Sr. Don Juan Pastor Labrador y vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
 quiciones que correspondan, y sean del caso con los  
 correspondientes plazos, y que pudiese convenir  
 con el referido Sr. Don Juan Pastor Labrador y vecino de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman  
 a la seguridad de la cantidad que resultare. De dolo.  
 cuentas que quisiere me persiga como si aqui  
 estuviera espudado y repetido aca de ahora, habiendo para  
 ello de la causa alguna otra provision, sin que sea necesa  
 ria sin hacer execucion ni otra diligencia en dolo. que sea  
 beneficio en tal caso renuncio por que en este respecto  
 no reservo en mi accion ni dolo. alguno antes que

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

se entienda que Dho. mi Procurador tiene el Poder por  
limitado y alguna para lo incidente, y dependiente del  
caso, que para las firmesas oblige mi persona bienes  
hacidos y por hacer, dando poder a las Justicias de su  
Maj. en especial a las que Dho. mi Procurador me  
sometiere, y renuncio mi domicilio uno que de nuevo  
ganare la ley si convenciere de jurisdiccion omnium  
judicium la ultima pragmática de las sumisiones  
las Donas Leyes, y fueros de mi favor y la general enfor-  
ma para que me apremien a ello como por senten-  
cia pasada en su traslado, y por mi contencida. Mi-  
lo otorgo en el termino de Dho. Lugar de Alcañiz y  
Molina de Aragón Dho. de Pastora. a los diez y seis dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos y tres. siendo  
testigos Joaquin Fernando, y Josef Garcia Labrada,  
res. y vecinos de la villa de Pop. y el otorgante, escri-  
yo el día de hoy con esta, lo firmo.

Jose L. Pastor

Arzobispo

Mariano Carrion

Via N. de Enos, Verdader. En las villas de Alcañiz a los diez y ocho  
de Vicente Cuervas, de la villa de Alcañiz a los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
del Salcedor. ... y sus Arzobispo de ... y testigos como  
parecio Vicente Cuervas de oficio sacador, y vecino de  
la ciudad de ... Felipe alcaide de presente en esta

Decorative flourish

Libro...  
Via N...  
Bolet...  
[Faint handwritten notes and signatures on the right page]

Villa, a quien doy y cometo, y dize: que de su propia y  
 ciencia y tenor de esta su carta, otorga, con la facultad de obtener  
 la competente licencia del Excmo. Sr. Comendador que es  
 su señoría de esta villa, para el término de treinta días, que  
 vendy de su venta R. y en sujeción perpetua para  
 sí y sus herederos a don Pedro de Salazar y vecino  
 del lugar de Juchuca que se halla por una parte  
 de las tierras en el término de esta referida villa, el uno  
 de ellas en las paridas nombradas el uno de ellas de los  
 de arroyo como quatro anegadas, plantado de olivos  
 y Algarrobo, lindante por una parte con el río, por el  
 otro con tierras de Josef Goll, y por el otro con tierras  
 de la posesión de esta villa, el otro en la partida llamada  
 de la fuente de arriba tambien seano plantado de  
 Huerales y Algarrobo que lindan como unas cinco anegadas  
 lindante por una parte con tierras de los herederos  
 de don Juan de Siquiera, por el otro con tierras de Salvador  
 de carne, y por el otro con camino de Juchuca, como en la  
 misma partida de Juchuca igualmente seano que seano  
 de arroyo como una anegada de arroyo, lindante por una  
 parte con tierras de Josef Goll, por el otro con tierras  
 de Juan Cuesta, y por el otro con el Sr. camino de  
 Juchuca con su correspondencia de agua que se  
 va de la fuente denominada de Juchuca, y el otro en la  
 partida nombrada el uno de ellas de las paridas  
 que lindan como dos anegadas plantado de Huerales  
 y lindante por una parte con tierras de Antonio  
 Cuesta, por el otro con tierras de Juan Cuesta, y por  
 el otro con tierras de Juan Goll, todas en medio de  
 los ab dominio mayor, y directa de Sr. Excmo.  
 para su partición de frutos, como antes último Juchuca  
 y demas inspeccionales que le pertenescan, francas





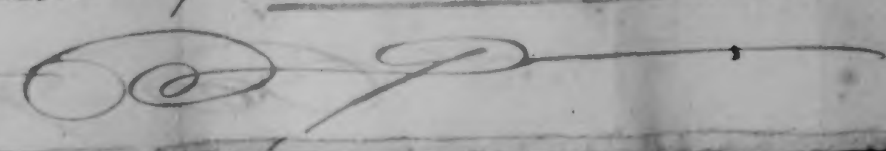
Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

y letras de oro oxavamente especial, y general y como atal  
ellos de quera por precio de noventa y quatro  
libras diez sueldos moneda corriente que confiesse tener re-  
cibidas, y por no parecer su entuero de presente renuncia  
de la colacion de los non numerada pecunia, y demas de lo  
caso, y de ella formaliza a favor de los compradores la carta  
de pago mas condensa que se pidiere. Y declara que  
el justo precio de los encañados pedidos de tierra con las  
enunciadas noventa y quatro libras diez  
sueldos, y que no valen mas, y si mas valieren de aqui  
de aqui que sea en parte o mucha suma la hace gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable que es de  
nombre interdictos con insinuacion, y demas firmadas  
con escritura, renuncia las de primera del titulo once  
libras quince de los respiraciones que habien de los contra-  
tos de venta, rucos, y demas en que hay lesion o  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años que se pidiere para pedir no renuncian o suplemento  
de los otros videros los que de por pedidos como si esta  
divarica de estacion. Y de lo hoy en adelante para  
siempre se respondera de ella, y a parte, y a sus hered-  
eros y sucesores de la accion propiedad, veneno, porcion  
y demas otros que a los encañados pedidos de tierra  
longo, y todo esto con las entradas salidas, vros,  
costumbres y servidumbres, y quanto le pertenese  
de cada renuncia, y manosea en el consabido compra-  
dor, y los suyos paragon como a propios suyos los  
porca opre. Difunde vendida, y hazer de ellos a su arbitrio

*[Decorative flourish]*

con absoluto dominio. Preceptis Clericis, Laicis sanctis, Militibus,  
 et personis Religiosis, et aliis qui de foris Valentie  
 non habitant nisi dicti Clerici super vicem, et tenorem  
 fori nostri super hoc dicti bonas ipse ad vitam suam ad  
 quiritur vel abeant. Nos pro la pena de comiso sequi  
 de tenore delos antiguos fueros y el orden de sus fueros,  
 que nos ipse, Don Juan de Austria, de Julio de los años mil seiscientos  
 treinta y nueve. Y la de el poder de nos correspondiente  
 en el dho. poniendole en sus lugares mismos para que judicial  
 mte. a su poder en propria autoridad tome, y aprehenda la  
 posesion de los indicados pedatos de tierra constituyendo  
 el pedato en el interin por su edicto, y practica por el dho.  
 legal forma, y se obligare a que la sea, y sepa y sepa  
 y mande lo impetrate en su nombre, y sepa sobre su pose  
 sion propiedad y parte ni contra dho. pedatos  
 de tierra apertura y su nombre alguno, y si se lo inque  
 rare mandare a apertura. Lo que de obsequio y  
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 dho. saldran a los defensores y lo requiriran a su costa  
 en todas instancias y tribunales hasta dho. por  
 al comprador y los supor en su libro huro, quince, y  
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restara  
 bura la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
 utiles que ala sazón tenia el mas valor, y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, y das las costas, y danos  
 que se lo significare e impetrate por todo lo qual  
 se lo ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
 nra. cedula y sin que lo posea o de quien lo sea  
 presente en quien se pida su importe, y le releva  
 de otras puestas. Nos obediencia de todo obligar  
 sus bienes habidos, y por haber. Y presente de apertura  
 de cada el costo comprador asiendose lo literalmente





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

esta es la estovada que las acepta, y se obliga quando  
los Dros. de Sevilla se van a quedar sus herederos, y igualmente  
se obliga pagarles de sus Caberres, y Capitales de nueva  
poblacion, y se auto en venen. Dros. pedatos de tierra y  
ambas partes don poder a las Justicias de su Magest.  
que desus causas puidan, y de van curiose, segun Dros.  
para que las apunien, y compelan, al cumplimto. como  
por sentencias difinitivas pasadas en autoridad de  
esta Magest., y por ellas consentidas que como a tal  
lo reciben, y renuncian fueros, y privilegios de su favor  
con la general conforma. Pero lo dixeran, y otorga-  
ron advertida por mi el Dros. de esta obligacion de  
haver de registrar esta en la contaduria de  
Hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro el termino  
de diez dias en obediencia. De lo mandado por su  
Magest. en el. proumario de veinte, y uno de Enero  
del año mil setecientos y ocho bajo las penas que  
previene de que las entere, y fueren castigados segun  
de esta villa. Del otorgante, y aceptante solo  
hizimo aquel, y no este porque Dios no sabe y  
asus sucesos lo hizo una de las. testigos de...

Joaquin Amoros  
Vicente Cuella

Antoni.  
Mariano Carris

Dia 19 de Enero de 1803. En la villa de Sagrera a los Diez y Nueve dias del mes de Enero del

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

año mil ochocientos y tres. Anunció el C. no y testigos  
 a porción de la villa de S. Felipe al presente en esta villa  
 y con las protestas de obediencia la competente locación  
 para esta venta del Comendador que lo es  
 de esta villa y del P. de la villa de S. Felipe  
 de S. Felipe de la villa de S. Felipe de la villa de S. Felipe  
 que por su parte y en nombre de las herederos, y sucesores  
 y de los que de ellos hubieren título y causa vendiendo  
 de las ventas de S. Felipe de la villa de S. Felipe y estabilidad  
 perpetua para siempre jamás a Juan Cuesta de  
 Juan Labrador, y vecinos del lugar de Torres que  
 esta finca y de a base aceptante, y quien se  
 representará quatro pedales de tierra, como  
 en el término de S. Juan de S. Felipe en la  
 parcela nombrada de S. Juan que tendrá como  
 tres anegadas plantada de viñas y lindada por  
 un lado con camino de S. Juan, por el otro  
 con camino de S. Juan, y por el otro con tierra  
 de S. Juan, y por el otro con tierra  
 de esta villa, el uno en la parcela de las huertas,  
 huertas que tendrá como una anegada plantada  
 de S. Juan lindante por un lado con tierra  
 del comprador, por el otro con tierra de S. Juan,  
 tierra de S. Juan, y por el otro con tierra de S. Juan  
 Cuesta, el uno en la parcela denominada el  
 florid de la casa de S. Juan que se ve de arroyo  
 como medio jornal plantado de huertas, y lindan-  
 te por un lado con tierra de S. Juan, y por el  
 otro con tierra del comprador, y por el  
 otro con tierra de Juan Cuesta de S. Juan, y  
 el uno en la parcela también de S. Juan de S.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

De arriba igualm. Sean que tendrá como dos  
 yornales campo lindana por un lado con tierras  
 De Josef Cueta, por el otro con tierras De los Heren-  
 Deros De Salvador Carrio, y por el otro con Frontan-  
 na R. y la quarta parte de una casa que porca  
 dentro de las muras de esta villa en la calle que  
 la Plaza lindana toda ella por un lado con casa  
 De Xavier Pucholl, por el otro con casa De Josef  
 Carrio, por las espaldas con tierras De Josef Pucholl,  
 tendos. Mas pedasen de tierras y casa al termino mayor  
 y Directo De los enuiciados. En las referidas particion de  
 ymas, tanto como las mas ymas, y tierras capitulares  
 que les pertenecan y puedan pertenecer De hecho y de  
 Dño. libras de otros tributos hipotecas, manerías, obsequio  
 especial ni general, y como alab solo asegura todo por  
 precio de ciento noventa y tres. Días moneda corriente  
 de las que confisca tener recibida seiscientos libras, y por  
 no haberse su embargo de puestas renuncia la concepción  
 de los non numerados pecunias, y demas de los que  
 lo otorga carta de pago y recibo en forma, y la restancia  
 cantidad se lo ha de satisfacer, y pagar en ~~tres~~ plazos  
 iguales de primero en el día de todos Santos del año  
 viniente mil ochocientos y quatro, de otro en el mismo  
 día de todos Santos del año mil ochocientos y cinco  
 y de otro en otro igual día del año mil ochocientos  
 y seis. Y en sus Plazos alguna. Y Declara que  
 el justo valor, y precio de los referidos pedasen de tierra  
 y casa son las suso dhas ciento noventa, y tres libras

*[Handwritten signature]*



obligo tambien a los eniacion sequencia y conueniente de las  
... y en su favor en las ... que le ...  
... no las leyes ... de que ...  
... en la ... presente el conuenido Juan ...  
... en los terminos que quedan ...  
... quando los ... de ...  
... manifestando recibiendo en ... de ...  
... y casa y de su propiedad y posesion ...  
... a los su voluntad sobre que renuncias las leyes de la ...  
... y se obligo a satisfacer y pagar ...  
... y sus libras en los ...  
... leyes algunos con las cortas que para su cobranza se ...  
... causen. Y al cumplirse ... de lo que ...  
... cumplido obligo en sus bienes ...  
... poder a las Justicias de ... cada uno de los ...  
... respectos ... y Dominios a cuya Jurisdiccion se ...  
... someten con sus bienes para que los apremien como por ...  
... sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ...  
... juzgada y por ellos consentidas y renunciaron todas ...  
... las leyes ... y privilegios de ... con la gene ...  
... ral del Rey en forma. Y si lo discrepan y otorga ...  
... ron siendo testigos Juan ... y Juan ...  
... Carnis labradores ambos de esta Villa vecinos ...  
... y moradores. Y se otorgo y acepto en ...  
... yo el Escriuano ... y la previne ...  
... recibidas copias de lo presente en el oficio de ...  
... de la Ciudad de Denia como Cabeza de ...  
... de esta Villa y el enuado ...  
... de dentro el termino de esta Villa ...  
... de dias segun lo mando por su ...  
... en su ... orden de ... y uno de ...  
... secientos ... y ocho y solo firmo de otorgar

@@P



Vice,  
Pasqua  
Jaller

Libra ...  
1460



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

y no el. acceptance por que Dios no sabe, y así meo  
lo hiso uno de Dho. *Antoni de...*

Joaquin Amador  
Vicente Costa

Antoni

Maxiano Carrion

Vice, Du, De Enen, Antea & En las Villas de *...* veinte dias  
Pasqual Perello, de *...* del mes de Enero del año mil ochocien  
y tres.

Libre con *...* Pasqual Perello *...* vecinos del lugar de *...* al lado  
de *...* en esta Villa de *...* siesta siestas y en las formas que  
mas haya lugar en Dho. así en su nombre propio como en  
el de sus herederos y de los que de ellos hubieren título y  
causa y con la protesta de obtener la competencia *...*  
de esta villa del *...* Comendador que *...*  
de esta villa *...* que da en venta *...* por *...*  
henda, y establecida perpetua para siempre *...*  
Vicente *...* y vecinos de esta villa que  
esta persona un pedazo de tierra *...* que se da de  
arar como los arados plantado de *...* riego  
el termino de esta Dho. villa por *...* nombrada del  
camino de *...* que linda por una parte con tierras  
de *...* por otra con tierras de *...* y por la otra con camino *...* tenido Dho. pedazo de  
tierra al dominio mayor y *...* de Dho. Com.  
pasion de *...* como en el *...* y otras  
indiferentes que le pertenecen con, y pueden pertenecer  
de hecho, y de Dho. libro de *...* y obligacion

*...*



special ni general, y como alab solo asco para por  
precis, y quantia de ciento cinquenta libras moneda  
corriente que cupiera tener recibidas, y por uno por  
ley de entrega de presente nunciada la entrega  
de lo non numerada pecunia ley de la entrega y pua  
va y de la cantidad de el dha carta de pua y libro  
informa que asu se pua de consuego. Declara que  
el justo valor, y pua de dha pedazo de tierra son  
las cinco cinquenta libras, y del mas valor que tenga  
pueda tener en qualquiera forma de cantidad de la  
gracia, y donacion para perfecta, y acabada que el dho  
nombre interviera con insinuacion y renunciacion  
de la ley del orden. El dho en las cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se compra vende o per  
muta por mas o menos de la medida del justo precio  
con los quatro años para recibir el contrato, y que se  
redusca su valor si le padeciere, y las demas leyes  
que con ella concuerden. Y de lo hoy en adelante  
para siempre se despoza de si, y aparta de la  
propiedad, señorio posesion, titulo, uso, y recuso y de  
otro qualquiera dho que al sobre dha pedazo de tierra  
le pertenecia, y pueda pertenecer y todo ello lo todo  
renunciado y transpasa en favor de dho. vicente y alister  
y de lo que lo represente para que como propio suyo lo  
pueda gozo, disfrutar, enagenar, y disponer de el cosa  
libre voluntad sin dependencia alguna. Excepto de  
reis, Louis Sancos y filios de personas Religiosas  
de alus que de dho Valencia non existieren: sin dicta  
de las pua se pua de tener en su noni supra hoc  
diti bono ipa ad vitam suam adquiriendo volu  
rent. Y bax la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y de el orden de nueva de Julio de mil



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

...cedencia de bienes y muebles. No se piden el que se requiere  
 para que por su autoridad y jurisdicción como lo paxaca  
 tome la posesion y tenencia de dho. pedazo de tierra  
 y en el interior que no lo coculta se constituye por su  
 inquietud de los y porchedon para poseerlo cada que  
 solo pida. No se obliga tambien a la evicción seguridad y  
 rancamb. De esta manera, y en pacis en los terminos que  
 lo paxacion las leyes de dho. que asido sabido por mi  
 el dho. Hallandose presente el contenido de dho. dho.  
 ten aceptada esta en los terminos que quedan expres  
 sados prometiendo guardar las dho. de dho. de dho. de dho.  
 lo quedan transferidos subiendo en venta dho. pedazo  
 de tierra y de su propiedad y posesion lo dio por en  
 ungado a cada su voluntad sobre que renuncio las  
 leyes de las envegas y paxaca. No al cumplim. De lo  
 que a cada uno de los cumplim obligaron sus bienes  
 y rentas haviendo y por favor, y dho. poder a las  
 Justicias de su favor, y en especial cada uno a las  
 de su domicilio de cuya jurisdicción se someten con sus  
 bienes para que les apremien como por sentencia de  
 Justicia pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por ellos consentida y renunciaron todas las leyes  
 por sus leyes, y fueros de su favor con las generales de  
 dho. en forma. Ni lo dho. y otorgaron siendo  
 testigos Juan Carriz, Pedro Carriz arbitros y ve  
 cinos de esta villa. No otorgaron, y aceptante fue  
 me y el dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 con copia de la presente en el oficio de dho. de dho.

*[Handwritten signature]*

de la Ciudad de Denia dentro del termino de treinta dias  
sobre nulidad de la misma en el hecho supra lo mandado  
de por el Jefe, que Dios que en el orden de la misma  
y en la Ciudad de Murcia se han de hacer y otros solo  
firmo el otorgante, y no el aceptante por que Dios no  
sabe ni tampoco el. testigos por la misma razon de  
que Dios

Ante mi  
Paguel Perez de Mariano Carris

Dia 22 de Enero de 1700 En la Villa de Juncos a los veinte  
Dias de Enero de 1700 } por dias del mes de Enero del año mil  
Antonio Ferris } ochocientos, y tres. Ante mi el Jefe y testigos  
comparacion de Josef Lopez Labrador, y Catalina Sierra  
consortes vecinos de la Ciudad de Denia aludor al puer  
ta en esta Jha. Villa, y previa la licencia Jfardal  
que previene la ley cinquenta, y cinco de tres que  
de acceso pedido, concedido, y aceptado respectiva  
mente por ambos Jofes, y con la protesta de obtener  
la competente locacion de una venca dentro del termi  
no de treinta dias del Com. de Duque de Gandia,  
Juncos de mancomunes de insolidum otorgan por si  
y en nombre de sus herederos, sucesores, y causa ha  
vientes que venden, y dan en venta de por Jure de  
heredad para siempre Jamas a Antonio Ferris La  
brador, y vecino de esta Villa que se alca presente  
y a los suyos una casa de abitacion, y morada que  
porcen en el poblado de esta Villa calle de Emben  
drado lindante por un lado con casa de Josef Luis  
de Sernado, por el otro hacia equinas en la calle  
que sale al camino de Parcent por el Dorso con  
casa de Josef Ferris y por delante con casa de

P







edici bono ipse...  
 de los antiguos...  
 y no se...  
 constituyen...  
 auctoridad judicial...  
 la posesion y tenencia...  
 interin por las inquietudes...  
 obligan a...  
 no se...  
 tu posesion...  
 a...  
 no o moviere...  
 v...  
 Defensa y...  
 y tribunales...  
 posesion...  
 entropian...  
 utiles...  
 adquisicion...  
 solo en virtud...  
 para en quien...  
 prueba...  
 havidos...  
 nis...  
 Van de...  
 so...  
 bays...  
 Van poder...  
 deus causas...  
 las apremien...





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

En virtud de poderada en autoridad de toda Justitia y  
 para ellas sentencias, que como a tal lo recibes, y renuncia  
 todas las leyes, fueros, y privilegios de sus Reynos con las que se  
 conforman. Mas separada la misma de las que se renuncia  
 las leyes, decretos, y otras de los Reynos que se han de usar no por  
 virtud de su poderada de su oficio, y que en el oficio de su  
 que se obliga de matrimonio en un contrato o en dote  
 y esta como si adonde de aqui no queda obligada a cosa  
 alguna de menos que no se pudiese haberse conocido la  
 verdad en su poderada, y que entonses pague a personas de  
 que experimente no siendo de las cosas que el oficio es  
 obligado a darlas pues por ellas andas lo queda. Y para que  
 sea en su oficio de su oficio de su oficio. Mas que para que  
 malicia de la ley no ha sido persuadida con espaldas de  
 ni de su oficio ni de su oficio ni de su oficio, por el  
 que su oficio ni de su oficio en tu nombre, y si que  
 las cosas de tu libro, y espontanea voluntaria habiendo sido  
 la causa impolítica de tu celebracion de que los efectos se  
 consisten en tu oficio, que no tiene hecho juramento de  
 no magis ni gravar a las cosas ni contra este instr  
 ni protesta ni reclamacion por violencia persuasiva  
 marital, lesion ni otro motivo mediante no concupis  
 ni haber persuadido para ello ni las cosas, y si por  
 con las cosas y anula entonses, que ninguno pre  
 lado eclesiastico tiene poder de impedir abduccion ni  
 relacion de este oficio, y para la mayor estabilidad  
 de esta contrato ha jurado. Mas de absolvente im  
 que relaciones pueden serle concedidas.

*[Handwritten signature]*

En cuya virtud yo el dicho Don Juan y Alonso de Guzman  
 y don Alonso de Guzman, de la villa de Guzman, de la jurisdiccion de  
 la villa de Guzman, de la jurisdiccion de la villa de Guzman, de la  
 villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la  
 villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la  
 villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la



mandado por el Rey en la Real Cedula de Madrid  
 de quince de Mayo de este año de mil e seiscientos e ochenta e  
 siete. En la qual se declara que el dicho Don Juan y don Alonso  
 de Guzman, de la villa de Guzman, de la jurisdiccion de la villa  
 de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la  
 villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la  
 villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la

Antonio Guzman  
 Juan de Guzman  
 Mariano Carrion

Dia 28 de Mayo de 1687. En la villa de Guzman de la jurisdiccion  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,  
 de la villa de Guzman, de la villa de Guzman, de la villa de Guzman,

O T

Faint text visible in the right margin.

para su confirmacion del Comprador por una continencia

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana  
de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana

de la cantidad de las unas en las otras de Pedro y Juana







Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Superior... edicta bona ipsa...  
obteno. Y baxo la pena de comiso...  
antiguo fueris...  
selecciones...  
y en todo en su lugar mismo...  
para que por las...  
en el mencionado pedazo de tierra...  
sion, y licencia de el...  
se constituya por su...  
por esta causa...  
con seguridad...  
terminos...  
sido...  
contenido...  
terminos...  
Dros. Señores...  
en virtud...  
sion...  
que renuncio...  
plim...  
bienes...  
las Justicias...  
Jurisdiccion...  
min...  
ridad...  
con todas...  
la general...  
riendo...  
y Pasqual...  
ambos de

*[Handwritten signature]*

Via 3  
Vice  
quala

exercicio Labrador y vecinos Do esto Lugar. y de otras partes  
y acceptance saguena y o el... conuco, y proxi-  
ne...  
Diciembre de 1741

Joseph Baller...  
Joseph Baller...  
Anuncio:

Maniano Carrion

Don Don Encarnación...  
Vicente Cavillón...  
quala Pasqual...

acompania...  
al presente...  
Lugar del...  
del pasado año...  
nombre de...  
p. por sus...  
por...  
Do...  
representara...  
unas quatro...  
separ...  
Don Do...  
Pasqual...  
por...  
ab...  
ticion...



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

insustanciales, libros de otros tributos, sepulturas, memoria  
y libros especiales, y generales, y como tales, de las que  
por precios y quantias de veinte libras moneda corriente  
las que confisca aver recibida de las compradoras, y de la  
por sí mismo, y en su nombre, o de su voluntad con renunciacion  
de la Ley de las endosgas y fructos, y de las que non numeran  
de fincas y demas de las cosas, y de las que corren de pago de  
agua, y de las que por el justo valor, y precio con las referidas  
veinte libras, y del mas valor que pueda tener en qualquiera  
forma, y cantidad de las que se compran y venden por su propia  
y acabada que el Sr. nombre interviene con instrumen-  
cion y renunciacion de la Ley del ordenamiento de las Cortes  
de Alcalá de Henares, que dice de las que se venden, compra  
o prometan por mas o menos de las que se compran de justo precio  
y las que se venden para respecto de enagenar, y por particion de  
se reduzcan a su valor el contrato con las demas leyes que  
con ellas concuerdan. Y de lo que en adelante se descompra  
viente, y aparezca de la accion propiedad, posesion, titulo re-  
curso y otro Sr. que la presente, y presente pueda de  
contenido pedase de licencia para lo ceder, renunciar, y trans-  
pasar en la misma Parquela Pasquela Compradora, y a  
quien sucediere en su Sr. por que como propio lo pueda  
opre, cambiar, o enagenar a su voluntad sin dependencia  
alguna. Excepto clerigos, locos, sanos, infantes, y otros  
que no son de edad para que se les pueda valer no existiendo:  
Y si de los clerigos, y otros que se les puede valer no existiendo:  
superior de la buena y sana administracion suya, o que se le

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

he misma en su defecto segun le mandado por sus Magestades  
el Rey Don Enrique y uno de ellos de mil setenta y ocho  
nada firmaron por que vieron no saben ni tampoco  
testigos por lo mismo de que yo he

Antemi.  
Mariano Carrion

Via N.º de Seburo, Veracruz  
Juan Cortes, de Pedro  
Albinance

De base por esta publica  
que Juan Cortes labrador y vecino

de este lugar de Cobos de las Calles que vende  
y que en verdad se le por suya de heredad y estabilidad perpetua  
para si y sus herederos y sucesores de sus Albinances labrador y vecino  
de la parroquia de Orbe que esta presente, bajo las protecciones que hego  
de las competencias de la villa de Orbe y de la villa de  
Linares dentro de un breve termino en forma de lincera se  
cama plantado de Algarrobo y pueras de la en el termino  
del lugar de Semiruchi paradas de la villa de Orbe, lindantes  
por un lado con tierras de compradores por el otro con  
tierras de Juan Cortes, y por el otro con el Rio, tenido de  
formal al dominio mayor, y directo de la villa de Orbe y  
parroquia de Juntas, como antes, Luis mojaditas y demas  
inscripciones que lo pertenecan, y pueden pertenecer de  
Juntas, y de Orbe. libro de otro tributo especial y general  
y como abas solo allegados por precio de ochenta libras  
monedas corrientes que me ha pasado, y satisfecho realme.  
sobres que renuncia las excepciones de la non numerata pecunia  
de las villas de Orbe, y pueras de Orbe recibidos, y demas de lo  
caso por lo que le otorgo carta de pago al municipio

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

D. Pedro Albinano comprador, y finiquito en forma.  
 Y declaro que el fisco Valero y precio de D. Ho. jornal de  
 tierra son los siguientes ochenta libros que llevo recibidos  
 y del que mas tarde o pueda tener en qualquiera forma  
 y cantidad que sea, lo haop y gracia, y donacion pura y fran-  
 cia, y acabada que es D. no. numero intervivos con intinua-  
 cion, y renunciacion de lo de D. ordenant. R. de fisco es  
 antes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra  
 vendiendo o permutando por mas o menos de la medida de D. fisco  
 precio con los que se han de pagar respectivamente, y que se  
 reduzcan de contrato a su valor inter padiciones con los de  
 otras leyes que con ellas conuenieren. Y de hoy en adelante  
 para siempre me desampero de todo y aparto de la accion  
 propiada, venoria, posesion, titulo, uso, y recurso, y de qual-  
 quier otro D. que me pertenecia en las citadas tierras  
 y todo ello con las entradas, salidas, usos, costumbres  
 y servicios de las mismas lo cedo renunciado, y transpaso  
 en el comprador para que como propio y ayo lo posea, ope-  
 re, venda, cambie, y enageno a su voluntad como dueño abso-  
 to, y sin dependencia alguna. Excepto Cleros, Louis Sanctos,  
 Hospitalarios, e personas Religiosas, e otros que de su volun-  
 tad non existieren, sin D. de Cleros y otras personas que  
 rem fere noni super hoc D. bona ipsa ad vitam suam  
 adquirieren vel abierent. D. de la pena de comiso se per-  
 te tener de la antigüedad fisco, y D. orden de nuevo de Julio  
 de año mil seiscientos noventa y nueve. Y lo D. de poder  
 que se requiere para que por su autoridad y judicialmente  
 como lo parezca tome y aprende las posesiones, y tenencias  
 de D. jornal de tierra, y en el interin que no lo executare  
 me constituyo por su inquieto tenedor por todo ponerle  
 en ellas siempre que me lo pidan. Y me obligo tambien  
 a dar coesion seguridad, y fianca. Y de esta venta en tal





Quarenta maravedis.

**SELLO & VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

memoria que de qualquier Dicho Diferencia de base o  
querrela que sobre ello fuere movido siendo por su parte re-  
quiere en qualquier estado que se alzare ayn que se ha de  
cha la publicacion de provencas tomara la voz y defensa  
y lo supiere y terminare a mis costas hasta venales y de  
esta en quiciera poscion y lo mismo hacen mis herederos y  
sucesores, no pudiendo cumplirlo por no quea o no poder  
lo volver a ejecutar. Yo esta venca con mas los Dchos. Costas  
y menos cabos que por Dho. motivo de significar y recer-  
sieren, y el mas valor adguirido con el tiempo y por todo  
como si aqui huviera liquidacion, y esta es la forma de  
cualquier de plase venaleto de Dia que llegare el caso de me-  
executo con solo esta y el juram. de quien fuere parte.  
Viendo presente a quanto queda Dho. yo el contenido de  
Dho. Alhijamiento acepto esta es la forma que queda referida  
recibiendo en Dcha. Dho. forma de bienes venales de  
que ofusco quando se oren me quedan manifestados y de la  
propiedad y poscion me doy por entregado a esta mi vo-  
luntad sobre que renuncio las leyes de las enonias y puer-  
va. Y ambos partes cada uno por lo que la otra cumple  
obligamos nuestros bienes hauidos y por haver. Y como  
poder a las Justicias de la Plaza y en especial cada uno  
a las Dhas. respectivas Jurisdiccion para que a ello nos  
apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza  
de ley y consentidas y todas las leyes pueras y privilegios  
de nuestro favor las renunciaremos con las generales de lo  
Dho. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos  
en este lugar de Lima a los primeros dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos y tres. Siendo testigos

*[Handwritten signature]*







Setu eten maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo el Rey... por su real cedula...  
 Luis de Valdepeña, y otras...  
 y pudiesen... de hecho, y de derecho...  
 obligacion especial ni general...  
 por precio, y cantidad de cinco Días Libras moneda con  
 veinte Días de confesiones recibidas...  
 sueldos, y por no parecerle...  
 las excepciones...  
 en cantidad que...  
 de su presente en monedas de plata, y velas...  
 Días Libras...  
 y recibidos...  
 de Dho. pedazo de lienzos...  
 libras y de mas valor...  
 gracia, y donacion...  
 nombra...  
 que trata de lo que se compra...  
 mas o menos...  
 no años...  
 contrato...  
 concuerdan...  
 so...  
 no...  
 Dho. que...  
 y pudiesen...  
 para en favor...

*Handwritten signature or flourish.*



que ofrecio qualquier cosa que quedare transferida, y de su  
 propiedad y posesion se dispona en virtud de este su  
 voluntad. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir  
 obligaron sus personas y bienes hereditarios y poseidos. Y por  
 poder a los Justicias de las dhas. y en especial a cada uno de  
 de sus respectivas Jurisdicciones para que a ellos las apremien a cumplir  
 Jurisdicciones se sometiesen, y renunciaron como que por nuncias  
 decaen las dhas. si convenga de Jurisdicciones omni iuris  
 con la ultima pragmática de las Sumisiones de las dhas.  
 y fueren de su favor con las generales de los dhas. en forma para  
 que se apremien a ellos como por sentencia definitiva  
 por dhas. en posesion y condiccion. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgaron siendo testigos Fran. Escrivá, y Fran. Co.  
 Escrivá, labradores y vecinos de esta dha. villa. Y el dho.  
 y aceptante equien yo el Sr. D. J. de Conde, y  
 previne haberse registrado copia de las presentes en el oficio  
 de la potestad de la Ciudad de Denia como caben de Partido  
 dentro de termino de veinte dias bajo nulidad de lo mis.  
 mo en su defecto segun lo mandado por el Sr. D. J. de Conde  
 el orden de veinte, y uno de Enero de mil seiscientos setenta  
 y ocho por lo firmado por que dizecion no saben, y así  
 me por lo hiso uno de los testigos

Fran. Escrivá

Ante mi:

Maxiano Carrío

Dia 6 de Mayo de 1700  
 Fran. Co. Escrivá  
 Pedro Almirante

Se paso por esta publica Rta que yo  
 Fran. Co. Escrivá, labrador y vecino de  
 esta villa de Denia por su voluntad y  
 en venta de los bienes hereditarios que vendi y  
 pecturo para siempre firme con las proteccas que he  
 de suar la competencia de la dha. villa

Escrivá

Quarenta maravedis.

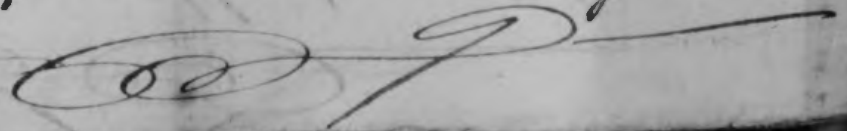


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Concedido Desfute, y de. N. doctores de la Real Audiencia de Sevilla, y de  
termino de treinta dias de Pedro Albiniano Labrador, y ve-  
cino de la villa de Sevilla, que esta finca en pedazo de  
tierra de un arroyo que corre en forma de abanico en el  
termino de este lugar paraiso de Dobada plantado de  
Algarrobo, y olivos, que linda por una parte con cami-  
no de la villa de Orben, por otra con tierras de los herederos  
de Vicente Salcedo, y por las otras con tierras de Pe-  
dro Salcedo, donde se halla el dominio mayor y directo de  
esta Real Audiencia de Sevilla, en un arroyo llamado Padilla,  
y de otros instrumentos, libro de un tributo especial en  
general y como a tal solo arroyo, por precio de cinco  
quarenta, y cinco libras moneda corriente, que confieso  
tener recibidas, y por no haberse su entrega de presente  
remanece la entrega de las non numeradas pecunias, y  
demas del caso de las que lo otorga Carta de pago al  
Dho. Pedro Albiniano Labrador, y finiquito en forma  
de ellas, y declaro que el justo valor de Dho. pedazo  
de tierra son las espaldas cinco quarenta, y cinco  
libras que confieso tener recibidas, y de mas que tengo  
o pueda tener en qualquiera forma de cantidad que  
sea de hoy en adelante, y donacion pura y perfecta y acan-  
bal que es de. nombre envenenado con insinuacion y  
renunciacion de las leyes de ordenamiento. E. E. de las  
cortes de Toledo de Senor que mandan de lo que se  
compro. Vendo de pecunias por mas o menos de la  
metad del justo precio con la quarta parte para  
repetir el engano y que se reduzca el contrato de su

Decorative flourish at the bottom of the page.

valor si la fuerdes con las demas leyes que con ellas han  
sido hechas. Y todo lo que en ellas se contiene siempre me dea poder  
de todo y apartar de las cosas, propiedad, tenencia, posesion, tanto  
vel recurrente, y de qualquier otro Dño. que me pertenezca y  
pueda pertenecer en las cosas de tierra, y todo ello con las condi-  
ciones salidas de las costumbres, y de los usos de las mismas lo  
debo renunciar, y no me pido en la compra de lo por que  
como propias super las poseses, opio, vendes, cambio y enajena-  
no a su voluntad como dueño absoluto, y sin dependencia  
cia alguna. Excepto Clericos, de los sanctos, Religiosos, co-  
personas Religiosas, o alios que de otro valentia non con-  
tente nisi Dico Clerici super sciam et tenorem non non  
super hoc. Dico bonas ipse ad vitam suam adquisiente  
vel abeunte. Dico la pena de comiso de por el tenor  
de los antiguos fueros y R. orden de sea. (que Dios  
quiere) de Julio de año mil e seiscientos e noventa  
y cinco. Y lo voy a poder que se requiera para que por  
su autoridad o judicialm<sup>te</sup> como la poseses, tanto, y  
aparte de las poseses, y renuncias de Dño. pedas de tierra  
y en el interin que esto executen me constituyo por  
inquilino tenedor para ponerlo en ella siempre que me  
lo pidan. Y me obligo tambien a los excoion de pagar el  
y rancas. De estas ventas en tal manera que de qual-  
quier Dño. Diferencia de balle o question que sobre ello  
haya mecido siendo por su parte requerido en qualquier  
estado que se alcaren aunque este hecho sea publico.  
De proveerme a tomar los vos y defensas y lo requirer y termi-  
nare a mi costas hasta vencerlo, y de pagar en quicita  
posesion y lo mismo hecen mis herederos, y sucesores  
y no cumplendolo por no querer o no poder cumplirlo  
lo balleen las costas de esta venta que por la tierra  
me han entregado con mis las costas de años, y meses





Quarta maravedis.

# SELLO VARTO. & VAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

culas que por dho. motivo se le vinieron y traxieron, y el mas  
 valor adquirido con el tiempo y por todo como si aqui  
 hubiese liquidacion, y para en su forma executiva de pleito se  
 valdese al dia que se oyo en el caso referido se me executo  
 con todo ella y el juramento de quien fuere poseedor en que lo  
 dispusieros, y helvamos de otra prueva, siendo aquente  
 quando dho. yo el conde Pedro Almirante acepto esta  
 como queda referido recibiendo en venta dha. tierra  
 con los dros. señores que dho. quando segun me que  
 dan transferidos, y de su propiedad, y por dho. yo por  
 entendiendo alda mi voluntad sobre que renuncio las  
 leyes de la en dha. y prueva. Y ambas partes cada una  
 por lo que le toca cumplio obligamos nuestros personas  
 y bienes hauidos, y por haver. Y para poder aben dho.  
 tierras de su dha. en especial cada uno de sus re-  
 peticione juridiccion nos sometermos con nuestros bienes  
 renunciaremos uno domicilio y fuero que de nuevo ogran  
 xamos, lo dho. conveniendose de jurisdiccione omnium  
 pedium la ultima pragmática de las sumisiones  
 Tomas dho. y fueros de nuestro favor con la general  
 del dho. en forma. para que nos apremiemos a ello  
 como por sentencia definitiva pasada en su dho. y  
 consentido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta  
 Lugar de Torremes a los seis dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos y tres, siendo testigos Juan. Vidal  
 Alvarado, y Pedro Carras Labrador ambos vecinos de la  
 villa de Sagua. Y el otorgamos, y aceptamos segun es  
 yo el conde de... y pruvimo huiendo registrado

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

las puestas en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Valencia  
como Ceballos de paraiso de esta ley en dentro de el termino de  
nueve dias para nulidad de la misma en sus defectos segun  
lo mandado por el Sr. D. Juan de Ovando de Valencia y  
uno de Enero de mil e sesenta y ocho solo firmo el  
aceptante, y no es otorgante porque Dios no sabe y  
así mismo lo hizo uno de los testigos

Juan Vidal

Pedro Albiñana

Antoni

Mariano Carrion

Via 13 de febrero, Valencia. En el nombre de Dios nro. S. P. D.

Yo Josef Mariner de Pedro Juan y de la Serenissima y siempre viviente

Reina su bendita madre y Señora nuestra, condeada en  
nada ni sombra de original culpa de lo el primer  
instante de su sex positivo y natural Venero.

Yo Josef Mariner de Pedro Juan Labrador y vecino de  
esta Señoría de orbe estando enfermo en cama de  
enfermedad corporal, y por las Divinas misericordias  
mi libre juicio memoria y entendimiento natural con  
la voluntad recordando la memoria, y con disposicion  
tal de mis sentidos que segun parece a los inspectores  
testigos, y no, indubitablemente puedo disponer de mis bie  
nes y ordenar mi ultimo testamento de lo que es pres  
ente en. Yo, creyendo como verdadera y firme  
el sacro sacro misterio de la Santisima Trinidad  
Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas  
y solo un Dios verdadero como en todo lo demas que  
tiene, y con nuestra Santa Iglesia Catolica  
y Apostolica de la que me confieso humilde auno  
que indigno hijo pues en esta fe y creencias he

Yo



Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.

Yo el susodicho y protestado vivo y moro. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo. Yo el susodicho salvos mi Alma  
y cuerpo en el mundo y en el otro mundo.



como no lo haço.  
Deseo: Atribuo por mis testamentos testamentarios, y por esta  
ultima de esta mi ultima voluntad a Josef Francisco de  
Domingo y a Josef Francisco de Cerezo sus sobrinos de  
brachos de esta Caponia a los dos partes y cada uno  
in solidum para que lo cobren en su derecho necesario para  
que tomen de mis bienes las mencionadas veinte li-  
bras y cumplidos, y paguen lo por mi dispuesto en este  
mi testamento, sin que les omea la conciencia y lo  
que en su caso hubiere, y valga como si yo mismo lo  
executase.

Deseo: Quiero, y mando que todas mis deudas sean satisfe-  
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare,  
ya yo deudas con publicas o privadas.

Deseo: Declaro que contrahecho de un matrimonio con  
Dona Maria de la Madre de la Cruz la primera con Don  
Luis de cuyo matrimonio no he procedido ni en ni en  
no, y la segunda con mi actual consorte Laura Al-  
binana, y de este matrimonio solo tengo un hijo menor  
de Don llamado Josef Francisco, para en el caso de  
mi fallecimiento le nombro en curador de su persona  
y bienes a Don. Laura Albinana mi consorte y  
Madre, y para despues de los dias de esta de Josef Fran-  
cisco de Domingo Labrador de esta Ciudad por la  
confianca que de ellos tengo siendo tomaren a su  
cuidado el de este encargo y administracion, que  
para este efecto les doy consudo y substituyo todo el  
poder que en mi reside, y el que se requiere de  
un reyes.

Deseo: Despo de lo abo nominada Laura Albinana  
mi consorte el usufruto de lo remanente de lo quinto  
deudos mis bienes mientras se mantenga de vida,  
y curandose o despues de sus dias quiero que sea en propiedad

CD J

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHO CIENTOS Y TRE

y en su favor al Rey mi hijo Don Fernando y a la Reina  
mi consorte para que lo vean y dispongan con la bendición  
de Dios en su favor y dispongan de el como voluntaria. Excep.  
de Clero, de los Sanos, Militares, de personas Religiosas  
de otras que de sus Reinos no constaren. Sin que el  
reino sepa lo que se tiene ni se pora ni se pora ni se pora  
bona que a su vida suam adquiriere vel abeant. Non  
se pora de comiso non et non velos antiguos fuerit  
y lo orden de su Magest., que Dios que, de nuevo de  
Julio de mil ochocientos y tres.

Enmienda: Cumplido y pagado la parte mi dispuesta en esta mi  
carta real remanente que quedare de mis bienes Reales y  
acciones que tengo y me pertenecieren en el Reino y nombre  
por mi legitimo y universal heredero el Rey Don Fernando  
y la Reyna mi consorte para que lo hagan y vendan con la bendición de Dios  
y misa disponiendo como arbitrio como cada uno de ellos  
con la referida clausula de Excep. Clero etc. Sin  
adpropus mis bienes durante y pena de comiso coronada  
en la citada R. Orden.

En la citada R. Orden.  
Enmienda: En que tengo total confianza de mi consorte  
la Reyna mi consorte que verificada mi muerte  
no se ha pora ni se pora ni se pora ni se pora ni se pora  
que bien visto lo fue a la Reina mi  
consorte.

En mi testamento y mi última voluntad que como a algunos  
se lesa a efecto y cumplido. Lo que mi fallarim. y  
por el qual revoco y anulo todo qualquier testamento.

*[Signature]*

y Codicilos que duanora tengo otorgados por escrito de  
palabra y en otro forma parague no valen ni haoga  
y si esta ceta que a ora otorgo en esta daronia de orba  
alos nra. Dias Del mes de Febrero Del año mil ochocientos  
y tres años testigos Pasqual Pavia Maestro Cirujano  
Piero Sporell, y Josef Soler labradores ambos de esta dha.  
daronia vecinos, y moradores. Del otorgancia saquin yo  
el dho. Dho. con rra. nro. f. rra. por que dho. no sale  
y aora nra. de f. rra. vno de dho. testigos  
Josef Soler Labrador =

Antes.

Mariano Carrizosa

Dia 28 de Febrero, Com. de En la daronia de orba alos veina  
Dho. Co. Pastor, con Dho. Co. } vno dia del mes de Febrero Del  
Dho. Co. } año mil ochocientos, y tres. Antes  
el dho. y testigos conparacion de parte vna Dho. Co.  
Pastor, y de la otra Dho. Co. Abora ambos labradores  
y vecinos de esta daronia. Dize: Que con el  
ante Josef Manuel Nras. el. con rra. nra. y  
la villa de Rellou en fecha diez, y siete de Enero Del  
año proximo pasado mil ochocientos, y vno otorgo de  
Dho. Dho. Co. Abora vnta de vn pedazo de tierra es  
Abora Del mencionado Dho. Co. Pastor aora en la partida  
Del dho. Co. de la daronia de orba termino plantado de  
Alorras y lindana con tierras de Maria Valtella,  
con otras de rra. nro. Abora y camino por precio de  
ciento nra. y cinco libras con rra. nro. o  
pacto de rra. nra. dentro el termino de dos años  
que el mencionado Dho. Co. Pastor en vnta de la rra.  
lucionada el. de vnta puso demandado en el dho.  
op Del Abora de daronia de esta daronia y f. rra.

D





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Yo el Rey... mandamos que... y lo mandamos... para que... en el lugar de... que en las... y lo mandamos... para que... en el lugar de... que en las...

Joseph Font

Anuncio

Mariano Carrion

En la Parroquia de Orba... Juan de Aguirre y Consorte... Juan de Aguirre... Parroquia de Orba... Juan de Aguirre y Consorte...

Decorative flourish

Yo el Rey en las dhas. y pmas. de presencia del ... las  
y sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren

MARRAVI  
BO DE  
TRES.

de los que de ellos huvieren ... de obtener las Compen  
tente de la dha. Real C. de la Real Audiencia de ...

de un buco terreno ... de vender y dar  
en venta de ... de castellanías ... para

siempre jamas de ... de labranza y vacias  
de las dhas. ... de un pedazo

de tierras ... de un como medio por  
de ... de un ... de este ten

de ... de un ... de una parte  
de ... de un ... de una

de ... de un ... de un camino  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

de ... de un ... de un  
de ... de un ... de un

AREN  
NO DE  
TRES.  
  
Y  
laba  
laver  
alm  
com  
apre  
Difini  
ciaron  
on la  
sido  
pac  
y mo  
oy  
vales  
  
las  
de  
us: Once  
dor y  
misma  
as que  
in permiso  
boxa de  
Doy am



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, 2 VAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

...novecenta y nueve libras y de mas valor que tengo  
pueda tener lo heuro gracia y Donacion pura y perfecta  
...y acabada que es de Dño. no obstante interdictos con inter  
...nacion y renunciacion de la ley de orden. R. fecha en  
...de las cosas de Alcalá de Henares que trata de lo que  
...compra y vende y prometa por un año y meses de la mes  
...de los juratos precedidos con los quatro años para repen  
...de la ley, y que se reduzga el contrato si le pade  
...que con esta concuerdan de la ley  
...en adelante para siempre se despojará de los  
...y aporcan de la accion, propiedad, dominio, posesion  
...título, uso y recurso, y de otro qualquiera Dño. que al  
...de los pedatos de bienes la pertenencia, y pueda  
...pertenencia, y todo ello se den renunciacion y transpasa  
...en favor del mismo comprador, y de que le reparten  
...de paragon como propio suyo lo posea, goce, disfruta  
...enajene, y disponga de el a su libre voluntad. Excep  
...ta Clero, Doctores, Militares, o personas de lin  
...ajeno o alio que de suyo valientes non existiere  
...mis Dños Clero, fuesen de quien es de otro por el  
...super los dños de la dñidad suya de quien  
...reone vel abrenos. No se las penas de comiso  
...que de unon de los antiguos leyes, y de orden  
...de su Rey, que Dios que, de nueve de Julio  
...de año mil ochocientos veinte y nueve. No por  
...poder el que se requiere para que por su auto  
...ridad judicial, como lo pudiese, tome la

*[Handwritten signature]*

porción, y Tenencia del Dho. pedazo de tierra, y en el  
 interin que no lo executar, se constituyen por sus inquilin  
 nos tenedores para ponerlo en ella siempre que se les pida  
 y se obligan tambien a la evicción sequida, y sancion.  
 De esta venta en tal manera que de qualquier Pleito de mala  
 diferencia que subre ello pueda moverse saldran siendo  
 requerido, aunque se allanar hechas la publicacion de  
 Provanca, tomaren la voz, y Defensas, y lo sequiran y ter  
 minan con costas hasta ventado, y dexen en quicua  
 posesion y lo mismo haran sus herederos, y sucesores  
 y no cumpliendo lo por no poder, o no quieran cumplirlo  
 lo volveran con el Dho. noventa, y nueve libras que por el  
 se ha entregado con mas las costas dadas, y menos ca  
 bas que por Dho. cuenta solo se sequiran, y sequieren  
 y el mas valor con el tiempo adguarido, y por todo co  
 mo si aqui se hiciera liquidacion, y esta es. puse, ex  
 cutiva de plato asignado al Dho. que llegare el caso  
 referido se la execute con todo el que se paxam, y  
 quien fuere parte legitima. Y siendo presente como Dho.  
 es el contenido non. Parton accepta etas en. como  
 queda referida recibiendo en vora Dho. pedazo de  
 tierra, y Dho. propiedad, y posesion, y se poseyeron  
 de ano vijenta. Y ambas partes cada una por lo que  
 lo tova cumplir obligada sus bienes hereditos y por  
 haver, y dar poder a las Justicias de Asturias, y a  
 espical cada uno a los Dho. respectiva Jurisdiccion  
 para que en ello se apremien, renunciando otro dome  
 nio que de nuevo se ganaren, lo que si convenciere  
 de Jurisdiccion comun, y sujecion la vltima para  
 mayor de las Jurisdicciones de mas ley, y fueros de  
 favor con la general del Dho. Reyno, por que  
 las apremien a ello como por sentencias definitivas



AREN  
 O DE  
 RES

enq  
 ma p  
 con in  
 fcha  
 que  
 Dela m  
 a rep  
 le p  
 de de h  
 de m  
 bres  
 que al  
 puda  
 an p  
 le rep  
 co, di  
 ad. ex  
 onis de  
 existe  
 y p  
 m de  
 omis  
 or  
 de l  
 y lo  
 orate  
 me la





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

pasado en el Juzgado y contaduría. La mayor abundante las  
 enunciasda Harmonia Pastor renuncia su dñalís leyes del  
 Vdeyano venado conluto nuevas constituciones leyes de Toro  
 y Studia y Paradas que como sabedores de ellas y avidades  
 en especial de su oficio por el presente M. quize que  
 no lo valgan ni han prevahen en este caso. Y por por Dñ  
 mo. y como venab de cur que ha de conforme a dñ  
 que no se oponda a esta M. por su Dote, oras, bñas  
 hereditarias para firmadas multiplicadas ni por uno  
 abgen dñ. que lo pueda hacer por que el dñ utilidad y  
 conveniencia de esta dñela sea que las dñelas sin premio  
 ni fuerza alguna, y si dñe voluntad libre, y que no  
 tiene habeu protestacion en contrario, que si por causa  
 la nueva, y que no pedia aboluion ni releccion  
 de este juram. a quien se lo pueda conceder, y que si  
 de fueras se lo concediere no haxa de ellas pena de  
 perjurio. Ni lo otorgaron, siendo testigos Jeronimo  
 Sena Labrador, y Josef Jose Galisteo Bobriaris de  
 esta dñoria vecinos, les otorgadas, y aceptadas  
 paguinas yo el C. de D. de comarca, y previne hñer  
 registrar copias de la presente en el oficio de Hipotecas  
 de la dñela Ciudad de Denia como cabes de paraiso  
 de esta dñoria dentro el termino de treinta dias  
 bajo naldad de las mismas en su defecto segun lo  
 mandado por la M. en su R. orden de  
 nencia, y uno de nuevo de mil quinientas setenta y  
 ocho, nota firmados por que Dñones no se  
 han y sus raxos lo firmo uno de dicho

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Tortosa ve ja tambien voy  
Joseph Font

Miami  
Mariano Carrizosa

Dia 2 de Mayo de 1764  
Yo Don...

Don Juan de Torres abot de Dios  
del mes de Mayo del año mil ochocientos...

que se componen los señores Juan Simón Alcalde ordinario  
Juan José de Solís y Juan Simón de Torres Regidores, José de Salas  
y Pasquale Almagro Jueces, Procurador General y  
personero, juntos con la junta de mandado de este Jefe como  
lo tienen de costumbre por no aver sido la anterior por  
y en nombre del referido Consejo y capitulares que le oviera  
dieron por quienes puden caucion de que a proveer  
todo lo que se practicare en virtud y comando de esta  
cédula de este instrumento, haciendo a puestas obligaciones  
de los bienes y rentas de este Consejo todos juntos de manera  
que si alguno de ellos oviera alguna deuda suya o de sus  
parientes y tan bastantes y necesarias en favor de D. Luis  
Alonso de... de los señores Juan Villan y Juan de  
Alonso de... de la misma, aventas de este otorgamiento  
bien como si presentes fuesen y aceptación para que en sus  
nombramientos y representando sus personas puedan comparecer  
ante el R. y supremo Consejo de Indias, Villas y Corte, y por  
donde se de permiso y licencia para hacer en el portador  
de quinientos libras entre los vecinos de este Ato.  
de... para lo qual haga que en el... memoria  
de las citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos  
de... y de... lo contrario prescribiendo en el...  
de... y... y... tasche si conviniere los

Decorative flourish and signature area at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

testes de la adversa; pida executione, porciones raras  
y remates de bienes, como porciones, y amporos: haya juron  
m. de calomnias perjurios, y supletorios: recuso Juron  
m. de Matous, y otros de cadaos vigo autos, y sentencias inter  
locutorias, y definitivas consistentes lo favorable, y de lo  
perjudicial recusa apelacion, y suplicas impidiendo los  
recursos apelaciones y suplicas: pida costas y haya  
los demas actos judiciales y otras convenyan y que dho.  
concepo Justicia, y Real. haya y haya podere presente  
siendo que para todo lo incidente, dependiente de dho.  
poder con libre franqa, y general administracion  
y facultad para que lo pueda substituir en uno o mas  
recusas substitutos, y nombra otros otros con relevas.  
informar de mayor abundancia. Juron de observar lo  
que se hiciera en virtud de este poder por que dho. bene  
ficio de honoreo. Y dho. poder alas Justicias de  
su Mage. y en especial alas que dho. causas puidan y de  
van cometen cometiendo a su Jurisdiccion, la ley si  
conveniente de Jurisdiccion omnium sedum la  
ultima pragmática dho. sumisiones los dmas dho.  
y fueris dho. favor renunciaron con la oficial de  
dho. informar dho. lo otorgaron siendo testep de  
dho. Puchell, y Josef Carrio labradors de la villa  
de Sagrada; Nos otorgamos siguientes yo el Rey  
y concesso) solo firmo el Rey. Josef Valleron y me brida  
mas por que dho. no tubo, ni tiempo los testep por la  
misma razon de que dho. e  
Josep Valleron  
Alexiano Carrio

Wig  
Loy  
VER  
DE  
222

Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page.







Quarenta y tres leidas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES**

en todo y en parte por algunas causas prevenidas en la  
ley de Toledo referida y restitucion de Dho. Don J. Mas  
apudante al enunciado Vicente Vallerio executado  
y al que se dio. Surtido, todo de diverso, y demas que im-  
portare la parte rescata, bajo la pena de los Dho. Leyes  
y sino lo hiciera executado Don J. Mas se constituye  
et obligante por su hijo, y lo obliga a cumplirlo  
por el. para lo qual tiene de causas y deudas alguna  
suya propia, sin que pudiese excoucion citacion ni otra  
Diligencia contra el Dho. Mas principal ni bienes, cuyo  
beneficio renuncia expresamente y se le cumpliere obligacion  
supersona, y bienes heredados, y por averse de poder a las  
Justicias de su Magestad. en especial a las que de esta causa fue-  
ron y de las cosas sometiendose a su Jurisdiccion, y a sus  
bienes renuncia su domicilio y su jurisdiccion de nuevo y en  
su ley de cosas nuevas de su Jurisdiccion omnium futuram la  
vltima pragmatice de sumision de las demas leyes y leyes.  
Que se vea para que lo apremien como por sentencia firme  
y se pague en su todo, y consueles. It. i lo otorgo, y firmo  
sino los hijos de Don J. Mas y Juan Carrion de  
bravando esta villa ambos vecinos y moradores  
Francisco Albornoz Antonio

Don J. Mas y Juan Carrion de  
Carrion, hijos de Don J. Mas y Juan Carrion de  
vicio nec. Albornoz } cinco dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos, y tres. Antonio de

*[Handwritten signature]*







Nueva Juces de los autos, y sus ordes, y diligencias  
 interlocutorias, y definitivas, conde en lo favorable  
 y de lo perjudicial apelo, y suplicas rigiendo los  
 autos aperturas de repeticiones, pida costas, y haga  
 los demas autos, y diligencias, y estas que convenga, y que las  
 otorgantes hayan, y se haya podran ser en todo que  
 para todo lo incidente y dependencia hayan, y han po-  
 dran fueran siendo que para todo lo incidente y de-  
 pendencia le den poder con libre franquea, y general ad-  
 ministracion, y facultad para que le pueda substituir  
 en quanto a esta particular de Pleyos de nulidad  
 en uno a tres revoque los substitutos y nombres  
 otros con relevacion en forma. Y para firmeza de  
 quanto queda de obligacion sustituciones hechas y  
 para que no pueda el Jefe de Justicia de su Mage-  
 stad de ellos las apremien, y en especial de  
 villa de Valdeparaiso sometiendole a su jurisdiccion  
 renunciando sus derechos que no fueren de nuevo opor-  
 tuno para las causas que se de jurisdiccion omnia  
 y de un pedimento, de ultima y definitiva de las sumas  
 de las demas cosas, y para que se sepa, y se general  
 de las cosas que se para que la apremien como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 las cosas que se. Y si lo otorga por cada dia mes, y and  
 apremien al principio, siendo batiya el D. J. Josef  
 de Villalva Jefe de Justicia de las cosas y vecinos de los lugares de San  
 Mateo, y San Juan de los Rios, y vecinos de esta comarca  
 de Navarra. Mas otorga que si no es el D. J. de los  
 de esta comarca lo firme de vicario y no obstante por que Dios  
 no sabe jamas la cosa que se uno de los testigos

D. Joseph Ballesteros  
 Mariano Carrizosa

O P





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

y morir con fe Católica Christiana. Tomando por  
mi intercesora y protectora ala siempre virgen e  
culada de purissima Reyna de los Angeles Maria con  
madrado de Dios, y con su ayuda, y por medianeras  
de los santos Angeles de mi quando al de mi nombre y de  
vocacion y de las de la corte de la corte para que infiere  
de nuestra ... y de la corte de la corte para que infiere  
nuestros meritos de su purissima vida passion y muerte  
me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a su  
de su beatificia presencia, y tomara de las muertes que es  
la a su vida y a su vida de la vida humana como  
insistiendo en su vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como

que es para de mi ...

que es para de mi ...  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como  
de la vida de la vida de la vida humana como

Handwritten signature or flourish.

Ordo: E mi volaré que mi hermano se acordara con  
 los señores de este lugar con asistencia de el Vicario que  
 abdiempo de mi fallecimiento. el cual se en esta Iglesia, de el  
 cura Parroquia de la misma, y de los Religiosos que ab  
 convento de Sto. Convento de las Villas de ondo se fueren  
 bien visto como a hermano que soy, y en el día de el  
 y sino ab supientes como días, y se celebrasen misa de  
 requiem de cuerpo presente, y otras en las Capillas de  
 mi casa. *San Remedio también conceda.*

Ordo: Yo el Rey me acordare de lo que se me pidiere en  
 el presente de alguna obra pia, o mi voluntad  
 de lo que me pidieren por respeto que a mi hermano.

Ordo: Yo me y mando de mi bienes por bien de mi alma  
 cumpliendo de sepultura, en tierra limonada de Alca y  
 de una finca que la cantidad de veinte libras moneda  
 corriente distribuyendo lo que sobrare en celebracion  
 de misa por mi alma y de mis fides difuntas a disposi-  
 cion de mi hermano.

Ordo: Para cumplir todo lo tocante a obras pias que comen-  
 ce en esta villa. nombre por mi hermano con los  
 señores D. Xp. Joseph de Alca y de el doctor de la barra  
 que es vecino de este lugar, y de el de el valle de Galia  
 de el de el doctor de el doctor de el doctor, y vecino de  
 de el de el doctor mis tres hijos abos mis hermanos, y cada uno  
 insolidum en las facultades amplias por que  
 las que se alca se apodaron de mis bienes venden de  
 las cosas que se alca las puestas en almoneda publica, y  
 por que de ellas, y con no producido lo cumpliere, y se  
 todo cuyo en caso de dar el año legal, y den mas  
 de el tiempo si la necesidad.

Ordo: Yo me y mando de mis bienes a la villa de San

San Remedio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES,

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and is written in Spanish.]*



Vici de ... En el lugar de ...  
 Dadas las ...  
 de las ...  
 para que ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...  
 de las ...

1.º ...  
 2.º ...  
 3.º ...  
 4.º ...  
 5.º ...  
 6.º ...  
 7.º ...  
 8.º ...  
 9.º ...  
 10.º ...

[Handwritten signature]





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

1.<sup>o</sup> D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas, y esta comorte. De Juan  
Principal obrador y vecino del lugar de Peñaposa  
En D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder que todas las que los diez hipot  
... razones son respectos en el quinto y tercio de todos  
... sus bienes, tanto del campo y obligación de ellos el pago  
... tambien el tanto de bien de Palma, y finalmente man  
... para la compra de la casa.

2.<sup>o</sup> D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder que en la presente D<sup>ni</sup>  
... ningun de los diez hipot de la compra de la casa  
... colacion cosa ninguna respecto a que quando se  
... praxico la D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder  
... cada uno de los colacion lo que tenia percibido de  
... sus padres.

3.<sup>o</sup> D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder que la presente D<sup>ni</sup>  
... en su cuerpo de bienes no se autoriza. Respo  
... ningunas por morar en su testam<sup>to</sup> la compra  
... que toda se respa sola por parte de los sus  
... hipot por iguales partes al tiempo de su  
... finamiento.

4.<sup>o</sup> D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder que en las de su  
... que se practican en esta D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas  
... y de la D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder  
... que se ha de responder que se ha de responder  
... de su hermano Bartolome,  
... de la D<sup>ni</sup> Juan de Carbonas se ha de responder  
... para la compra de la casa.

Decorative flourish at the bottom of the page.

1º *Nullum impone la Compensacione la Obligacion a sus*  
*hipot, & hipot de parte anualmente. mientras viva a saber*  
*aquellas de maner real de comen de ventem. <sup>to</sup> quatro años*  
*en cada una por si creacion en forma, hayda de pagar*  
*cada uno rata porciones de quito que importare la de*  
*primada tanto de Medicina como de Derecho, y lo de*  
*mas que fuere necesario, e igualm. se pone la obliga*  
*cion de darles cada uno interes viva anualmente. que*  
*sea libras en el dia de S. Juan de Junio, y las dhas. sus*  
*hipot las impore tambien la obligacion de darles en este*  
*mismo dia igualm. anualmente. sus libras cada una.*

*Desp. leyes referidas, Capitulo, y condiciones, y no sin ellas para*  
*la cobranza aforrada en Division y entrega de los bienes*  
*a sus hipot primados antes el cuerpo general de bienes*  
*segun se sigue.*

*1º* *Cuerpo de los Bienes*

*Primera se pone por cuerpo de bienes un peso*  
*de oro de buena ley en el d. de S. Juan de Junio*  
*que se dividan de las bueltas que se poren y tendran*  
*como cinco. Unos para, lindados con la real*  
*de S. Juan de Junio de S. Mateo, con las de S. Juan*  
*de los rios, y con las de los Directores de las*  
*indias de este lugar. Dhas. de compra de quatro*  
*valentades por pesos inteligentes en que*  
*mandaran libras 500 l. l.*

*2º* *Primera tambien se pone por cuerpo de bienes,*  
*un peso de oro de buena ley en este*  
*mismo termino para dar las dhas.*  
*que tendran como dos anegadas plantado*  
*de S. Juan de Junio, lindados con la real de S. Juan*  
*de los rios, y con la de S. Mateo de S. Juan*  
*de S. Juan de los rios.*

*100 l. l.*  
*100 l. l.*  
*500 l. l.*





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y TRES.

3. <sup>te</sup> *Ultimam. porman Cuespo de bienes con libras* ..... 500 lb.

que la compareciente tiene adscribidas en la Direccion de su difunto *Francisco* en las cedes *Hijos de las Casas* que posehen sus dos hijos *J. G. Josef y Bartolomeo Salleson* en el poblado de este lugar esto es cinquenta en cada una

Cuyas partes porman unidas a una suma las } ..... 600 lb.

*Y* *propiedades* seiscientas diez libras. Importas el quinto de estas seiscientas diez libras

cincocientos y dos libras ..... 122 lb.

Restan para pagar el tercio quacabliencia y ochenta y ocho libras ..... 488 lb.

Importa el tercio de estas quatrocientas ochenta y ocho libras cincocientas y dos libras

tres reales y quatro ..... 162 lb.

Restan para las dos partes restantes veinte y cinco libras seis reales y ocho ..... 325 lb.

Que dividida *that* restantes veinte y cinco libras seis reales y ocho por quinta partes

quante son los porcionistas *Francisco* uno restante y cinco libras cinco reales y quatro

..... 65 lb.

{ *Francisco de J. G. Josef* }  
{ *Salleson* }

Restan por la tercera parte de la metaxada tercio y quinto noventa y quatro libras

..... 24 lb.

*Handwritten signature*

Por su legitima sucesion, y cinco libras cinco  
sueldos, y quatro

65l. 5s. 4d.

Suma de los dichos parientes

150l. 3s.

De la casa de Animo

En primer lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero primero

50l. 11d.

En segundo lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero segundo

55l. 11d.

En tercer lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero tercero

110l. 8s. 5d.

En cuarto lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero cuarto

215l. 8s. 5d.

Por lo que se impusieron en la casa de Animo

150l. 3s.

215l. 8s. 5d.

En quinto lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero quinto

65l. 5s. 4d.

Cuyo precio se le impone la obligacion de pagar a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero sexto

De la casa de Animo

En primer lugar de las cosas que pertenecen a la casa de Animo, y que se vendieron en las casas que se vendieron en el Poblado de este lugar notadas al cuerpo de bienes en el numero primero

216l. 7s. 2d.

*[Signature]*

REN  
DE  
RES.  
510l. 11d.

100l. 11d.  
60l. 11d.

122l. 11d.

188l. 11d.

162l. 13s. 4d.

325l. 6s. 8d.

65l. 5s. 4d.

216l. 7s. 2d.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Y por la doctrina de una y cinco libras cinco  
 sueldos y quatro ..... 656 56  
 Y un real de honor de este interuado cinco cinquenta  
 ta libras sus sueldos y uno ..... 1506 38  
 Y La opal mio  
 Y imerone. Vete parte en las cinquenta li  
 bras que el Real de viene buenas en su casa  
 notada al cuerpo de bienes sus obston  
 mio leuio ..... 506 6  
 Y otro. Vete a sudican cinquenta y cinco  
 libras valor de la mitad de la piedad de  
 tierra notada en el cuerpo de bienes sus  
 ..... 506 6  
 Y por el numero de sudica ..... 506 6  
 Y Almama. Vete a sudican cinco diez libras  
 ocho sueldos y cinco partes de valor de la  
 tierra notada en el cuerpo de bienes sus  
 ..... 1506 38  
 Y de vi. parraca  
 Cuyas partes unidas en una forma la de  
 ..... 2156 86  
 Y Quientas quinco libras ocho sueldos y cinco ..... 2156 86  
 Y Por lo que importando no ha... 1506 38  
 Y No pagado ..... 2156 86  
 Y El resto sobrante ..... 656 56

Cuyo cargo se le impone la obligacion de  
 pagarle a Dona Maria Salazar su  
 hermana que lo llevara al sudicado ex  
 su honor que es la parte que le toca de  
 esta herencia segun lo dice en el supu.

lo de pto.

Thues. Die 1.<sup>a</sup> Luis  
Dallester

He de haver este interuado por la tenencia  
por el dila mesora de cinco y cinco no.  
venas y quatro libras diez y siete sueldos  
y nueve

2/6 1/2

Por su legitimada mesora y cinco libras cinco sueldos  
diez y quatro

656 5/4

Suma de haver de este interuado cinco y cinco  
quince libras diez sueldos y uno

156 2/1

De pago al mismo

Quince y setenta y siete. De la casa paga en el  
lo cinquenta libras diez sueldos y uno  
de la casa de la casa notada al cargo de  
diez y seis de A. primero

156 2/1

Por lo que impetora de su casa 156 2/1

De pago de 156 2/1

De vista quida pagada 000 0/0

Thues. Die 1.<sup>a</sup> Luis  
Dallester

He de haver este interuado por su legitimada mesora  
cinco y cinco libras cinco sueldos y quatro

656 5/4

De pago al mismo

Quince y setenta y siete. De la casa paga en el  
lo cinquenta libras diez sueldos y uno  
de la casa de la casa notada al cargo de  
diez y seis de A. primero

656 5/4

Por lo que imp. no ha 656 5/4

De pago de 656 5/4

De vista quida pagada 000 0/0

Con lo que es visto quida pagada de la casa

Thues. Die 1.<sup>a</sup> Luis  
Dallester

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

65656

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

65656

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey

Yo el Rey, Yo el Rey, Yo el Rey







SELLO VARTO, QVAREN  
TA MARAVEANS, AÑO DE  
MIL OCHOSIENTOS Y TRES.

aver llegado a su noticia, y que ignorante no se haya  
 mencionado en la División en qualquiera cantidad que  
 sea no se ha de repetir por el uno a los otros y los otros al  
 otro se hacen gracia, y donacion inter vivos con insinua  
 cion, y demas Clausulas necesarias para su firmeza, renun  
 cian lo que de lo ordenam. R. y del engano a quien se ven  
 ta y se compran los bienes que acada uno van a adjudicados; y si a  
 quos salieren indicos los pagaron al que tuviere la in  
 scripcion por su cuenta, entre todos y las costas y des  
 ras que se le siguieren, y portado como si aqui fueran hechas  
 liquidacion y esta es su fuerza executiva de plaza a principio  
 de Dia que llegare de caso referido se les entente con doctos  
 y el juram. de quien fueren parte, en que lo dispieren, y  
 ubran de otra fuerza aunque de Dio. se requiriere, que  
 quanto queda Dio. lo guardaren, y cumplan todo siempre  
 y no se alteren por ninguna causa, ni alegacion, ni  
 sepcion ni fueren aunque la tengan legitima, y que en el  
 tanto que de fecho lo hagan, y que el Dio. lo permitiere, que  
 en no se admitidos en juicio, antes si desechados, y con  
 nados en costas como a impet. Demandantes, y quantos  
 vares se intentaren, y remedios de Dios visto que por  
 el mismo hecho apuevan, y se validan entre ellos, antes  
 siendo fuerza de fuerza y contrato acontrato en replu  
 miento de qualquiera defecto de solemnidad, y substantial  
 yala firmese obligacion los hombres sus personas, y bue  
 ras, y los mugeres los susp. avidos, y por aux. de Dios  
 poder a las Justicias de su fecho, y en especialidad que  
 deus causas puidan y deuen conser, de cuya jurisdic.



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

Yo cometicaron con sus Dignos para que en ellos se aperceben  
 una por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por ellos contenidos, y renunciaron todas las leyes  
 fueros, y privilegios de sus fueros con la general del Rey, en  
 favor de la misma seguridad de los citados Dignos, y de sus  
 Dignos de Valladon renunciaron todo el archid, y de todos  
 y para conceder privilegios, nuevas constituciones leyes de Toro  
 Madrid, y para que sean como sabedores de ellas, y anexas  
 en especial de su efecto por el presente. En cuyo fin que nos  
 vulten ni aprovechar en este caso. Y juraron por Dios  
 Rey, y a su real servicio, que no se oponen  
 a esta ley. Por su Rey, Arzobis, bisnos hereditarios, parafin  
 nales multiplicados ni por otro alguno de los que se poseen  
 que por su utilidad y conveniencia se ha de de  
 clarar que la otorga en su premiss ni pertax alguna, ni de  
 voluntad libre que no tienen protestacion en contrario  
 que si fueren en la revocacion que no se pida, ni abluacion  
 ni relevacion de este juramto. Aquien esto pudiesen condenar  
 y que si defacto ellos contuvieren no se pida de pena de  
 diez años. En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos  
 Juan Ballastar, y Gaspar Ballastar Labradoros ambos de  
 esta vecindad. Y los otorgantes firmaron y de su  
 y conseros, y por su parte se registran copia de la presente  
 en la ciudad de Tencia segun lo mandado por su Magestad, y  
 su Rey, orden de su real cedula, y una de Enero del pasado año  
 mil e setenta e quatro, y en su baxo rindieron de su misma  
 en defecto solo firmaron los cinco ombres, y no los

Espluzos porque. Vieron no saben ni tampoco los otros testigos  
por la misma razon, lo que tambien Doy  
D. Joseph Bellaterra Bartolome Bañer  
D. Fran. M<sup>o</sup> Balbazar Fran<sup>co</sup> Menoçal.  
Antonio Moncho.

Acto  
Martiano Carrio

Via D. Desfilas, Olayo. En la villa de Baya a los once  
de Mayo de noventa y tres. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.

Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.

Doy yo el com.  
Franc. M<sup>o</sup> Balbazar y Pasqual Puell. Doy yo el com.



Danco de la orden de Santiago: Genil conde de Camara  
de su Mage. con ejercicio, Coronel de las R. Compañias, y teniente  
de Coronel del Reg. de infanteria de Toledo con las del Rey  
por el que se refirió. D. Juan de Torres en quales de los  
de los ultimos en la villa y corte de Madrid por una cedula  
de D. Sebastian Canales. En. del Rey nro. Sr. y del Illmo.  
Colegio de Sta. Uila y corte de esta, cuyo poder es  
firmado por el mismo, y legalizado por Josef Garcia Pimer  
nro. Ramon Garcia Pimer, y Alonso Garcia Pimer  
En. tambien del Rey nro. Sr. y del Illmo. Colegio de Sta.  
Uila y corte y residentes en las dhas. de las qual Encomienda  
se le ha servido su Mage. que Dios oye, por nro. R. Decreto  
de diez de setiembre del pasado año mil seiscientos noventa  
y ocho hasse merecido y gracia al nominado Encom. Sr.  
D. Ignacio Layna de la orden de Santiago por muerte del Sr. Juan  
de Santos ultimo comendador de esta referida Encomienda  
de, como consta por la cedula, y R. titulo firmado por  
su Mage. en la ciudad de Valencia Capital de esta Rey.  
no en veinte y nueve de noviembre del pasado año mil  
seiscientos y dos, y por las R. Decretos R. y supremo Consejo de  
las ordenes, y D. Juan Fernando de Aguirre secretario  
de Camara, de cuyo R. titulo se tomo razon en la Contaduria  
general de valores, y Distribucion de las R. Haciendas;  
en quatro de Diciembre ultimo igualm. se tomo razon  
del referido R. titulo en la Contaduria general de las  
ordenes Militares; en el dia quatro de dho. mes de Diciem-  
bre en la Contaduria general de Encomiendas Pioras  
y Dignidades de las ordenes Militares, y sus tenores  
de dho. dia quatro de Diciembre del propio modo se  
tomo razon del enunciado R. titulo en la Contaduria  
de intervencion de Encomiendas Pioras, y Dignidades  
de las ordenes Militares, y sus tenores, en el referido dia

009

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

quatro de Diciembre tambien se ha tomado razon del mismo  
 R. titulo en la Contaduria General de la media Anata  
 Eclesiastica, en siete del referido mes de Diciembre; y de la mis-  
 ma conformidad se ha tomado razon en la Contaduria ge-  
 neral de la Real Caxa de Valos R. en el dia siete;  
 en el dia quince de Dho. mes de Diciembre consta de la Colar-  
 cion, y canonica institucion de esta referida Villa, y Enco-  
 mienda a el trunçado Excmo. Duque de Volomaior  
 por el Sr. D. Juan Rodriguez Campomanes Religioso  
 profeso de la orden de Santiago y Capellan de unou de su  
 Mage. segun certificacion librada por D. Manuel de  
 Castellanos Labori M. de su Mage. Avogado de los Reynos  
 por ambas autoridades Apostolicas, en el proprio dia quince  
 de Diciembre a continuacion del referido R. titulo, y cum-  
 plimentado por el Sr. D. Juan de la Ciudad de Valencia  
 en el dia siete de febrero proximo pasado segun consta por la  
 certificacion puesta a su continuacion por D. Vicente Esteve  
 M. de la Rely. M. de su Mage. y de Dho. Duque. Y presencas siendo  
 los comparecades el Suplicante de esta referida Villa, y Enco-  
 mienda que lo son por Sr. Juan Cerro M. de su Mage. ordinario del  
 qual fue requerido primero, y alcaudon Cerro Regidor de su  
 Dho. Dotoron Jefe de Dotoron y Juan de Xello Diputado de lo  
 que honros Indios Procurador General, Joseph de Gales  
 Indio senorero, y Roque Moll de su Mage. teniente y Mayor  
 Ferrnaco Domenech Abro. y Regente del Consejo de la Mage.  
 de su Mage. de esta Encomienda, y Villa por indisposicion  
 de D. D. Juan de Catala Curar de la misma villa hea la  
 lida en alta e inteligible voz de la primera linea

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

hasta la última Real Cédula, título y  
colación de esta referida Encomienda por el infrascripto  
de que da fe y todo una vez habiendo visto y oído su con-  
tado y división que pertenecían por tal Encomienda al referido  
como. D. Diego de Sotomayor y por su apoderado almen-  
cristado D. Josef Garcia, y para que se llevase a efecto es-  
tas cosas se acordó que se hiciera y cumpliere quanto se  
previene, y mandado en las referidas R. Cédulas, y títulos, y en  
lo en el nombre que interviene la posesión de esta Encomien-  
da de Encomienda, y en conformidad de los puntos en las Casas  
Palacio de esta predicha Encomienda que lo son las ciudades  
de Huesca, y Compuercos de Aragón, en donde acostumbraban jun-  
tarse y congregarse, para tratar de cosas, y Determinar las  
cosas pertenecientes, y necesarias al mayor beneficio de su  
gobierno, y gobierno de esta misma Villa, y Encomienda, y  
jurisdicción de haberse hecho el debido requerimiento con las espresadas  
de R. Cédula afirmaron, y confirmaron los supradichos  
D. Alvaro, Regidores, Diputados, Síndicos, y Regentes  
nuevos que son los vecinos que forman D. Huesca, y  
Compuercos, y Regim. de Huesca de Encomienda D. Josef Garcia como  
de sentada en las Villas de presencia de los que habían  
el año de mil y seiscientos y noventa y cinco como sus señores, que  
Dios que, por el título de R. título que se les había hecho  
la tenida hecha gracia y merced de esta Encomienda a  
D. Diego de Sotomayor como. D. Diego de Sotomayor, y su  
lado en su vida como todo lo que se debe por el enunciado  
título y colación, y respeto a que ya quedaba cumplido con  
lo ordenado, y mandado en él en razón de las diligencias,  
ambición, inventarios, informes, reconstrim. y otras  
de los bienes, censos, y rentas de las enunciadas Encomiendas  
y que todo quedava evacuado y hecho según el expediente  
y Dilig. practicadas en este Ducado, y oficio del mis-  
mo infrascripto como se parava a tomar las Verdades



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y TRES.**

Real Acuerdo Civil y quasi paccion de todo lo contenido  
 en Dho. Expediente, visto todo lo qual por los Dhos. Compañeros  
 de el Ayuntamiento de esta enuuciada Villa de Xerón, Dues,  
 cumplim<sup>to</sup> de la referida R. Cedula, y de todo quanto en la  
 misma se contiene con animo de librarla, practicarla, y pres-  
 tarla el juram<sup>to</sup> de Inocencia en su nombre y como apoderado  
 de el Dho. Excmo. Duque de Sotomayor, Comendador de  
 esta enuuciada Villa y Encomienda, porque lo prestava  
 y pedia que se le havia de observar guardar, y jurar los  
 privilegios, y establecim<sup>tos</sup> de esta Encomienda, y particularm<sup>te</sup>.  
 las buenas practicas, us, y buenas costumbres de ella, y sus  
 libertades segun que en la misma se han tenido por costumbre  
 observadas hasta hoy y de ya nombrado D. Josef Garcia  
 en la referida representacion que interviniese siendo que  
 lo que pedia con esta pte, y conforme a lo que se  
 pide una señal de Cruz en el Mapa de su tra<sup>to</sup>.  
 de guardar en esta Encomienda y Villa sus us, y costumbres,  
 y tenimientos primitivos, antiguos, y venideros los us, y  
 costumbres buenas, y legittimas como, y tambien los privilegios parti-  
 culares que la misma tiene, y de la manera que los Comendados,  
 sus anteciores asu<sup>tos</sup> los han hecho, y costumbre de hacer;  
 hecho la qual prometia, y juram<sup>to</sup> los nominados Alcaldes  
 Regidores, y Demas que componen el Ayuntamiento representando  
 esta enuuciada Villa y Encomienda sus Vecinos, tenimientos,  
 moradas, y venideros en execucion de Dho. R. Cedula  
 e insinuando lo en ella contenido, ordenado, y mandado  
 de su buen grado, y sin fuerza en nombre, y por el de

*[Handwritten signature]*



esta referida Encomienda, y Villa, y singulares personas  
de ella presentes y ausentes, y vendedores como dho. es mayores  
y menores ombres, y fluyentes, de uno despues del otro, puestas  
con el juramento, y amonage en poder, y mano de dho. Sr.  
Dn. Josef Garcia en la representacion que acunoda jurando a  
Dios nro. S. y a sus santos quaxero Evangelios con su mano  
dicha, y boca de cada uno de aquellos Corporalmt. tocados  
sobre un ficial que a este fin tenia en sus manos el referido  
Sr. Apoderado, de juram. de fidelidad, en virtud de lo  
qual juram. y amonage por los que refieren de Ayudante  
m. y Regim. de la dha. villa, que recibian, y admini-  
stran por comendacion de esta misma Encomienda al nom-  
bre de dho. Sr. Dn. Ignacio Tayme Sotomaior Duque de Soto-  
maior principal de dho. Sr. Dn. Josef Garcia que lo seran  
fidel, leales, y buenos. Vasallos, y le guardaron la obediencia,  
y fidelidad sobre todas las cosas dhas. y señaladamente  
le responderon, y satisficieron bien, y lealmenca la particion  
de frutos de la sexta parte segun lo acordado por  
su Mage. en su Decreto de diez de diciembre del pasado  
año mil ochocientos, y las demas cosas, Dns. Envolumentos  
y otras qualesquiera rentas Dominicales pertenecientes a esta  
enunciada Encomienda, y su termino igualm. se las satis-  
fizaron segun lo han acostumbrado dar, y pagar a los  
comendadores, y Administradores que lo han sido hasta el  
presente dia de esta predicha Villa, y Encomienda, y prometieron  
al referido Sr. Dn. Josef Garcia en el nombre de Apoderado  
de los supra dho. Sr. Dn. Duque de Sotomaior que le  
cumpliran con todo efecto lo suso dho. hasta aqui baxo la  
obligacion que han hecho de sus personas, y bienes, y de los de  
esta Encomienda havidos, y por haver. Dn. de este juram.  
m. y amonage de fidelidad, y Vasallage que prestavan  
levaron, leu mano, y despues el ombro a dho. Sr. Dn. Josef

Jurament. y  
Amonage.

—



de esta Villa, Encomienda por representación de qual  
el nombrado Sr. Procurador hizo referencia y quitó de las  
manos y poder de Sr. Alcaide de la villa, Juan Caspila  
Dorca, de la jugada de la Justicia que este tenia y mandó a los  
judices Civiles y delos lugares adonde mandó Sr. Procurador que  
Criminales y qualquiera que tubieren que pedir en Justicias por qualquier  
motivo que fuere acordado ante su Jefe, et mismo Sr. Jefe,  
dando quien lo devia, y guardaria cumplidamente, y al int-  
tante comparecia Vicente de las Cuevas vecino de esta propia  
villa pidiendo que fuyese servida de esta enmienda de  
la renta de los diez y siete libras diez sueldos moneda corriente  
de este Reyno que yo le havia de haver satisfecho y pagado  
por todo el mes de febrero de este presente año, y quedando  
yo pagado de los diez y siete libras de este presente año, y quedando  
yo que de Sr. Jefe, le acordado al pago de de los diez y siete  
libras de este presente año las providencias que correspondien  
en de. para la prestación por Sr. Jefe, mando que  
de la villa de esta villa y en plaza de de la villa verbal et nominal  
de Sr. Jefe, y asiendo comparecido ante este Sr. Jefe  
dando quien de Sr. Jefe, de la villa de esta villa de Sr. Jefe,  
de la cantidad que lo pedian, y que por ser muchos bre-  
ves no havia podido cumplirse con el citado pago por  
que lo executaria dentro de veinte dias, y asiendo oído  
de Sr. Jefe, a ambas partes, administrando Justicia  
mandó que el citado Sr. Jefe dentro de  
diez dias satisface a Sr. Jefe, Vicente de las Cuevas las  
diez y siete libras diez sueldos como arriba se dice, de lo que hubiere  
lagras en Justicia, por recuervo, mando Sr. Jefe,  
de Sr. Procurador a Diego Thomas, Proprietario publico  
de esta enmienda de Villa, y Encomienda publicas, dan-  
do en ellas que nadie fuese osado llevar ni rinquen de  
esta de Sr. Jefe prohibidas ni falsas, a lo cumplido.

CO J



y mandamos por tal qualdo ordinario con la...  
vencia y sujecion de los segun las el presente...

Doctr. de la...  
Casa de la...

...de esta misma Encomienda que existe en la Plaza  
...de la misma, y linda por un lado con casa Juan  
...tambien propia de la Encomienda, por el otro en casa  
...por las espaldas con el Hospital de  
...y por delante con Juan... y separado  
...y abriendo sus puertas  
...sin contradiccion de persona alguna

Doctr. de la...  
Linea de la...

...de esta de la Encomienda que se halla construida  
...dentro de Juan... Encomienda de la que  
...y abriendo sus puertas y  
...que dentro de ella... y pas  
...de persona alguna...

Doctr. de la...  
Silla de la...

...de esta Encomienda y en presencia y librando de  
...y Juan... de la  
...por indisposicion de...  
...de la propia y contienda...  
...en la silla quando con respaldo que colga y  
...de la Encomienda...  
...de esta Encomienda  
...en el Presbitero de Juan... con

Decorative flourish at the bottom of the page.

REYNA  
DOÑA  
CATERINA

de las leyes y costumbres y dey tambien quietos y pacificos  
sin contradiccion ni embarazo de persona alguna. Y estando  
de mismo por el poderado inter nominadas Policias y  
pauencia y con asistencia de Don Alonso de Acuña Regidor  
y Demas de la Audiencia de Oho. Regente de esta parte  
nominadas Villas y Encomiendas con diferentes castillos de  
nos de ella continuando en tomar la posesion, de modo  
y de la qual se trata de las primas  
y de las partes de los Evangelios, en cuyo punto acortaron  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
nominadas Villas y Encomiendas y como posesion de el por  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas  
de las partes de las primas de los Regidores de estas

Signature



Quarta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

*Dn. Juan Carrío* Alcalde ordinario en presencia de todos  
 los referidos individuos al nominado Sr. Procurador en la casa  
 Dn. de la Cruz como de Pan como que es propio de Dha. Excmo. Sr. Comendador  
 saliendo de Pan y de sus sucesores, y esta situado en la Calle mayor de esta  
Colegiata de San Juan y linda por un lado en la casa de Dha.  
 desta de Francisco Calle en medio, por el otro con casa de la  
 viuda de Juan María por delante con la de Justina  
 las Casas en medio, y por las espaldas con la casa de Dha.  
 Dña. Anonora tomada de la mano y la parca por ella  
 abriendo, y cerrando sus puertas, y mandando salir de  
 ella adiferentes personas que havia dentro de Dha. casa.

*Dn. Juan Carrío* como especulando todo quieto, y pacifico sin contra  
 Dn. de la Cruz como de Pan como que es propio de Dha. Excmo. Sr. Comendador  
de la Cruz y referida posesion de mencionado Dn. de la Cruz en el referido  
 nombre con las mismas atenciones, y algunos vecinos de esta  
 propia villa y Encomienda se constituyeron e introdujo en la  
 linda de Comedida de las mismas situadas en el pueblo, y la tierra  
 tomada de Dha. Dña. Anonora, y al nominado Sr. Procurador in  
 introducido en esta villa de Comedida en el referido Dn. de la Cruz  
de la Cruz de Dha. Comedida, lo mande a abtañizar de Comedida  
 con las abtañeras, mercaderias, y Virtualtes que tenia en Dha.  
de la Cruz de la Cruz de que espanta Comedida en el referido Comedida  
de la Cruz en este tiempo en las referidas lindas en nombre de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

*Comedida*

se en vender quinceas pias del tuerto en su tienda todo

lo qual hizo y cobro quieto y pacificam<sup>te</sup> sin embargo  
de las contradicciones de personas algunas. Inmediatamente por su parte  
arribos por su parte de la respuesta. Por lo qual el Sr. D. Joseph Garcia en el referido

Encomienda de nombre se constituye con la propia asistencia en el Spolimo  
de esta Dha. Villa y Encomienda, situado y puesto en el Distrito  
de San Juan de los Rios de Spolimo y circunscrito. Por lo qual  
tambien Spolimo ordinariamente en la misma mane lo introduce  
en aquel y parte por Dha. Spolimo abita y sero su posesion  
de sus salidas de la Spolimo y despues lo manda volver  
a entrar en Dha. Spolimo en la mane de la Spolimo

de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo tomara y  
tomo quieto y pacificam<sup>te</sup> sin embargo ni contradicciones  
de las personas algunas. Inmediatamente por su parte  
por la Spolimo por su parte de la mane de la Spolimo con  
la asistencia de esta Encomienda se constituye con la misma

asistencia y acompañamiento en la mane de la Spolimo  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de  
de la mane de la mane y parte en el Distrito de la mane de

de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo  
de las cosas que se poseen que de Dha. Spolimo

Handwritten signature or flourish





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mismo amando terceros compriendo ramos de la  
tercera y tomando pedruzcos de tierra los aparcos por  
el haire, todo lo qto. hacia a liso en señal de la  
actual vel quasi posesion que de dha tierra tomara  
y tome quieto y pacifico sin contradiccion ni embora  
Donde de la tierra de persona alguna de dha tierra ni en tomar  
esta posesion ni en introducirse en ella con la propia asistencia  
de las Encomiendas de tierra de dha tierra propia y quieto de esta  
misma Encomienda que existe en el termino de ellas en el dho  
de dha tierra que estan redimidas con casa de dha tierra de que  
sea y lindas con tierras de Juan Cuervo, de Juan Co. Hermano  
de Xavier Puchelt, y otras y entrando en ella se paso a ramos  
de dha tierra, compriendo ramos de las dhas y tomando pedruzcos de  
tierra los aparcos por el haire, lo qual cocerdo dho. por  
Procurador en dha tierra de dha tierra. actual vel quasi  
posesion que de dha tierra tomara y tome quieto y pacifico  
Donde de la tierra de persona alguna de dha tierra ni en tomar  
esta posesion ni en introducirse en ella con la propia asistencia  
de las Encomiendas de dha tierra de dha tierra propia y quieto de esta  
misma Encomienda que existe en el termino de ellas en el dho  
de dha tierra que estan redimidas con casa de dha tierra de que  
sea y lindas con tierras de Juan Cuervo, de Juan Co. Hermano  
de Xavier Puchelt, y otras y entrando en ella se paso a ramos  
de dha tierra, compriendo ramos de las dhas y tomando pedruzcos de  
tierra los aparcos por el haire, lo qual cocerdo dho. por  
Procurador en dha tierra de dha tierra. actual vel quasi  
posesion que de dha tierra tomara y tome quieto y pacifico

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Yo el Rey R. Corporal, Acord. Civil, susquasi porción  
que Dios tomava, y como Docta Villa, y Encomienda de  
laquea con todos los bienes de esta Jurisdicción, y Reales, con  
los frutos correspondientes a esta Encomienda, y Encomienda  
y sus Comendadores a cargo sin aceptación, y acepto el juramen-  
to de fidelidad, Omnesq, y Juratamento prestado, y el voto  
y expresse de esta Jurisdicción Ordinaria Civil, y Criminal  
mero, y mixto imperio con las Demas Cortes, efectos, admi-  
nículos, y quanto sea declarado con todas sus pertenencias,  
en la qual posesion en el modo, forma, y manera, y de-  
mas circunstancias que se han explicado si la menor  
limitacion fue comparado el Com. de Duque de Soto,  
maior Comendador nombrado, y por el Rey Fern. el  
reyno de Aragon en quanto puede, y de No. de  
ve, por el mencionado de Maader, Regidores, y Demas del  
Ayuntamiento, y vecinos acordados a estos autos, de todas  
las quales cosas por el referido de Aragon seme  
requiso ante el infrascripto el no. le recibiera el no.  
publica para guardar el no. de su principal y que  
le librase los tratados autenticos que se necesitan y  
pidiere en conformidad de lo prescrito por mi no. infrasc.  
en el no. de lo que se recibiera en esta Sta. Villa de laquea  
en los dias mes, y año espresados al principio por averme  
encontrado presente a todo ello con los testigos que se pre-  
sen. Don. Alon. Martin Albaniz, y Vaino de la  
Villa de laquea, y Don. Juan Labrador, y Vaino de laquea  
de termos y lo firmo yo. el no. de Aragon con  
Donato de comanda, requieses yo el no. de Aragon con

*[Handwritten signature]*





Quatuordecim maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Rey por lo que el referido Sr. Duque de Aragon  
quatro del mes de Enero ultimo en las Villas y Corte de  
Madrid por ante Rafael de Nebres Camarero Sr. de C  
Rey nuestro Sr. de V. M. Colegio de San. Villar y Corte  
vecino de ellas, como poder estar signado por el mismo, y de  
galidad por Josef Garcia Ximenez, Ramon Garcia  
Ximenez, y Alonso Garcia Ximenez Sr. tambien del  
Rey nuestro Sr. de V. M. Colegio de San. Villar y Corte  
residentes en las mismas; de la qual Encomienda se trata  
de su Magestad, que dice que, por real C. de diez  
de Diciembre del pasado año mil setecientos y ochenta  
y siete meced, y se aplica al nominado como Sr. Donacio  
Saguer. Sotomayor por muerte del Sr. Marques de  
nos ultimo Comendador de esta referida Encomienda, como  
consta por la Cedula, y R. C. de V. M. firmada por Su Magestad  
en la Ciudad de Valencia Capital de esta Reyna el  
veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochenta  
y siete, y dos, y por los Sr. de V. M. y Supremo Consejo  
de las Indias, y Sr. Juan Fernando de Abusua Secre-  
rio de Camara de cuyo R. C. titulo se trata en  
este Contaduria general de Valores, y Distribucion  
de la R. Hacienda en quatro de Diciembre ultimo, qual  
mente se como referido R. C. titulo en la Com-  
taduria general de las Ordenes Militares en el Dieciseis  
no de Mayo mes de Diciembre: asi mismo en la Contar-  
duria general de Encomiendas, Preciosos, y Distribucion  
de las ordenes Militares, y sus leones en el Dieciseis

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Don Carlos R. Carlos Titulo y colacion. Su esta referida  
Encomienda por el infanzonado... de que Da. J. y todas curas  
aviendo visto, y oido su contenido... que se remision por tal co.  
men.ador de referido... Duque de... y por su  
aprovechamiento de... y para que se llevasen  
... que se hicieren, y cumpliere quanto se  
... y mandado en las referidas... titulo y dote  
... en el nombre que incurriere la posesion de esta referida  
... y encomendados... y congregados en...  
... los dichos... componentes de...  
... en el dia... y  
... las otras pertenencias y... al mayor beneficio  
... de esta mismas Encomienda, en...  
... con la expresada...  
... los dichos referidos...  
... que son los  
... Diputado, y Regim.<sup>to</sup> Dip.  
... en la villa  
... que  
... de referido  
... y sus colados en...  
... por el enunciado titulo y dote  
... y anotacion  
... y unidos de las Encomiendas, y por todo

*[Handwritten signature or flourish]*

quibus vacavit, & pache segun el Expediente, y el dho. privilegio  
 que en esta Ciudad y dho. Realmos se ha executado en el dho. sepa  
 va tomar la dho. dñ. acub. civil, vel quasi porcion  
 de lo que contenido en dho. Expediente, desde todo lo qual por  
 las dhas. componentes de Ayuntamiento de esta enuñciada  
 Encomienda dñ. que en cumplimiento de las referidas R.  
 Cédulas, y todo quanto en las mismas se contiene con dñ. no  
 delib. de parte, y presta en el dho. y otras q.  
 en poder y mano del supra. referido D. J. de Garcia en el  
 nombre y como apoderado de ya dho. Excmo. S. de suya dñ.  
 solemnidad como dho. de esta enuñciada Encomienda  
 por que le prestaban, y pche que se havian de observar y  
 guardar y jurar los privilegios, y establecim.<sup>tos</sup> de esta Enco-  
 mienda y particularm.<sup>te</sup> las buenas practicas, us, y buenas  
 costumbres de ella, y sus libertades segun que en las mismas  
 se han tenido pche, y observada hasta hoy y de ya nombrada  
 de D. J. de Garcia en la referida representacion que  
 interviene viendo que lo que pche ser de justo y conforme  
 a dho. R. sobre una cosa de dho. R.  
 dñ. de su dñ. de guardar a esta Encomienda y dho.  
 que sus vecinos moradores y tratantes pche avines  
 y venderos los us, y costumbres buenas, y legitimas como, y tam-  
 bien los privilegios particulares que las mismas tien. y dho. manco  
 quelos comendadores anteriores a su dñ. lo han hecho, y costum-  
 brado hacer, hecha la qual promet. y jurant. los mencionados  
 dñ. Alcaide, Regidores, y Jueces que componen el Ayuntamiento  
 representando esta enuñciada Encomienda sus vecinos mora-  
 dores, y venderos en execucion de dho. R.  
 Cédulas, & insiguiendo lo en ellas contenido, ordenado, y man-  
 dado, de su buen grado y cierta conciencia en nombre y parte  
 de esta referida Encomienda y sus p.<sup>tes</sup> y sin p. persona  
 mas de ella presentes, y ausentes, y venderos como dho. es





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

maiores, y menores, Amos, y Hijos, de uno despues de  
uno, prestaron el Juram<sup>to</sup> y Omnages en fides, y mano de  
Dho. P. Inf. Garcia en la representacion que acorda, y  
Yo a Dho. Inf. y a sus sucesores quatro convedes, con su  
Hano Precho, y bera de cada uno de aquellos conperabm<sup>te</sup>  
taados uba en fides que a este fin de nra entes Hano  
de referido P. Inf. y de Dho. Inf. y de Dho. Inf. y de  
virtud de qual Juram<sup>to</sup> y Omnages por los ya referidos con  
ponentes el Juram<sup>to</sup> y Regim<sup>to</sup> de nra en las mismas que se  
cibian, y admision por comendadores de esta misma encomien  
da ab nombrado como P. Inf. y de Dho. Inf. y de Dho. Inf.  
Duque de Sotomaior principal de Dho. P. Inf. Garcia que  
le son fides, leales, y buenos vasallos y leuadores, de  
obediencia y fidelidad, sobre todas las cosas que se  
ladamente le responderon, y satisficieron bien y lealmente  
la peticion de Dho. Inf. y de Dho. Inf. y de Dho. Inf. y de  
por su Hano. en su Decreto de nra. de septiembre  
de pasado año mil ochocientos y los demas referidos  
nos. conlumbrados y otros qualesquiera cosas de nra  
tales pertenencias de esta enuenciada encomienda y su  
termino igualm<sup>te</sup> uba satisficieron segun la honra acostum  
brado de nra. y pagos a los comendadores, y administradores  
que lo han sido hasta el presente dia de esta fecha de  
nra. y encomienda, y promocion al referido P. Inf. Garcia  
en el nombre de apoderado de lo supra Dho. conde. y  
Duque de Sotomaior que lo cumpliran con lo de efecto  
de nra. Dho. hasta aqui bajo la obligacion que han

*[Handwritten signature]*



y aviendo de traer de los suprac. dho. Compuensas de lo que  
tom.º en lo aceptado y prometido lo que se executar como  
tambien el portarse bien y fided. en sus officios y  
ministerios y que administraran Justicia con toda equi-  
dad e igualdad por autoridad respecto a todos y castigos  
que dieren y deven tener a los s.º el nominado como s.º  
Duque de Sotomayor Comendador de este Lugar y Encomien-  
da por representacion de qual el nominado s.º  
Apostado hizo representacion y quitó de las manos y posesion  
de dho. s.º Alcaide ordinario Don Juan de la vara, atada de

**D**ones. De las Justicias que este tenia y estaba en sus manos y de lo que  
se dice Civil y Criminal que asi executado mando dho. s.º Procurador que qualquiera  
que tubiera que pedir en Justicia por qualquiera motivo  
que fue acudido ante su J.º el mismo s.º apostado  
quien lo oyo y guardara cumplidamente. Y habiéndose  
comparado Don Juan Lorenzo vecino de este propio Lugar por  
vendo que Pedro Juan Torres de este enunciado Lugar  
le tenia de dho. de ocho libras diez sueldos moneda co-  
mune de este Reyno que ya lo havia de haver satisfecho y pagado  
por dho. de mas de febrero de este presente año y aviendo ya  
pedido dho. mes y no lo havia cumplido. Concluyó diciendo que  
dho. no J.º le mandase al pago de dho. cantidad de dho.  
para ello las providencias que correspondan en dho. dho. la  
provision por dho. no J.º que se citara y emplazara  
y se verba al nominado Pedro Juan Torres, y aviendo  
comparado este de los fijos de dho. de dho. quien dho. que ha-  
viera la cantidad de dho. de dho. la cantidad que le pedian, y  
que por sus muchos trabajos no havia podido cumplir con el  
citado pago porque lo necesitaba de dho. de veinte dias  
y aviendo chido no J.º a ambos partes, administrando  
Justicia mando que se aporcará Pedro Juan Torres de  
de diez satisfago a dho. Don Juan Lorenzo las ocho libras



Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.







quando sus puestas, y mando solix a diferentes personas  
que abia dentro de las. casa de su casa executando lo de  
pista, y pacificam<sup>te</sup> sin contradiccion alguna. Concur  
tiant<sup>o</sup>. y continuando en su obra la referida porcion de  
mencionado D<sup>o</sup> Joseph Garcia en el referido nombre con

**Q**ue de mis mis asistencia, y de algunos vecinos de este propio  
Don<sup>o</sup> de las heras, y encomiendas se constituyeron y introdujo en la tienda  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la  
tienda de solam<sup>te</sup> de los conestables de las mismas s<sup>as</sup>. casa. Poblada, y la tiene la

P





Encomiendas como de los lugares circunvecinos, las cuales  
posiciones se ejecutaron, y pacificaron, sin la men-  
or contradiccion ni embarazo alguno antes bien con  
univocidad apta, y alabacion, asi siendo en todo  
y por todo sin reparo del lado de los apoderados  
los nominados <sup>1.</sup> Alcaides, Regidores, y Demas de  
Ayuntamiento, y <sup>2.</sup> Regentes respectivamente, lo que executo  
el <sup>3.</sup> Procurador en nombre de Procurador del Rey  
refrendado como <sup>4.</sup> Duque de Sotomayor Comendador de  
esta Encomienda en nombre de los Señores de la Real Audiencia  
actual, Civil, y Criminal, que Dios tomara, y como  
de esta Encomienda de Sotomayor todos los bienes Rentas,  
Jurisdiccion, y Regalias, con los frutos correspondientes a esta  
encomienda Encomienda, y sus Comendadores o sus hijos  
aceptaron y acepto el juramento de fidelidad, homenaje,  
y vasallaje prestado, y el uso y exercicio de la Jurisdiccion  
Ordinaria Civil, y Criminal mere mixto imperio con  
las Demas cosas, efectos, ad ministraciones, y quanto sea declar-  
ado con todas sus pertenencias, en la qual posicion on de  
modo, forma, manera, y Demas circunstancias que se  
han explicado sin la menor limitacion, fue comparecido  
el <sup>5.</sup> Duque de Sotomayor Comendador nombrado  
y por el su <sup>6.</sup> Refrendado <sup>7.</sup> Procurador en quanto  
pueda, y de Dios. Deves por el <sup>8.</sup> Refrendado <sup>9.</sup> Alcaide, Re-  
gidores, y Demas de Ayuntamiento, y vecinos concernientes  
a estas cosas, de todas las quales cosas por el refrendado  
<sup>10.</sup> Procurador como requirio ante el infrascripto <sup>11.</sup>  
le recibiera <sup>12.</sup> publicas para quando el <sup>13.</sup> Duque  
y que lo librase los mandados autenticos que necesitara  
y pidiera en conformidad de lo prevenido por mi <sup>14.</sup>  
infrascripto <sup>15.</sup> sellos por recibidas, en esta Encomienda de  
Sotomayor, para mi, y ante el <sup>16.</sup> Refrendado al principio por

De P



en voluntad y renunciacion de la excepcion de la non numerata pe  
cunia y de moy del caso, y doy al conrabilde Fran.<sup>co</sup> Alemany la  
mas solemne, eficaz y concludente carta de pago, y finiqui  
to en forma de la renunciada y quatrocientos diez y ocho libras  
mandole a mi mismo con sus bienes exemplos y libre de qualquie  
ra obligacion en que estuviere constituido, y en especial de la  
que este en la Erc.<sup>ca</sup> de su Magestad que por ante yo el dho. Pedro  
Pipoli, y el enumerado Diputado Gerónimo Guerra, ante  
Juan N. de Pares Esc.<sup>to</sup> real con residencia en el dho. lugar  
de Benavente baxo cierto calendario lo que doy por nota, y  
concedida en esta parte para que no valga, ni haga fe  
en juicio, ni fuera de el. Y a la misma obligo mi bienes presentes  
y por hacer, y doy poder a la Justicia de v. m. para que a ello  
me apremie como por sentencia definitiva pasada en au  
thoridad de cosa juzgada, y por mi concertada, la ley, si conosciere  
de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, las demas leyes, e fueros de mi persona, y la real del dho.  
en forma. A lo otro que en esta dha. villa de Laguna alzaron  
y que en el dia del mes de Mayo del año mil ochoc.<sup>ta</sup> y diez siendo  
Ferrigo Juan Pastor labrador, y vecino del dho. lugar del Trazado, y Juan  
Garcia tambien labrador, y vecino de esta dha. villa. Y el conpan  
te, a quien yo el Esc.<sup>to</sup> doy fe como, no lo firmo, porque dios no lo  
bed, y a su tiempo lo hizo uno de dho. Ferrigo

Tuan Pastor Ferrigo

Mano Carrion

Dia 3. de Abril. Festam. q. En el nombre de Dios todo poderoso, Amen. Yo Juan  
de Antonio Domenech } tonio Domenech de estado uero labrador, y vecino  
Libre C.<sup>o</sup> con yo el dho. Pedro Pipoli estando por la Divina providencia  
1070. Dicho, }  
Yo el dho. Pedro Pipoli } confiamos en la mano de companerada corporal, y en mi mismo  
misma dho. Pipoli, } memoria, entendim.<sup>to</sup> y voluntad cogiendo, y confiamos todo

[Signature]

MEN  
BO  
22

Lo que acausado en la vida de nuestra Santa Madre que tiene, crece y  
conspira en esta Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica  
Romana la cual es y sea de su experiencia he visto, y presente  
visto, y morir como católico, y fiel Christiano, pidiendo misericord  
ria a Santísima Madre de Dios, y Señora nra. y a todos los demás  
santos, y santas de un devoción, y de la corte celestial iluminen mi  
Entendim<sup>to</sup>, para que todo lo que disponiere sea para su mayor hon  
ra, y gloria suya, y que mi Alma sea tan soberana y auspicio  
vaya a gozar de eterno descanso, pidiendo humildem<sup>te</sup> perdón  
de mis culpas, y pecados, considerando soy mortal, ciega la muer  
te, y dudosa la hora, queriendo estar prevenido, declaro mi  
última voluntad, y de lo luego ordeno mi testam<sup>to</sup>

Forma

Mando, y encomiendo mi Alma a Dios, mi Señor que la creó y redi  
mió con su precioso Sangre, por amor, y muerte, y el cuerpo alabien  
do de que fue formada, de qualquiera sea vestido con el hábito de los  
que viven en la Religión del convento de San Juan de Padua de  
la Villa de Oudava, y sea enterado en la Iglesia Parroquial  
de este lugar, y sepultura en una que existe en ella

Mando también que mi enterramiento sea particular que a el visitan  
el Vicario del lugar de Toranzo, M<sup>o</sup> Juan Pareda, de Religión  
de Sto. Domingo de San Juan de Padua de la Villa de Oudava, y  
el cura de este lugar

Mando también, que en el día de mi Enterramiento sea, y sino al  
día de mediana y celebren tres misas cantadas la una la que sea  
una de San Juan Bautista, la otra a la Virgen del Rosario, y la  
otra al Santo Escrito. Como dando, conceda una aquella limosna  
que sea acostumbrada, y bien vista en mi parroquia, Alcazar  
Miguel de mis bienes para bien de mi alma, cumplim<sup>to</sup> de sepultura  
enterramiento, limosna de M<sup>o</sup>, y demás sumas que la cantidad de  
sesenta libras, moneda de este Reyno, distribuyéndose lo q<sup>o</sup>  
sebrare en celebración de Misas por mi alma, las demás q<sup>o</sup>

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

rey, y demas fielez de juro a disposicion de mi infuercia, Al  
breve

No obstante que por el presente Er. no se me ha presentado evidencia  
Devocion, o sumo de legua alguna de las dhas. Caxas Santa  
de Jerusalem, Redencion de cautivos Christianos, y otras obras  
Pias, no tengo animo de dar ninguna limosna como lo hago  
de que el presente Er. no da

Nombro por mi Alcaide, y testamentario, amigos, hermanos  
Sr. Domingo Pedro, y Josef Domenech, a quienes se doy facultad  
correspondiente en dho. para el cumplimiento de lo dispuesto por  
mi brevedad agria, cuyo cargo les dure todo el tiempo necesario  
aunque sea pasado el que el dho. dispone por que ellos, pro  
nada, y encargandoles sus conciencias

Mando, y quiero, que mis deudas sean pagadas, y satisfechas, a que  
los empenos que consisten en yo deudas, y obligado por Er.  
publicas, recibos, reales, y Ferrones de Fe, y otras legitimas  
puesas, e iguales, se cobren las que a mi me estuvieren devidas  
de obrando siempre el fueso de la may razon concienia

Por lo mucho que quiero, y estimo a mis hermanos, y parientes  
Domenech Consorte de Josef Font Sabador, y vecino del lugar  
de Jativa a Ana Maria Domenech Consorte del Sr. D. Pedro  
Catala Medico, y vecino de la ciudad de Liria, y a Josef Do-  
menech Consorte de Vicente Marina Sabador, y vecino  
de la Villa de Segor, y a los herederos de Vicente Domenech  
de ambos mis hermanos les hepo a cada uno, y a cada uno  
se libran por tan solo una vez encargandoles en conien-  
deno mi Alma a Dios nro. Señor

Mando, que todas las rentas ofrutas, ya sea en qualquiera

especie de lano, aceite y otras cosas q. se encuentran al tiempo de mi  
 fallecimiento en mi finca se vendan en pública subasta y para su  
 producto para el pago del bien de mi alma que me deo asignado, y  
 para que no llegare a cubrir el bien de alma, la cantidad que fal-  
 tase la hayan de pagar por mitad. Yo mis hermanos  
 Pedro y Josef Domenech a quienes voy a decaer todo el tiempo  
 de todos mis bienes

Mando y loo todas las cosas de mi casa, y la que se encuentran en mi finca en  
 el tiempo de mi fallecimiento al referido Josef Domenech mi hermano  
 para que haga de ella aquello que bien visto le fuere encargando  
 le encomiende mi alma a Dios nuestro Señor

Suplico a que me hallo sin herederos forzosos en cuya virtud mando,  
 e instituyo por heredero universal de todos mis bienes y  
 herencia solo enunciado Pedro y Josef Domenech mi dos  
 hermanos interinos vivos, y en caso de su fallecimiento el Sr.  
 Pedro universal de los bienes y posesiones de tierras q.

Primeras. un pedazo de tierra ubicada en el Cayme, q.  
 poro en el termino de esta ligua, y linda por un lado con Sr.  
 Domingo Domenech, y Oriente el mar sin dudar en medio: Otrosi:

otro pedazo de tierra ubicada en el Banco de la senia que  
 tambien poro en el termino de este Sr. lugar que linda con  
 montana real, y confinas de este referido lugar: Otrosi:

otro pedazo de tierra tambien ubicada en la referida que  
 igualmente poro en el termino de este enunciado lugar, y linda  
 con tierras de Sr. Domingo Domenech, y con las de Juan

Oriente (arabes); Otrosi: otro pedazo de tierra que tambien  
 poro en el termino de este enunciado lugar llamado el fondo  
 de Santhobane de mi, ultimamente otro pedazo de tierras q.

poro en el termino del lugar de Venicabey que linda  
 con tierras de Sr. Domingo Domenech, y con las de Sr.  
 al; y al Sr. Josef los pedazos de tierras y las q. igual



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Primera. un pedazo de tierra lincada que poro es el camino  
de este enuciado lugar dho del Pontet que linda con tierra de  
Pedro Domenech, y la Algequid madre. Otro. Otro pedazo de  
tierra vacua que poro es en el camino de este dho lugar y lin-  
da con el camino que va de este lugar al del castel y castionay de  
manuel Ferrando. Otro. Otro pedazo de tierra tambien vacua que  
poro es en el camino del lugar de Sanct. y linda con camino real  
y con el mismo Josef Domenech. Otro. Otro pedazo de tierra que  
poro es en el camino de este lugar dho la Albenca del Rio lincada  
con tierra de don Alholome Luis y tierra de Juan Ferrando.  
Otro. Otro pedazo de tierra que tambien poro es en el camino  
de este referido lugar, y Partida de la tierra lincada con tier-  
ra de M.<sup>o</sup> Juan Domenech, y el enuciado Josef Feliciano  
m.<sup>o</sup> Una casa que poro es en el poblado de este lugar y lin-  
da con tierra de Juan Ferrando, y casa de Juan Fierro. Des-  
pues de la muerte de don Alonso de los Reyes, para el suspense de los bienes  
del primer marido de alg. de la villa, y muerte de don  
Juan Ferrando, y don Domenech instituye, y nombra, por un  
unico, y universal heredero de todos los bienes que quedaran  
de y qualquiera otro que por qualquiera causa, o motivo me-  
toca a los hijos canonicos de este, procreados de legitimo y can-  
onicos matrimonio si caben los hijos de Pedro los bienes q.  
levan y heredado, y los de Josef tambien los que levan sus  
hijos, para el suspense de dividendolos, por partes iguales, pero  
si alguno de los dho. faltare, o muriere sin hijos canonicos, para  
los del otro, los q. tambien se los dividan, por iguales partes  
y si uno y otro no tuvieran, o murieren sin hijos canonicos, para  
y heredaren todos sus bienes los hijos de los dho. tambien pro







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

por thenada de esta E.<sup>ca</sup> doy y constituyo por un Dote al expresado  
Juan fuerte que esta presente la cantidad de ochentas, y siete libras  
quince sueldos moneda corriente en el precio y valor de diez y  
seis ropas de seda, fle, y lana que abajo se expresan. Fenta  
constancia de Dote hago, por real y efectivo entrego, con la  
memoria que se da, prometiendo, que sea cíclico, y se guarde  
en todo tiempo bajo la obligacion que para ello hago de  
mi bienes haviendo, y por haber. Figo The Juan fuerte accep-  
to en esta Dote en el modo, y forma referenciada, yo fero en Armas  
y Donacion propterea Augustin a las referidas Juana Ana de  
Urtedo Doncella en lo por venir en Espot la cantidad de  
quince libras moneda corriente; y de esta Dote, y Armas hago  
Carta de pago, confesando haver recibido de la enunciada Ana  
Urtedo los bienes siguientes.

Juana Savancy de tela de seda nueva justipreciada en diez y seis libras.....	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Onte Varas de tela de seda pizaduna colorada justipreciada en cinco libras.....	3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Dos enaguas de tela de seda nueva justipreciada en cinco libras.....	5 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Tres famias de tela de seda con balona, y mangas de seda nueva justipreciada en ocho libras diez, y seis su- eldos.....	8 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Dos famias con cuerpos de fructos, y mangas de seda justipreciada en diez libras diez, y seis sueldos.....	6 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Dos cuerpos de fundas de fabrica de tela de seda nueva en diez libras diez sueldos.....	2 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$
Nueve Bollos para en fugamangas de fle en una libra	62 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> $\frac{1}{2}$

600

De Albar.

Unos catorce sueldos	628 26
Una folla de Merca nueva en doce sueldos	114 6
Un delante blanco de la medida uno en doce sueldos	118 6
Una vara y medio de tela p <sup>a</sup> Vencillotas de flo es una libras diez y siete sueldos	117 6
Una folla de Merca nueva con randa nueva en una libra quatro sueldos	12 1/2 6
Un mantil para el honro con rayas encarnadas y amarillas nuevo en diez y ocho sueldos	118 6
Una folla con randa de tela delgado a medida uno en una libra seis sueldos	12 6 6
Una folla de fladillo negro nuevo en una libra quatro sueldos	11 1/2 6
Una folla nueva encarnada de fladillo con galas blancas en ocho libras	88 6
Una folla de Merca nueva negra a medida uno en cinco libras	51 6
Un mantil de luto negro nuevo en tres libras doce sueldos	31 1/2 6
Una folla de terciopelo azul con buela blanca unido en ocho libras	81 6
Una folla de fladillo verde nuevo en siete libras	71 6
Una folla de Merca nueva negra nuevo en una libra catorce sueldos	114 6
Una folla de vino con randa y dave a medida uno en tres libras	31 6
<hr/>	
Todos los anteriores bienes han sido justipreciados en la cantidad que en cada uno aparece se contiene por peritos justos y nombrados por ambas partes, los que confieso haber recibido real y a mi voluntad en presencia de los señores D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman de que da fe y declaro q.	871 56

EN-  
DE  
ES.  
oprasido  
iete libras  
e d'caen  
d. ferra  
requisita  
largo de  
d accep  
co en Anay  
Ano de  
nticia de  
rayo o tempo  
D. Juan  
16 1/2 6  
3 1/2 6  
5 1/2 6  
8 1/2 6  
6 1/2 6  
2 1/2 6  
62 1/2 6





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Las quince libras de Aray caben actualm<sup>te</sup> en la Decima parte de mi bien y rno cupieren de presente la citos en lomey y ma bica parado del haver que en adelante adquiriere p.<sup>o</sup> que por el del privilegio q.<sup>o</sup> podere. en comedida de los bienes del aumento de Dose y pago de Aray. Y me obligo de este tiempo para en el caso que el usario o nario fuere disuelto por muerte. Divorcio u otro caso permitido a la restitucion de Dose y pago de Aray queriendo ser executado con el juram.<sup>to</sup> de quien fuere parte y esta en. sin otra prueba. Obligando para el cumplimiento persona y bienes hauridos, y por haver. Soy y podere a la Justicia de mi lugar. en especial a los de esta villa de Sagua sometiendome a su jurisdiccion. y renunciando otro fuero que de meso padriere. la ley si convexit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes e fueros de mi feudo. y la general del dno. en forma para que me apremien como por sentencia parada en forma jurada, y por mi consentimiento. En ambas partes lo otorgaron en el mencionado lugar de Sagua a diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochoc. y tres siendo testigos Roque Thomas Agracil Dominario del lugar de Sagua, y vecino de la villa de Sagua y Pedro Ripoll labrador, y vecino de este dicho lugar. No otorgantes a quienes yo el dno. de lo p. comoro, en lo p. comoro porque dixeran no saber firmados o no a uno de ellos testigos

Roguetrimos

Mariano Carriv

Dia 13 de Abril. Venta.

Ant.<sup>o</sup> May. o Ant.<sup>o</sup> Municipal

En la Hermonia de Sagua, y lugar del Campell

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Libre C. con  
10.º día de  
su obediencia

aloy mere diez de mayo de Abril del año mil ochoc. y tres: Antuenich  
 Er. no y Santiago. Antonio May Labrador, y vecino de la misma, en  
 quien doy fe condeco Dño. fuo por quanto en vultimo testamto  
 que otorgaron Antonio Pipoll y Orienta Mengual fono dny seu  
 ay de esta baronia en diez y nueve de octubre del pasado año  
 mil ochoc. y tres por ante Pedro Picornell Er. no real y vecino de  
 la ciudad de Gandia le havia nombrado por Albacea testa  
 mentaria dandole ley muy amplias facultades que en dño. se  
 requiesan para que de lo mejor, y mas bien parecido de sus  
 bienes vendiere ley que bastara para el viupago, y bien  
 de sus almas, y poniendolo en execucion, y en nombre de dñ. el  
 Albacea, de sus pades, cierta ciencia, y tenor de esta Er.  
 otorga con la ptesidad de obtener la competente licencia del Exmo.  
 señor Duque de Tierra, y Jundia dentro de un breve canonic. que  
 vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua para siempre  
 para siempre a Antonio Mengual Labrador de esta dñ. baronia q. se  
 halla presente un Pedro de Tierra vecino regente en la  
 herencia de los dñ. foyentes sito en el termino de esta baronia  
 llamada denominada la Chubca y lavado de Aparas, oli  
 co, y sepa que para de arca, como unos anegada lindante por  
 una parte con Tierra del comprador, y por otras dos partes  
 con Tierra de los herederos de dñ. foyentes dñ. foyentes, conido  
 el Dominio mayor y arca de dño. Exmo. señor Juanco, y libre  
 de otro tributo, y praxamen. especial ni paxen. y como itab  
 solo arca por precio y quarta de quinze libras mandada  
 con. que con fiero tener accibida, y por no parecer en  
 la pta de presente renuncia la exepcion de lo no dñ. nume  
 para paxencia, y para del foy. y otorga para favor la mas  
 condunente, y conluyente para de foy que a su requida  
 condunega, y declara, que el foyto precio del enunoiado, pedro  
 de Tierra con las aspaldas quinze libras que no vale mas  
 y que si may valiere de la fantidad q. sea en poca, o mucha

REN  
DE  
ES.

pante  
mejor y  
re p.  
nci del  
po para  
te Divorcio  
o de foy  
vante  
fo  
p. me  
lay sus di  
vendiendome  
nesso pa  
judicium  
leyes e  
ma para  
fona foyta  
arad en  
cuando abril  
de abril  
ta de la pta  
fuyosca.  
lo paxen  
dño. foyto

el Campell





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES**

Suma le haie gracia, y Donacion, pura, perfecta, e irrevoca-  
ble que el dho. Uamda intervinio con interinacion, y demas fia-  
meras condicentes, renuncia la ley primera del título once  
libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de  
ventas, trueque, y demas en que hay leas en materia de  
de los metades del punto precio, y los quatos a. que se paxine  
para pedir su rescion, suplem<sup>to</sup> al legitimo valor, lo  
q. da por pasado como si de facto lo estuviera. Pero hoy  
en adelante para siempre se paxine, deinte, y a parte  
de los señores de dho. Ant.º Pipoll, y U.ºo. mengual de la ac-  
cion, propiedad, tenencia, posesion, y demas dho. que al enun-  
ciado pedazo de tierra tengan, y todo ello con las entradas y  
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y quanto las per-  
tencen lo cede a renuncia, y para para en el con abido  
comprado, y lo digo para que como a proprio lo paxa  
por, disante, venda, y haça de él a su arbitrio con abido  
to Dominio: Exceptis Clericis, boni Vanctis, Militibus et per-  
sonis Religiosis, et aliis quibus Joro Valentianus scripsit  
in dicit Clerici iuxta tenent, et tenentem Jorinosi, supra  
hac dicit bona ipse ad vitam suam adquisierent vel  
haberent. Haxo la pena de excomio recunde tenencia de  
los antiguos fueros y real Orden de d. M. que dize que de  
nueve de Julio de lano mil e trescientos e noventa e nueve  
se da el poder a las correspondientes dho. para que ju-  
cial, o por su propia autoridad tome, y apaxenda la por-  
cion del indicado pedazo de tierra, constituyendore en el  
interim por su solano, y precario por herencia legal  
forma, y se obliga aq. a ser a vicario y repue, y a darle

*[Decorative flourish]*



de la obligacion de haver de registrar esta Er. en las fincas  
 rra de la hipoteca de la ciudad de Oviedo dentro del termino  
 de treinta dias en adelante de lo mandado, para lo qual  
 real cedula de treinta y cinco de Enero del año mil  
 seiscientos y setenta y ocho baxo la pena que previene  
 de que les entere siendo Testigo Antonio de Vallentey  
 Josef Pipell con los Labradores vecinos y moradores de esta  
 Uracion. Y el Orogante y acceptante no lo firmaron  
 p. q. dixeran aaben. y los testigos tampoco por la misma  
 razon de que tambien doy fe. En. = presente = vale.

*[Signature]*

Henrico.

Mariano Carriz

Dia 14 de Abril de 1708. En la Uracion de Oviedo a los catorce dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos y tres: Antoni  
 a D. Antonio de Blas y otro } el Er. y Testigo infrascripto comparecieron  
 el Sr. D. Juan de Pantoja } el Sr. D. Juan de Pantoja Alcalde ordinario de la misma, Josef Stan-  
 do, Josef Maria, Vicente Font Thomas Casavaca, y Joaquin  
 Font comparecieron el Ayuntamiento de esta dha Uracion en el año  
 proximo pasado vecinos de la propia, y de su propia ciencia  
 y en la forma q. me haiga lugar en dho. ayuntamiento de man-  
 comuno et in solidum otorgaron quedando y comparecieron todo en  
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante. qual en dho. se requie-  
 re, y en meritorio en favor de D. Antonio de Blas, y D. Juan de  
 Sancho Procuradores de la real Aud. de este Reyno de val.  
 vecinos de la misma, ausentes, para que en nombre de los  
 otorgantes se presentasen en dha real Aud. y se aparten  
 del traslado que se les tiene conferido en los autos insidos  
 por la propia villa sobre exencion de poder venal  
 cabdo el Sr. D. Juan de Pantoja, y Juan Pantoja de esta dha  
 vecindad para lo qual presenten Pedro Requena.

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Resoluciones, memoriales, y otras Erreitas, ni que, y obsete lo contra  
ria, presentando todo genero de puerca, hagan suam. decalun  
nia, recuendo toda genero de berraco, oyoza outo, y sentencias, p  
relocutorio, y Dificultades, comitiendo lo razonable, y apelan  
do de lo perjudicial, pidaos cosas, y hagan quantos Dijo. se me  
reueren, y las rrazonay que lo otorgaren, hanian, y hauer  
podian, presentando, que para todo lo dho. les dan poder  
Ala fianca obligando toda sus bienes, heredit, y p. hauer  
y dicias, poder aleg. Justicia de r. M. idas, que de sus leyes, que  
dan conoca, como rrazon de rira, puidiendo, la ley rrazonere  
sit de puidiendione Omnia iudicium, y las de may, leyes, y puerca  
de rrazon, acunviendo con lo qd. de dho. rrazon. Honor  
gout, y dicias, ya el dho. de rrazon, no les puiden, poy.  
dicias, no rrazon, ni rrazon, puidiendo, puidiendo, puidiendo  
que los puiden, presentando, para rrazon, y puidiendo, puidiendo  
de rrazon, y dicias, de rrazon, de rrazon, de rrazon, de rrazon,  
de rrazon, de rrazon, de rrazon, de rrazon, de rrazon, de rrazon,

Antonio Carrero

Dia 17 de Abril de 1803. Sepan por esta publica lib. como nuestro Pedro  
Pedro Molina, y Pedro Molina de Sabador, y vecinos de la Cuenca de  
Aguilares, y Pedro Molina de Sabador, y vecinos de la Cuenca de  
Cine de la Cuenca de Sagua hallado al presente en esta Villa  
de la Cuenca de Sagua, guardando, y comiendo todo nuestro poder  
cumplido, lib. de rrazon, y dicias, segun se requiere, endo.  
D. Vicente Aguilar, y D. Antonio Mera Procuradores de  
la real Audiencia de Valencia ausente, para todo, y

[Decorative flourish]



13  
 los Mayores y Caballeros Civiles y Criminales nacidos y por nacer de  
 demandando como defendiendo. ante qualquiera de las Justicias  
 Eclesiasticas y Seculares haciendo Pedimento Regular. cita  
 ciones, protestaciones, y Emplazamientos. si quieren y objetar lo que  
 se les presentare. En el Festivo y otros instrumentos y papeles  
 que se hacen si conviniere lo Festivo de la aduana, pida el Exce  
 lencia, porciones, transes, y remates de bienes, como por  
 ciones y ampagos, trasas suyas. de saluacion de rionas, y  
 supletorias reuensas suyas, de rionas, y de. si se oyras ante  
 sentencias, interlocutorias, y definitivas, consentiendo lo que  
 se le y de lo perjudicial reuensas, apelacion y suplicas, si quis  
 de lo reuensas, apelaciones, y suplicas, pida el Exce y hagan  
 lo que se oyras judiciales y otras que corrompan, y que no se  
 lo otorgante haviendo, y haviendo podiendos presentarse reuensas  
 que para todo lo incidente, y dependiente lo dan, pida. y  
 para que se puedan substituir en su lugar, o sea reuensas lo  
 substituta, y nombra otros. y la primera obligacion nuestra  
 bienes haviendo, y por transes. A lo otorgante en esta villa  
 de Sagua a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil  
 ochocientos, y tres siendo Festivo Juan Ferrn Sabado y  
 vecino de esta villa de Sagua, y Andres Walteres Sabado  
 y vecino del lugar de Sanct. y lo otorgante, o quien yo el  
 Exce. do yo se conoce, no lo firmara por que diremos no  
 ser ni tampoco lo Festivo por la misma razon: Do yo se



Afirmo:

Mariano Carrion

Dia 10 de Abril. Afirmado...  
 El Jefe de Justicia y Reg. de...  
 Josef Carrion...

Sepase por esta publica Exce. que no  
 rotos Juan. Partes Thesiente de Justicia  
 Mayor, Antonio Pena, Josef Krabera  
 Regidores, Juan. Carrion, y Juan. Carrion. Sindico Mayor.





1º

2º

3º

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Senescal, y Penonero, Josef Poni, y Fran. <sup>co. p.</sup> Sent. Diputados Com  
ponentes el Ayuntamiento de esta Villa de Orta en nombre  
del común de la misma, por lo que estas, y por las cosas  
vistas en el proceso de él en virtud, y usando de las fa  
cultades q. para ello en nosotros residen otorgamos q. conde  
mos en Abasco de farras de esta dha. villa, y por el común  
a Josef faravaca labrador, y vecino de esta dha. villa q. el  
esta presente por tiempo de un año prorio que toma prin  
cipia el día primero de Enero del año, y se termina en  
el día veinte y uno de Diciembre de este mismo año con

los Capítulos siguientes

- 1.º **Primera:** Que el Borobal, o foro hayo de esta villa de Orta  
la fuente llamada de Orta, y farras, que rediñe acia la  
villa de Orta hasta el llano dho. de Orta, y de allí de  
ve en parca al Arroyo que rediñe acia el monte dho.  
de la Propiada, y farras recto, que va del Arroyo de Orta a  
dha. villa de Orta, y todo la Orta hasta el llano  
de la villa dho. de Orta, y farras recto de Orta.
- 2.º **Otra:** Que dho. farras no queda sujeta a dho. Borobal, o  
foro a persona alguna, y tendra la obligacion suya ha  
quedado rematada por favor, sea de Orta desde  
el primer día de Junio hasta el día del. Miguel viene  
sueldo.
- 3.º **Otra:** De sea mas a farras siempre que los señores del Ayunta  
miento de esta villa de Orta, o la qual de sea dar, remate  
remate hecho a su favor, que lo es siete sueldo, y medio en  
cada una libra, con la obligacion, que sus señores lo de sea  
dar desde el día de S.º Domingo, a tres sueldo, y de dho. día

Decorative flourish at the bottom of the page.

hasta el día de San Miguel a dos sueldos y seis, y las de oveja hasta  
hasta el día de Santo Domingo, a dos sueldos, y de este hasta el  
de San Miguel a dos sueldos y seis, y desde este de San Miguel hasta  
el de San Pedro de Oveja a tres sueldos, y las de farinos a quatro  
sueldos y el primer vecino que heche el lineas sobre el tray Poley  
sea preferido, pero en la inteligencia que no pueden to-  
mar mas que una de farinos, y otra de oveja, y en esto no  
pueden comprehendere las Poley de los farinos llamados Cas-  
lang

4.<sup>o</sup> Otorgo: Deven dar las sangres, y Pies de oveja a diez dorne-  
ros y de carnes, a dos dineros como, y tambien al mismo  
precio las labores de unos, y otros res. No pueda pedir mas  
que un dinero por cada libra q. para la Pie. Tendras la obli-  
gacion de alzar dos clarando se sea las Pies en el matadero,  
y dos honas colgadas despues de curadas, y por cada dos libras  
de a los que las pidan, y si alguno quiere carne, y no las ha  
nuevas, y quiere se mate, deven dar tomar tres libras

5.<sup>o</sup> Y ultimam.<sup>te</sup>: Se le impone la obligacion de que estam.<sup>te</sup> se pueden llevar  
por el Bavalan, o por ciento cinquenta Pesos, y cinquenta  
de tres para el mundo, q. hoy son de ciento.

Los buyos, pactos, y condiciones se conceden a este Abato, y personas  
en nombre del comun de esta Hermandad que sea segun, por  
el tiempo, y precio baxo las obligaciones que hanen de los bi-  
eney, y tenen de ella haver, y por haver. Ego el Dho Jofre Ca-  
naveca accepto esta Carta como en ella se contiene, prometien-  
do cumplir lo capitulado, y a la firmada obligo mi Persona, y  
bieney haver, y por haver. Tambien partes dicen, y por a las Jus-  
ticias de su. en especial a las que se quier dno. pueden, y deven conser-  
vacion de su jurisdiccion, renunciando su propio fuero, do-  
minio, y otro, que de nuevo ganasen, de ley, o convenio de  
jurisdiccion comun, y de la ultima Pragmatica de las  
determinaciones, y las de otras leyes, o fueros de su favor con la qual.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

del año en forma para q. le aparenien a sus cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por la misma con-  
sentida. A lo obrado en dha. Real Audiencia de once a los veinte  
días del mes de Abril año de mil ochoc. y tres, siendo testigos  
qual Pedro Simpano, y Vicente Lopez Labrador ambos de dha.  
Audiencia vecinos, y moradores. Y los otorgantes, a quienes, y o el que  
deyo se conoce, al aceptar lo firmaron los que supieron, y p.  
los que expresaron no saben lo hizo uno de dho. testigos.

Yo y qual Pedro = *Arriaga*

*Joseph Pons*      *Mariano Carrion*

Dia 21 de Abril. fecha en la ciudad de Sevilla a los veinte y tres dias del mes de Abril  
de Antonio Domenech } Bail del año mil ochoc. y tres. Anterior el bro. y testigo.  
Libro 6.º con Antonio Domenech de estado soltero, labrador, y vecino del mismo.  
de dho. día de... Fue en el día tres del mes de Mayo del presente año...  
ante el presente Escrivano y en el tenor, que quitara, añadida, o en-

da algunas cosas p.<sup>a</sup> causas de referencia, y para de lo en-  
ción para de lo dicho o en la forma que mas luego se en-  
do mandado, y en una hora.

Mando: Que cada una de las cosas que por el termino de este lugar  
partida de dha. Audiencia, bindante con escritura Real, y con las leyes  
de este lugar q. lo tiene legado para su hijo de su hermano  
Pedro Domenech por su propiedad, y usufructo del p.º del día  
del codicilante a Joaquina Catala hermana de Josef Domenech  
su hermano por los bienes, cosas, q. de ella tiene recibidos  
p.<sup>a</sup> que haga, y disponga de el a su voluntad como de cosa adqui-  
da con legitimo título. Exceptis Clericis, bonis sanctis, et lib. i. bus

*[Handwritten signature]*

Personis religioni, et alibi qui de foro Valentie non existunt, nisi id sit  
 floris iuxta sententiam et tenorem suorum super hoc edita, bono iure  
 ad vitam suam adquisierint, vel haberent. y bajo los penas de lo que  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de v. m. de  
 nueve de Julio de mil ochocientos, treinta, y nueve.

Manda q. consecutivamente pare a mi poderida, y en los primeros años  
 Pedro, y Josef Domenech sus dos hermanos a quienes se tiene legado  
 el usufruto de todo, y en su lugar los tres primeros años hagan  
 soltar a M.<sup>o</sup> Domingo Domenech trescientos marcos de uvas secas  
 dandole por cada una de ellas la limonada acostumbrada, y sean para  
 el sufragio de mi alma, la de mis Padres, y de otras pietas difuntas.

Todo lo dicho manda reguardar y cumplir de punto en punto, y en su  
 citada. Testam.<sup>o</sup> en aquello que no fuere opuesto a lo aqui ordenado.

A lo otorgo en los dias y años expresados siendo testigos Juan  
 Ferrando, Agustin Albinsua, y Bartholome Finestran Sabadon

y vecinos de este dho lugar. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de  
 conatos no lo piamo por impedirme lo tan importante grave en que se halla  
 en tan poco los testigos, por no saber. D. J. de

*[Signature]*

Antemi.

Mariano Carrion

Dia 14 de Abril. Venta En la villa de Sagas a los veinte y quatro dias del mes de  
 Lorenzo Marti... } Abril año de mil ochocientos y Antemi el Sr. D. J. y  
 Joag.<sup>o</sup> Ribes... } Testigos infrascriptos comparendo don Pedro de Santia  
 Libro C.<sup>o</sup> un, y de esta vezidad de su grado de su dignidad, y en la forma q.  
 14. Dia, Do, y el } may haya lugar a dho. en en un notario propio como en el de su  
 mismo mes y } honores, y sucesores, y de lo que de ellos huvieren titulo, y causa  
 año 1777 } y con la presentia de vacas de la competente donacion del Sr. D. J. de  
 Dado de entodha villa, o de quien lo fuere dentro de un mes se ten  
 mine para el otorgam.<sup>o</sup> de la presente, o cosa que vendi, y da en  
 venta real por sus de estabilidad perpetua para siempre  
 Joag.<sup>o</sup> Ribes de Sagas de lino de esta propia vezidad

*[Signature]*





**SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

que está presente un pedazo de tierra huerta plantada de uva  
 ray cito en este termino paratida de l'obitay que tendra como media  
 anagada lindante con tierra de Guillama Resello, con la de  
 Pedro Alcantara, y heredero de suand varasi tenido al Domi  
 mo mayor y director de dho Esmo. tenor Passion de puty, leu  
 ro anno, darimo fadiga, y demas en fitentiales que le pertenec  
 can, y pueda personalera de fho y dho, libe de onofango obli  
 gacion especial ni general, y como a tal rebuasegura por precio  
 y quantia de cinquenta y cinco libras menadas con. que conser  
 rance recibida, y por no parecer su entrega de presente remu  
 cio la execucion de la non numerada pecunia, y de may leyes  
 del fano, y de dho la otora fante de paso, y finiquito en for  
 ma, y declaro, que el fante vale, y precio del deslindado pe  
 dazo de tierra con la gencionada de cinquenta y cinco libras y del  
 gencionada valor y fante, y pueda tener la herencia, y donacion pu  
 ra y perfecta, y acabada que el dho. apellido intencion con  
 la ley de Alcala de Henares que trata de lo que se compra  
 desde, y para adelante por un valor de fute precio, con la  
 gencionada de fute precio, y de lo que se compra de  
 otate a no valor ni lo padetras, y las demas leyes que con  
 ella concuerdan, y des de fute adelante para siempre  
 de poderada, de nite, y para de dho accion por propiedad, tenon  
 gacion, nite va y de nite, y de otra qualquiera dho. que al  
 obnetha pedazo de tierra le pertenec, y pueda pertenec  
 de dho y todo ello lo todo remuncion, y para por en fute de nite  
 de nite, y de lo que le representa para que como a propio  
 fute lo pora, de fute, y en fite a la libre voluntad in de

*[Decorative flourish]*



Tambien por el d. de una por lo q. le toca cumpla obligacion  
 sustanciales, y por haber, y dan poder a las Justicias de  
 el d. que se suscriben, y devian cononon, y quier d. p.  
 que les apremien a sus cumplim. como por sentencia di  
 finitiva, pasada en su grado, y por las mismas cononon  
 g. como a tal lo recibim. y renunciam todas las leyes, fueros,  
 y privilegios de su favor con la real. del dia en forma. A tal  
 d. de haviendo de recibir esta E. en la conformidad de hipotecas  
 de la fund. de Santa de uno del termino de treinta dias  
 en obediencia a lo mandado por V. M. en real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setec. setenta y ocho, baxo  
 la pena que previene de que les entene, siendo testigos  
 Juan de San Sebastian, vecino de esta villa, y Josef de  
 Labrador, y vecino de la villa de San Sebastian, y otros  
 (a quienes yo el Sr. D. J. conono) no la firmacion pong.  
 si enon no saben, ni tampoco los testigos, por lo mismo  
 no se dio fe de su cumplimiento. A lo que el Sr. D. J. conono  
 de es verdad lo p. daro de lo que con. de  
 de es verdad lo p. daro de lo que con. de

Mariano Carrero

En la villa de... al quato dia de mayo de...  
 Juan de San Sebastian } del año mil setecientos y ochenta y tres  
 Josef de Labrador }  
 Juan de San Sebastian }  
 Josef de Labrador }  
 Juan de San Sebastian }  
 Josef de Labrador }  
 Juan de San Sebastian }  
 Josef de Labrador }

...



# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

protecciones, citaciones, y lo que fuere necesario. Acuse, y objete lo que  
se alegare, presentando lo que se requiere, y como interinamente se  
che lo delo y castes contra las pidas, excoiciones, y prohibiciones, fonde  
ca, y remates de bienes, tome posesiones, y ampagos, haga juramis.  
de salidas de personas, y de lugares, acuse los delitos de los malos  
suplicantes, y sentencias, interdicciones, y depósitos, conuente  
lo favorable, y de lo perjudicial a parte acusada, y suplique, pida co  
sas, y haga lo demás que le pareciere, que es todo lo que se requiere, y qd.  
el otorgante lo hara, y hara poder presente siendo, que pda  
todo lo de lo que antes, o en esto, y dependiente de la pda, y qd. lo  
pueda substituir en sus omias, e en sus substituutos, y como  
lo que oyo: falo primero de lo que se requiere, y qd. hara  
solo primero, por que si no se echa a un lado lo que se requiere, por lo  
mismo caso, que lo fue en un tiempo de Felipe, y de An  
tonio de los de Madrid, de esta verdad se acordó: se.

Antoni  
Mariano Carrío

Don Sebastian de Mayo, le da a la parte por esta publicada, que yo soy Juan de  
la Cruz, a Don... } data de los señores Don Alonso de esta villa de la  
Mayno de Sancho, y otro } que otorgo qd. soy todo mi poder, cumplido, pleno, y bas  
tanto, para que se requiera, e se de. a D. Mariano de Sancho, y  
D. Antonia de la Cruz, Procuradores de la real Audiencia de esta  
ciudad de Valencia, vecinos de la misma ciudad, para todo mi  
plazo civil, y criminal, y morada, y para que sea, e sea  
todo como defendiendo ante qualquier Justicia, e Gobierno  
y Sancho, haciendo, e haciendo, y citaciones, y otros que





maruta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mi bienes, judicial o extrajudicial, pida partición de los bienes q. pa-  
niente de Vicenta Bonanat legitimamente su hijo de Tor-  
Nadal quedaron, como otros de su herencia, que son desp. de la un-  
te de Panguaba, y Maria Bonanat su hermanas, quedo Vicenta  
les lego el usufructo de todos sus bienes, para que se haga con in-  
ción de todos los demas herederos, y nombre herederos, conadores, y  
partidores para las fuentes y adjudicaciones, y sobre las averigua-  
ciones de los dchos que se puedan ofacer nombre Jueros Arbiros q.  
los vean, y en justicia de examinar, y en caso de discordia nombre  
sean, y otonoue las E.<sup>ras</sup> que conuiniere p. el caso con los flum-  
la que en dia se adquirieran. Otton: Para que en su nombre pida  
reciba, y sobre qualquiera cantidad de manaua, suyo, o de  
de este, y otras cosas, se medeuan al presente, por acción de  
herencia, y en adelante de vienes sea en los parte que fueran  
por qualquiera causa, motivo, o caso contra personas particulares, o  
comunes, y de lo que reciba, y sobre otros que fueran de pago, fin-  
quito, y tanto: y ultrio: si se ofreciere sobre lo dho, y otras na  
compromiso ante las justicias de v. ill. r. adela parte que fueran  
tanto de elecciones como de otros haciendo según requirir.  
protestaciones, citaciones, y emplazam.<sup>to</sup>: y que y objete lo contra-  
no presentando E.<sup>ras</sup> testigos, y otros instrum.<sup>tos</sup> no se rican  
niere lo que en contrario se alegare, y padece; pida des-  
cuciones, posiciones, tramies, y remate de bienes; pade peticiones  
yamparas hape fuan.<sup>tes</sup> de falencia de rrisos, y supletorio.  
recurre fueran abnadas, y E.<sup>ras</sup>, y por auto, y sentencias, y inter-  
catorio, y definitiua, conuienta lo fusonable, y de lo perjudicial  
recusara, o apele, y suplique siguiendo lo recurre, apelaciones,  
o suplicasiones, pida cosas, y haga quantos Dilig.<sup>s</sup> sean nes



VAREN-  
NO DE  
TRES

ing q. por  
de Torz  
delamua  
vriencia  
win tenen  
adone y  
eniqua  
bino q.  
nombre  
by flaura  
he pida  
ofenda  
De sta  
Tuene  
riubne, o  
Doo, fin  
otra na  
me fueren  
equanim.  
te lo contra  
hericon  
pidadeso  
oreciony  
oletois.  
Intealo  
judicial  
relaciones  
reand rex

suas y endro. Ensenoan, que para todo lo doy, puden, y para  
que le pueda substituir, en uno, o may revoan lo substituto  
y nombrao otro de meso. Yala manera obligo mi breny hauido  
y para haer: Y loy puden a la Justicia de V. M. y en especial a  
la de este lugar cometiendo me a su jurisdiccion. Y aley rionen  
nil de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de  
la unicion, las demas leyes, e fueros, e privilegios, para que me apue  
nien como por sentencia, para que en qualquiera de las jurisdic  
yon por mi contentida. A lo otonos en este lugar de Benimeli a los  
trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos. Mer. viendo testigos  
Andrey Fernando, y Torz aut. Labradoros vecinos de este dho  
lugar. Ha otonos a los quien yo el Sr. no doy fe con que no lo firmo  
por que dize no raba en tiempo dho. testigos por la misma  
razon. Doy fe.

Antoni  
Mariano Carris

Dia 13 de Mayo. Pedro de Vique por vno publico Sr. que yo Pedro de  
Pedro Domenech. a. ... } mencho Labrador, y vecino de este lugar de Beni  
Andrey Subl. .... } oneli en nombre, y como a Padre, y legitimo Dom.  
de Ninfa Maria Magdalena Domenech y vna, y de mi di  
funta conorte Felicia Moll y suada con testamento de la  
anima segun el ultimo testam. que este otorgo, por ante el  
presente Sr. de mi buen grado confieso, y doy todo mi do  
den cumplido libre, pleno, y bastante como en dho. se requie  
re a Andres Subl. Labrador, que uno de este mismo lugar  
que este presente, y aceptante, para que en mi nombre, y  
en el dho. mi nombre judicial, o extra judicial, pida por  
nacion de los bienes que quedaren por muerte de mi. Y con  
mal legitimo conorte de mi y vna, y de mi y vna, y de mi y vna  
de ay que lo es dho. mi nombre de p. de la muerte de la que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

la, y en materia de oronad, en hemmanas usufructuarias de todas  
sus bienes para que se haga con intervencion de todos los demas  
coherederos, y no nombre herederos, Partidores, y fontadores, para  
las sueltas, y sobre las averiguacion de las dudas que se puedan  
ofrecer nombre Juces Arbitros que las vean, y en Justicia de  
examinen, y en caso de discordia nombre tercero, y otorgue las  
Esc.<sup>tas</sup> que convinieren para el caso con las flautas que de  
Dño. requirerán. Otorga. Pero que pida recibo, y otre, quala  
quiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, arroz, y otras  
cosas que por dho. razon se merecien desiendo al presente y  
en adelante desiendo sea en la parte q. fuere por Esc.<sup>tas</sup>  
reconocim.<sup>to</sup> y otras cosas contra Personay particulares o co-  
munes, y de ello otorgue featas de pago, finiquito, Poder, y  
lasto. Y si merced fuere tanto para lo dho. como otras cosas  
comparesca ante todas las Justicias de V. M. en Eclesiasticas o  
seculares haciendo Pedim.<sup>to</sup> Requirimientoy protestacion, cita-  
cion, y Emplazam.<sup>to</sup>; si que y otre lo contrario presentand  
do Esc.<sup>tas</sup> testigo, y otras instrumentoy puebas, tache si convi-  
niere lo que en contrario se alegare, y pague. Pida excusio-  
nes, posiciones, examenes, y en materia de bienes, como porciones, y an-  
pano, haga sumaria de calumnia, de rixico, y de supletorio, recome-  
Jures, demandoy, y Esc.<sup>tas</sup>, oyoa auto, y sentencias, interlocutorias  
y definitivas, o rientes lo favorable, y de lo perjudicial recurra  
o apela siguiendo lo recurro, apelacion, o suplicaciones  
pida feata, y haga los demas actos y Dilig.<sup>as</sup> judiciales, y extra  
convengan, y las mismas que yo dho. oronante haria, y hacen  
podria, que para todo lo dho. pueda, y para q. se pueda sube-  
stituir en este particular del Neglo. taralam.<sup>to</sup> en uno o may

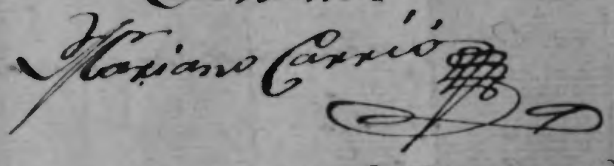
Dial  
Mag  
diro

CO 9

se con la substitulo, y aombra d'otro. La primera obli  
 go me tiene hauido y lo de mi inventa hauido y por hauea.  
 Hay poder a los justicias de esta ciudad de Valencia  
 cometiendo me a su jurisdiccion. La ley siowereis de pu  
 rificacione omnium iudicium. La ultima pragmática de la  
 unificacion, las demas leyes, e fueros de mi favor, renuncio  
 para q. me aprenien como por sentencia definitiva, pa  
 rades en jugado, y por mi consentida. A lo o poro en este  
 lugar de Benimeli a los tres dias del mes de Mayo de año  
 mil ochoc. y tres siendo testigo Andres Jenuano, y Toriberto  
 abadeses vecinos de este dho. lugar. Yo el otorgante, a quien yo  
 el dho. day se conoce, lo firmo.

Ledro Domenech

Armenis

Mariano Carrío  


Diá 4 de Junio: Note...

Magdalena viuda  
 de su hijo Thoma Ervira

Separa por esta publica Esc.<sup>ta</sup> que yo Magda  
 lina viuda por muerte de su marido Ervi  
 ra de esta villa de esta villa de esta villa.

en el día de hoy acaba de constituir Matrimonio mi hijo Thoma  
 Ervira con Vicente Varona abadeses, y vecino de esta dha  
 villa de esta villa de esta villa. De mi buen  
 grado constituyo en dote a la expresada Thoma Ervira la  
 cantidad de ochenta y seis libras diez y nueve sueldos y siete  
 maravedis con los valores de las ropas de hilo, seda y lana  
 de ambas partes.

Cuatro fanegas, dos de ellas de tela de seda y las otras dos de

tela de seda nueva en tres libras

de tela de seda nueva en tres libras

132 8

6126

12126





Quarenta maravedis.

CELLO VARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De Lima

19126  
1867

Doz y siete	
Doz paños de fundas de fabesera de tela de fana nueva en una libra diez y seis sueldos	18168
Una toalla de mar de hilo nuevo en uno sueldo	1826
Un saquejo de Indiano unido en una libra diez y seis sueldos	18168
Otro saquejo de Indiano nuevo en cinco libras	58 6
Un puntillo de experiencia de flores en quatro libras de se sueldos	18126
Una media de tela de seda verde en una libra seis sueldos	1868
Un tubo de cañero negro unido en dos libras y ocho sueldos	28 86
Unos pumelos de casolina unidos en cinco libras	58 6
Un delantal de vaqueta, y un pumelo de cast. goda en quatro libras	48 6
Doz mantillas de casolina unidas en diez libras quin se sueldos	38156
Quatro casilleros de flomera en diez y seis sueldos	8868
Quatro sábanas de tela de fana nueva en diez y seis libras	168 6
Una fundapica de seda verde con sobrepuesto blanco unido en siete libras	78 6
Una de Arca de Pisco con cerajas, y llase a medio unido en dos libras	28 6
Y hay tantas y acornitadas suman las mencionadas sesenta y seis libras diez y nueve sueldos y siete, de todo lo que	7611267

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

pon. reus y no al eniego. <sup>de la corte de Valencia (viente)</sup>  
**REY D. ENRIQUE** por la merced de su real cedula de fecha a veintidós dias del mes de octubre del presente año, en la qual  
**SENTENCIA** mandamos que los señores don Rodrigo de Sotomayor y don Alonso de Sotomayor, hijos legítimos de don Alonso de Sotomayor y de doña Catalina de Sotomayor, sus esposas, y sus herederos y sucesores, sean y sean llamados a la posesión de los feudos que a ellos pertenecen, con las prerrogativas e inmunidades de feudo señorial, segun su calidad, y en todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de lo antes dicho, mandamos que se cumpla e obedezca lo que en esta nuestra cedula se contiene, sin que para ello se ponga dificultad alguna.

151126  
 1867  
 1868  
 1826  
 1868  
 58 6  
 1826  
 1868  
 28 86  
 58 6  
 58 6  
 38156  
 886  
 168 6  
 78 6  
 28 6  
 7682 6 7  
 lo que

sean llamados; y otorgo fada de feudo en forma de un  
 cuando la excepción del dno. lo que deba no tener en un poder  
 como propio feudo del dno. Enriva un Expon; al q.  
 hago gracia y donacion propia impia en quantias de  
 quinze libras mandada corriente las que ninguno caben  
 actualm.<sup>te</sup> en la decima de misericordias para que lo uno, y lo  
 otro gora y por otra en las cosas por las que se prevenido de casti  
 gacion de dno. y por de otra q. de de luego an lo quicno  
 y pmo. de pagar alguno de justicia para obligados para  
 el camp.<sup>to</sup> impension y otros cosas, y en haver. Juntos  
 partes por las q. a cada una de las dadas y por de las Justicia  
 del. M. en especial a las de cada una de las dadas y por de las Justicia  
 de jurisdiccion, renunciando a cada una de las dadas y por de las Justicia  
 de nuevo ganancia, la ley si convenga de jurisdiccion con  
 ninu. fundium, la ultima Pragmatica de las dadas y por de las Justicia, las  
 demas leyes e fueros de nuestro reyno, y la qual del dno. en  
 todas las q. que no ay de acuerdo como por sentencia definitiva y  
 todas en auctoridad de por su grado, y p.<sup>o</sup> no otro contenido.  
 Si lo dno. ay en esta cedula de cada una de las dadas y por de las Justicia del  
 del. M. de un dno. un dno. y que, siendo tal q. dno.  
 go. dno. y Juan de Sotomayor, aquel a la dadas y por de las Justicia de  
 cino, de la misma. <sup>te</sup> y accep.<sup>te</sup> la quicno y el. M. de  
 se con el feudo si mandado porque de dno. no abe un tiempo  
 es dno. de la misma. <sup>te</sup> y accep.<sup>te</sup> la quicno y el. M. de

*[Signature]*  
 Encomi.  
 Mariano Carrillo  
 Dia de mayo: 2 de Domingo de mayo  
 En la villa de Sevilla... } En la villa de Sevilla, a los...

*[Large decorative flourish]*





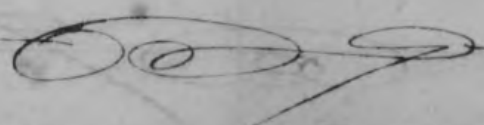
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En el día de diez de Mayo del año mil ochocientos y quatro. Anterior  
al Sr. D. Ferrn compaenacion Domingo Ben Sabador, y  
Vicario de endos foronley vecinos de la misma y dizecion, que por  
quauto en la mañana de este día acaba de contraer Matu-  
monio con hija de Josef con Josef de Aragón labrador de esta  
vicindad hijo de Vicente y de la Srta. Juana de un buen grado con-  
tinuando en dote a los copados de Josef hijo de Srta. Juana conley la  
cantidad de cincuenta y tres libras, ocho sueldos moneda  
corriente en valor de los ropas de Srta. Juana y Srta. Juana  
ciudad por personas de ambas de consentimiento de ambas partes

Quatro varanas de tela de seda nueva en quince libras y seis sueldos.....	15 1/2 6
Una familia de tela de seda con balana en tres li- bras.....	3 1/2 6
Dos familias de tela de seda usada con mangas del gado en tres libras.....	3 1/2 6
Una familia de tela de seda de seda, y fucipo y mangas de tela de seda en tres libras y ocho sueldos.....	3 1/2 8 6
Dos familiares de tela de seda de uno nuevo y del otro usado en quatro libras.....	1 1/2 6
Unos puandapijes de seda verde usado en siete libras y diez sueldos.....	7 1/2 6
Tres paños de seda de Ho. nueva en una libra y cinco seis sueldos.....	1 1/2 1 1/2 6
Tres servilletas de Ho. nueva en dos sueldos.....	1 1/2 6
Un mandil de Ho. rayado usado y seis sueldos.....	1 1/2 6
Un delantefama de tela de seda nueva en diez suel- dos.....	1 1/2 6

40 2 0 0 7



AREN  
IO DE  
TRES.

Antoni  
Chadri, y  
que por  
natur  
de esta  
prado com  
Pucallay la  
de moneda  
jurisdic  
adley



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De Añar

Un calajo de Indiana unido en dos libras.

208 8

Un Delantal y el uno de Indiana, y el otro de Merolinas  
en una libra doce sueldos.

1128

Un jubon de crumena negro unido en una libra seis  
sueldos.

18 68

Un Panudo, y una cantidad de Merolinas en quatro  
libras ocho sueldos.

15 68

Un par de mangas de tela de lana unidas en dos suel-

1128

Un par de medias de seda de la de seda nueva en una  
libra, quatro sueldos.

12 68

Un puntillo de seda para unido en diez y seis sueldos.

1168

Unos de seda de otro con una raja, y llave de medio unido  
en una libra.

28 8

Cuyo sueldo se unan las mencionadas en quarenta y tres  
libras diez y ocho sueldos, de todo lo que por real y corporacion

5388

sego con un sueldo al referido de los de la corporacion de este Dominio

Y para que se presente este confeso haber recibido en la po-

re y calidad relativa lo citado y bienes por la posesion que se

han estado, otorga y presta de luego en forma, renunciando

la excepcion del dno. lo que de ahora tenen en su poder como pro-

piedad de la dña. Josefa de la Cruz, a la que hace

gracia, y donacion, por ser un sueldo en quarenta y tres libras

moneda con. lo que asegura caben actualm. en la de

cinco de ray bienes, para que lo uno, y lo otro goze y perciba

en los casos por venir, por venido, de substitution de dno. y pago

de Añar, q. desde luego así lo quiere, y promete pagar al

que de justicia fuere obligando para el sum. no persona, y

1586

38 8

38 6

38 86

15 6

786

1886

1128

1168

1108

108008

Handwritten signature or flourish.

bienes hacienda, y por haver: Y ambas partes por lo que en cada una  
 se acordó, poded a la Justicia de V. M. en especial aky de  
 esta dha Real Audiencia cometiendo a su Jurisdiccion resun-  
 ciando su Domicilio, otro fuero que de nuevo ganaron, las  
 ley si convenerit de suidiccion omnium Judicium, la ultima  
 pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes, y fueros de  
 su facion, y la real del dho. en forma, para que las aprueben  
 como por su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 y por ellas consentida. A lo otorgado siendo testigos Juan  
 Nicasio carpintero, y Juan Vazquez Labrador vecinos de la muer-  
 ta. Fgo otorgante y accep.<sup>te</sup>, a lo que yo el Sr. Doy Jz como  
 es no lo firmaron por no saber, ni tampoco lo testigo por  
 la misma razon. Doy Jz = En. do = tres y 7. do dias = valen  
 Y tambien el En. do = Junio

*[Signature]*

*[Signature]*

Mariano

Mariano Carrion

Dada de Junio: Testam.<sup>to</sup>  
 de Manuel Puchol...

En el nombre de Dios nuestro Señor, de la Obispa  
 Santissima sus bendiciones y de los Señores

Libro con 1070  
 dia 1.º de Mayo de 1817

Abogada convida sin mancha ni sombra de la culpa original  
 desde el primer instante de su vida purissimo, y natural: Amed:  
 Vepae por esta publica Esc. de Testam. ultima, y postuma  
 voluntad que yo Maria Puchol conorte de Manuel Puchol  
 Labrador vecino de esta villa de Segura estando enfermo  
 en forma de enfermedad corporal temerosa de la muerte  
 que es natural, y por la Divina piedad con un libre  
 juicio entendim.<sup>to</sup> compare, constante la voluntad, recien-  
 dante la memoria, y en disposicion tal de mi voluntad q.  
 según pareciere a los infrascriptos testigos, y Es. indubitada  
 pueda disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo tes-  
 tam.<sup>to</sup> de lo que el presente Es. no da Jz creyendo como con

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCIENTOS Y TRES.

Yo el Rey, en caso e vacante de la Santissima Trini-  
dad Padre, hijo, y espirito Santo tres personas distintas, y un  
solo Dios, verdadero como es todo lo demas que tiene, y como es  
trascanta Madre y gloria, Catholica, y Apostolica de la q.  
me confieso humilde, aunque indigno hijo, p. en esta q. y en  
hencia he vivido, y protote vivido, y morado, de cuando salo en mi  
Alma otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma sig.<sup>te</sup>

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.  
la creio, y redimio con el inestimable precio de su sangre re-  
pudiando a su divina Mage. la lleve consigo a su gloria p. donde  
fue criado, y el cuerpo mando a lo que sea de que se formara  
Otra. Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
de ser visto llevarme de esta presente vida, mi fada cuerpo  
sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa, y sepultada  
femura, que esta en ella retida con Abito de nuestro Señor  
no f. de Abito dando por el la limosna acostumbrada  
y. por mi devocion quiero se sacre del f. de la villa de  
Paso, que con el Entierro, o la visita el f. uero, o Vicario, y lo re-  
ligioso q. tenga a bien el Guardian del citado f. de la  
villa de Seg. que al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> se encontrare, y en  
el dia de mi entierro, si fuere oia, y si no al sig.<sup>te</sup> se me diga  
y celebre una misa cantada de cuerpo presente.

Otra. Abigo, y mando de mi bienes para el de mi Alma, f. uero  
de sepultura, Entierro, limosna de Abito, y demas sumas que  
veinte, y cinco libras moneda con distribuyendo lo q. sobra  
se empleare en de misa por mi alma, y demas p. de  
junto a disposicion de mi infanzado Abaco

Otra. Robra que p. del presente f. uero se me ha de dar si

*[Handwritten signature]*

de para alguna lengua de las otras por su presencia y poder. en  
mi voluntad no depara alguna lengua alguna

Ora: Dada e puesta en se mi voluntad en lo tocante a mi sucesion  
en por mi Albacea testamentaria al Dho Dn Juan Puchol  
mi sucesor dándole todo el poder necesario que en dho. se re  
quiere p. q. de lo que me ha quedado de mi bienes y cosas  
que he tenido vendiendolos, y alienandolos en publico Al  
moneda p. cumplir, y satisfacer mi sucesion, y lo q.  
obren sobre lo dho. vulgar como si yo misma lo executare  
encargandole la conciencia

Ora: Declaro, que he contratado en Paz de la Santa Madre y gloriosa Ma  
dama con el Dho Dn Juan Puchol mi sucesor del que tengo solo  
en hijos legitimos, y naturales a Dn Juan, Dn Pedro, y Dn Juan Puchol  
y Dn Pedro mis tres hijos, y por quanto en dho. contrato de a once años  
y por razon de incapacidad de administrar sus bienes para en el  
caso de mi fallecimiento. los nombres y estableces tutor de sus perso  
nas y bienes al Dho Dn Juan Puchol mi sucesor por la confianza  
que de él tengo siendo tan amoroso y cuidadoso, el de este encargo,  
y para q. para dho. efecto le doy concedo, y substituyo todo el  
poder que en mi averite, y el que necesitan segun leyes

Ora: Dexo y fago el un punto del quinto de todo mis bienes al Dho Dn Juan  
Puchol mi sucesor para q. lo unifique en un solo se mantien  
ga en el estado de viudo por que camudore, y desp. de mi dias  
pare ote en propiedad a los dho. Juan Puchol, Dn Pedro, y Dn Juan  
Puchol mis tres hijos por iguales partes, y hagan de él sus  
libre voluntad como de cosa adquirida con legitimo titulo, y ba  
yo las formulas: Exceptis flexis, bonis sanctis utilitatibus et pen  
sioni religionis, et alia quid dno Valentis non existunt nisi  
dicti flexis iura venient, et tenentur sui iuri super hoc edito  
no ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent. Hanc lo pond  
de fero regis et tenor de los antiguos fueros, y real cedula  
de 11. de mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

OO J



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Yo el Rey, cumplido, y pagado este mi testam. en el remanente de mi bie  
na, dros, y acciones, q. me pertenecen, y pertenecian por tener en mi  
tiempo, y quando por mi voluntad, y misericordia heredare a las dhas  
Doña Juana, Doña Juana, y Doña Juana, y Doña Juana, y del dho mi  
nido, para q. lo hayan, y heredem por iguales partes con la bendi  
cion de Dios, y mia, a sus libes voluntades, con la sobredha condi  
cion de que se exercite en un caso, y en otro, y en otro, y en otro, y en  
no de lo que contenida en dha real cedula.

Ultimam. Yo el Rey, y en mi voluntad que no se hagan inventarios  
judiciales de mis bienes, o de los que me pertenecen, durante el dho  
que al referido Don Juan, y Doña Juana, y Doña Juana, y Doña Juana, y  
este mi testam. q. valga, y pareciere en su execucion, lue  
go q. yo el Rey, y en mi voluntad, como lo he de hacer, y como lo  
por bien llevarme para q. que a mi abundancia de cosas, y  
no por abogado, y abulido, o por quelegacion de, o de, o de, o de,  
cuya parte a la dha, de la dha, por escrito, o de otra manera  
por mi hecho, p. q. no valgan ni hagan q. salvo en que sea ho  
no o por que yo el Rey, y en mi voluntad, q. si lo tengo en esta villa de  
Vitoria a los quatro dias de huer de junio año de mil ochoc.

y me, siendo de tipo Juan, y Doña Juana de Labrador, y mi  
quel vuestro, o de otro, y en otro, y en otro, y en otro, y en otro,  
ha. Yo el Rey, y en mi voluntad, q. yo el Rey, y en mi voluntad, q. yo el Rey,  
no saber, y en su lugar, lo hizo uno de dhas testigos

Juan Martin

Antoni  
Mariano Carr

Dia 7 de Junio: Con fecho de dho: 27  
Juan Martin y Maria Donat

Separ por esta carta publica q. yo el Rey



Libro. con. P. Fran.º  
 4.ª. 1.ª. 1.ª. 1.ª.  
 9. 18. 1.ª.

Moll Sabradon, y Maria Poma, sus conyugales, veing de esta  
 de la qual en el lugar de Benimamell. Por quanto  
 al tiempo de nuestro uatrim.º. por algunos inconvenientes ocasiones  
 que entre los conyugales de uno, y otra parte havia uore  
 pudo ocupar por nosotros la Er.º. de fundacion Dotal de  
 los bienes, y propios fund. de mi Dho. Maria Poma, u.ª. q. la  
 aporte adho Fran.º. u.º. u.º. u.º. ni tampoco de los otros  
 q. entonces me ofrecio; y por el referido Fran.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 na que u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. y propio fund. de la Dho. Maria  
 Poma u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. que me fue o.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 tracion de nuestro uatrim.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 q. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 esta u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 permitida licencia que el Dho. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 se forma seg.º. y el Er.º. de los q. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 q. mediante el favor de Dios se contratare en las de la Santa  
 Madre Iglesia, y consumida por nuestro legitimo conyugio. A que  
 quedo, y constituyo por mi Dho. Fran.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º. u.º.  
 cinquenta y siete <sup>y quatro nullas</sup> ~~libras~~ <sup>de</sup> ~~monedas~~ <sup>de</sup> en los bienes q.  
 entonces se fueron a entregar, y son los sig.º.

Quatro fanegas de tela de la paca, y lanera de tela canaria	135 8
tres libras	
Quatro lavanas de tela lanera en cada una libra, tres reales	145 38
Doy	
Doy tres libras de tela lanera en tres libras cada una real	35 8
Doy Almoa de tela de seda en una libra, diez reales	15 108
Doy toallas de uera en una libra diez reales	15 108
Doy justillo de uno de hiladillo, y el otro de Melanio, y una media fortillo de ropas de seda en dos libras diez reales	25 28
Doy	
Un Tubon de Estamena negro en una libra diez reales	15 28
Doy	
	379 188





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL QVINGIENTOS Y TRES

De Anu.

371188

Dos Mantillas la una de un molino y la otra de tela de gada  
y un Mantal de la misma en tres libras.

32 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

12 8

Dos Paños de cañamaya en canamay en una libra.

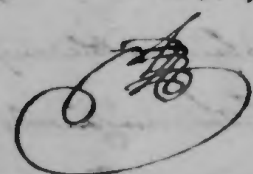
12 8

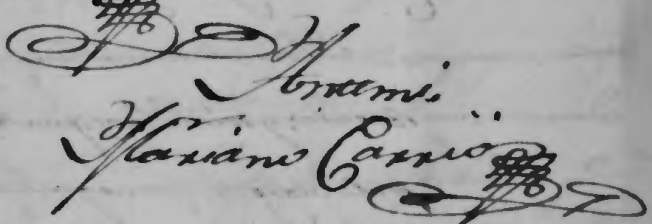
562048

135 8  
141138  
31148  
11108  
11108  
31 28  
11 28  
371188



hipotecando todo mis bienes hereditarios y p. hereditarios. No po-  
 reo alor suscritos de v. us. en especial a las de esta villa de Ba-  
 ronia renunciando me a su jurisdicción, renunciando a pro-  
 piedad, que de miso ganare. La ley reuocatoria de susci-  
 ptione omnium iudicium, la última pragmática de  
 las uniones, ley de mayor ley, e. f. de mayor ley  
 y la real del día. en forma, para que me expresen  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada, y por mi voluntad. Añalo otorgando en esta  
 Baronia de Sigüenza, y de la de Benimarell alz. r. de  
 diez del mes de junio de año mil ochocientos y tres y cinco de  
 diez Juan de Ull, y Ramon Moron de labradores y vecinos  
 de la misma. No otorgando a quienes yo el día de hoy  
 conozco y noto firmaron por que dixeran no sabe ni oyo  
 poco de hoy festigo por la misma razón. Day de hoy  
 de 1803.





Día 8 de junio: Obligación En la villa de Sigüenza alz. r. de diez del mes de  
 Juan de Ull de Sigüenza } Junio de mil ochocientos y tres y cinco de  
 Libro 6.º con el festigo impreso en la compra de Juan de Ull de labradores y vecinos  
 de Sigüenza de diez del mes de junio de año mil ochocientos y tres y cinco de  
 de Sigüenza de diez del mes de junio de año mil ochocientos y tres y cinco de  
 de la villa de Sigüenza que a los ochocientos y veinte libras moneda con  
 procedidas de acubas de las fuentes que han pasado los diez  
 de ciento y cincuenta de red en rama q. de Sigüenza de diez del mes de  
 día de hoy y de otros tratos y contratos q. han tenido los dos  
 de lo q. red en rama q. de Sigüenza de diez del mes de junio de año mil ochocientos y tres y cinco de  
 e. f. de la non memorada pecunia; y prometer pagar dicha  
 cantidad al mencionado Juan de Ull de Sigüenza a alq. le represente  
 en quanto plazo igual de a ciento cincuenta libras cada uno







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

el primero en el día trece de Julio de este presente año, el segundo en otro igual día del año veniente mil ochocientos y quatro, el tercero en el propio día trece de Julio del año veniente mil ochocientos y cinco, y el quarto, quinto en otro igual día trece de Julio del año mil ochocientos y seis, hanant. y en pleyto alguno con los señores de la obispana, difiniendo la execucion en su favor. en el qual que fuere parte, y esta En. adelante de esta y nueva obligacion de cada firmada con su persona, y bienes, heredades, y por heredes, loy de su Poderes, y en Partes de libradura, y otros tambien del Lugar del Raxel segun q. en la tiene conferido, y oday p. ello por ante el Actuario en el día diez y seis de Enero proximo pasado, q. de reobstantes p. este efecto, yo el En. don J. de Dios podes de la Justicia de C. en especial de lo del Lugar del Raxel renunciando a su Jurisdiccion a las q. tambien son reobstantes a la de, renunciando otro Domicilio q. de me voy a paracer, la ley si consera de Jurisdiccion, y uniuersal de iudicand, la ultima Proceura de la ley sumision, la demas leyes, y fueros de su favor y fauor. del dno. en forma para q. la a prenien como portentencia pasada, q. cosa juzgada, y p. ello conseruado. Añilo otorgo, y firmo, f. q. yo el En. don J. de Dios, siendo testigos Juan Carrizo, y Roque Thomas, Alguacil mayor de esta villa, vecinos y moradores. En. de. y para valer.

Juan Carrizo

Antemi. Mariano Carrizo

Dia 18. de Junio. Por. . . . . Separe por ste publico En. como yo  
 y abela unguall. . . . . y abel unguall viado por unguall de





Dia 18. de Julio. <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual en el nombre de Dios nuestro Señor de la vida  
 cadavez Abogada con cebida rre mancha, ni sombra de la culpa  
 original desde el primer instante de su ser purissimo, y natural  
 Amor.

Vepase por esta publica <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual de la orden de San Juan  
 de Padua <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual en el dia en el <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 no hallado al presente en esta Encomienda de San Juan  
 do enfermo en su cama de enfermedad corporal, temeroso de  
 la muerte q. es natural, pero por la Divina Clemencia con mi  
 libre juicio, entendim<sup>to</sup> conforme, constante la voluntad, acordam<sup>to</sup>  
 te la memoria, y con disposicion tal de mi sentido, q. se puede  
 ase a lo imparecido <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 mi bienes, y ordena mi ultimo testam<sup>to</sup> <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 dije, creyendo como cada uno de <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 de la <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 distintas, y me lo Dios verdadero como en todo lo demas que tie  
 na, y crei a mi Dios verdadero como en todo lo demas que tie  
 de la q. me confieso humilde, aung. indigno hijo, p. en esta q. y  
 creencia he vivido, y por todo vivir, y morir, deseando salvar mi  
 alma otorgo mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>

<sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 q. lo que yo he vendido con el precio de mi sangre, repli  
 cando en su divina Mag. la lleve consigo a su gloria p. donde  
 fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.  
 Unon: Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida  
 llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo, si fallare  
 en el lugar sea sepultado en la Iglesia parroquial del mismo  
 y sepultado en una q. esta en ella, y si no fallare en el, que  
 hallare convenient en alguna <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual <sup>to</sup> Testam<sup>to</sup> del Donado Lorenzo Magual  
 mi cuerpo en la Iglesia de los Religiosos del mismo orden con el





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Abto proprio mio, y q. mis fmeas y yerricaro rindi en un dia  
gad. ra pa muelon, y q. a el solo un tan el finar, i viania y dox reli  
gion de mi cuden, del pmo. de la villa de Pandana, y en el dia de el  
yrino al sig. se me diga, y celebre una misa cantada de tiempo  
presente.

Otra: i figno, y mande de mi bienes para bien de mi alma, cump.  
de republica, entera y demas fmeas y la cantidad de veinte y  
cinco libras moneda para. distribuyendo las sobras en cele  
bracion de misa, por millima, y demas fmeas y fmeas y dispo  
sicion de misa para el Abaco.

Otra: i obstante q. por el presente en no se me ha advertido si deso  
va alguna fmea y obra pna, pvenida por ley en mi voluntad  
el no dexar por alguna y las misas.

Otra: Para efuccion de mi testam. en lo tocante a mi fmea de nom  
bre por mi Abaco testamentario a mi hermano Josef Manuel  
hecano, y vecino de esta ciudad dandole todo el poder necesario  
q. en dno. se requiera p. q. de lo baras bien parado de mi bienes  
fomea lo que bastare, vendiendolo, y rematandolo en publi  
ca almoneda, p. cump. y satisfaca mis fmeas y lo q. obra  
u sobre lo q. valga como si yo lo consiente en congruente con  
ciencia.

Otra: Declaro, q. me esta deviendo Josef Abaco coniente de Juan Ocaña  
vecino de la real villa de Pandana vecino de la ciudad de Parí y me  
ciento quarenta d. vellon de dinero prestado, y un año Juan  
Meyra coniente de Josef Vanchi Maestro del Nasis llamado  
Mons. vecino tambien de la ciudad de Parí y me ciento y qua  
renta, y quatro d. vellon igualm. de dinero prestado q. de on  
den de dno. au un año les entregue, y yo estoy deviendo a

*[Handwritten signature]*

... chocolate llamado Fran... de la ciudad de San  
... de chocolate q. le he toma  
do

Yo Juan de Dios, y lego el remanente del quinto, y tercia de mis bienes  
q. tengo al presente, y en lo venidero por ser necio, y podria ser  
mi madre. Maria Juana interin viva, y desp. de su dny  
pare en propiedad, y usufruto a mis tres hermanos Juan Luis,  
Juan, y Josef Mengual, p. q. ellos por sus ptes, y  
hagan de el a su libre voluntad con las cláusulas de: Exceptis  
floris, de las tercias, uerbis, et personis religioni, et alii, qui  
de foro contentido non existunt nisi diti floris p. q. de las tercias, et  
tercias por no ser super hoc diti bona ipa ad citandis non  
adquirent vel habent. Haço la pena de ser no, q. q. de  
nos de los antiguos jueces, y real orden de nueva de Julio de  
mis tercias, tercias, y un mes de

Cumplido y pagado este mi testam. en el remanente de mis bienes  
dny. y acciones q. me pertenecen, y pudiesen pertenecer en todo  
yo, y quantos por mi legitima, y universal heredera, a la dña. Ana  
ria Juana mi madre, para q. pague de ellos, y los herede a su  
libre voluntad con las sobredichas cláusulas de Exceptis floris, et  
nisi ad proprios usus vita durante, y pena de ser no contenida en  
esta real orden

Este es mi ultimo testam. q. p. q. de los quieros valga, y pare a su asociación  
luego que Dios ultra. vnta, como lo apere de lo mis caudal de  
ya por bien de su alma para q. q. a may abundan. sero, amula  
y he por rescacido, y abolido, y q. qualquier testam. q. q. q.  
cilo hasta esta hora, de palabra, por escrito, y de otra mane  
ra por mis hijos, para q. no valgan ni hagan q. ni lo que  
ahora otorgo q. quieros valga. En lo otorgo en el lugar  
de Sanct. a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochoc.  
y tres, siendo testigos Josef Mut, Josef Font, y Joaq. de Toledo  
bradores ambos a tres de esta Encomienda de Oving, y unido

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

del Rey don Felipe, a quien yo el Rey don Felipe conoca, uolo firmo porq.  
dico no rater, ni tampoco hay testigo por la misma causa. Don Felipe

*[Handwritten flourish]*

Mariano Carrero

Dia 22 de Junio. foy. de Dote } Separe por esta publicac<sup>on</sup> Er<sup>ra</sup> que nro  
 Fran<sup>co</sup>. Alaman<sup>co</sup> a rufon. } nro Fran<sup>co</sup>. Alaman<sup>co</sup> a rufon, y que  
Mariano Carrero } Mariano Carrero legitimo y unico  
 de esta villa de Capad. Por quanto a tiempo de nuestro matrimonio por  
 alguna inconveniente ocasionado de la discordia q. entre los conuena  
 nes de una y otra parte ha hauido no se pudo otorgar por nro  
 nro la Er<sup>ra</sup> de constitucion de nro delo de los bienes y propio fudal  
 de nro dho. uenida de nro a fuerza que se aporla a nro. ni uenida  
 ni tampoco de las otras que me ofrecio, y yo el referido Fran<sup>co</sup> Al  
 aman<sup>co</sup> recibí los bienes que se exponerian por Dote y propio fudal  
 de la dho. uenida q. me fueron entregados antes de la celebra  
 cion de nro. uenida. otorgado por personas inteligentes  
 nombradas por nro. Por tanto, para q. en todo tiempo con se  
 uenida, y por no quedar perjudicada yo dho. uenida de nro  
 a fuerza en los dros. q. me pertenecien por mi Dote, y propio  
 fudal p<sup>er</sup> uenida licencia que el dho. ni uenida me ha concedido  
 en bastante forma, de q. yo el Er<sup>ra</sup> don Felipe, por causa de nro  
 uenida que mediante el favor de Dios, he conuencido en p<sup>er</sup>  
 la dho. uenida p<sup>er</sup> uenida, y conuencido por nro. legitimo uen  
 timonio otorgo q. doy, y constituyo por mi Dotal dho. Fran<sup>co</sup>.  
 Alaman<sup>co</sup> ni uenida de nro. y q. yo el Er<sup>ra</sup> don Felipe, y yo el Er<sup>ra</sup> don Felipe

*[Handwritten flourish]*

Se ruellos monedas de oro en los cinco q. en tomas se fueron en  
recados y son los sig.

Una sacana de tela de lana puris p. acciada en cuarenta y cinco libras	45 8
Una sacana de fambay unida en cinco libras diez y seis rueldos	53 16 8
Una sacana de fondonet en una libra	18 8
Otra sacana p. en fupare la y mang en una libra	18 8
Otra sacana de fambay en quatro libras diez y seis rueldos	45 16 8
Otra sacana de la misma tela en quatro libras	45 8
Una paca de funday de faberna y otras de fambay de fundo en dos libras, doce rueldos	28 12 8
Otra paca de funday de faberna de factonay en una libra ocho rueldos	18 8 8
Otra ydem de fudo y alporon en dos libras diez y seis rueldos	28 16 8
Seis sacanas de tela de lana mixta en cuarenta libras ocho rueldos	143 8 8
Otra ydem con el fupar de tela de la dda en tres libras	38 8
Otra ydem de factonay en tres libras ocho rueldos	38 8 8
Otra ydem de fudo en quatro libras	48 8
Una de lana de fama en diez y seis rueldos	8 16 8
Una de lana de factonay en dos libras diez y seis rueldos	28 16 8
Otra de lana en quatro libras	48 8
Una de lana negra en dos libras	28 8
Una de lana de seda en una libra	18 8
Una de lana de lana en nueve rueldos	8 28 8
Una de lana en doce rueldos	8 12 8
Una de lana de fudo de tenipala en seis libras	68 8
Una de lana de tenipala en nueve libras	28 8
Una de lana de tenipala en nueve libras	48 8
Una de lana de tenipala en quatro libras	148 8
Una de lana de tenipala en quatro libras	137 14 8

*[Handwritten signature]*





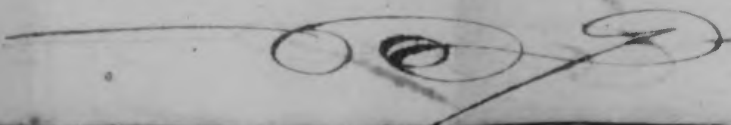
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL QVOCIENTOS Y TRES.  
Declar.

Otra de Robbera negra en once libras diez sueldos...	115	10	8
Una suandapier aruler de flores en diez y nueve libras...	19		8
Otra de la Jaja aruler en ocho libras diez sueldos...	8	10	8
Otra idem de Albucauerde en once libras...	12		8
Una parami de lana y tapete de seda azul en veinte y una libras...	21		8
Otra parami de lana de oro en once libras diez sueldos...	29	10	8
Una suandapier de Hadillo verde en quatro libras...	4		8
Una manta de lino nuevo en quatro libras...	4		8
Una colchon en diez libras...	10		8
Y una Arca en quatro libras...	4		8

Todos los repidos bienes haues de la suma de diez y doscientas quatro  
cientos y una libras siete sueldos y por el apoderado Francisco Ale

many ofrera en un may y donacion proptea de las cosas ya  
prometo ala Thoviana Thoviana en un Consejo de cinco li-  
bras de moneda de oro. larg. aseguro cobiam, y fabe en la decima  
de mi banga q. p. un may en un may de un dote importante tan quanto  
de renta y una libras siete sueldos y por la dha mi Consejo me  
se pide otorgue como ya haues de hacer otorgado en toda forma  
fanta de pago en forma de la enunciada dote y un may y por dha  
demanda p. un may haues recibido de la dha Thoviana Thoviana  
Cuerpo mi Consejo por un dote y propio fundal las cosas de  
doscientas quatrocientas y una libras siete sueldos en el modo rela-  
cionado, renunciando las leyes de las cosas y por un may y dha  
dote y un may ofrera quando como propio fundal de la  
mencionada Thoviana Thoviana mi Consejo p. q. aseguro







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

esta venta del Ermo. y enon Duque de Alburquerque de todo de  
un breve termino, comprado a los dos puntos, como cada uno  
de por si. y en nombre de un vendedor, y de los q. de esta parte  
red título, y fama que vendida, y para en su venta a cal por fin  
de heredad p. siempre, y estabilidad perpetua a su uso y gozo  
de la vida, y posesión de esta dicha villa q. esta presente, y may a los  
acceptante, y aq. red no representare un pedano de tierra, la  
metad de ella inventa, y la otra sea como q. sea de un año como  
un jornal y medio plantado de morera, algarrobo, olivo, y  
otras arboles rizo en el termino de esta dicha villa parada  
nombrada del Rey lindante por una parte con tierras del  
comprador, por otra con tierras de Insuperio y minima, y por  
otra con terreno de la villa de al Dominio mayor, y dice  
to del dho Ermo. y enon comendador, particion de puto, sea  
10 años, tuismo, y adiga y demas en fitenticaly q. se pertenecir  
cand, y pueda pertenecer a de feo, y de dno. libre de otro im-  
bitio hipotecado memoria. Obligacion especial, y para  
y como a tal, y lo aueruan por precio, y quantia de ducien-  
tos cinquenta libras moneda de oro. las mismas q. con  
fiere tener recibidas del comprador, y redan por ratifca-  
yon y negros a su voluntad con renunciacion de los leyes de  
la entrega, y prueva, excepcion de la non numerata, por un  
nio, y le otorgan carta de feo a de feo y fama. y declaran que el  
futo valor, y precio del referido pedano de tierra son las mismas  
ducieny cinquenta libras, y del may valor q. pueda tener en  
qualquier forma, y cantidad se haren gracia, y donacion para  
perfecta, y acabada q. al dno. llama intencio con intencio

y remission de la ley del ordenamiento real de Alcalá de Henares  
 que trata de lo q. se compra, vende, o permuta por dineros, o menov  
 de la mitad del justo precio, y lo quatro d. que se pague p. a. se pda  
 tra el engaño, y q. padeciendo de se redungadara en el contrato  
 con las demás leyes q. con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante  
 se desampararon, desistieron, y apartaron de las dadas, propiedades  
 porción, título, uso, y acervo, y otro dno. q. se patañese, y patañese  
 expueda al conabido pedano de tirada, y todo lo cede a reunij  
 cion, y tras, parand en el mismo suan fanois (comprador) y  
 sig. ad dno. sucesora p. que como propio nup lo posea, goce, cosa  
 bi, sin que en su voluntad ni dependencia alguna: Exceptis  
 Clerici, boni sancti, militibz, et personi religioni, et alii, quide  
 Juro Valentis non eritent nisi diti flecti, patañe scia, et ta  
 novam Jori novi supra ha editi, bona ipia ad vitam remanendi  
 erent, vel habeant. Haco la pena de fomisio sequi et herede  
 lo antiguo fuerit, y acat ordad de muerde Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve. Y de aqui adelante cumplida, constituyendole  
 en su lugar, y en el fto. y fanois, propia p. q. por su utilidad, o judi  
 cialm. como se patañe tome, y apredod la porción, y tenencia del  
 dno pedano de tirada, y en el interin q. no lo ejecuta se constituyen  
 por sus foleos, tenidory pena por cetera el tiempo que se ay  
 pida, y se obligan tambien a la eviccion, seguridad, y fianca.  
 de esta venta, en tal manera q. de qualquiera pleito, debate, o  
 diferencia q. sobre ello fuere movida substandiende asequiand,  
 auy. se hallare hecha la publicacion de Pasamunoz, tomamnd  
 las oas, y defensa, y lo requierand, y terminamnd a sus costas hasta  
 vencerlo, y de punto en quietad porción, y lo mismo hazan sus  
 herederos, y sucesores, y no cumplendole por no poder, ino que  
 sea de solocano d. hay dnoicoy cinquenta libras, q. por el los  
 ha entregado, con otras cosas, dnoicoy, y otras cosas q. por dha  
 causa se le rouvera, y rouvera, y el mas valen con el  
 dmpo. adquirido, y por fdo. como si aqui tuviera liquidacion



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



y esta Er.ª fue en cuenta de plazo asignado al día que llega  
 se el caso referido se les execute con solo ellos y el p.º de  
 quien fue parte legitima. Haciendo presente a q.º dho. es como  
 queda referido el contenido de un traslado excepto esta Er.ª aci-  
 biendo en virtud dho. poder de licencia con el dho. de veneno q.º  
 fue guardada según se queda en transferencia, y de su propiedad, y  
 posesión se da por entregado a toda su voluntad, sobre que  
 renuncia las leyes de la entrega, y p.º de su parte, por lo que  
 a cada una de las partes obligan su beneficio, y con haber  
 y dar poder a las Justicias de S. M. q.º de sus causas puedan y de  
 honores según sea, para que les apelen, y comparezcan a sus p.º  
 como por dho.ª dispensación, para que en autoridad de su p.º  
 poder, y por ellos consentidos q.º como antes lo recibían, y renuncian  
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su p.º con los quales en su  
 ma.ª se esproviado suan.ª, uan.ª, y otros, igualmente renuncian  
 las leyes de esta, y unido de otro, q.º dice que los usages no puede ser  
 fiadores de su uan.ª, y q.º quando uan.ª, y usages se obligan  
 de mancomunada, o en contrato, o en dho.ª, o en dho.ª, como fiadores  
 de aquel no queda obligada a cosa alguna, o en que se  
 p.º de haber convenido la deuda en su p.º de hecho, y q.º enton-  
 ces pague a p.º de la del que es p.º de no siendo de las  
 cosas que el uan.ª está obligado a darla, p.º por ella a  
 nada le queda, y su p.º de dho.ª, y a una señal de  
 favor, como se dice, que para formalizar esta Er.ª no ha sido  
 persuadido ni violentado con ofensa directa, ni indirecta,  
 por el dho.ª su uan.ª, ni otra persona en su nombre, y sig.ª la  
 go de su libre, y espontanea voluntad haciendo todo lo que  
 impulsion de su felebración el que los efectos se consisten en

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCOCIENTOS Y TRES.

pro utilidad. que no tiene hecho juram. de no iragenar, ni qual  
o ad re bing, ni contra este instrum. protestar, ni reclamacion  
por violencia o por coaccion manifestada. Por ende, ni por motivo, median  
te ni por coaccion ni baxen, precedido para ello, ni su baxa, y si  
pareciere las causas, y amada entencim. que algunos prelado  
Eclesiastico tiene pedida, ni pedida absolucion, ni relajacion de  
este juram. q. no ha mayor utilidad de este contrato ha  
un juram. may de absolucion, ni de q. que relajacion  
pueden ser comedidas, ni baxen, y otorgadas, adscritas  
por mi el E. no de las obligaciones de baxa de scriptura, y opide  
la presente en la fontaduria de scripturas de la fund. de  
Dada dentro el termino de treinta dias en baxa de baxa  
Dado por v. m. q. Diego que. en v. baxa de baxa de treinta  
uno de Enero de mil ochocientos y tres, y ocho, baxa la pena  
que previene de que baxen, siendo baxa de baxa. Amos  
y Juan mol labrador, y vecinos de esta villa: q. q.  
otorgante, y aceptante, a quinientos y ochenta y tres  
nada firmaron por que dice en un rol, y any enq. lo  
hizo uno de los testigos

Joakin Amor

Antoni

Mariano Carrion

Jos. de Julio: Santa de Pagon  
Jose Lopez de Thomay  
Vientes a Lopez

En la Franconia de Cuba a los diez y quatro dias  
del mes de Julio año de mil ochocientos y tres: q. q.  
tenido en v. no y testigos, y en presencia de  
v. no de Lopez de Thomay labrador, y vecino de esta Franconia q. q.  
doy q. conca) digo: que el preparante vendio a v. no de Lopez de  
v. no de Thomay, y vecino de esta Franconia una Franconia de pan

[Handwritten signature]

con el rito en el oblatado del obispo de Ovela, y de una moneda de  
 quedo adese el ciento treinta y cinco libras, las que le dan en  
 si fueran en diez y siete, y otras segun el contrato de por lo que  
 de venta, que otorgo a su favor por ante el difunto Sr. Juan  
 Fernando vecino q. fue de esta villa de Ovela baro ciento ca  
 lendaria, y q. atendiendo a q. dho. Vicente Lopez, le tenia entregado  
 diez y cinco treinta y una libras diez sueldos, y por no poder  
 de presente su entrada remuovio las leyes de la entrada, y para  
 de un lado un copioso de la entrada numerada, pecunia, y demas del caso, y  
 con esta entrada se pagado a toda su voluntad, otorgo quedada, y  
 en un dia al ombre de Vicente Lopez la mas solemnemente, y  
 conchupete de su parte, y finiquito en forma de los comunidos  
 de un lado ciento treinta, y una libras diez sueldos, dandole a un mismo con su  
 un ejemplo, y libre de qualquiera obligacion en q. estuviere, conchupete  
 de, y particularmente de la que estubo dho. Sr. de venta la que dho.  
 Sr. Juan, y q. se concluya en esta parte para que no valga ni haga  
 se en juicio ni fuera de el. La fianca obliga a su honor y hacienda  
 y por hacer. En lo primero, por que dicho nombre, ni tampoco el Sr.  
 por por la misma razon que lo fueran por el Sr. Juan. Partida, y  
 Antonio vecino de Sabadell, y vecino de esta parte dho. Sr.  
 conchupete de que dho. Sr.

Antonio  
 Mariano Carrion

Dia 23 de Julio: Venta. En la villa de Murta a los veinte dias del  
 mes de Julio del año mil ochoc. y tres. Ante  
 Juan de Bartholome vecino. mi el Sr. y testigo impetrante comparen  
 nos don Juan de Sebastian y Juan de Fuentes vecinos en cabecera  
 de Murta vecinos del lugar de Murta, y de Sabadell y Murta.  
 de la jurisdiccion de esta villa de Murta en calidad, y como a fuer  
 dor, y defensor a la menor edad de Juan de Sebastian y Juan de Fuentes

O O P



Dico

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

honesto vecino del lugar de Percecut según nombrado que esta  
 le hizo un testam. presentado en el bop. que se dio, en el Tugad  
 do del v.º Alcalde de esta dha Villa, y oficio de mi el Preceptor  
 dela parrquia, y su cédula accep.º y juram.º que este precto de  
 dependa a dho menor con obligacion formal de sus bienes, en la  
 consecuencia el v.º Antonio Jines Alcalde de esta merca  
 nada villa de unala le dicens el encargo dela fundadon,  
 Dicens.º cuyo Testam.º es ala letra como sigue: En la villa de unala  
 to a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochoc. y tres.  
 El v.º Antonio Jines Alcalde ordinario dela misma havien  
 do visto la Dili.º que antecede. Dico: Que dicensis, y dicensis  
 el Oficio, y cargo de fundadon ad liter de Bernardo Saredo foy  
 Calatayud Almo. Capintens de esta villa, a el qual dava  
 y dio el Poder, y facultad q. es dho. requiere, para q. rija  
 todo, y qualquiera Playto q. dha unala tiene, y en adelante  
 tanto tuviere, asi demandando, como defendiendo, y acosa de  
 ello pariese ante lo Jure, y Justicia q. con dha pueda, y deca  
 y pida, y haga en dha villa todas las Dili.º q. conengas, y  
 q. la dha menor honra, y honra podria venir de cada una  
 limitacion alguna con libre, y oral. Adm.º p.º p.º todo lo  
 incidente, y dependiente a ello interponia, e interpuso su dha  
 ra autoridad, y judicial Decido q. puede y debio. dho. foylo  
 foylo por no saber su edad: doy J.º Antoni. Manicor  
 foylo = En virtud p.º de este Dicensis.º q. deia y om foylo  
 yo el br.º doy J.º Dipenon: Fue por dha foylo foylo en  
 el dia veinte, y cinco de Abril del citado año se havia presen  
 tado Testam.º en dha Tugado, y oficio, en el q. espuso: tenia  
 una hija llamada Bernarda Saredo menor delo veinte

*[Handwritten signature]*



y como por mayor delo qual se, se el dho Don Pedro de...  
y con el dho de... con... por el...  
de no poder...  
ta a... de...  
con... de...  
depo... de...  
Canonigo...  
otro... de...  
to a no tener...  
meses...  
qual...  
en credito...  
de la...  
comparacion...  
se de...  
y...  
velos...  
tencia...  
la...  
mitida...  
ello...  
lacionado...  
Auto...  
comparacion...  
partes...  
jurament...  
Pedim...  
los...  
relacion...  
de...  
se...  
y...  
que...



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





sumos por lo mismo de oficio: Antonio Mariano Cas-  
 ario. En virtud de esta Declaracion, que de sea de la letra como la de  
 dho Exop<sup>te</sup> Censurico, se comunicaron a los autos y se  
 por el dho Exop<sup>te</sup> q<sup>o</sup> en auto de dho Comunicado expuso, que res-  
 peto q<sup>o</sup> acultava en bastante forma de ingenio que manifi-  
 stase en sus Escritos la ciudad, porq<sup>o</sup> e<sup>o</sup> havia de ir a este respo-  
 duso en la manutencion de la dho Ciudad no tenia inconvenien-  
 te en q<sup>o</sup> se procediere a la venta de la dho Ciudad de la dho Ciudad, por  
 lo que conchego suplicando se cumpliera el dho fin en estimable  
 respeto a su poder en Justicia, y en vista de este llamam<sup>to</sup> se  
 Auto<sup>o</sup> q<sup>o</sup> proveyo este auto = En las Villas de unal y alay dize y siete de ay del  
 Mes de Junio de mil ochos y tres años: El Sr. Antonio Juan  
 Alcalde Ordinario de la misma en vista de esta Dilig<sup>o</sup> con  
 acuerdo de los Sr. D. D. se conceda la licencia que se solicita  
 para la venta de la piedad de la dho Ciudad de q<sup>o</sup> ha de ser de  
 dho dho dho, proximo, pongase al Pagar p<sup>o</sup> el fin copre-  
 sado por el termino ordinario admitiendo las dho  
 y pagar q<sup>o</sup> a ella se dieren, y pasado dho termino auto  
 para acordar providencia para el remate: Y por ser  
 su auto en lo proveyo, mando, que firmo por no haber li-  
 cencia de Aragon = D. D. Juan de aut. Casp<sup>o</sup>: Antonio =  
 Mariano Casario = Este auto q<sup>o</sup> de ia conforma con el ori-  
 ginal, yo el Ex<sup>o</sup> Censurico, como de resulto de una p<sup>o</sup> de esta  
 se lo relacionado en dho Exop<sup>te</sup>, fue notoriado a los partes  
 en el mismo dia, y en auto de la licencia, y am<sup>o</sup> de lo man-  
 dado en el mismo y en auto de dho Pedro de la dho  
 en el dia veinte y tres de Julio de este año a Juan de la dho  
 dho de la dho de examinar y ver el p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 cada uno de los dho, en cuyo virtud, y usando de la facultad  
 y licencia q<sup>o</sup> se le concede en el ultimo preincanto auto, y en lo acordado  
 de en providencia del dia veinte de ay en el y dho Exop<sup>te</sup>  
 se: Organ. Sr. Dho. Joseph Perez, y Juan Calatayud en el nombre

Quarenta maravedis.



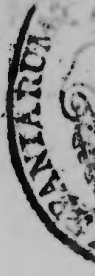
DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que interacionada con la protaxta de obtener la competente loa  
 cion dentro de un breve termino, del Excmo. Señor Duque de Brax  
 na, y Jandia; que venden y dan en venta real por suero de hene  
 deo p. siempre para y a Bartholome Jucis Labrador, y vecino  
 de esta república villa que está presente, lo enunciado p.  
 diez de tierra a diez en el termino de esta villa de Coaraj, el uno  
 a las Partidas de la vinya del Ganajo Plantado de hique  
 ay y sus linderos lindantes con tierra de Torf el Arca, con tierra  
 del campo de San Juan de N. y el otro en las Partidas  
 del Puerto campo, y linderos con tierra de los herederos de una  
 mul uina de Agadon en medio, y con tierra de N. J. Teni  
 do de el Dominio de Agadon, y de otros de el Excmo. S.º porcion  
 de partes de Agadon, viz: una, Jandia, y de otras con linderos q. le per  
 tenecan, y que dize y contiene en de J. y de N. labra de una campo  
 obsequio a p. de N. J. como a tal rulo a repurar por precio  
 de un d. y quatro de ciento diez libras moneda de p. precio en q. ha si  
 do pagado, q. le entregue de presente en moneda de Plata, y por  
 rito velleo, de q. ya el Actuario de J. y le otorga al comprador  
 carta de pago y finiquito en forma; Declaran que el justo valor  
 y precio de dicho terreno de Agadon con las espuesas de ciento y tres  
 libras, y del mas valor q. tengan, o puedan tener lo han en gracia  
 y donacion por un p. p. e. irrevocable q. el d.º apelado no  
 ha visto, con interuccion, y enmenda de la ley del Cardenal.  
 de el Excmo. Señor Duque de Braxna, q. ha de lo que se compra, res  
 de, o p. en un d.º por mayor precio del justo precio, con lo qual no  
 a, para repetir el campo, y q. se repusca el p. de N. J. a  
 si se p. en N. J. y si se p. en N. J. con esta concordancia y de N. J.  
 hoy en adelante p. siempre de repusca de N. J. en N. J.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

7 la devolucion, y apuracion de las acciones, propiedades, tenencias, posesiones  
de los vros, y sucesores, y de otro qualquiera dno. que al dicho Pedro de  
Nexa le pertenecian, y pudiesen pertenecer, y todo ello, y lo que  
se muriera, y fuesen para el mismo Pedro de Nexa, y a su legiti-  
mo heredero, y sucesor, como a proprio suyo, lo posea, goze, disfruta,  
enajene, y disponga de ello, a su voluntad, sin dependencia al  
gova. Coepit felicis, sancti, militum, et personis, mili-  
tariis et aliis, qui de foro Valentini quod existunt, nisi dicitur  
si iure dicitur, et rationem fore nisi supra hoc. Edicti boni, ipse  
ad ostium suam adquisierunt, vel haberent. Hanc responsa de  
fornio stoma et theon de lo unigeno jueas, y real orden de  
v. m. que dia que. de aueve de Julio de mil no cientos, facienda  
y nueve. He dau poder el que se adquiere, para q. poder authen-  
ticar, o judicialm. como le pudiese tener la posesion, y tenen-  
cia de los Pedros de Nexa, y de el interino que uolo escau-  
to constituyese a la dha. Bernarda Clara enenda, para su  
inquietud, tenedora, para q. ponerle en ello cada que  
lo pidia, y se obligase en nombre de esta a la execucion, requi-  
sicion, y fiancam. de esta venta en tal manera q. de qualquiera  
Nexo, debate, o discrepancia q. sobre ella fuere movida, y de  
cualq. rebaltare hecho, o publicacion de Provenas, tomas  
de lavo, y de otra, y lo requirida, y terminada a sus costas  
hasta venecalo, y de darle en quietud, posesion, y goze cumpliendo  
lo que se requiera, o se requiera cumplido la boluesa dha. me-  
nor las ciento y tres libras q. por ella se pague, con  
sus las costas, danos, y otros q. por dha. causa se requi-  
eran, y precisaren, y el mayor valor con el tiempo, adquirido, y  
por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta etc. fue  
a execucion de plaro signado, se les excoate con solo ella  
y el juram. de quien fuere parte legitima. Y siendo pueras  
recomendado a sig. queda suspirado el conveido Bartholome  
Jeroni accepto esta etc. recibiendo en su dha. Pedro de

Decorative flourish



Faint vertical text on the right margin, possibly bleed-through or a separate column of text.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

de tierra con los dños de señorio q. o. p. se guardan y se guardan  
 para su uso y gozo, y para su propiedad, porción y para su  
 gozo a toda su voluntad sobre que renuncian a las leyes de señorio  
 y porción y a todas las partes por lo que les toca cumplir obligad  
 nos a saber los dños señores, y señores señores y señores  
 y señores de su menor, y el dño Bartholomeo Pizarro lo dño  
 haviendo y por haber y dños poder dños Justicia de S. J. y  
 es especial aley de esta villa, renunciando a su jurisdicción  
 p. que los apremien como por dños. Definitiva pasada en au  
 thoridad de esta Juyza, y por ellos concertada, las leyes y concordias  
 de jurisdicción criminal, la última pragmática de las  
 simonías, queriendo a ello renunciar y por todo renunciar  
 dños, y sus sucesores, renunciando a todas las leyes, fueros, y por  
 privilegios de su favor, y a todas abundancia. El asenado pasado  
 a tal efecto en nombre de su menor renunciando las leyes q. a este  
 les competen, y es especial la del beneficio de ración sin  
 impedimento. En cuyo virtud, así lo otorgaron siendo Juyza dños  
 Tomas Puchol, y reliquos señores de ración, y vecinos de esta villa  
 y los otorgantes q. acazo. a quienes yo el E. no doy fe como  
 y por ellos hicieren registrar en el oficio de ración en el oficio  
 de ración de la fundación de ración como fabrica de ración de  
 esta villa buca nulidad de ración dentro el término de  
 treinta días como lo mandado por su ración en su  
 real orden o pragmática de ración, y uno de Enero  
 del año próximo pasado de mil ochocientos y treinta  
 y ocho, se alzó solo el asenado lo mismo, y no  
 lo otorgantes por que expusieron, a dños no

*[Handwritten signature]*

haber, en el tiempo de los Ferrigeros, por la misma causa, de  
que days... y... = Ferrigeros: vale...

D. Bartolomeu Guara.

Antemio.

Francisco Carrion

Dia 23 de Julio, Oblicacion  
Juan Anton de Torrijas  
Monos

En el termino del lugar del Rasol y molinos  
de Torrijas, a lo y veinte y tres dias del mes mil ochocientos, y tres: Antemio el uno, y Ferrigeros Juan

Libres con 10. Juan de Labrador y vecino del lugar del Rasol, a quien yo el Sr.

2.º, Dia 69.º Soy yo Ferrigeros de Torrijas: fue con que yo el Sr. Juan de Labrador y

Vecino de la villa de Uruela, y esta presente quince y ocho

libras diez y siete maravedis, por el proveydo del fuero vale de

de cien por ciento de deuda en moneda y se vendio de q. rda por

entregados a toda su voluntad, renunciando las leyes de la

entregada, y renunciada, y proveydo pagada la cantidad al referi

do de Ferrigeros, o a quien se poden hubieren en su nombre, y que

tu, el primero por todo el mes de Agosto proximo veniente, el

segundo por todo el mes de Julio del año veniente mil ochocientos y

quatro, y el tercero, y ultimo, en otro qual mes de Julio del año

mil ochocientos y cinco, el qual se le ha de pagar a la parte de

la obrama, despues de lo executado en su favor, o el del que se

re parte, y en el Sr. delevandole de otra parte, obligando

por el tiempo de persona, y bienes, y honras, y por ende se le ha de pagar a la

Ante lo dicho y otorgado siendo Ferrigeros Sebastian Garcia Labrador  
y vecino de la villa de Uruela, y Ferrigeros Juan de Labrador y vecino de la villa de Uruela

Dia  
Torrijas  
a r

Decorative flourish at the bottom of the page.

cielo del duque del cast. No firmo. el Orogante. de J. J. En. To  
lio. vales

Luantaxos

Mariano C...

Dia 23 de Julio. Dato Separa por estas publicas En. que un con Joag.  
 Joag.<sup>co</sup> Miralles y Font... minillas labradas. y de para unida con un for  
 a su hija Josefa Maria con un vecino de esta Baronia de Orba. Por quanto  
 nuestra hija Josefa Maria Minillas ha contraido un for de la  
 Santa. donde se firmo el dia dia. y mes de los con. Maximiano  
 con Juan. Tercer Pacer hijo de Joag. y de Josefa Minillas confontes  
 vecino de esta Sta Baronia de nuestra buena gaudo constitucion  
 en Dote a la esposada nuestra hija Josefa Maria de la que  
 tres de quarenta y quatro libras diez y seis sueldos monedas  
 con. y p. que pueda repartir las cosas del un trino  
 en el valor de las ropas de seda y Algodon siguientes  
 justipreciadas por personas de parentesco. de ambo partes  
 quatro sacos de seda de para un solo en caraca libras och  
 sueldos. ....  
 Trazo familiar de lienzo para unada en tres libras diez  
 y ocho sueldos. ....  
 Nuevo palmo de tela de para una familia en  
 una libra diez sueldos. ....  
 Una delantal de musolina unido en caraca sueldos. ....  
 Una mantilla de musolina nueva en dos libras tres  
 ce sueldos. ....  
 Unos tocayos de condonot unidos en diez sueldos. ....  
 Dos paños de seda de para unidos en un solo  
 en diez y ocho sueldos. ....  
 Una juanapies de seda unido en diez libras. ....  
 Una jubon de seda negro nuevo en cinco libras en  
 un solo sueldos. ....

118186

39486

12106

8466

28136

8426

48186

1086

58146

119076

Signature





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De otra. . . . . 142 76

Seis reales de tela de seda en dos libras ocho sueldos. . . . . 28 86

Y un sueldo de algodón con rayas encarnadas en

una libra un sueldo. . . . . 12 16

De las prendas familiares y raras las mencionadas que son 142 166

de y quatro libras diez y seis sueldos de todo lo que son

real y temporal entrego comendando al referido Juan de

vez en el alrrolado Domingo, y hallandome presente y de otro Juan

José Pérez y otros heven recibido en la especie y calidad relatada lo

citado bienes por lo precio q. se han uelado, y tengo fecho

de pago en forma, renunciando la excepción de pago, lo que declaro

tenen en mi poder como propio fundo de los dho. Señores Juan

de miralles mi esposa, al que hago donacion, propterea impo-

cion en quantia de diez libras moneda de oro. las que anagano

en la Decima de mis bienes, para que como

y lo otro ore, y perciba en la forma prevenido por dho. de las

financas del dho. y pago de otras q. desde luego en lo que me

y prometo pagar al que de justicia fuere. Obligando p.

almpo. mi persona y bienes hauidos, y por haiver. Y ambos

partes por lo que se cada una torca danyo poder a la justicia de

d. n. en especial alas de esta raconia renunciando en mi

jurisdiccion, renunciando otro domicilio q. de nuevo p. ane

may. las ley si conuocaxit de jurisdiccion omnium iudicium

de ultima Pragmatica de la unificacion, las demas leyes, y fueros

de nuestro favor, y lo qual. del dho. en fama, para que no ay

mien como por sentencia definitiva pasada en autoridad

de cosa juzgada, y por un caso conuocada. Así lo oyo y vi

de forma juzgada, y por un caso conuocada. Así lo oyo y vi

de forma juzgada, y por un caso conuocada. Así lo oyo y vi

de forma juzgada, y por un caso conuocada. Así lo oyo y vi

de forma juzgada, y por un caso conuocada. Así lo oyo y vi

80121  
80120  
80119  
80118  
80117  
80116  
80115  
80114  
80113  
80112  
80111  
80110  
80109  
80108  
80107  
80106  
80105  
80104  
80103  
80102  
80101  
80100  
79999  
79998  
79997  
79996  
79995  
79994  
79993  
79992  
79991  
79990  
79989  
79988  
79987  
79986  
79985  
79984  
79983  
79982  
79981  
79980  
79979  
79978  
79977  
79976  
79975  
79974  
79973  
79972  
79971  
79970  
79969  
79968  
79967  
79966  
79965  
79964  
79963  
79962  
79961  
79960  
79959  
79958  
79957  
79956  
79955  
79954  
79953  
79952  
79951  
79950  
79949  
79948  
79947  
79946  
79945  
79944  
79943  
79942  
79941  
79940  
79939  
79938  
79937  
79936  
79935  
79934  
79933  
79932  
79931  
79930  
79929  
79928  
79927  
79926  
79925  
79924  
79923  
79922  
79921  
79920  
79919  
79918  
79917  
79916  
79915  
79914  
79913  
79912  
79911  
79910  
79909  
79908  
79907  
79906  
79905  
79904  
79903  
79902  
79901  
79900

Dica  
Fran  
210  
Libra  
1.0  
1000

en esta herencia de la casa de los veinte y tres dias del mes de Julio  
del año mil ochocientos y tres siendo testigos Don Juan de Siquiera  
Vicente Juan y Labrador y vecinos de la misma. No otorgaron  
ley, ni quisieron y el Sr. D. Juan de Siquiera no lo firmaba por  
que dijeron no saber, ni tampoco Don Juan por la misma  
razon: de que doy fe

*[Signature]*

Francisco  
Francisco Carrio

Dia 27 de Julio: fiesta de San  
Francisco Alenany a  
D. Vicente Lara...

En la villa de Sagua a los veinte y siete dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos y tres. Yo  
Sr. D. Vicente Lara...

Libro C. con Labrador y vecinos de la misma. a quienes doy fe de que yo  
Sr. D. Vicente Lara del comercio de la ciudad de Sagua de  
moneda foral. las mismas y lo estubo deviendo a Sr. D. Vicente  
Alenany y Antonia de los Cerros de San Juan de los Rios y  
Sr. D. Juan de Siquiera vecinos de la villa de Sagua por  
redento de sus censuras de un real, por el pago que le vendio el  
Sr. D. Pasqual Alenany abrenunciado Sr. D. Juan de Siquiera  
de ochenta libras, y de esta cantidad de ochenta libras de obligacion  
sion por ante el difunto Sr. D. Pedro de Siquiera y  
que de esta villa de Sagua en el dia veinte de Julio de  
Marzo del año pasado mil ochocientos y treinta y nueve y  
desp. comparendo de ante el Sr. D. Antonio de Siquiera Sr. D. Lara y  
Sr. D. Juan de Siquiera en una Er. de obligacion y otorgaron a favor  
del referido Pasqual Alenany por ante el Sr. D. Juan de Siquiera  
fines tambien difunto en el dia veinte de Julio de este  
año mil ochocientos ochenta y ocho. Y por el Sr. D. Juan de Siquiera  
y libras abrenunciado Pasqual Alenany in re Expediente de  
encion por el Sr. D. Juan de Siquiera de la referida villa de

*[Signature]*

15. 17.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Alcay y oficio de Pedro Carris Er. co. contra lo acaesido por  
partes el q. haviendome referido por lo mandado regular recad  
yo sentencia comendandole al pago de ellos, y que se remota  
sus los bienes embassados, y de su producto se hiciese pago  
al dho. Paqual Alenany. Y de lo enunciada, se entia libras  
se da por entregado el otorgante a su voluntad, y por no  
parecer la entada de presentas renuncia las excepciones de la  
nra. inmemoria pecunia, leyes de la entada y pavesa, y de  
otras el dho. Juan. Alenany como si huviera de su dho. pan  
to para el dho. Paqual Alenany para de las y finquero  
en forma al enunciado d. oienta para dandole por li  
bre, y a su bien y de la porpencion de by dho. se entia libras  
y de por dho. nros, y de cada una de las relaciones de Er. co.  
de obligacion como otra qualquiera q. a pavesa, por ay q.  
no haya q. en finis, ni fuerde de el. Y si lo primero obligo su  
persona, y bienes haviendo, y por haver, y no lo primero por q.  
dijo no debe ni tampoco lo segundo, que si fuerde de su finis  
y su finis conby labradoray de esta villa vecino, y  
morador. de q. day q.

M. de  
Martini  
Martino Carris

Dia 3 de Agosto. Festam. to  
de Therava Esteve... En nombre de Dios, Amen. Yo the  
nra. Esteve fonsante de Tharay fonsante labrador, y  
cun del lugar de Sabca vecino de el hallada al presente en esta  
villa de Sabca, hallandome por la Divina misericordia, y una gen

Decorative flourish

misericordia creyendo, y consperando como si fiamen, y con fiero  
el altísimo, e imposible misterio de la beatísima Trinidad Padre  
Hijo, y espíritu Santo tres personas, que uny. acaban. deidad

Porque uno mismo, estatuto, y con un solo Dios verdadero  
con una misma esencia, y todo lo demás que se tiene y se ha  
mento que cree, y confiesa de nuestra Santa Madre la  
cia Católica, Apostólica Romana en cuyo verdadero  
fe y esencia he vivido, vivo, y presto vivo, y serán  
como fiel Católica Christiana tomando por mí y por  
una, y su eterna vida siempre viva, e inmaculada de  
viriñia Reyna de los Angeles Reina de Santísima Ma  
dre de Dios y Señora nuestra para que impetras de nuestra  
Sanctísimo, que por los infinitos méritos de su preciosa vi  
da, vida, paciencia y sufrimiento perdone todas mis faltas  
y llevas a alma a gozarse de la gloria que merezco, y te  
miendo la muerte que es para que me la des, y te  
como inocente de todas las cosas, por ser inocente de todas las  
sacramentaria cuando llegué al obsequio con madre cuando  
todo lo que me queda de cuerpo se me fue por culpa de  
debilidad de la edad, y defecto de la naturaleza que me  
re deponer de mi fección, y no tener otra honra que la  
que me queda temporal, que me debe pedir a Dios con toda veras  
las cosas que expone a mi pecado: *Oratio mi testem.*  
esta forma es:

Concomiendo mi alma a Dios me venido que he sido de la madre  
y cuando el cuerpo a la tierra, de que fue formado, el qual  
quiere se amonaje con el cuerpo del Padre. en el que qui  
se tome del fomento de esta vida de x años, y se sepul  
tara en la iglesia parroquial de la misma pueblo en una Sta  
linda de este, y en la sepultura propia de la familia del  
esta en el mismo que existe entrando en la Parroquial,  
amano de hecho.

*Oratio*



**SELLO QVARTO. QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

En mi voluntad q. asistido a mi Enticame, y acompañado mi fucyo hasta  
la gloria el numero completo de sacerdotes, y capellanes exis-  
tente al tiempo. de mi fallecim.<sup>to</sup> en el día de esta Villa de  
Pabca, y todo la comunidad del fco. de Utiunoy de la  
misma lazo las invocaciones del v.º Bartholome

Mando, q. en el día de mi Enticame, siendo vna, y rino a del mismo día  
se celebre por mi alma una misa fantada de fucyo por un  
te con Traca Rubrica, vigilia, y ayuno. y q. asistido oficia  
tanta los sacerdotes a mi b.º d.º, y otra a cada a los b.º de  
del honor, y si fuere por la rinde Viperan de Difunto, por  
todo lo qual se pagara la misma que es acostumbra

Alguno, y mandado de mis b.º nes para el de mi alma, comp.º de  
sepultura, Matrid. Enticame, linormade habito, y de mis  
fuerzas la cantidad de cinquenta libras moneda de v.º si  
tribuyendo lo que rebare a celebraciones de mis, por mi alma  
y de mis fideles Difunto, a disposicion de mis infancas los Lucas  
dijo Abaca

dego por una vez p.º la conseruacion de lo v.º, duplica de tenralen  
y traca v.º, dos libras moneda de v.º q. se han de pagar  
a las del b.º de alma

A Abaca Jose Guano, y Pablo Jose veuno de la d.ºa Villa de Pabca  
dego dos libras moneda de v.º q. las incienta en celebraciones de  
mis, asistido, por mi alma, y de mis fideles Difunto, cuyo canti-  
dad se contiene a dema de la cinquenta libras q. me deo de  
b.º de alma

Acordado con.º de v.º Diego de la referida Villa de Pabca cin-  
co libras moneda de v.º q. que los religio de el enomen

000

Don mi Almadia Diego martín

depo al fono de las leyes de alcazar de la villa de xabeca  
tambien cinco libras por cada una para que las religioyas de  
El encuenienden igualm<sup>te</sup> mi Almadia Diego martín de xabeca

Para cumplir todo lo que en el dho. p<sup>to</sup> contiene este testam<sup>to</sup>  
yo entusiaca la memoria en caso de decaer los nombres por  
mis testamentos al referido moren por el fono de xabeca  
ya Antonio fern<sup>de</sup> Amanteve vecino de la p<sup>ta</sup> villa  
de xabeca alor por fono y cada uno in solitum deudo de  
amplia facultad para q<sup>e</sup> heco que yo fallare e apodare de  
mis bienes, vendan de lo may fono los p<sup>tes</sup> en Almadia  
de publico o fuera de ella, y con respecto lo cumplian, y  
paguen todo cuyo encargo se dene el año legal, y a un mas  
tiempo. n<sup>o</sup> se reentruen

Declaro que he contratado en fono de la v<sup>ta</sup> de xabeca y de  
Madriñon. el primero con Juan<sup>de</sup> f<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> y el  
segundo con mi actual marido Thomas casado de lo q<sup>e</sup> no  
he procreado hijo alguno

Dep<sup>o</sup>. de cumplido y satisfecho todo lo expresado en el presente  
de todos mis bienes presentes y futuros instituyo, y nombro p<sup>o</sup>  
mi heredero en fono de xabeca y de xabeca y de xabeca  
María fono Esteve de Estado honrado, y vecino de d<sup>ha</sup> villa  
de xabeca, y dep<sup>o</sup>. de su dia instituyo, y nombro por mi  
veral heredero al referido Antonio fern<sup>de</sup> Amanteve  
y vecino de la p<sup>ta</sup> villa de xabeca para q<sup>e</sup> lo haga, y hece  
de con la bendicion de Dios, y la mia, y hece de ello a su  
voluntad como de fono y quida con legitimo titulo con la  
clausula de: Excepti Clericis, levis sanctis, Militibus, et personis  
religionis, et aliis quide fono d<sup>ha</sup> fide non existunt, nisi dicite  
vici quata, foris, et tenonam foris, et super hoc editi bono ipia  
ad vidam suam adquirent vel haberent. H<sup>o</sup>po lo p<sup>o</sup> de se  
miso segun el tenon de lo antiguo fono, y realorden de

*[Handwritten signature]*



En la villa de Maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.

Porque aseo de me requiera pacion a q. haga una disposicion opuesta  
a mi ultima voluntad, y a lo q. tengo antecedente. Ordenado por el dho  
mi marido, y otras personas, de de ahora mando que no se entienda  
revocado este mi testam<sup>to</sup> y ultima voluntad a ning<sup>un</sup> apuascan otras  
por mi hechas o sea que contengan las Palabras siguientes: Santa  
Therese, y<sup>ta</sup> Cathalina, de las Capas de los de un mes de Julio, y<sup>ta</sup> Francis, y<sup>ta</sup>  
Christoval, y<sup>ta</sup> Vicente Juan, y<sup>ta</sup> Thomas de Arguino, y<sup>ta</sup> y<sup>ta</sup> y<sup>ta</sup>  
p. no conteniendo estas mismas palabras en la misma manera y  
orden q. estas puestas y<sup>ta</sup> p. de negociacion p. de las mismas personas  
todas aun añadiendo no tener presente las referidas en esta di  
posicion testamentaria.

Y por el presente revoco, y anulo todas las disposiciones testamentarias q.  
antes de ahora he formalizado por Escrito de palabras o sea otra  
manera, para que ninguna valga ni haga efecto ni fuerza de  
el excepto este testam<sup>to</sup> y memoria citada q. mando se tenga por tal  
y cumplido en todas sus partes como mi ultima voluntad o sea la  
formal q. mas haya lugar en dho. Ar lo o tiempo en esta villa de la  
ora de las tres dias del mes de Agosto del año mil ochoc. y tres siendo  
testigo Juan Carrion y Toribio Puchol Labrador, y Joaquin Puchol Labrador  
nos firmamos ambos a tres de esta villa de Maravedis, y Monedra, y<sup>ta</sup> y<sup>ta</sup>  
q. a q. yo el dho. don Joaquin no lo firmo por q. digo no saber, ni  
solo a sus hijos, uno de ellos testigo.

Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.  
Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.  
Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.

Dia 5 de Agosto de 1803.  
Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.  
Yo, yo de un mes de Julio de mil ochocientos y tres.







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

ciudad de mi residencia en Barcelona  
Quando yo deo del linero de la casa de Santa de Jerusalem por una  
vez tan solo en. doz libras, diez y siete denarios para que la religio  
n de ella se comienden mi alma a Dios

Para cumplir todo lo contenido en las leyes que contiene este testa  
m<sup>to</sup>. yo confiere la memoria con de de parte nombre p<sup>o</sup>  
mi testamento en la forma. Partes de mi hijo ya Juan Pastor  
de labradores y vecinos de esta villa de San Juan de los Rios y de adonde  
en voliendo confiriendoles amplia facultad p<sup>o</sup>. q. de lo q. q.  
yo fallare con se apoderar de mis bienes, vendiendo de los mas efeci  
vos los p<sup>o</sup> en el mercado publico o fuera de ella, y con sus  
productos lo cumpliendo, y paguen todo encausando de las conuen  
cia

Deo. y deo a mis her. Nicasio Torres de la villa de San Juan, y Juan de Anton de San  
Juan, y Juan de San Juan, lo que se compone de labrado, y p<sup>o</sup>. de  
de Madras, un colchon, un vergon, doz varanas, doz cabe  
ras con sus fundas, y una manta de lana para que los partan  
por iguales partes, yo comienden mi alma a Dios

En mi voluntad que toda la heredad de mi hijo q. se encuentra al  
tiempo de mi fallecimiento se reparta en tres partes iguales mi  
her. hijo Juan Pastor, Nicasio Anton Pastor y Juan de San  
Juan de labradon, y Anna Maria Pastor y Nicasio de Viana  
tambien de labradon todos vecinos de esta villa

Quando de las facultades q. me conferen las leyes de esta Reyna me gozo  
en el testamento y en el quinto de todo mis bienes al  
coperao Juan Pastor mi hijo para q. haya de este coperao  
a su libre voluntad como de otro adquirida con legitimo t<sup>o</sup>  
lo bazo la flaqueza de Excmo. Sr. D. Luis Sanchez, mi



se en finis salvo ante totam que quierio se tena por mi ultima y  
 final voluntad en la vida y forma que mas haya lugar. Por lo  
 cargo en esta venida de Cuba a lo cinco dias del mes de Agosto  
 del año mil ochoc. y tres siendo testigos Don Juan de Boticaud  
 Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz  
 vecinos de esta venida. Los otros a q. yo el Sr. don Juan de la Cruz  
 consero, no lo firmo y q. no se sabe, y am. rucos lo hizo una  
 de las testigos

Joseph Font

Anonim.

Mariano Carrión

Dia 11 de Agosto: Cuentas...  
 Juan de la Cruz y Corru...  
 al Sr. Don Juan de la Cruz

En el lugar de San Juan de los Rios en el dia del mes  
 de Agosto año de mil ochoc. y tres. Anterior  
 Es. y testigos comparecieron Juan de la Cruz

Libro de la comunidad y Margarita Vallarta con sus vecinos de esta villa  
 de San Juan de los Rios y esta comunidad y licencias q. el Sr. don Juan de la Cruz  
 de 1804 p. el Obispo de esta Ec. que se de hacerse p. dicho y en

dicho en bastante forma y el Sr. don Juan de la Cruz de su parte

gado, y en su conciencia, en la forma q. mas haya lugar en dho. an

en sus nombres propios con sus herederos y sucesores

y de lo que de ellos fuere en titulo y forma y con la protesta de

obren las competencias de la Exma. Señora D. Juana

de Viriat. y de Sr. Lorenzo Escobar de un breve canonic

p. el Obispo de esta Ec. obispo que venden y dan en

venta real por sus de heredad y estabilidad perpetua p.  
 siempre firmes al Sr. Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz  
 (abercan) vecinos de la villa de San Juan de los Rios q. esta presente  
 un pedazo de tierra de campo q. sea de campo como un ped  
 nal plantado de Algarrobo y Almendras sito en el ter  
 mino del lugar de San Juan en la partida de en su villa de  
 el farsall, lindante por una parte con tierra de Panj.





allii quide foris Valentid non existunt nisi diti Clavis p[ro]  
suo l[ite]rari, et foris non foris nisi supra hoc diti l[ite]rari  
de diti l[ite]rari suam adquisicionem vel habeant. Non ob la pena de  
comiso regim el tenor de lo que sigue, y real cedula de  
su diti de nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y nueve  
que dice por el que se requiera para q[ue] por su l[ite]rari de diti judicial  
vialon. como le p[ro]vea l[ite]rari la posesion, y tenencia del diti  
pedazo de tierra, y en el interin q[ue] no lo oculta, reconstru  
ya por su l[ite]rari, tendose para ponerle en el tiempo q[ue] se  
le pida, y se obligan tambien ala eviccion, rep[ar]acion, y l[ite]rari.  
De otra l[ite]rari en tal manera q[ue] de qualquiera p[ro]posito, debate, o di  
fension q[ue] sobre ella fuere movido, o al diti suyo requirido, y  
q[ue] se hallare hecha la publicacion de l[ite]rari, tomase la voz  
y Defensa, y lo sequiran, y terminasen a diti l[ite]rari hasta ven  
cerlo, y de qual es quieto, y l[ite]rari, y lo mismo hasan sus he  
rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo, podran perder, o no que  
recompensarlo labolera de diez noventa, y tres libras que p[ro]  
el l[ite]rari entregado con muchas costas diti, y menoscabos  
que por diti fama se le siguieren, y se pagasen, y el mayor valor  
con el tiempo adquiriendo, y por todo como si adquirieren liquida  
cion, y esta l[ite]rari fuere executiva de plaza, y diti al diti q[ue]  
separe el caso referido se les excoite con solo el diti, y juram[en]  
to de quien fuere parte legitima, y rindiendo presente como diti es  
inditi queda referido al contenido diti. Juan de Luis l[ite]rari  
sea accepta esta l[ite]rari recibiendo en venta diti pedazo de  
tierra con lo diti de tenencia q[ue] se requiera para q[ue] se guarden  
diti l[ite]rari, y diti propiedad, y se eviccion de diti, y no se p[ro]  
venga su voluntad, o l[ite]rari que se cumpla las leyes de l[ite]rari en diti  
y p[ro]vea: Jamby partes de diti diti, y l[ite]rari, se p[ro]  
obligan a sus l[ite]rari, y por l[ite]rari, y diti podran diti, y l[ite]rari  
ser, y Justicia de l[ite]rari q[ue] de sus l[ite]rari p[ro]  
seguir diti, para q[ue] les apremien, y compelan a lo fuere como



Handwritten signature or decorative flourish at the bottom of the page.

Quareta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-  
gada, y por ellas consentida que como a tal lo recibamos y re-  
municamos todas las leyes, fueros, y privilegios de su fuero con la  
real. en forma. Y la expresada Marañón y Ballarín igualmente  
remunicamos la ley veinte y una de Toro, q. diez q. la unguera no  
puede ser fidejuna de no usarlo, y q. quando usarlo, quaxante  
obligado de mancomunes en un contrato, o en diverso, o en otro como  
fidejuna de aquel no queda obligado a dar alguna dimesión q.  
no se pudiese haberse convalidado la deuda de no probarlo, y q. en  
toda su parte a probarlo del q. experimento no siendo de las co-  
sas q. elusando esta obligación, o dando p. por ella a un lado lo  
quedo. y fues por dignidad, y a una real de su seguridad, q. p.  
formalidad esta E. no ha sido persuadido ni violentado a di-  
recto, ni indirecto por el dho. su usario, ni otra persona en  
su nombre, y si que lo usario no libre voluntad, habiendo sido  
la causa, imputiva de su fealdad, el q. lo efecto reconstruccion  
su utilidad q. no tiene hecho fidejuna de no encaenar sus  
biens ni contra este instrumento. protestado, ni reclamado, por  
violencia, persuasione, ni aital tenor, ni otro motivo me-  
diante no cancanaria, ni haber procedido p. ello ni las ha  
y si por causas las xero, y a una entera. q. a ninguno pre-  
lado Eclesiastico tiene pedida, ni pedida absolucion ni relaxacion  
de este fuero. y p. la mayor estabilidad de este contrato ha  
se en fuero. may de absolute in xero. q. relaxacion  
puedan serle concedidos. An los xeros, y o poraron abati-  
do por ni el E. de la obligacion de haber de registrar esta  
E. en la contadaria de hipotecas de la ciudad de Sevilla de  
por el termino de treinta dias en obediencia de la mandado p.

*[Handwritten signature]*

... de Dios que en real Prorogativa de su corte y uno de  
Encomendados de su corte y ocho baros los penes que previene de  
que los señores, siendo Ferrago, Miguel Mallot, y Fran. Catalano  
bradong ambo vecinos de este lugar de los señores y otros  
quienes por el Sr. de los señores, solo fiansen y no aquellos  
por q. dixeran no sabe, ni tampoco de los señores, por lo mismo  
razas de q. de los señores.

A. Fran. Luis Ballesteros

Almami  
Mariano Carrion

Dea V. de Agosto. Ventura  
Miguel Palacio a  
Joaq. Palacio

En la villa de Segovia de los señores de los señores  
del año mil ochocientos y tres. Anterior el Sr. de los señores  
inventario, compramos Miguel Palacio Labrador, y  
Libro C. con, vecinos de la Villa de Segovia hallado al presente en esta, a quinientos  
de los señores de los señores, con la posesion de obtener la competente locacion del Sr.  
Tenitorial del lugar de Almami dentro de un breve termino otra  
por q. vende, y deo en venta real y enagracacion perpetua para siempre  
Joaq. de los señores Palacio molinero, y vecino de esta Villa q. se halla  
presente un pedazo de su finca en el Poblado de los señores de  
Almami en la calle morada de las salas lindante por una parte  
por un lado con casa de don Juan, por el otro con casa de Pablo  
Joaq. y por delante con casa de Miguel Molina de la calle en  
medio, y por las Espaldas con casa de don Pablo Joaquin, tenida  
al Dominio mayor, y directo de los señores Tenitorial para el Sr. de los señores  
nos, y damos en preteritas q. le pertenecian, francos, y libre de uno  
gravamen especial, y general, y como a las cosas que se compran por precio  
de nueve libras y diez reales moneda con. q. confiesa tener un  
cubida, y por no poder en presente de presente renuncia la exp  
cion de la non nunciada posesion, y damos del Sr. y de otros señores  
Cuenta de pago al comprador may condonante a su voluntad. Por  
lana q. el Sr. posesor del enunciado pedazo de finca con los señores



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

aidoy mase libra diosuellos, y g. novales, y tinogualicas, de la can  
vidad q. sea en poses, ó mucha suma le hare posesion. y donacion para  
perfecta, irrevocable q. el dno apelido in rearing condonacion  
y demas franquias condonentes, renuncia las ley primera del titulo  
once libro quinto de las recopilacion, q. habla delo contrato de  
venta trueque, y demas en q. hay lecia en may. ó meng de la mitad  
del finoprecio, y lo quatro al q. se refiere para pedis no accion  
suplem. al legitimo valor, lo queda por parado, como si la  
pitiomam. lo otusicand. Ploda hoyes a de lante para siempre  
se de impo de cao, de rite, y pacto de las accion, propiedad, renonio, por  
cia, y de may dno. q. al pedas de tierra tenga con las entrado, y  
lidal, enq. contumbas, y tenidumbres, y g. lo pesterencia, lo ced. re  
munera, y para para exel mismo ten. padon, y lo bayo, pero q.  
como lo propio suyo lo posea por, dispuite, y haga a no libere  
luntad con absoluta Dominio. Exceptis floris, lonitlancti, militibus,  
et personis religionis et aliis qui de suo voluntate maneatunt, nisi  
dite floris justos racion et tenore sui nris super hoc diti bna  
y nra diti nris racion q. nra et vel habeat. Y bna la pesterencia  
repon de lante de lo antiguo, pero y aca el orden de diti de me se de  
Julio de mil secciento, omeis, y nueve. He diti poder mas cora  
poner nra diti, ponido de lo no bna nris, pero que judicialm.  
ó, por su propia autoridad como, y a ponda las posesion de lanti  
cdo pedas de para constituyandore exel intonim, por nris lo  
redon para ponale exel siempre q. re lo pita, y re obligo a q. lanti  
citate, y como, y nra de la inquietada, ni nra de p. lanti ro bna por  
cion, propiedad, y nra de dispuite, ni contrato pedas de tierra de para  
reca gravamen alguno, y si re inquietada, nra de, ó p. nra

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



luego que el otorgado y sus herederos sean requeridos y aludidos a la Defensa, y lo  
 requiramos a sus expensas en todo Tribunal y hasta decaer al tiempo de su  
 ley y ayo en su libere uso, y no pudiendo conseguirlo, le asistirá la libertad  
 que ha de emboldado, las mejoras vitales que en la rason tenga, y en su  
 valor con el tiempo adquirido, y todas las cosas y dadas q. se le requirieren por  
 todo lo qual se le ha de poder ejecutar sobre el estado de esta Er. y su  
 m. del qual por en, o de quien se repaciere, y esta obsequancia de todo  
 obligo en bienes ha sido, y por haber, y presente el de porado de Inquisi-  
 cion ha sido otorgado literalm. <sup>te</sup> <sup>er</sup> <sup>er</sup> <sup>er</sup> otorgado q. se obliga  
 a guardar lo dho. de senorio, y pagarles segun lo que se mandare  
 segun taberos, y acabe en tanto dho. de senorio de porado. Tambien partes  
 dan poder a los Justicias de. u. q. de sus causas pueden, y de van  
 consera para q. se apacieren, y consera al fin plier. como por  
 sentencias definitivas paradas en authoridad de corradura de, y por  
 ellos conseridos, q. como vital lo aciben, y acumen en todas las  
 leyes, fueros, y privilegios de su favor con los p. al. en forma. Ahi  
 lo de porado, y otorgado ad centilo por ni el Er. de la obligacion  
 de haver de repacieren esta Er. en las confidencias de hipotecas  
 de la ciudad de Sena dentro de treinta dias, como lo acordado  
 por d. u. en real orden expedida sobre el particular bajo la  
 pena, que la misma provisione de q. se anota siendo testigos Juan  
 Canas, y Juan. Tenello labradoras y vecinos de esta villa. Fe  
 otorgados, y accep. no lo firmados por q. dixeran no saber ni  
 tampoco dho. testigo, por la misma rason, doy fe:

*[Signature]*

A rre mi  
 Mariano Corrujo

Dia 17 de Agosto: Pdeca y Vique por esta publica Er. q. no son Juan. Aleman y  
 Juan. Aleman y Con. labradon, y otros vecinos de esta villa  
 a D. Luis Jito y otros delagad otorgamos q. damos todo nuestro poder y  
 plido de no, y la parte con se requirieren en dho. a D. Antonio P.

*[Decorative flourish]*



el dho. y sac. Antoni el Vie. y testigos infanzones: Beltrán Mollá  
brador, y Aguilina, vecinos de esta dha. villa, y con  
con licencia, presencia, y expreso consentimiento que el dho. su marido  
en bastante forma le ha concedido q. de hereos sido en el presente dho.  
dho. dize así: que yo como legos de avanzada edad, y accidentada  
dey, por causas circunstanciales era imposible el poder cumplir  
sustieney sin peligrar ni menoscabo de ello, y para evitar esto  
inconvenciente he venido determinado a hacer división particular y  
entreco de todos sus bienes entre sus hijos, y herederos como en este  
to lo pone en ejecución presente dho. y según el testamto q. hic  
meo otorgado para el presente dho. en el presente parador año  
baseo de años, y según lo pacto capitales obligaciones, y puestas  
fig. te

Primera. Se ha de suponer q. los comparecientes otorgados sus dichos tes  
tamto. ante el presente dho. baseo de febrero en el q. en sus otras  
leyes instituyeron, y nombraaron por sus sucesores, y sucesores hered  
eros, a Beltrán, Juan, y Just Mollá, a Theresa Mollá, y a Antonio  
Antonio Esteban de Labrador, vecinos de la villa de Alcega, y  
a Juan Mollá, como de los dichos Mollá, y vecinos de esta  
villa, mejorando en el testamto, y quinto a los dho. Beltrán, Juan  
y Just Mollá, y con arreglo a esta última disposición que en dho.  
no practica en la presente división.

Otra. Se ha de suponer q. toda vez q. los testigos, legos, y comparecientes  
en el testamto, y acausante del quinto de los dho. sus bienes, señalab  
grupos, y obligaciones de los dho. papas el tanto de bienes de dho. mar  
cado por los otorgantes, en el presente dho. testamto.

Otra. Se ha de suponer: que en la presente división solamto de una  
parte de las dho. Theresa Mollá, y Juan Mollá, en  
se entregaron los otorgantes en diferentes cosas al tiempo, y  
q. contrato matrimonial, y no dexaron hacer cobros los  
de may con voluntad sin embargo de que los dho. Juan Mollá, y  
ne venia librados en sus respectivos matrimonios, por haverse

O O P



Quarenta maravedis.



SEPTIMO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

esta ganado con notabap. y por tanto yo en diputado en el  
ya citado testam. lo otorgante

Otro: se ha de suponer, q. es el cuerpo de bien que se muestra en el ropam  
quid por recuadilla de los otorgantes p. como, y se lo adjudicau  
mej. se va a practicar, Alad. Thad. he. n. u. d. u. o. l. u. e. l. e. a. d. j. u. d. i. c. a.  
non. u. e. a. d. j. u. d. i. c. a. d. y. p. l. o. q. e. f. a. b. e. r. a. l. a. e. s. t. o. d. e. l. o. q. u. e. d. e. v. e. t. r. a. e. n.  
a. c. o. t. a. c. i. o. n. s. r. e. l. a. t. i. v. a. s. c. o. n. l. a. s. d. e. h. a. v. e. r. e. d. e. l. e. t. e. c. a. t. a. s. d. e. l. o. s. d. e. m. u. n. i. c.  
p. r. a. m. u. n. i. c.

Ultimam. se ha de suponer q. los otorgantes les imponen las obligaciones  
a sus hijos e hijas de darles un tanto de sueldo en cada un año, y de traer  
de traer en cada un año por tener un punto cada uno, lo q. de su  
sea en los sus meras que los en Turis, Falia, y otros de suyo, y de  
libras en dinero inmensables, tambien para traer un punto cada  
uno, y para traer un tanto de sueldo en cada un año, y para traer un  
sueldo tambien inmensivos.

Bruxo, cuyo supuesto, capitales, y fundiciones, que son ellos, para lo otorg  
antes a forma de la Divina. y por tanto se le otorga a sus hijos son  
mandos antes el cuerpo q. al de bien y regu. se sigue

Cuerpo q. de bien

Primam. se pone en el cuerpo de bien que se muestra en el ropam de habita  
ción, y muestra que poseen en el poblado de esta villa  
en la calle del Real que lindan con el con. o. p. y. y. p. o. d. e. n.  
con la de de Sebastian Estela, por el otro con la de de la  
Vindio de Sebastian Estela, por el otro con el con. o. p. y. y. p. o. d. e. n.  
los, y por delante con el con. o. p. y. y. p. o. d. e. n. y por delante  
de cien libras.

Otro: se pone en el cuerpo de bien que se muestra en el ropam de habita  
ción que poseen en el camino de la villa de San Pedro de  
La Joya Blanco, y la Fontana q. se llama como se sigue

100 l. 8.

100 l. 8.

De otras

1000 \$ 6

es formal y lindante por un lado con tierra de Juan de  
Carriz, por otro con camino real, y por el otro con ten

mina de esta villa colorado en quatrocientas libras...

1000 \$ 6

Multiman. Se ponen por fuerza de bienes de propios de esta  
villa multa que por envejecimiento de la villa de

esta villa ocientos lince y cincuenta Partidas de

el Real caxo, que tendra un y de formal y justificacion

de un lado libras, y el otro en la Partida del Rey.

tendran como un jornal justificado en diez libras

que publica las de partidas hacia la suma de

veinte y dos libras...

228 \$ 6

Suma Partidas formales con diez y una suma de figuradas  
quinientas veinte y dos libras.

522 \$ 6

Importa el quinto de estas quinientas veinte y dos libras  
ciento quatro libras ocho sueldos

104 \$ 8

Restan para sacar el tercio que son ciento diez y siete li  
bras diez sueldos

117 \$ 2

Importa el tercio de esta cantidad ciento treinta y nueve  
libras quatro sueldos

139 \$ 4

Restan para legitiarlas ducentas treinta y ocho libras  
ocho sueldos

278 \$ 8

Asociacion

Se apaga a esta cantidad la de cincuenta libras la mis  
ma y que se asociacion de esta villa con el Comento de

Antonio de Valdivia segun el supuesto tercio...

50 \$ 6

Suma estas de partidas trescientas veinte y ocho libras  
ocho sueldos

328 \$ 8

Se divide esta cantidad en cinco partes iguales quanto son  
los porcionistas se ca cada uno ciento, y cinco li  
bras diez sueldos, y siete dineros salvo todo

exceso...

658 \$ 7



Plaza de S. Juan Moll.

Plaza de havend este intercedido por la mejora que le toca de tanto y quinto, y por su legitima ciento quarenta, y seis libras diez y siete sueldos y siete...

1668 17 6 7

Pago al mismo

Primera. Se le ha de pagar en una de las cosas susodichas de un meso primicias del cuerpo de bienes, y lo es la primera que se ha de pagar en este intercedido valorado en tres...

338 6 8

Otra. Se le adjudicaron ciento once libras diez sueldos y once en valor de la tierra susodicha en el cuerpo...

111 10 11

de bienes bajo el num. segunda. Ultima. Se le adjudicaron siete libras seis sueldos y ocho en la tierra susodicha en el cuerpo de bienes bajo el num. tercera.

78 6 8

Cuya Partida y unidas forman la de ciento cinquenta y dos libras quatro sueldos y tres...

1528 16 3

Por lo que importando no ha de ser... 1668 17 6 7 }  
Por lo que... 1528 16 3 }  
Es visto lo obrado... 58 6 8 }

Cuyo caso se le impone la obligacion de pagar igual cantidad en su herencia de la parte de los herederos de su casa en su haber...

Plaza de S. Juan Moll.

Plaza de havend este intercedido por la mejora que le toca de tanto y quinto, y por su legitima ciento quarenta, y seis libras diez y siete sueldos y siete...

1668 17 6 7

Pago al mismo

Primera. Se le ha de pagar en una de las cosas susodichas del cuerpo de bienes bajo el num. primero, y es la primera que se ha de pagar en este intercedido por sujecion a en tres...

338 6 8



1008 6

1008 6

228 6

522 6

1048 8 6

1178 12 6

1328 4 6

2768 8 6

508 6

3288 8 6

658 13 6 7



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De otras.

338 688

Otra: se le ha pagado en ciento once libras diez sueldos y once  
parte del valor de la tierra anotada en el fuegpo de  
bieney baxo el num. segundo.

1118 10 11

Ultimam<sup>te</sup> se le ha pagado en siete libras seis sueldos y ocho  
parte del valor de la tierra anotada en el fuegpo de  
bieney baxo el num. tercero.

786 88

1130 1111 (supra) para el pago de una jornada de un año de  
ciento cincuenta y dos libras y cuatro sueldos y tres

1528 483

Por lo que impantando a lasen. ... 1468 1767

No pagado. ... 1528 483

Es esto sobra de ... 58 688

Quo exero se impone la obligacion de pagar a qual  
cantidad a su hermano Theodoro que se le avia  
de menos en su haver.

58 688

Para el sust. Moll

Ha de haver este sustituido por lo que se le toca de la moga de  
tercio, quinto, y por su parte de legitima ciento y qua-  
renta, y seis libras diez y siete sueldos y siete.

1468 1767

Para el mismo

Primera<sup>te</sup> se le ha pagado una de las cosas anotadas en el  
fuegpo de bieney, y es la misma que en el dia habitan  
los otorgantes baxo el num. primero valorada  
en ciento y tres libras, seis sueldos y ocho.

338 688

Otra: se le ha pagado en ciento once libras diez sueldos y  
once parte del valor de la tierra anotada en el fue-  
gpo de bieney baxo el num. segundo.

1118 10 11

Ultimam<sup>te</sup> se le ha pagado en siete libras seis sueldos y ocho

1468 1767



Declaray.

1468 1767

parte del valor de las dos piezas de tierra con sus frutos en el cuerpo de bienes bajo el mismo terreno.

7 68 8

Seis partes y unidas en una forma la forma de las tomo cuarenta y dos libras quatro reales y siete.

157 48 3

Por lo q. importando en haver...

1468 1767

157 48 3

En veinte libras...

5 68 8

Como se sabe se le impone la obligacion de haverlo de ratar en el cuerpo de bienes con su forma y q. la lleva a su destino y no haberlo en otro lugar...

5 68 8

Francisco de Herrera y Moll  
de Antonio Estrella

Se de haver esta intencionada por su legitima sucesion y cinco libras tres reales y siete.

65 136 7

Sejo a la misma

Se de haver esta intencionada por su legitima sucesion y cinco libras tres reales y siete.

50 8

Y ultimamente se de haver pago en las quinze libras tres reales y siete que son las de su hermano...

137 136 7

Se de haver esta intencionada por su legitima sucesion y cinco libras tres reales y siete.

65 136 7

Francisco de Herrera y Moll  
Consorte de Josef Moll

Se de haver esta intencionada por su legitima sucesion y cinco libras tres reales y siete.

65 136 7

Sejo a la misma

Se de haver esta intencionada por su legitima sucesion y cinco libras tres reales y siete.

65 136 7

AREN-  
O DE  
RES.

33 68 8

111 10 11

7 68 8

157 48 3

5 68 8

1468 1767

33 68 8

111 10 11

1468 1767





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Con lo que es cierto y no pagado de su honor  
 y en esta conformidad se ha practicado lo comparecido por el  
 Juan Ullol y Agustina su mujer y los dichos y parientes  
 como de arriba en sus todos sus hijos y herederos y donde  
 ahora moran formalmente cada uno de los que le van ad  
 jurando y en prueba de lo porcionado que le dan quicando y  
 de lo entragado copia de esta Real Cedula y en el mismo  
 mismo acta de omnia y porcion de ellos. Y presentes siendo  
 a todo ello los dichos Beltrán Ullol menado, Juan Ullol, Jo-  
 seph Ullol en calidad de Procurador de Juan Ullol fons. de Ant.  
 Estanicho q. regido y deved por la copia de la Real Cedula  
 que es de lo mismo confesado por ante el Sr. Juan de  
 lo Juzgado de Dho Villa de Alcazar en el día veinte de los cor-  
 rientes q. de los bastantes p. los accioneros de esta Real Cedula  
 ante el Sr. de J. y hallandose tambien presentes Justo Ullol,  
 Josef Ullol y Maria Ullol con sus fuentes y memoria de  
 Dad, y en representacion de los dichos Albrana Sabra-  
 dor, regido el nombram. q. de los le hiciera de su adonad  
 tiene en el Pedim. q. presentacion en este Juzgado, y mi  
 oficio y Decaniam. dado por este Tribunal en vista de  
 la accion y juram. de Dho Albrana, cuyo Decaniam.  
 ala letra dice como sigue: Los dichos de la q. de veinte  
 y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochoc. y tres. Al  
 Sr. Juan Sabra dor Alcalde Ordinario de la misma en vista de  
 esta auto y tipo. su denuncia y denuncia el oficio y cargo  
 de Curador que le han hecho Justo Ullol, Josef Ullol, y Maria  
 Juan Ullol y Maria Ullol. Albrana Sabra dor de esta

852  
 853  
 854  
 855  
 856  
 857  
 858  
 859  
 860  
 861  
 862  
 863  
 864  
 865  
 866  
 867  
 868  
 869  
 870  
 871  
 872  
 873  
 874  
 875  
 876  
 877  
 878  
 879  
 880  
 881  
 882  
 883  
 884  
 885  
 886  
 887  
 888  
 889  
 890  
 891  
 892  
 893  
 894  
 895  
 896  
 897  
 898  
 899  
 900







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mandar quisieren vel halieren: Haço lo pende de fuiso regno el the  
nos dolo antiguo fueron, y real orden de S. M. de un mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y dadas poder para pender la  
porcion de dhoz bienes con las cláusulas de fonsitudo, y en el caso q.  
las adjudicaciones o trasaciones hayen engano contra alguna parte  
aunq. sea por no haver sepado a persona, y q. igualmente no se  
hayan mencionado en la D. o. en qualquiera cantidad q. sea no  
se ha de repetir por el uno a los otros, y los otros al otro se han  
gracias, y danadas interinos con insinuacion, y demas cláusulas  
retaroy para no finiera renuncian las ley del ordenam. Real y del  
engano, haciendo icato, y repunt los bienes q. a cada uno van a  
jubiado, y si alguno sabieren incato, les paa avar al q. fuere ha  
incato el uno, paa avar el otro, y los otros, y dan q. sea  
le requieren, y por todo como si fueran hecho liquidacion, y esta  
D. o. fue executada de fuiso y bñado se les execute con solo ella  
y el fuiso de q. fue parte en q. lo d. fuiso, y se les ome de dha  
pauca aunq. de dho. se requiera. Jue q. quida dho. lo paa avar  
y un bñado todo, q. no se reclama por ningunas q. sea aunq.  
lo tenga legitimo, y q. en el lance q. de dho. lo paa, y q. de dho.  
lo paa avar quicunq. no sea admitido en juicio antes de dho. hecho  
de, y condenado en dho. como injusto Demandante, y quan  
ley veli se intentaren dho. remedio ha de ser vito que por el  
mimo hecho apauca, y sea validada esta D. o. anadiendo fuer  
recofueca, y contrato o contrato en suplin. de qualquiera de  
feto de solemnidad, y rubricia. Julo firmada obligaron a  
haber el dho. fuiso, los bienes, y rentas de sus principales,  
Juan. Albinar los de sus menores, y los demas los suyos





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Libre copia Anselmo el Er.º y sus hijos y compañeros Jofre y Baltasar de Salcedo  
con sellos que en esta escritura de comprado, ciente ciencia, y en la forma  
de la de N.º que mas haya lugar en dho. año en su nombre propio, como en  
el libro de dho. de sus herederos, y sucesores, y con la protesta de obtener  
la compra y venta de la dho. finca de esta dho. Com.ª  
teniendo poder de suat. y de Lorenzo Escobar y sus herederos y terri-  
toriales de este comprado lugar dentro de un mes o termino  
otorga q. vengo, y da en venta real por finca de estabili-  
dad perpetua para siempre jamás al D.º D.º Jofre y Baltasar  
de Salcedo y vecinos del mismo q. presente esta un pedu-  
ro de tierra de terreno plantado de un Algarrobo, un Almoc-  
dan, y una higuera que se cae de suat, como un jornal  
en forma de diferencia que posee en este termino la dho.  
finca de la finca que linda con tierra del comprado, y en  
la de Pedro y Baltasar, tenido dho. peduro de tierra al  
Dominio mayor y directo de dho. señores señores de parte,  
feno annuo, terreno, fadida, y demas en fincadas q. les pertene-  
can, y quedas pertenencia de dho. y dho. libro de otro fago, espe-  
cial, nigral, y como a tal se lo asegura por precio y cantidad de  
cienta y cinco libras mandadas q. que con fide tenes recibidas  
y por no parecer en entrega de presente renuncia la excepción  
de la non numerata pecunia, y demas leyes del Caro, y se otorga  
al comprado, lo mas firme, y concluyente faga de pago q.  
a su seguridad continua, y declara que el fuso valor, y precio  
de dho. peduro de tierra con las enmiendas ciento y cinco li-  
bras, y del mas valor que tenga o pueda tener le han gracia  
y Donación pura, perfecta, y acabada que el dho. nombra

sea vivo, con inmutacion y renunciacion de la ley del ordenam<sup>to</sup>  
 real fha en las Cortes de Alcalá de Henares que fha de los  
 reynos para vender, o permutar por mayor menor del futo precio  
 con los quatro d. para repetir el engano, y que se redempca el  
 contrato si su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella  
 conuenian, y desde hoy es adelante para siempre se deroga toda  
 desisto, y aparta de la accion, propiedad señoria, posesion titulo, o  
 y recurso, y de otro qualquier dño. que al sobredito pedazo de tierra  
 le pertenecia, y pueda pertenecer, y todo ello lo cede renuncia  
 y transpara en favor del mismo comprador, y la ley para  
 q. lo posea, por q. si fute, en su posesion, y si ponga de el a su libre  
 voluntad sin dependencia alguna: Excepti fletis, loci sancti, mili  
 tribu, et personis religioni, et aliis qui de fide Valentis non capi  
 unt, nisi dicti fletis iura seruim, et tenorem sui non suprad hoc  
 editi bona ipsa ad vitand suam adquirent vel habeant. Y baso  
 la pena de fofamio como el fhenon de los antiguos fuenos, que al  
 oido de v. m. de nuevede Julio de mil d. de las Cortes fhechas, y  
 nueve. He de poder al q. se adquiere p. que por su auer honrad  
 propia, o judicialm. como se practica como la posesion, y tenen  
 cia de la pedazo de tierra, y es el interin que no lo acen  
 tes se comite por los inquietos tenidos para ponerle en ella  
 siempre que solo pide, y obliga a la eviccion, sequida, y la  
 ncan. de esta vna en tal manera q. de qualquiera Rey  
 to, debate, o diferencia, q. sobre ello fueras ni ovido valdudo  
 la Defensas, y lo requiera, y terminada a las Cortes hasta ven  
 cido, y devante en quiete posesion, y lo mismo haran sus hered  
 ead, y sucesores, que cumpliendo lo por no posea, o no quera  
 cumplido se boluere a su solanta, y como libras que por el  
 se ha entregado, con mas las Cortes dadas, y menoscabo que p.  
 dho causa se requiera, y se recien, y el mayor valor con el tiempo.  
 de quito, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
 lo. fuese executiva de plano al quando al dia que llegare el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

caro referido i este escute con solo ella, y el fincun adquirid fue  
re parte legitima. siendo ponente como de lo es ita de lo referido  
de contenido D. D. Josef Ballster a septa esta Br. y por ella notifi-  
ga a retirares y pagar lo de de tenencia segun leguend transcurridos  
y acibe en tanta de poder de tierra, y de su propiedad, y porcion  
re de por entregado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la en-  
trega, y porcion. Tambien por lo que cada uno por lo que se leca a un solo  
de lo que se tiene y hauido y por tierra, y de su poder de lo que se fue y fue  
de lo de v. d. q. de su fama y piedad, y de su conciencia segun sus p.  
q. se apelea, y compela a su fincun, como son de tierra de D. J. de  
su papada en su fincun y consentido. q. como a tal lo recibes, y re-  
nuncia de todas las leyes y su jurisdiccion de su fincun con la qual. de lo de en  
forma. A si lo otorgan a devencilo por mi el Sr. de las obliga-  
cion de haer de pagitacion esta Br. en la conformidad de hijo de  
ca de la fincun de devencilo de lo de de devencilo de devencilo de devencilo  
de devencilo de lo mandado por v. d. q. de lo que es real pag  
matric de devencilo, y sus de devencilo a un de un de un de un de un  
de, y oca base la pena que previene de que se entere, siendo  
de lo de su fincun y su de su de su de su de su de su de su de su  
de lo de su fincun y de su fincun. q. de su fincun y de su fincun  
de lo de su fincun este, y su de su fincun que de su fincun no de su fincun  
de lo de su fincun y de su fincun de su fincun de su fincun.

*Josep Ballster*

*Francisco Carrion*

D. D. Josef Ballster  
D. D. Francisco Carrion  
Dia 18 de Mayo Santa de Pasco, en la Real Audiencia de Quito a las 10 de la noche  
Antonio Silva Manuella } mes de Septiembre año de mil ochocientos y tres

Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y Sr. D. Jo. de Compagnio Antonio Gil Labrador, y  
 vecino del lugar de Beninberg hallado al presente en esta  
 Real Audiencia y d. p. Fue por quanto conde.<sup>no</sup> ante Manuel Rodri-  
 guez Ex.<sup>no</sup> y vecino del lugar de Alvega baro ciento y setenta  
 y cinco de edad Ex.<sup>no</sup> un valle de Labrador de esta d. Real Audiencia  
 la cantidad de quinientos y cinquenta, y una libra y moneda  
 con.<sup>da</sup> de porreditas del puto valor de ciento, y de los señeros a ra-  
 son de cinco libras de ruello cada uno, y respeto a que yo he  
 siene satisfecho, y pagado y otros quinientos y sesenta, y una li-  
 bra, y que por no poder en su entrega de presente renunciar  
 las excepciones de la una y de la otra pennis, leyes de la entera  
 y pennis, y otorga al d. Sr. Juan un valle de la mar y firme, y  
 concluyente de la d. d. de pago q. a respouabilidad condugos, y p.<sup>as</sup>  
 la mayor estabilidad convela invalida, y anula la d. Real  
 Ex.<sup>no</sup> de obligacion como si nunca hubiera sido a su favor  
 otorgada renunciando toda excepcion de d. y para que no  
 valga ni produzca en juicio, ni fuera de el. Ante el Sr. D. Jo. de  
 Compagnio, Sr. D. Jo. de Labrador, y Sr. D. Jo. de Boticaño  
 ante de esta Real Audiencia. Y el otorgo.<sup>te</sup> de los señeros, no  
 lo firmo por q. dispono a ben biolo a sus hijos, uno de  
 los señeros.

Joseph Font

Mariano Carrion

Dia 1.º de Feb. de 1781. En el pueblo de San Juan de los Rios, y de los rios de la  
 de Jo. de los Rios... } no benditas... y de los señeros de la d. Real Audiencia, con el d. Real Audiencia  
 sin manchar, ni sombro de la original culpa de el primer instante  
 de la d. Real Audiencia, y natural de la d. Real Audiencia  
 Jo. de los Rios, y de los señeros de la d. Real Audiencia, y vecino  
 de esta Real Audiencia de esta estando en pennis en la d. Real Audiencia  
 con por el temeroso de la d. Real Audiencia q. es natural y por la d. Real Audiencia

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



mi caridad con mi libre juicio, Entendim<sup>to</sup> conforme, constante  
 la voluntad, accondante la memoria, y con disposicion tal de mi  
 sentido q<sup>e</sup> se que para el y sus sucesores y Er<sup>as</sup> indubita  
 dam<sup>te</sup> puede disponer de mi bienes, y ordenar mi ultima testam<sup>to</sup>  
 del que el presente Actuario da fe creyendo como verdad  
 m<sup>te</sup> que el vacante m<sup>te</sup> de la Santa Madre de la  
 hija, y Episcopo tanto tres personas distintas, que solo Dios se  
 se como en todo lo demas que tiene, e sea, y confiese, y me  
 madre la Iglesia Catholica, y Apostolica, de la que me confieso  
 milta, a unq<sup>e</sup> indiano hijo, p<sup>o</sup> en esta fe y creencia he vivido, y  
 presente vivo, y moro de cuando salí de mi patria de  
 testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>

Primeram<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que lo casó y redimo con el inestimable precio de su sangre  
 explicando a su divina mag<sup>d</sup> de la que conigo a su gloria p<sup>o</sup>  
 donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
 formado

Otro mandando que quando la voluntad de Dios entre. Señor p<sup>o</sup>  
 servida, sea en de este presente vida mi cadaver sea  
 sepultado en la Iglesia Paroquial de este Barrio, y repulido  
 a la fundam<sup>te</sup> q<sup>e</sup> esta en el vertido con Abito del Santo  
 P<sup>o</sup> Juan de los que por mi devocion quise ser tomado del  
 Con<sup>te</sup> de Jesus Pobre dando por el la limosna acostumbrada,  
 que mi entierro sea particular, q<sup>e</sup> si el solo aniso el Con<sup>te</sup>  
 de este Barrio, que es Religioso de este Con<sup>te</sup> de Jesus Pobre  
 y moro San Jacinto P<sup>o</sup>, y en el día de el, y como al día  
 se me dio, y celebre una misa cantada de f<sup>o</sup> presente,

Decorative flourish at the bottom of the page.



Quercus

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO D<sup>3</sup> MIL OCHOCIENTOS Y TRE<sup>3</sup>

Doni. Dico, y lego tan solo por una vez a los fijos naturales de Jaerulena Redempcion de su terno Christiano una libras moneda de for. para que los religiosos de ella encommenden un alma a Dios.

Doni. Dico, y quando de mi bienes para suspension de mi alma. fump. de sepultura, enterramiento de habitos y demas pueras que en las libras moneda for. de tribuyendo lo que obren en celebracion de misas por mi alma, y demas fijos. Dijo que a disposicion de mi hermano Alvaro cuya familia dehera tener la ya depositada en poder, y mano de mi fijo de Solagna Alvar.

Doni. Dico que el fijo de mi hermano de Solagna Alvar nombre por mi Alvaro testamentario a los fijos Martin de Domingo de Labrador, y a sus de esta Paragonia dando le todo el poder necesario en todo p. que de lo mas bien porados de mi bienes tome lo q. bastare para vendiendolos y rematandolos en publico Almoneda p. cumplida, y satisfaga mis pueras y lo q. obren sobre lo q. valga como si yo lo executare en cargandole la foroncia.

Doni. Dico, y lego a cada una de las mis fijas de tierra q. poro en el camino de esta Paragonia Partida del foral paragon. de p. de mis dias haga y disponga de ella con voluntad como de cosa adquirida con legitimo titulo, y baxo las facultades de exceptis fletis, con vancia, subditos, et personis religioni, et alios qui de foro talentis non existunt, nisi dicti fletis jura de iure et tenorem feni non super ha. editi bona ipso ad vitam suam adquirerent, ocl haberent. Y baxo la pena de feni de p. de honor de los antiguos fijos, y real orden de sus de m. de

*Handwritten signature or flourish*

meses de Julio año de mil ochocientos y cinco  
Otro: Simplite, y para de este mi testam. en el remanente de mi  
biene y de las y acciones que me pertenecen y pertenecieren  
y pertenecieren, y para abar por mi herencia una fructuaria  
inter viva a lo de la laguna de San Mateo, y de  
pued de curias, parcelas en propiedad, y un punto en esta for  
ma: a saber el Jilbol mi sobrino sacara que estoy por que  
de en el Partido de esta Cañaria, a María Jilbol conorte de  
Juan Parago Alvarado la mitad del pedazo de tierra  
que porco en el termino de esta Cañaria Partido de Luñant  
y la otra mitad a Juan<sup>co</sup> Perez vecino del Cuervo de  
niecho hijo de Josef Perez. Etc. para que cada uno haga  
y di para de ellos con la bendición de Dios y su amor  
libre voluntad con la sabiduría y clausula de Excepti  
si est. nisi ad proprio unposito durante, y pena de co  
miso contenida en dho real cedula

Otro: Quia, y si mi voluntad que si el dho Juan<sup>co</sup> Perez no tiene  
algun pleito, o litigio sobre mi herencia no periba el peda  
zo de tierra que le toco, y si asi sucediere para este a Josef  
Mora de Domingo mi sobrino para q. haga de el a libre  
voluntad como de suya adquirida con legitimo título, y con  
la pñcha clausula de Excepti si est. nisi ad pro  
prio unposito durante, y pena de comiso contenida en dha  
real cedula

Ultimam. Quia, y si mi voluntad que si los dhos Juan<sup>co</sup> Perez y Ma  
ría Jilbol a quienes deo la parte de tierra de la Realidad de  
Merid pensasen en venderla, ya sean los dho puntos, o ca  
da uno de por si por el tanto q. el dho Josef Juan  
de Domingo lo quisiere sea en su perjuicio a qualquiera otros  
Esto es mi testam. q. por tal quia valga, y para a su execucion su  
go que Dios nro. Señor como lo espero de su misericordia  
go por dha clausula para sig. amara abundant. novo, am



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Quarenta maravedis,



### SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

lo, y he por revocados y abolidos otros qualquier testam<sup>to</sup>. o de  
 dicitos partes esta otra hechas por mi de palabra, por escrito  
 o de otra manera, para que no valgan ni hagan fe salvo  
 este que a honra e orgo que quiero valer. Y si lo otro es en esta  
 Baronia de Orba a los veinte y dos dias del mes de septiembre  
 bre del año mil ochoc. y tres siendo testigos Juan Pastor  
 Jofre Jofre, y Jofre. Nando Labradores de esta Baronia  
 de cinco y noventa y tres. Jofre Jofre. Jofre Jofre. Jofre Jofre  
 conde no lo ha por que divo no raba ni tampoco de Jofre Jofre  
 Jofre por la misma razon. De que doy fe.

[Signature]

Ante mi.  
 N. S. Jofre Jofre

Dia 30 de Mayo. Lorenzo  
 Pasqual Penello, y otros con  
 Juan de Luis Pons de Luis.

En el lugar de Toranzo dia treinta de sep  
 timbre año de mil ochoc. Ezer. Antem  
 el bno. y testigos comparecieron Pasqual  
 Penello, Pedro mas, Antonio Vicente Larrea, Guillen, Pen  
 de Luis Cortes de Luis, y Pasqual Braltesca Labradores de  
 este lugar de Toranzo, y sus vecinos, y dijeron: Que en este lu  
 gar se halla ya publicada la orden de recamparo de bpo. de  
 rre. y se ha hecho con arreglo  
 al nuevo plan de vecindario ha sido el supo de él un hom  
 bre, y medio, y que respeto a que solo los comparecientes he  
 men hijos que pudian suplir el supo arriba dho, de lo q. se  
 les requirian m. inconvenientes q. tal vez, verificando el bpo  
 deo no podrian repararlo, deseando oboerirlos han con  
 venido, y concordado con Juan de Luis Pons de Luis uno solo

[Signature]

do de este mismo vecindario, que respeto a que este tiene la  
Dada y baltada que previene la Ordenanza del año mil ochocientos  
que rige en esta Junta, y es otro de los extrañables, cuya  
citación en el suplico de este dho. suplico dándole los otorgantes la  
cantidad de trescientos veinte pesos de esta moneda, y en su  
forma; ciento sesenta y cinco libras, catorce sueldos que confesaron  
haber recibido por mano, y dineros de Luis Cortes, y Sarguual  
Perello, y las restantes doscientas tres libras, seis sueldos q. a  
mi presencia, y de los testigos por convenio de todos los otorgan-  
tes, y dho. Don se entregaron, y depositaron en moneda de  
oro, plata, y oro viejo, en poder del D. D. Don J. de  
Ustex, médico, y Alcalde de este dho. lugar a efecto de entre-  
gárselas al mencionado Sr. Don Luis Cortes, admitido que sea  
por D. Sr. Don J. de Ustex, Oficial Apoyante. Y presente a quien  
to queda dho. Sr. Don Luis Cortes de Luis Cortes, y por ella  
se obliga a ser oír a. ut. por el tiempo de ocho años que previe-  
ne la Ordenanza citada en calidad de substituto, de los hijos  
de los comparecientes dándoles por libras del presente real  
por lo que respecta a el hombre que le cabe. Y a la primera  
de ello obliga a su persona y bienes habidos, y por haber. Y am-  
ba partes cada una por lo que le toca cumplir, dan poder  
a los testigos dho. ut. y en especial a la de este dho. suplico  
que les apremien a su cumplimiento como por dho. sentencia pasada en  
fuerza, y consentida, que como a tal lo reciben, y renun-  
cian las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la qual  
se formó: En cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testi-  
gos Don J. de Ustex, y Vicente Arborea Labradores de esta villa ve-  
cinos, y moradores: De los otorgantes y accep. a quienes se  
se comens solo lo Sarguual Perello, y a los demás, ni tiempo  
color testigos por no saber dho. J.

Porqueal Perello  
Mariano Cortes

Perello



Dia  
Luis  
M



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CIENTOS Y TRES.

Dia 30. de setiembre. Venta  
Luis Fontes de Pedro.  
Albarrana

En el lugar de bonnoy a los treinta dias del  
Mes de setiembre año de mil ochoc. y tres. Ante  
mí el Sr. y escrivano Luis Fontes de Luis Salvador, y  
vecino de este lugar a quien doy fe conosco, y sé: que  
dijo Pedrocienta ciencias, y thenor de esta Carta es  
prometa de obtener las compresense lecciones de la Exma. Señora  
condesa de Brual, y de D.º Lorenzo Escrivano dentro de un breve termino  
que viene, y sea en venta real, y en posesion perpetua para siempre  
jamaz de Pedro Albarrana Salvador, vecino de la villa de  
Orba que se halla presente un pedazo de tierra que se llama Orba  
en el termino de este lugar Parroquia denominada el fassall plan  
lado de hijueras, y otros Alboles que son de Arca como un fan  
nal, y medio lindante por una parte con Matheo Cortes por  
otro con tierras de Donnueldo Tori, por otro con tierras de Bartho  
lome Ballastera Baranco, en medio, y por el otro con montana  
real tenido al Dominio mayor, y Dicesse de D.º y Señores tenido  
a las particion de padre y hijo como Luisino, y Indigo, y otras  
enfiteuticas, franco, y libre de todo tributo, y gravamen especial  
y general, y como a tal solo arrouna por precio, y quantia de  
ciento veinte, y ocho libras moneda de plata. que con fisco tenida se  
cibida, y por no parecer la arrouna de presento renuncia la posesion  
de la non numerada pecunia, loyes de la entrecada, y nueva  
y remay del fisco, y le otorga al comprador la mas firme venta  
del pago, que a su seguridad conduga. Proclama. q. el fisco precio del  
mencionado pedazo de tierra sea las referidas ciento veinte, y ocho  
libras, y q. no vale mas, y que si mas valiere de la cantidad que sea  
en poco, o mucha se ha de hacer gracia y donacion pura y perfec  
ta e irrevocable que el D.º apellida intercrio con intimacion

[Signature]

y demas fiancias fundientes, renunciado la reypriencia del titulo on  
libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos, deventa  
queque y demas en que hay lecion en ma, o mendo de la mitad  
del precio, y de los que no se p. repetir el engano al legitimo  
valor, lo que se p. pagar como si de facto lo estuviere. Y si  
de hoy en adelante porra ni en re redapoderado de rite, y apar  
ta, y si sus herederos, y sucesores, de la accion de propiedad, de rito  
porcion, y de rito, que al enunciado pedas de tierra, y todo ello  
con las entadas, salidas, y otras cosas, y previndumbas, y quanto lo  
pertenencia lo debe renunciar, y transpasar de el con abido de comprador  
y lo suyo para que como a proprio lo posea, y no dispute con  
da, y haga de el a su arbitrio con absoluto dominio. Excepit  
felicis, boni sancti, universi, et personi religionis et alii qui  
despo Valentia non existunt nisi dicti boni justitiam  
et honorem ferri non super hoc dicit bono pro ad vitam suam  
adquirere vel habere. Haco la pena de fomo se que el  
honor de los antiguos señores, y real orden de v. et de nuevo de  
Julio de mil rescientos, y rito, y nuevo. Y de lo que se p. pagar  
correspondiente en dno. por ende de el en su lugar ni en su parage.  
judicial. i. por no proprio auctoritate fone, y p. ende de la por  
cion del indicado, y de la de tierra con tribuye. De re en el interin  
por no fono, y p. ende de la de tierra con legal forma. Y e obligan  
que se rna ciento, y seano, y nadie le inquietara, ni movera, y pleto  
sobre su propiedad, y porcion, ni con rito de tierra a p. ende  
re p. ende de algunos, y si se le inquietara, ni movera, o a p. ende de  
go que el otorgante, y sus herederos sean requeridos con forma de dno.  
salidas de d. de rito, y lo requieran a sus expensas en todas instans  
cias, y tribunales de rito de rito de rito, y lo suyo en su  
libre uso, quieto, y pacifico porcion, y no pudiendo conseguirlo  
restituir la cantidad que le ha de embolado, las mejoras, y rito  
q. si la tierra tenga, el mas valor, y estimacion que con el  
tiempo adquiriera, y todas las cosas, y rito, que se le requirieren, y  
re p. ende de por todo lo qual se le ha de poder executar lo de en

*[Decorative flourish]*

SECRETARIUM RE

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

virtud de esta Real Cedula y el juramento de que se hizo en su parte en quier  
dijere en su parte y lo que se dio de otra parte, falo primero del todo.  
Alia, en bienes hereditarios y por herencia. Y presente el Sr. D. Pedro Albi-  
nana acepto esta Real Cedula y se obligo a guardar la Ley de herencias  
que se quedara en su parte, y recibe en venta Sr. D. Pedro de la rana  
tambien, partes de su poder a los Jueces de la Real Audiencia de las Indias  
pueden, y se conforma con lo que se dio. para que les aprecien, y compe-  
tan al tiempo como por sentencia definitiva pasada en autori-  
dad de la Real Audiencia, y por ello se contenta que como a tal lo recibes  
y promuevas las leyes, y por privilegio de la Real Audiencia con lo que se dio en su  
parte. Ni lo discretes, y otorga con advertido, por mi el Sr. D.  
la obligacion de haver de legitimar esta Real Cedula en la Real Audiencia  
de Hipotecas de la ciudad de Sevilla dentro del termino de treinta  
dias en obediencia de lo mandado por V. M. en Real Pragmatica  
de treinta, y uno de Enero año de mil ochocientos y sesenta y ocho  
bajo las penas que asi se le castigare, siendo Testigos Justos  
nos Perella y Vicente Sabana Sabadones ambos vecinos de esta  
ciudad. Fel. Obispo, y Acop. Solo firmo esto y yo a qual por no  
sea, ni tampoco de los Jueces, por la misma razon. Doy fe.

Pedro Albiñana

Antemi.

Mariano Cerio

Dia 6 de Octubre. Venta  
de la Aldea de...  
de Campo...

En la Villa de... al numero...  
de la... mil ochoc. y tres. Antemi el Sr. D. y testi-  
go impuente compareció Juan Albiñana  
vecino de esta Villa de... y en la forma que me  
dijo. Doy fe. Doy fe.  
Doy fe. Doy fe.

En la Villa de... al numero...  
de la... mil ochoc. y tres. Antemi el Sr. D. y testi-  
go impuente compareció Juan Albiñana  
vecino de esta Villa de... y en la forma que me  
dijo. Doy fe. Doy fe.  
Doy fe. Doy fe.



de los y sus sucesores, y con la presentada de raras la compra de las acciones  
del Conde. Senor Duque de Frudia, y su sucesor de uno de los señores  
no para el otorgamiento de esta Esc.ª de compra que vende, y para el Conde  
Real por su facultad perpetua para siempre para, y para  
Compradadores, vecinos del Valle de Jullinera, y Pueblo de Benito  
mas que se halla presente la quarta parte de un fualde  
encuando suado. y de los caminos de dicho Valle de Jullinera  
partida de la fuente de la mata que linda con el, por una  
parte con las del comprador, y por otra con el Rio, tenido  
dicho Conde al Dominio suyo, y directo de dicho Conde. Senor, li  
bre de otro cargo, obligacion, especial, y general, y como a tal se han  
quero por precio, y cantidad de diez libras moneda con. (las que)  
conferencia recibidas, y por uno por cada uno entrega de presente  
renuncia lo que se ha de la numerata pecunia, y demas  
y de la entrega, y posesion, y de ella se otorga tanto de pago ab  
Comprador, y declara que el fualde valor, y precio de dicho quan  
to parte del Conde son diez en cada una diez libras, y de  
mas valor, que se ha, y puede tener se hace precio, y demas  
por uno por cada uno, y acordado que el dho. nombre interviene con  
intervencion, y renuncias de la ley del ordenamiento Real fha  
en las Cortes de Alcalá de Henares q. trata de lo que se compra  
vender, y comprados por uno, o mas, o uno del fualde precio con lo que  
no se para repetir el cupado, y que se redempcion el contrato a  
su valor si se padeciere, y las demas leyes q. con ellas concuerdan  
y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, de rito y  
aparta de la accion, y propiedad, renuncio, posesion, titulo, uso, y  
recuso, y de otro qualquiera dho. que al dicho Conde le puede  
nada, y pueda pertenecer, y todo ello lo cede renuncia, y trans  
para en favor del comprador, para que como propio suyo lo  
pueda poseer, disponer, vender, y enagenar con voluntad de la  
Comunidad de Exepes, fleasis, loris, rancis, uolabuz, y personas  
religiosis et alii quide pro Valentide nam existunt nisi dicti



Quarenta maravedis.



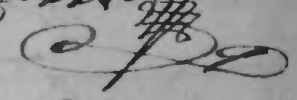
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad que en este particular se han servido, mandamos que todos los que por el presente o en adelante, por cualquier vía o manera, llegaren a posesión o tenencia de cualquier finca, casa o bienes que pertenecieren a los que en el presente se han declarado, o que pertenecieren a los herederos de ellos, se obliguen a pagar a los herederos de los dichos fincos, o a los que los heredados, el precio que en el presente se ha declarado, y que si no lo hubieren pagado, se les obligue a dar fianza para el cumplimiento de lo mismo. Y que si no lo hubieren pagado, se les obligue a dar fianza para el cumplimiento de lo mismo. Y que si no lo hubieren pagado, se les obligue a dar fianza para el cumplimiento de lo mismo. Y que si no lo hubieren pagado, se les obligue a dar fianza para el cumplimiento de lo mismo.

*[Handwritten signature]*

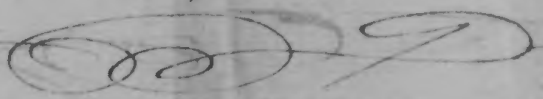
por haver y dar poder a los Justicias, y Jueces de la Real Audiencia de las Indias  
 que quedaran, y de sus consuecos para que los representen, y comparezcan  
 a su tiempo, como por la sentencia definitiva para cada una de las causas  
 de esta Real Audiencia, y por ellos, consentida, que como tal lo recibidos  
 y renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su jurisdiccion  
 con la real del Rey. en forma. Lo qual dispusieron, y ordenaron  
 advertidos, por mi el Rey. de la obligacion de haver de re-  
 gistrarse copia de esta Real Cedula en el Oficio de Hipotecas de  
 la Real Audiencia de Sevilla dentro el termino de treinta dias  
 de recibida de lo mandado, por el Rey. q. Diego Gutierrez, en real cedula  
 en materia de treinta, y cinco de Enero año de mil setecientos  
 y ochenta, y ocho, bajo la pena que presione de que lo en-  
 rene siendo Ferrago, Pongual Puchol, y Juan. Laminia de  
 Madrid, ambos vecinos de esta villa. Fel. Diego. y Juan.  
 quienes de yo se conocen; no lo firmaron por que diessen no  
 valen en tiempo de los Reinos, por lo mismo de la Real. Doy  
 fe.



Ante mi:  
 Mariana Carrion  


Dia 3 de Octubre: Poder  
 Maria Angela Carrion  
 a Juan. Carrion

Copia por esta publica Real Cedula que yo mande  
 Angela Carrion viuda por muerte de Juan. Carrion  
 vecino de esta Real Audiencia de Sevilla el año de mil  
 y setecientos y ochenta y siete, y bastante como se requiere a Juan. Carrion  
 mi hijo de la Real Audiencia de Sevilla de esta presente, y ac-  
 ceptante para que pueda concordar qualquier Real Cedula, o pre-  
 scripciones que por causas de fincas de la Real Audiencia, y de las remediadas  
 o por causas, haciendo para ello las renunciaciones, y ab-  
 soluciones q. le pasaren con los pactos que pueden convenir con  
 protesta de no pedir cosa alguna por ende, y perpetua-  
 mente, y para su firme de qualquiera manera, otorgada



para las cosas de las Casas Publicas q. conduciend. y sin  
 persona elijo. Alzados y otros cargos que conlleva  
 necesaria para las expediciones de las pensiones. - Otrosi  
 Para que pueda vender y vender a qualquiera persona  
 o personas las cosas, hereditades, y otras bienes que son  
 que de ellos que hoy poseo, o poseo el tiempo. me pueda por  
 vender por el precio o precio q. conoviere. y a justas co  
 tas. y reciba las quantias. y de hoy ventos o traque las cas  
 publicas en las cosas con las cláusulas de su naturalera las q. a  
 pases. y a justas desde ahora. - Otrosi Para que pueda pedir  
 examinar y averuar las quantias a qualquiera heredada  
 rios. y otras personas que sean. y hayand. sido de mis tierras  
 y otras cosas haciend. los cargos. admitiendo las las Datas  
 o Justas deudas reparando las injustas. y si conoviere  
 pueda nombrar a otros costadores. otorgando para ello fac  
 tas de pago y finiquito en forma de lo que se prescribe y  
 cobrase de Alcanes con las cláusulas de su naturalera  
 y estilo. - Otrosi Para que pueda averuar. y de un a otro  
 a qualquiera persona o personas las cosas. tierras o  
 pensiones que tengo y poseo al presente. y en lo venidero  
 tuvier. o poseyere por el tiempo. precio. y pacto que en  
 ello conoviere. y otorgue las Cas. Publicas o privadas  
 que fueren necesarias con las cláusulas de su naturalera. -  
 Otrosi Para que en mi nombre pueda recibir. y cobrar qual  
 quiera cantidad. de maravedis. sueldo. soldada. anyto. y  
 otras cosas que me devan al presente. y en adelante de  
 viciend. sea en la parte que fuere por dho. Reconocim.  
 Sentencias. cartas. abasende fueren. o de lo que se hubiere  
 por qualquiera causa contra personas particulares o publi  
 cas. y de ello otorgue cartas de pago. finiquito. poder. y todo  
 lo justamente rite o fuere sobre lo dho. y otras cosas que se  
 requirieren en dho. compañía ante qualquiera Justo. q.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

En virtud de lo que en virtud de las cédulas con que E. S. M. ha mandado poner  
en las citaciones, requisitorias, protestaciones, y emplazamientos los  
nuevos, y objere lo contrario presentando qualquiera  
punto. y prueva, y asse o corromiere lo que de contra-  
rio se alegare, y prouare; pido las execuciones, provisiones, y  
amparos, haga jurament<sup>to</sup> de fealunmia de seruirlo, y suplicarlo,  
seuse todo genero de letardos, opor d'auto, y sentencias, y inter-  
locutorias, y distinciones canciencia lo favorable, y de lo perjudi-  
cial recuervo, y apele, si asiendo los recursos, apelaciones, o  
suplicaciones, pida y otorga, y haga lo demandado, y dilig.  
Judicial, y extra que convengiere, y que yo lo otorgante ha-  
ria, y hara, y oia presente siendo que para todo lo dho  
incidente, y dependiente le doy poder, y para que le pue-  
da substituir en q.<sup>to</sup> acite particular de pley, o en p.<sup>to</sup>  
en uno ó mayor avocada los substitutos, y q.ambros d'ellos, faga  
firmar obligo mis bienes haviendos, y pda haver. Doy poder  
aloy Justicia de V. S. en especial alas de esta Honrada como  
siendo de su jurisdicción, xcuervo otro fuerlo que de nue-  
vo o vniere por ley reconociente de Jurisdicción omnium ju-  
dicum la ultima Pragmatica de las Simientes, las demas  
yer, y fuerlo de mi favor con la qual del dho. en forma  
para que me apremien como por sentencia, para d' en  
con la qual, y pda mi conformidad. Mi loor, como en esta  
Honrada de Orba aloy suf dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos y tres siendo testigo, Don Esteban  
Abolicario, y Antonio Pina Labrador vecinos de  
la misma. Ha otorgante aloy que yo el Bic. d'oy se  
a. oro, no lo firmo porque d'ixono saber firmarlo

*[Handwritten signature]*

a un mes y uno de diez y cinco

Joseph Font

Armenia

Mariano Cerro

Dia 1 de octubre. Venta  
Salvador Menocal a  
Pedro Albarran...

En la villa de Aragon a los quatro dias del mes de  
diciembre año de mil ochocientos y tres. Ante mi  
el Esc.º y Notario infrascripto compareció sab  
vador Menocal Labrador del riego de Aragon, y yo como  
contador publico se obtiene la compra de la finca de  
Aragon (Villa) dentro de un breve termino para otorgarla  
presente, de un arado, y ciento cincuenta arpas, que vende, y da en  
venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a  
Pedro Albarran tambien Labrador, y como del riego de  
de Aragon un pedazo de tierra huerta sito en el termino de  
Aragon de Aragon, para el riego de las Plantas, y linda  
con el riego de Aragon en terreno de 6.º de Aragon  
y terreno de Aragon, y todo ello comprendido de nuevo Aragon  
gady susocho de terreno de tierra al Dominio mayor y directo  
de Aragon territorial parciales de Aragon, Censo anual por  
me Aragon, y Aragon en Aragon que le pertenecen, franco  
y libre de otro tributo, y gravamen especial, y general, y como a  
tal solo Aragon por precio y cantidad de ciento treinta libras  
moneda Aragon que con Aragon tiene recibida del Comprador  
y por no Aragon en Aragon de Aragon renuncia la Aragon  
de Aragon numerada Aragon, y Aragon Aragon, y Aragon  
ya lo Aragon Aragon de Aragon, y Aragon en Aragon  
y Aragon que el Aragon Aragon, y Aragon de Aragon de Aragon de  
Aragon con la Aragon Aragon Aragon, y Aragon  
valor que Aragon o Aragon Aragon Aragon, y Aragon Aragon  
perfecta, y acabada que el Aragon Aragon Aragon Aragon  
Aragon, y Aragon de Aragon del Aragon Aragon Aragon Aragon

Aragon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Ante mí Alcalde de Honor que trata de lo que se compró, vende  
i remata por un mes en el mes de Julio de este año de mil ochocientos  
y tres para averiguar el no pago, y que se redimiere el contrato con  
valor de lo padecido, y las demás leyes que con ella concuerdan  
y desde hoy en adelante p.º ni en parte se pueda usar, de otro y  
apartado de la acción, propiedad, tenencia, posesión, título, uso  
y accion, de lo que qualquiera de los que al presente se venden de  
tierras de real tenencia, y posesión, y todo ello lo es  
de renuncia, y para su favor del mismo comprador, y  
del que le represente, para que como propio suyo lo posea  
goze, y disfrute, enagené, y disponga de él a su libre volun-  
tad independencia alguna: Excepto fijos, censales, vi-  
sitibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia  
non existunt nisi de iusticia iuxta tenorem et tenorem  
suorum super hoc editi bono iure ad octavo mandado qui  
serunt vel habent. Pero a la pena de ser nulo el tenor  
de lo antiguo suyo, y real cédula de v. m. de nueve de Tu-  
llo semil. de los diez y seis, y nueve. Hecho el codicillo  
respondiente en dicho. para que por su autoridad propia o  
judicial. como le pareciere tome la posesión, o tenencia  
de la tierra de lindada, y en el interino que no se excubiere  
construyere por su inquietud no le entienda para ponerle en ella  
cada que se lo pida, y se obligará también a la evicción, securidad, y  
sanción. de esta venta en tal manera, que de qualquiera Rayto, o  
diferencia que sobre ello fuere movido se deba dando requerido  
aunque se hallare hecha la publicación de Novas, o mandado  
uso. Defensa, y lo contrario, y se anulará a sus costas hasta ver

*[Handwritten signature]*

celo, y de parte en quita porcion, y lo mismo han de ser hered  
 de los y sucesores, y no cumpliendo lo por uno poden, o no quem  
 cumplido le bolviera las ciento treinta libras que por el ha  
 de embolada, y por mas las ciento diez, y noventa que  
 por otra parte se liquicen, y el mas valor con el tiempo adquis  
 rido, y por todo como si quisieran liquidacion, y esta es la  
 fuente escuriva de plaza anionada de celia que lleve el fero  
 xido de la exequente con solo ella, y el finam<sup>to</sup> de quien fue  
 re parte legitimo: y viendo presente como dho es atado lo  
 referido el contenido Pedro Albarran accepta esta En.<sup>ta</sup>  
 y por ella se obliga a si a hacer los dho de fechos en el modo  
 y forma que le quedara transferido, y a recibir en venta el  
 de la dho, pedazo de tierra, y de su porcion, y propiedad  
 de lo por entregado a toda su voluntad sobre que se cum  
 cio las leyes de la enreca, y pavesa, y ambas partes cada  
 uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hauidos y  
 por hauid, y dar por dho de suer, y Justicia de Vill. que de  
 sus causas pueden, y de sus causas con dho. para que le apad  
 mien, y compelan a cumplir. como por dho de Justicia  
 por dho de suer, y por dho de la com. entida que como a  
 tal lo reciban, y cumplieran todas las leyes fueras, y por dho  
 que se le favore con la qual. del dho. en forma. sin lo contrario  
 de dho. por mi albir. de la obligacion de repitacion esta En.<sup>ta</sup>  
 en la conformidad de hipotecas de la ciudad de Sevilla de obe  
 dencia. de dho. mandado por su real orden de Sevilla, y  
 uno de Enero de mil setecientos y ocho bajo mi. de la mis  
 ma siendo testigos Juan Garcia de Navas Cabrer, y D. D. Ballesteros  
 bienes de esta ciudad de la ley. del dho. y de dho. que lo firmaron  
 por no saber ni tampoco lo deigo, por igual razon de  
 el dho. y de dho. que lo firmaron: vale.

Pedro Albarran y  
 Mariana Carrion





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

Dia 5 de octubre. Testam<sup>to</sup> } Encuentra de D<sup>no</sup> Juan de Soria, y de la Virgen Maria su  
de S<sup>ra</sup> Reyna Encuer... } bendita madre, y de los Pecadores Abogados convechidos  
sin manchas, ni sombras de la culpa Original desde el primer diu-  
tante de su vida purissimo, y natural Amado. Sepase por este pu-  
blica Esc<sup>ta</sup> de Testam<sup>to</sup> ultima, y postuma en su ultima voluntad, que yo Jay  
me Enrich de castro soltero Labrador, y vecino de esta Panonia  
de Orbe estando enfermo en su fin de enfermedad suporal, teme-  
roso de la muerte que es natural, y por la Divina Clemenca en  
mi libre juicio, entendim<sup>to</sup> constante la voluntad  
recordante la memoria, y con disposicion tal de mi voluntad  
y repen parecer de los infrascriptos Testigos y Esc<sup>ta</sup> no indubitablem<sup>te</sup> que  
de disposicion de mi bienes, y ordena un ultimo Testam<sup>to</sup> de lo q.  
el presente Esc<sup>ta</sup> da fe. creyendo como verdad exam<sup>ta</sup> en los Abacos  
tanto m<sup>to</sup> antes de los años Familia Padre, Hijo, y espíritu  
santo tres personas distintas, y un solo D<sup>no</sup> verdadero como en  
todo lo demas que tiene, y cree en esta sua. y en la Iglesia  
Catholica, y Apostolica de la que me confieso humilde augete in-  
digno hijo por en esta fe y creencia he vivido, y profeso, y en  
y memoria de cuando salva mi alma a cargo mi Testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>.  
Primera. Mando, y encomiendo mi alma al D<sup>no</sup> J<sup>ho</sup> S<sup>no</sup>, y a la Virgen, y  
redimo con el incalificable precio de su sangre, y pidiendo a  
su Divina Mag<sup>d</sup>. la lleve consigo a su gloria para donde fueca in-  
da, y el cuerpo mando a las tierras de que fue formada  
Asosi. Mando: que quando la voluntad de D<sup>no</sup> J<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> fueren ca-  
da llevarme de este presente vivo, mi cadaver sea sepulta-  
do en la Iglesia Parroquial de esta Panonia, y sepultura sumu-  
na que esta en ella, vestido con Abito de San Juan de Padua



que por mi devocion quiero se tome del fons. de la Villa de  
 Oudana dando por el la limosna acostumbrada q. mi enticiao  
 sea qual. con asistencia del fons. Paracho de esta d. baronia  
 q. yo me obligo de dar q. sea de Padua otros quatro  
 del fons. de San Pedro, y de San Josef Baroneses d. y de el  
 dia de el si fuere otro, y uno al fons. de merica, y felebas una  
 libra fantada de fuen po pariente

Otro: A rigo, y mando de mis bienes para tres de mi alma, fuen  
 plim. de sepultura, Enticiao, limosna de Abta, y de mas fuen  
 raria, la cantidad de cinquenta libras moneda de Fran. Di tas bu  
 yendo lo que sobrare en celebracion de misas por mi alma, y  
 de mas fuen difunto, a disposicion de mi Abacca

Otro: Mando, y de po de limosna por tanto una vez a la fasa de  
 Terrenal cinco ruellos, otros cinco, a los Niños de proficente Tenor  
 de la fueda de Valencia, otros cinco, a los fros de universion de  
 la misma, y otros cinco, al Hospital Gen. de esta Ciudad de  
 Val. para q. en sus oraciones encomienden mi alma a Dios  
 otro. con.

Otro: Fuen, y es mi voluntad q. diez. de mis dias de lo mas bien pa  
 rado de mis bienes se tome la cantidad de diez libras moneda  
 con. de Fran. se invierten en celebracion de misas seradas por el  
 alma de mi difunto Panes, a disposicion de mi infuante  
 Abacca

Otro: Vanto por mi Abacca testamentario a Juan Varago  
 mi fros de abador de esta baronia, y provecino dandote toda  
 el poder necerario q. i. d. se requiere para que de lo  
 mas bien parado de mis bienes tome lo que bastare a ven  
 diendolos, y rematandolos en publica Almoneda p. cum  
 plia, y satisfacen mis fomerarios, y lo q. sobrare sobre lo dho  
 valga como si yo lo escutare, encargandole la conciencia

Otro: Mando, que sea, y es mi voluntad, que tanto el bien de otra q.  
 llevo consignado como las diez libras que de po. p. q. se debe

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Yo el inventado en celebracion de miya, por el Almirante don Juan de  
Padres, repague en esta forma por iguales partes entre todos  
los herederos q. abajo nombrare de mi bienes, y si alguno  
de ellos muriere en ello parte no parte de lo que le correspondiere  
al dho Juan de Padres en su vida.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis Deudas sean satisfechas, y paga-  
das, a aquellas que le corresponden, con tanto de mi Deuda por el dho Juan de Padres, los  
tres y otras qualquiera otras, igualmente sea cobrada, y aque-  
llas que le corresponden, se me satisficieren de viudas.

Otro: Cumplido, y pagado este mi testam. en el remanente de los  
bienes, dros, y acciones q. me pertenecieren, y pudiesen pertenecer,  
respeto a que soy un soldado, y mercenario de Padres, y de otros  
de mis herederos por uno, nombro por mi unio, y univ. caraca  
herederos a mis dros Hermanos Juan. co. y Joag. co. cruvia Soldados  
el uno en el Regim. de Inf. del Suro, y el otro, no recuerdo que  
sea lo para que se comprado un Jalcu. de pastan entre si toda  
mi herencia por iguales partes, y si qualquiera de los dros bien  
sea Juan. co. bien, Joag. co. <sup>prelunario</sup> recayga toda mi herencia en el sobre  
viviente, y caso de haver muerte a uno de los es mi voluntad  
se dividida, y parta mi herencia en esta forma = Para Pa-  
ragona Consorte de Vicente a quod quicno peribit. la parte de tierra  
que poseo en este termino Partida del Albe Mull, que linda con  
Juan. co. Parton, Joag. co. mas, y Josef Vendas; otra parte de tierra que poseo  
en este mismo termino partida de charca, y linda con Joag. co. Korda  
y Juan. co. cruvia, todas en el mismo termino y Partida linda con  
Josef. de Rabera, y Juan. co. cruvia: Jamas toda la tierra y muebles q.  
dijo antes se encontraren en mi vida = Joag. co. cruvia es mi dros

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

todo lo que de esta Baronia vecino, y morador es: y el otro  
requiere de y se conno, no lo firmo por que dize no saber  
de lo que se hizo, por tal razon: De que de lo que se hizo en memoria de

*[Handwritten flourish]*

Antoni  
Mariano Casio

Dia 11 de Aho. Poder  
Jaque Borob  
Jose Borob, y otro

En la Baronia de ordo de los oncedias del Verdadero  
de del uno mil ochocientos y tres: Antoni el Sr. no  
de Jose Borob, y otro tipo comparecio y aque de ordo de la baronia, y vecino de  
la misma, y de un grado, ciento cincuenta, y tres de ordo de ordo. De  
que queda y conserua todo su poder y un poder de libre, de uno, y de  
y bastante qual en dno. se requiere, y conserua en el favor  
de Jose Borob, y Juan Martin de la baronia, y vecino de ordo  
de la Baronia vecino de los de, y de uno de ordo de ordo de ordo  
insolidum para que en nombre del otorgante, pueda consentir  
y asuntar qualquiera pretension, y cosa con qualquiera per  
sona sea de la clase q. fueren, q. por razon de su pretension  
no, o otro dno. me estuviere deviendo de ordo de ordo de ordo de ordo  
sea deviendo haciendo para ello las renunciay renunciones, y abo  
luciones q. les pareciere convenientes con los pactos que quedaren  
convenidos, y asuntar con proveyer de uno pedida cosa alguna, sin  
poniendolo perpetuo silencio y apartandolo de qualquiera negocio  
otorgando para todo lo que las dno. publicas que con dno. y si  
importare elija Abogado, y otros Coadjutores que conserua  
necesario para la expedicion de las dependencias: Dado: en  
en su nombre, y representando representando previa la legitimidad

*[Handwritten flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

y para ello creamos delos jurados caudales poderos pagados a la  
persona, o personas con suito titulo pertenecientes. torquando o  
haciendo otros mis Procuradores, las Tutelas, y Destinataciones  
Judiciales que conminamos que para todo ello creemos substans  
cias, accidental, o Emergentes, y Acciones las conceder las fa  
cultades que por falta de ello no dexa de tener sus cumplidos efe  
to este poder como lo expremido. Otorgamos. Para que puedan ven  
der, y vender a qualquiera persona, o personas las famas, her  
redades, y otros bienes ruyos a algunos de ellos que hoy poseen, y  
se puedan por el tiempo, pertenecer por el precio, y precio  
que conminamos, y ajustaren cobrando, y recibiendo las que  
traen, y otras ventas otorguen las Esc. publicas necesarias con  
las fianzas de cronatunadora, las q. expremido, y ratificadas  
de ahora en adelante. Para que en su nombre pidan, recibamos  
cobren a qualquiera familia, o de demarcacion, luego, levadas  
Alquiler, y otras cosas q. se devan al presente, y en adelante,  
de ora en adelante la parte que fuere, por Esc. reconosim.  
Sentencias, y otras alcasas de fincas, y de lo que resultare por  
qualquiera causa contra personas particulares, o communes,  
y de ello otorguen factas, delago finiquito, poder, y lante  
últimam. para que en especie, sobre todo lo dho cada una  
y parte, u otras cosas puedan comparecer ante qualquiera  
Empres. Ecclesiasticas, y seculares haciendo sedim. citaciones  
requisim. protestaciones, y emplazam. miquis y ofpeten  
lo contrario presentando Esc. de testigos u otras instrum. o paves.  
nos, hechos si conminare los testigos de lo adocada pidan  
expresiones posiciones, tramos, y remates debien, tener po  
siciones, y amparos para su finam. de calumnia de injuria

VAREN  
NO DE  
TRES.  
del obispo.  
no abedni  
conminacione  
rio  
del Mar de este  
en el Esc. no  
don y unido de  
Esc. de. Otorg.  
he. Otorg. pacte.  
rio en favor  
veinte de este  
no de por riel  
Edad conserua  
rale quies por  
un vale de dho  
o relea susie  
misiones, y abe  
to que quedas  
alguna, no  
al que se a su  
condugan, y si  
considecan  
Otorg. cony.  
id lo legitimo de





Quarenta maravedi.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO D.E  
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

ocasion del Ruygo de Armador hijo de Josef y de Josefa Juana  
Comontes de sus bienes quales con el Ruygo en dote de ella en posesion  
de Maria Juana lo qual es de ciento treinta y nueve libras  
de los cueldos monedas de oro en el real de las Indias de la  
villa y lano de Sevilla para que se pague por personas peritoy de  
conveniente de ambas partes

Seis docenas de tela de seda nueva en veinte y ocho libras y seis cueldos	38 1/2 6/8
Doz fanegas de tela de seda nueva con flecos por juban de seda de cada una de veinte libras, diez y seis cueldos	7 1/2 6/8
Cinco fanegas de tela de seda con mangas de cada una quince libras diez cueldos	15 1/2 6/8
Unos tocillos para enjuagarse las manos de tela de seda nueva en una libra quatro cueldos	1 1/2 6/8
Doz paños de fundas de sabana de tela de seda nueva en una libra quatro cueldos	2 1/2 6/8
Otro paño idem de tela de seda con borla y cintas encarnadas en quatro libras	1 1/2 6/8
Doz docillos de seda de tela de seda nueva en quatro libras	1 1/2 6/8
Seis banas y media de tela de seda en tres libras y seis cueldos	3 1/2 3/8
Un Mandil rayado nuevo en una libra quatro cueldos	1 1/2 6/8
Unos tocillos de honno de tela de seda nueva en ocho cueldos	1 3/8
Un Delante fardo, y un tapete de Andriana con fardo	63 1/2 0 5/8

*[Handwritten signature]*



De otras.

Unos de hilo de seda en cinco libras...	682 5/8
Unos de hilo de seda en cinco libras...	310 8
Una casaca de musolina rayada en cinco libras...	58 8
... en diez sueldos	11 8
Un Delantal de musolina meso en diez sueldos...	110 8
Una juaca de pie de la Jaja azul meso en catorce libras...	14 1/2 8
... en diez sueldos	14 1/2 8
Otro idem de Hadillo verde meso en cinco libras...	215 8
... en diez sueldos	215 8
Una falbaca de hilo y lana de colores nuevos en...	216 8
... en cinco libras diez y seis sueldos	216 8
Una falbaca de seda de tela de seda y poblado de fantas...	51 1/2 8
... en cinco libras y cuatro sueldos	51 1/2 8
Una falbaca de Hadillo y seda y un sueldo...	11 8 8
... de la gaza nuevo en catorce libras y ocho sueldos	11 8 8
Una falbaca de terciopelo rayado nuevo en cinco libras...	51 8 8
... y ocho sueldos	51 8 8
Unos de seda de primo nuevo con seraya y otras cosas...	42 8 8
... en cinco libras y ocho sueldos	42 8 8

Y otras partidas sumadas suman las mencionadas en 1324 8 8

to treinta y una libras y ocho sueldos todo lo que por real y personal en mi nombre constituyen al asistente Thomas de Sureda el absoluto Dominio. Mandandose este presente con feo haber recibido en la especie y calidad relatada los citados bienes por los precios que se han notado, y otorgada fea de pago en forma, renunciando la excepción del dho. lo que declara tener en su poder como propio y a sueldo del dho. mariscal para su uso y fortuna. Ergo a la q. le honre y acione, y demas cosas que se impieren en su favor de diez libras en moneda de oro. La que asegura caber actualm. en las Decimas de sus bienes por q. lo uno, y lo otro goce, y posea en los censos pndos.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

prevenciones de restitucion del dote, y pago de dote que desde luego se  
cajaron, y nombrado pagador alcaide de Justicia Juan de Vallandona  
tambien presente el dho. Sr. J. Serrera de la Real Audiencia de Sevilla  
otorgada, que si el dho. Sr. J. Serrera no restituyere el dote, y dote que con  
tenga esta dote se obliga el a su heredero segun y en lo que en esta  
ningun q. su hijo lo recibe. Obligando para el finq. ambas par  
ta sus sucesores, y bienes habidos y por haber, y dan poder a las  
Justicias de la dho. en especial cada uno a las de su distrito como  
viendose en su Jurisdiccion renunciando sus Donaciones y fueros  
que de nuevo ganaren, de la ley, y estatuto de Jurisdiccion omnium  
judicium su ultima disposicion de las Donaciones las demas le  
yes, y fueros de su dho. y la qual del dho. en forma para que los  
y personas con su sentencia, y en autoridad de cosa  
Juzgada, y para su cumplimiento. Atribo otorgada en virtud de este  
Sr. J. Serrera, y J. Serrera de la Real Audiencia de Sevilla, de esta  
dho. Villa, el 14 de octubre, a quince de mayo del dho. Sr. J. Serrera no  
lo firmaron, por que dios años no se halla en el Sr. J. Serrera por  
su misma mano, de que se sigue.

*[Handwritten signature]*

Antemi.  
*[Handwritten signature]*

Dia 13 de Dize. Dote de  
Juan Carrero con  
su hijo Josefa

En la Real Audiencia de Sevilla a los 13 dias del mes de  
Noviembre año de mil ochoc. tres. Antemi de  
esta Real Audiencia comparecieron Juan Carrero  
y su hijo Josefa presentes vecinos de esta dho. Real Audiencia, y dijeron  
que por q. Sr. J. Serrera queriendo dar dote a su hija Josefa  
de su hijo Josefa Carrero con su hijo Josefa de estado Moro vecinos de

*[Large handwritten flourish]*

682 5/8  
31107  
58 8  
118 8  
1108  
14148  
2115 6  
21168  
51 68  
11888  
51 88  
42 88

1324 88

non realy  
apud evel  
pro havedae  
biens por  
annu. annu  
orden cono pro  
poda alag.  
ledore libay  
las Decimo de  
6000 pondas.

Lugar de Benicubig hijo de Roque, y Alcaide de Castellón Comarcal de su  
 respectivo cargo, constituyen en tela de la expresada Josefina Española  
 cantidad de ciento noventa y ocho libras de seda y tres en  
 color de seda, para de cada tela y para y para tipre a cada  
 por personas que se descomparten de ambas partes.

Siete varas de tela de seda nueva en veinte y cinco libras ochos uellos  
 que se han sabido . . . . . 20 8 86

Doce varas de tela de seda con frangos, y mangas de tela de  
 para nueva en siete libras ochos uellos . . . . . 7 8 86

Ocho varas de tela de seda con mangas de seda nueva en una  
 libra diez uellos . . . . . 5 8 106

Tres varas de tela de seda nueva en quince libras . . . . . 15 8 6

Ocho varas de tela de seda usada en diez libras ochos uellos . . . . . 2 8 66

Una vara de tela de seda de un varo y uno usado en una  
 libra diez y seis uellos . . . . . 6 8 106

Doce varas de tela de seda en una libra . . . . . 6 8 6

Una fabrica de seda, un delantal y un corpiño, que se pide de seda de  
 y seda en un varo con frangos azules veinte y dos libras . . . . . 22 8 6

Una panera de seda de hilo blanco con frangos de los mismos en  
 ocho libras . . . . . 8 8 6

Una pañeta, y unas botas de seda con un varo de seda . . . . . 12 8 6

Una toalla de limpiarse las manos de seda con un varo en una  
 libra diez uellos y siete . . . . . 12 6 8 7

Doce varas de seda nueva en una libra diez uellos . . . . . 12 8 8

Doce varas de seda, y un varo en diez libras . . . . . 2 8 6

Una vara de seda de hilo y seda con un varo de hilo blanco  
 en nueve libras . . . . . 9 8 6

Ocho varas de seda azul en nueve libras . . . . . 9 8 6

Ocho varas de seda azul con un varo de hilo blanco en doce libras . . . . . 12 8 6

Una toquilla de seda negra en diez libras . . . . . 10 8 6

Ocho varas de seda de color negro en siete libras . . . . . 7 8 6

Una mantilla negra de la mejor nueva en una libra quince uellos . . . . . 3 8 15 6

228 13 8 7



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

Señales.

1718 58 7

Un fubon de lapicera usado en quatro libras

45 £

Uno fubon de seda usado usado en dos libras

25 £

Uno fubon de vellano negro usado en una libra

12 £

Un fubillo de lapicera usado en una libra diez sueldos

12 10 £

Dos fubanas de puntón con el talon de un boro y cinco en caraca

25 £

Dos en dos libras

25 £

Quatro fubanas de tela de faxo nuevas en dos libras

12 12 £

Una mantelera de murquina usada en una libra dos sueldos

25 £

Una mantelera de hadido y seda nueva en dos libras

12 £

Una mantelera de fanale nueva con cinco arales en una libra

25 6 £

Unos fubos blancos con cinco libras usado en tres libras seis sueldos y seis

12 2 £

Unos fubos de murquina blancos en una libra nueva sueldos

25 13 2

Unos fubos de murquina usado en dos libras tres sueldos y dos

12 £

Una mantelera de seda y lana en una libra

12 £

Dos fubos de tela con y blanco en una libra

12 £

Una mantelera de tela de hadido y blanco pollado de flores seis

65 8 £

libras ocho sueldos

45 £

Una mantelera de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

108 1 1/2 £ 3

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

Unos fubos de seda con seda y lana en una libra y cuatro libras

*[Handwritten signature]*

*[Marginal notes on the left side of the page, including 'mantes de say', 'Españolas', 'y fubos', 'nuevas', 'ocho sueldos', '75 8', '55 10', '155 £', '25 6', '65 10', '65 £', '25 £', '65 £', '45 £', '12 6 7', '12 4 8', '25 £', '25 £', '25 £', '125 £', '105 £', '75 £', '35 15 8']*

*[Handwritten number at the bottom left corner]*

que en todas las cosas actuales... en la decimo de sus bienes...  
lo uno y lo otro... y para lo uno y lo otro...  
de... de... de... que desde luego...  
no... para... de... obligando...  
campo... persona... bienes...  
sentencia... del... del... obligo...  
con... de... de... que pone  
en... de... que...  
por... de... con...  
calle... de... mayor... del  
Excmo. y... Marques de Valde...  
otro... y... que no...  
alienada... que no...  
orden... y... que queda...  
lo... de... y...  
orden... que...  
del... cada uno...  
a... renunciando...  
las... de...  
primera... y...  
de su favor... para que...  
por sentencia...  
lo... de... de...  
registra... en la...  
dentro de... dias...  
orden de... y...  
de... de...  
cientos... y...  
mis... y...  
Excmo... no...  
sambora... por...

Antes  
Mariano Carrion



Handwritten notes or signatures in the right margin.

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Don Vn de Dios Vniverso  
Don Alonso de Sotomayor  
Don Alonso de Sotomayor  
Don Alonso de Sotomayor

En la Villa de ... a los catorce dias del mes de  
Noviembre año de mil ochocientos y tres  
Yo el Rey y yo la Reyna con sus mercedes y mandamientos

Por mandado y fuerzan de los señores vecinos de la villa de ...  
habidos al presente en esta dicha villa y con su permiso licencia  
y consentimiento que el dicho su marido le dio para que para la  
presente que de ha venido sido pedida, concedida, y aceptada en esta  
dicha forma de un respectivo grado, ciudad, ciencia, en la forma que  
mas haya lugar en derecho. en cuyo nombre propio como en el de  
sus herederos, y sucesores, y los que de ellos fueren sus herederos, y sucesores  
y con la protección de la real cédula de licencia del Excmo. Sr.  
Duque de Vtoma Mayor Comendador de esta villa dentro de un mes  
de termino, o mas, que vendidos y das en venta real por suyo de  
establecimiento perpetuo para siempre favor a Pedro Alvarado  
brador, y vecino de la villa de ... que esta presente y supe  
dado de tierra de ... sito en el termino de esta dicha villa partido  
de ... que sea de ... como un jornal, y medio plantado  
de ... y otros que hinda por una parte con tierra de ...  
Estos pedidos con tierras de ... y otros y por la otra con tierra  
de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...  
yo y directo de dicho Excmo. Sr. Partidos de frutos de un año  
cuando fadiga, y demas en ... que le pertenecen y  
puedan pertenecer de ... de ... de ... de ... de ...  
especial ... y como tal solo anuencia por precio, y cantidad de ...  
libras, moneda ... que les entienda de presente en mandados de ...  
y por sus vellen, que de ha venido en el presente Excmo. Sr. de ...  
ellas se otorga carta de pago, y finiquito en forma que ante ...  
donde se otorga, y declara que el justo valor y precio de la pedida

[Handwritten signature]

de tierra con las que se venden y del mas valor que se pueda  
pueda tener se hacen gracia y donacion pura, perfecta, y acabada  
de que el dho. nonino intervinio con sus sucesores y sucesores  
de la ley del indiano real fha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata delo q. se compra vende, o permuta por mas, o menos de  
justo precio con los quatro años p. repetir el contrato, y que se redus  
ga el contrato a nulidad si lo pudiesen, y las demas leyes que en  
ellas conuenieren, y lo de hoy en adelante para siempre para  
de de a poderan, de niter, y para dar de la accion y propiedad, tenencia  
posesion, titulo, uso, y usufructo, y de otro qualquier dho. que al sobredito  
pedan de tierra se pudiesen, y pudiesen poseer, y todo ello  
lo ceder, acuniar, y transcribir, en favor del mismo comprador  
y del que le represente para que cono a proprio cargo lo posea, goze, di  
frute, enagen, y disponga de el a no libre voluntad sin dependencia  
alguna: Exceptis scilicet bonis sanctis militibus et personis religionis  
et aliis qui de fore valentia maius exstant nisi dicti flosi iuxta  
tenent et tenore sui nosi scripta ha. Editi bona ipso ad ostium  
suum adquisierent vel haberent. Haco la penada de fonsi segun el  
tenor delo antiguo fha, y real cedula de. vi. de mes e de Julio  
de noventa e tres años, y nese. He dau el poder mas bastante  
cundo para que podra authorizar, o judicialmente como le pudiese  
como la posesion, y tenencia del dho. fundo, pedan de tierra, y  
el interino que no lo escudo se constituyen por no ingulmas tenedor  
y pudiese poseer en legal forma para poseer en ella, y  
de la pida, y se obliga tambien a la escion, y comidad, y a nese. de ceta  
tenor, y a nese. de ceta. que si sobre no pudiese, y pudiese  
se le modiere alguno dho. o diferencia real, o no requiri  
do, a nese. se halla hecha la publicacion de provaner, fha en  
de la ley, y de fha, y lo requieran, y terminacion de sus cosas, hasta  
venido, y de nese. de ceta. y lo mismo haan en heredades  
y sucesiones, y no pudiendolo conseguir por no poder, o no queca un  
plato se poseer en la cantidad, q. pda el ha de rembolado, y con

Q D P

may las cosas dadas, y menoscabos que por esta razon se sigue  
 y se requirieren, y el mui valor con el tiempo adquirido y por  
 noo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta E. no se ha de  
 ser deplazo arrienda el dia que se ome el caso referido de reled  
 cavite con solo ellas, y juram. de quien fue parte legitima.  
 siendo presente aq. quedando el contenido Pedro Albizana  
 accepta en E. no como queda separado recibiendo en venta  
 de su pedazo de tierra con los diez de censo que ofuscauan  
 don repen lo queda transfirido, y de su propiedad, y por  
 cion dea, por entregado a toda su voluntad. y ambas partes  
 cada una por lo que le toca cumplir obligacion con bienes tra  
 vido, y por haver y dar por las justicias de v. m. cada uno  
 al as de su jurisdiccion conctendone con sus bienes y renuncian  
 do su ab. domicilio, y juras que demoreo canace, la ley de  
 moit de Jurisdiccion omnium judicium la ultima propra  
 tica de las comisiones, de las leyes, y juras de su favor con la  
 qual. de lo es forma para que lo apremien en ello como por  
 sentencia de justicia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 estar en esta da. y sin embargo abundante. la dha. y no se ha  
 renuncian todo su auxilio leyes del Reyans conado Castel  
 to nuevas constituciones, leyes de los Madras, y Partida  
 p. como sabidoria de ellas, y avisada en especial de su efecto p.  
 el presente E. no quiere que uolea algar. ni a pava tener este  
 caso, y que por diez años. no. y a una tenal de su comprame  
 to. que no se oponda a esta E. no por no dote, Araxen, biny  
 hereditario, para su familia, multiplicado, ni por otro alomdre.  
 que lo pueda hared p. que es de mltitud, y conveniencia de  
 hareda declarada que la dotea in porem, ni fuerca alguna, y  
 de su voluntad libre, y q. no tiene hecha prostracion en forma  
 rio, q. si pacione la renunc, que pedira abrohuion, ni rebrau  
 cion de este juram. a quien. no pueda conceder, y que si se ha de  
 le conceder no usara de ella pena de perjurio: En cuyo testim.

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

en lo otorgaron siendo testigos Jeyme Mola Labrador y Jeyme Puchol  
maestro de escuela ambos de esta villa de Sevilla, y Jeyme Puchol  
de quien yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
presente en el Oficio de Notario de esta villa de Sevilla como el Sr.  
de esta villa dentro el termino de treinta dias con  
maldad de la misma villa de Sevilla, y yo el Sr. Jeyme Mola Labrador  
Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol

Pedro Albiñana Jeyme Mola Jeyme Puchol  
Mariano Carrion

Dia 15 de Dize. de 1824. En el nombre de Dios, yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol

1824. Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol  
Yo el Sr. D. Jeyme Mola Labrador, y yo el Sr. Jeyme Puchol, y yo el Sr. Jeyme Puchol

*[Handwritten signature]*





los veinte y cinco no nombriamo el uno a el otro por suadon de  
 no persona, y bienes en lo que la ley permite como en  
 bienes del Testamento o Testamento que caliere a la por ser de otra  
 especie de caton de D. y por esta causa en incapaces de administracion  
 bienes por la confianza que el uno del otro siendo tomados el que  
 obreacione a su guarda el de este cuidado, y dmi. que para esto  
 efecto no damos, consideramos, y substituímos todo el poder q' en us  
 solo, recibe, y el que nos damos, según leyes, y paciones en el foro  
 de haverse por de como en vida no está, los otorgantes, y como no ha  
 ver el dolo de la nueva edad de Testamento se nombra y fiamos por  
 suadon a la qual se llama. hermano y su hijo Labrador, y como  
 de ser suya de donde el propio poder referido  
 cumplido, y pasado este testamento. en la forma que lo llevamos  
 dispuesto, y no en otra en el momento de recibidos bienes de D. y  
 acciones q' no pertenecan, y pudiendo venterse, instituímos  
 nombriamo por su hijo, y sus hijos, y sus herederos, y los hijos  
 de la heredera, y Testamento, o Testamento que se llama a los nietos  
 hijos, para que lo tengan, y heredem por igual parte con la  
 herencia de D. y la suya. en sus liberos de donde con la  
 poder ha, fiamos de Excepti fiamos est. en su propio, y en  
 vida durante

Queremos y a nuestra voluntad que recuando un testamento no se haya  
 inventado judicial, y extra judicial por el D. que fueren  
 visto al que obreacione de los de  
 Este es nuestro Testamento que por esta causa, y para con execucion de  
 que D. y su hijo. en su casa lo que queremos de no ninguna de las cosas  
 bienes de donde para si que a mayor abundancia, reservamos, y fiamos  
 por recuando, y abolirlos uno qualquiera de los. si el uno hasta  
 esta cosa de palabra por escrito o de otra manera por un  
 hecho p. que no calen ni hagan lo salvo que a honra de  
 como que queremos salva. En lo que queremos es en su vida  
 como a lo quince dias de la muerte no sea en el mundo.

*(Decorative flourish)*



para hacer en bono y para adovtar y suar adquire cent vel ha  
 beient. Y ha co la pena de cinco reales del Menor de lo antiguo  
 y para q real coven de villa de uasco de Julio de mil setec.  
 veinte, y nueve de 1700.

Manda y es su voluntad que la pieza de tierra que le tiene repida a  
 su frente y olagras maderas las tome esta en parte de  
 la cosa de lo que entro en el dho matrimonio por via de dolo y  
 ciencia hereditaria, y se peiedere en pta, o nua ha i una de  
 valor de esta pieza de tierra solo la pta que ha pa, y di  
 gona de ave ciero a voluntad baxo la dha flaura de  
 de Excepi. flauri. et. nia ad proprio, muy vida durante.

Manda y es su voluntad que el dho Jilol a quien lleva un dha  
 por heredero propietario de la pta que poseo en el dho dha  
 de esta herencia en el dho dha. le de, y entregue a la  
 dha Maria Jilol conorte de suora Zaragoza quarenta  
 libras moneda de oro.

Y todo lo dho mandado se guarda, y cumplido desuando en su pta, y q sea  
 el dha dha. en aquella que no fuere exucto a lo aqui dha  
 de. Artilo de orgo nudo testigo Fran. Enriva, y nua nua  
 dha dha dha, y nua. Son maestros Alvariz auboy dha  
 vecinos de esta dha herencia. Y el dha dha. y q sea no  
 dha dha no lo jimo por q. dno no aben pido a sus nua  
 por uno de dha dha.

Joseph Pons

Antoni  
 Mariano Carriz

Dio el de No. Do. }  
 Mercia Cardona viuda }  
 su hijo, onces Manda }  
 Vexare por una publica dha. que yo Mencia Cardo  
 na viuda por nua de dha. Manda dha de  
 una herencia de dha por quanto ni nua dha dha  
 con. con. }  
 con. con. }  
 con. con. }  
 con. con. }

Y todo lo dho mandado se guarda, y cumplido desuando en su pta, y q sea  
 el dha dha. en aquella que no fuere exucto a lo aqui dha  
 de. Artilo de orgo nudo testigo Fran. Enriva, y nua nua  
 dha dha dha, y nua. Son maestros Alvariz auboy dha  
 vecinos de esta dha herencia. Y el dha dha. y q sea no  
 dha dha no lo jimo por q. dno no aben pido a sus nua  
 por uno de dha dha.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Orda de un buen gaudo con tiempo en Dole a la expresada...

Aranda un bifa la guanta de guanta y una libradis... y quita no es el valor de las cosas siguientes justipreciada por pensores y pensos de conventino de ambas partes.

Las lavanas de lino de asero en diez libras quatro ruellos	108 48
Una familia con la lona y unta de diez libras ochos ruellos	28 88
Dos familias de tela de seda en diez libras ochos ruellos	21 88
Una familia de tela de seda en una libradis ruellos	18 08
Una suanda por de hiladillo en ocho libras	88 8
Una apalejo de Judiana en una libras	58 8
Una colilla de seda en quatro libras	48 8
Una media colilla en diez ruellos y ocho	130 88
Una paña de Almorada y cordones en una libradis ochos ruellos	18 88
Dos cavilleros en caton e ruellos	84 8
Una mantilla en doce ruellos	112 8
Otra y dos de telas en diez y seis ruellos	48 8
Otra y dos de Musolina en tres libras	38 08
Una delata de musolina en diez y seis ruellos	48 8
Una familia de lona en diez ruellos y ocho	810 88
<b>Cuya partidas cumulas suman las mencionadas quince</b>	<b>11176 6</b>

... y una libras diez y siete ruellos, y quatro de todo lo que con acat, y con el onsego con tiempo a la ofeido de las aloni en el abuelato Dominio, y hallandome presente y oido a lo por con fiero haver recibido en las especies, y fali da de la labada y gacianon biena por lo precio qe se han notado, y alongo carta de posesion amo renunciando la especie del dno. lo que declaro tener en mi poder como propio fazienda de la dha. Aranda mi f...

*[Decorative flourish]*









pod sentençia de justitia parada en Tugido y concurta. A los 20  
de mayo de 1570. Juan Carras Labrador y Roque Thomas Agudo  
del de la villa de unu. Felix de Aquino y de E. de J. de  
nosco, nolo firmo, porque dispono abed, lo hizo en su rege uno de los  
de los

Roguetronos

Ante mi,  
Martiano Carras

Dia 27 de Dho. Mayo. En la villa de la gran alqueria, y siete dias del mes de  
Joseff de la Cruz y de la Cruz } Noviembre año de mil e ochenta e tres. yo el Rey el E. de  
de Alcazar de Perez } y de los señores de la villa de unu. Felix de Aquino y de E. de J. de  
la villa de unu. alcazar de Perez y de los señores de la villa de unu. alcazar de Perez  
ciencia y en la forma que se muestra en el presente. arrendamos  
bre proprio como en el de los herederos, y sucesores, y de los que de  
ellos huvieren. Nulo y falso, y con la proteccion de saca a la compra  
de la locacion del oxmo. y de la forma de sacar de unu. de unu.  
termino oxmo. que vendio y da a venta real por fin de hered  
dad, y estabilidad perpetua para siempre jamas de la villa de  
Perez alcazar de Perez y de los señores de la villa de unu. de unu. de unu.  
de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
el termino de Dho. lugar de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
un u. que vendra como una Arcondia. y de unu. de unu. de unu. de unu.  
herederos de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
y por el Dho. conde de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
venido al termino mayor, y de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
retrato como unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
le pertenecan de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
ial, ni general, y como a tal rebo. y de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
fija tenen de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.  
renuncia lo oxpo. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu. de unu.

Decorative flourish





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES

leya del caso, y de ellas le otorga carta de pago, y finiquito en su  
ma. y declara que el justo valor y precio del dicho pedregal  
de Piedra con las enmendadas varas, y dos libras, diez sueldos,  
y delmas valor, que tenga o pueda tener se hace su precio, y donacion  
para perpetua, y acabada que el Dno. apellidado interuivo, con sus  
sucesores, y remuneracion de la ley del ordenamiento real fha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo q. se compran, vende  
o permuta, por mas, o menos del justo precio, como quatro d. p.  
repetido el enganche, y que cada uno del contrato a su valor si se pade  
ciera, y las demas leyes que con ella conuenieren. Y desde hoy en adelante  
tanto p. siempre, y de aqui adelante de todo, y para de la accion pro  
piedad, y enoio, porcion, fidei, y remate, y de otro qualquier  
Dno. que al libre derecho pedras de piedra se pretendieren, y pueda  
pretenderse, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en su parte del  
mismo comprador, y del que le represente, para que como a pro  
pio suyo lo posea, disfrute, y enajene a no libre voluntad sin que  
de nada alegue. En fin. flexis, bonis animis, utilibus et pacis reli  
gionis, et alibi qui de pro Valentia non existunt, nisi diti flexis  
quod casum, et senonum farnosi super hoc editi bona iprad  
utrum autem adquirent vel habeant, fhaos la pena de conuicte  
quero el Dno. de lo q. quisq. fuerit, y real orden de 1. de mayo  
de 1513 de mil trescientos treinta y nueve. Y esta es la  
que se requiere para que por su autoridad propia o judi  
cial, si bien esto le fuere suyo la porcion, y tenencia de dicho  
pedregal de Piedra, y en el interuivo que no lo ha de contribuir  
por su rinquilino tenedor, y precario por hedon para ponerle  
en esta cada que se le pida, y se obligo tambien a la accion  
seguridad, y fianca. de esta venta en tal manera, q. de qual  
to de esta venta en tal manera, q. de qual

quien Reyro. debate. o diferencia que sobre ello fuere mandado. y lo  
debe de ser en todo requerido a ninguno hallarse. y sea la publica  
coacion de los herederos, y lo equivo. y examinar a sus costas hasta  
venirse, y darles en quiesca, y pacifica posesion. y lo mismo ha  
ran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quiesca  
o no poder cumplirlo se bolviera a las noventa y dos libras diez  
sueldos que por el se han antecedido con mas las costas, deudas, y pro  
noscabos que por el se han requerido, y pagados, y el mayor  
valor que con el tiempo adquiriere, y por todo como si adquiriere  
en liquidacion, y esto es. para que sea executiva de plaza assigna  
do al dia que llegare el caso referido se le execute con solo ella  
y el juicio de q. para parte legitima. y presente con el  
es a todo lo referido el contenido e abundancia de la acceptacion de la  
y por ella recibiere cuenta de los dichos bienes, y se obligara  
a su favor, y pagar los dichos deudas, como lo quedare en su posesion, y  
de sus propiedades, y posesion se debe por el referido en toda su voluntad  
y declarada para lo dicho. que lo quedare en competencia de la  
ria de la. y lo veniente que es noventa y dos libras diez sueldos  
precio de esta venta son losales de mayor cantidad que ha de ser  
do es el matrimonio por honore de sus difuntos Padres y  
contigo. se debe tener por suya propia la tierra referida. y  
las partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus  
bienes, y posesion, y para poder dar la justicia de S. M. en  
donde uno de los dichos doncellas, que les a premeio a sus hijos, co  
mo por el. y definitiva para dar en autoridad de la justicia  
y por las mismas consentida que como a tal lo recibiere, y enun  
cias todas las leyes, fueros, y privilegios de los reyes con las reales  
de. en forma. y todo a peticion, y rogacion, adeviendo por el  
E. de la obligacion de haver de registrar a la E. en la  
daria de hipotecas de la ciudad de Denia dentro del termino de  
treinta dias en obediencia de lo mandado por el. en real pro  
mario de treinta, y uno de Enero año de mil e trescientos y

*[Handwritten signature]*

SPANIARUM RE...

Don  
Joa  
ca  
Lib  
le  
A  
m



aprencia de los testigos y Erro. no Def. arcediaco y de otros los que  
por falta de pago, y sin justa causa, y declaracion justa  
de los y precios del dicho pedazo de tierra son las enumeradas  
cientos y cinco libras, y del mas valor que tenga o pueda tener  
le han y gaucia, y donacion pueda perfectar y acabada, que el  
nombrado interuino con insinuacion, y renuncias de la ley  
del ordenamiento Real fha en las cortes de Alcalá de Henares q.  
trata de lo que se compra y vende, o permuta, por mas o me  
nos del justo precio con lo quarto para repellido en su  
y que se redimpa el contrato a su valor si lo padieren, y las  
demas leyes q. con ella concuerdan, y de hoy en adelante p.  
siempre se deapoderar, desiste, quita, y apuraba de la accion  
propiedad, tenorio, posesion, titulo, us, y usufructo, y de lo  
qualquiera dno. que al robredo de tierra le pertenecia  
y pueda pertenecia, y todo ello lo de renuncias, y transpa  
ra en favor del mismo comprador, y del que le represente  
para que como a proprio suyo lo posea, goce, disfrute, y en  
general su voluntad sin dependencia alguna: Excepto de  
reig, honra, sancti, militibus, et personis religionis et alii  
qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicitur flexi iuxta  
statem et tenorem primorum super hoc editi bono ipsorum  
vitarum suorum adquiserent vel haberent. Y para lo que se de  
mito repellido el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
S. M. de mes de Julio de mil e ochocientos treinta y nueve.  
Y para poder el que se requiere para que por su autoridad pro  
pia, o judicial, si bien oirlo lo fuere, tome la posesion, y tenorio  
del dicho pedazo de tierra, y en el interuino q. no lo escuta se constituyere  
podra ynquirir y tendon para poseerle en ella ciudad que se lo pida  
yntra obligacion tambien de la escicion sequida, y sinca de esta  
lenta, en tal manera que de qualquiera Pleito, debate, o dispu  
ta que sobre ello fuere movida se dora ala Defensa, siendo  
seguido a unq. y hallare fha la publicacion de Novas y



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y lo reconozca, y terminara sus cosas hasta veinte y cinco  
 la enquietad porcion, y lo mismo haaran sus herederos y suce-  
 rores, y sus cumplidos por no poden, o no quieren cumplirlo  
 labovena diez. de renta, y cinco libras que por el le ha entregado  
 con mas cortos darios, y cinco cabos que por el ha causado de si-  
 guieren, y accionieren, y el mas valor q. con el tiempo de quicia  
 y por todo como si quisiera liquidacion, y otra. que en  
 cubra de pla. o asiendo al dia que llegare el caso referido, la  
 execute con solo ellas y suar. de quien para parte lea. i. i. i. y  
 riendo presente como queda dicho a todo lo referido el contenido  
 Validad de si no accepta esta. y por ella no obliga a ni  
 faren, y pagar los diez. de renta, o quia legud an suar. f. i. i. i.  
 y de no propiedad, y porcion, y para poder ser. i. i. i. i. i. i. i.  
 tes cada uno por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes herederos  
 y por haver, y para poder a las Justicias de la. y en especial  
 cada uno de las de la Real Audiencia de la. y en especial  
 como por sent. de la Real Audiencia de la. y en especial  
 gada, y por las ni maj. o mentada que como a tal lo reciben  
 y anuncian de las leyes reales, y privilegios de la. y en especial  
 la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 hijos por su. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 en la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 q. Dios que, en la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de sus. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de que la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.  
 de la. y en especial de la. y en especial de la. y en especial de la.

*[Handwritten signature]*



escritas en tiempo de sus testigos, y otras misivas de sus Deudos

*Doyle*  
*Antonio Carrion*

Dia 6 de Diciembre. Venta  
Fran<sup>co</sup> Varagona  
Josef Varagona

En el lugar de Tormojales ochavo de la villa de  
Diciembre año de mil ochocientos y tres. Anterior el Co.  
y testigos comparecidos Fran<sup>co</sup> Varagona abradon, y

vamos de las personas de esta villa de el presente en el dicho lugar  
de su grado, ciencia y conciencia y de la presente, y con la prote-  
ra de saca de la compra de la villa del Exmo. e Illmo. Duque de Peñna  
y Juandico dentro de sus breves terminos para el Organ<sup>o</sup> de la pre-  
sente compra que vende, y da en su virtud real por su nobleza y  
estabilidad perpetua para siempre Fran<sup>co</sup> y Josef Varagona tan  
bien abradon, y vecinos de la Baronía de Orba que se esta presente  
un pedazo de tierra de campo plantado de Algarrobo, Olivo, y otros  
q. tendra como su jornal pero mas o menos, sino es el termino  
de la comunidad de Orba particular denominada Fontille  
lindante por un lado con tierra de Josef. Maria por otro con tier-  
ra de Josef. Martin, y por el otro con tierra del mismo vend  
deben tenido al Dominio mayor y directo de El Exmo. Sr.  
Particion de Fontil, cinco annos de vino, y de mas en fi-  
fubricales que le pertenecian, y sueldos que se le sea de El Exmo.  
Sr. de otro tributo, y campo especial, uigral, y comunal no  
requiere por precio, y cantidad de veinte, y cinco libras mon-  
de plata que conspire tener recibidas, y por no pararse en  
entrega de presente renuncia las expensas de la misma mancomunidad  
pecunia, leyes de la entrega, y sueldo, y de mas de caso, y de otros  
de otros casos de pago, y finiquito en forma, y declara que el  
jornal de los, y precio del desbuidado pedazo de tierra con los  
comunidades de veinte, y cinco libras, y del mas valor que tenga o  
pueda tener le hace gracia y Donacion pura, perfecta e



*Antonio Carrion*



porcion, y lo mismo herencia sus herederos y sucesores, y no cum-  
pliendo por no poder o no querer cumplir lo contenido en esta  
carta, y como libro q. por el libro en que se contiene el presente  
esta dando, y mandando que por esta carta se le registre, y se  
quiere, y el mandado que en el tiempo de que se da, y se da  
como si aqui no se liquidara, y se da, y se da, y se da, y se da  
y lo asignado al Dño que llegare el caso referido, se le exentara  
solo elto y el suyo de quien fuer, parte legitima. Y siendo por  
este como se es, y quanto queda de lo contenido en esta carta  
por aceptar, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
y se da de herencia, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
liquidada transcurrida. Y ambas partes como una, por lo que se da  
cumplido, obligan sus bienes, y herencia, y se da, y se da, y se da  
las Justicias de S. M. q. de sus causas, puedan, y de can, y de can  
quid Dño. para que se apromisada no cumpla, como por sent. de  
nustria pasada en autoridad de cosa juzgada, y por las mis-  
mas conveniencias que como a tal lo reciben, y renuncian todas  
las leyes, fueros, y privilegios, de su favor, y de la real del Dño en for-  
ma. A lo dicho, y otorgado, y otorgado, y otorgado, y otorgado, y otorgado  
obligacion de herencia de registrar, y se da, y se da, y se da, y se da  
hipotecas de la ciudad de Sevilla dentro el termino de treinta dias  
obediencia. de lo mandado por D. N. en real cedula de treinta, y  
de cinco de noviembre, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
no de que se entienda como testigo Pedro Lopez, y Juan Ponce  
bradores, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da, y se da  
la misma tenor: de lo q.

*[Signature]*

Ante mi,

*[Signature]*  
Mariano Carrion

Dia 11 de Dobre. Tiana. de  
San Fernando, por Jho. Mas

En la villa de Sevilla a diez once dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos y tres. Ante

*[Decorative flourish]*

ni el Sr. D. Diego, comparecio dui<sup>o</sup> Juan de Labrador, y vecinos del  
 Lugar de Toron, habidos al presente en dicha villa, y dize: que por  
 quanto D. Diego mandetorony heo puesto por suad al Arzobispo de los  
 Indios, y D. Diego Domínguez de esta Emancipada por dize de compra  
 y rescate de cantidad de dize un mill e ciento libras en cada  
 un año, y por tanto proveydo en su continuación se le ha mandado  
 de la fianza de quiebra suficiente, y competente: para que lo man  
 dado en este auto tenga efecto en la forma que mas haya lugar en  
 D. Diego. Otono que se constituye J. Pedro, y J. Al. pagador del D. Diego  
 a saber que siempre, y quando cite no de la fianza competente  
 con bienes que seer importante todo lo que arage el Arzobispa<sup>to</sup>  
 y la metadanas con la correspond. imparacion de la bona, y aproba  
 cion de la Justicia Ordinaria, y por esta forma dize en quiebra el  
 Arzobispa<sup>to</sup> en el caso de que quedo hecho el remate a no favor lo  
 pagara todo como el J. Pedro, y principal pagador como tambien  
 todo lo que p. de, y fortas que en el caso de, y la p. de que se  
 refiere a la Emancipada es el nuevo Arzobispa<sup>to</sup> que se calthara  
 por la del quiebra que para ello ha de de quita, y deuda agenda, su  
 y apropiada otorgando para la fianza su persona, y bienes hasi<sup>os</sup>  
 y por tanto, y dize proveydo a la Justicia del. ut. en especial a las que en  
 D. Diego Expediente de remate conve<sup>o</sup> p. q. a ello se aprueben como  
 siendose en su fianza de renunciando en Domicilio de su p. de q.  
 de nuevo ganase la ley si convenia de su jurisdiccion omnium iudicium  
 la ultima pragmática de las Uniones, las demas leyes, y p. de  
 de su favor con la p. de del D. Diego en forma para que le aprueben como  
 p. de en a, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el conve<sup>o</sup>  
 do. Arzobispa<sup>to</sup> otorgo siendo D. Diego, En su que J. Pedro de Labrador, y vecinos de la  
 villa de Toron, y D. Diego Domínguez de esta Emancipada, y vecinos de la villa  
 de Toron. Del Obispa<sup>to</sup> agudo yo el Sr. D. Diego de Toron, lo firmo

Luis Jaxarico

Arzobispa<sup>to</sup>  
 Mariano Carrizosa



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Dia 11 de ~~Febrero~~ <sup>Agosto</sup> 1803. En la Villa de Vaxpa a los once dias del mes de Dize. Delante  
Juan Justo, por... } mil ochos y tres. Millems el D. no y un siglo comparecio para  
Pargual Vendran... } fue to labrador, y a ins de esta Dize Villa y di no que pody.

Pargual Vendran labrador, y vecino de la Villa de Vaxpa ha puto potuam al Arrend  
do de los frutos y dize. Pomicales de esta encomienda por compra  
compra en una cantidad de diez mil quatrocientas y libras en cada uno  
y por auto proveydo a continuacion de este ha mandado, de los  
fiar no se quierda suficiente, o competente: Para que lo mandado  
en este auto tena efecto en la forma que mas haya lugar en su  
virtud que se continuen por el Pargual Vendran en la  
venda que siempre, y q. de este no de la finca competente cambie  
ser requis importante todo lo q. arroyo de Arrendam. y la  
ha mandado con esta informacion de lo bueno, y a proveydo  
de la justicia Arrendam, y por esta forma dice en quierda de  
Arrendam en el caso de queda a hecho el remate en su favor lo  
paga todo como al finca y por el. Pagan con tambien  
todo lo q. parte, y cosas que en el se Arrendam, y los Arrendam que no  
cambie a los Arrendam en el nuevo Arrendam q. se celebra  
por la tal quierda que para ello ha de Arrendam, y Arrendam  
ya propia obligando a la finca y persona, y bienes Arrendam  
de, y no ha de y dio Arrendam de Arrendam. en especial al Arrendam  
en el Arrendam. de remate con un Arrendam que a ello le Arrendam se  
siendo a Arrendam de Arrendam, en Arrendam, o Arrendam, o Arrendam  
de Arrendam, o Arrendam, o Arrendam de Arrendam Arrendam  
judicial de la Arrendam de las Arrendam, la Arrendam,  
leyes y Arrendam de Arrendam con Arrendam. de Arrendam en Arrendam, para

*[Decorative flourish]*

que le apremien como por test. para dar fe aut. her. de los p. de  
 anda, y para el contentado. Ni lo obsequio ni de tres p. de la  
 Ciudad y vecino del lugar de la Cruz, y vecino de esta Ciudad de  
 este P. de la Cruz. de quien yo el Sr. D. J. de la Cruz no lo  
 firmo por que dice no sabe en tiempo de los testigos de q. tambien  
 J. de la Cruz

Ante mi.  
 Mariano C. de la Cruz

Don W. de la Cruz: firmado  
 Juan Pastor por Don J.  
 Pastor: .....

En la Villa de Madrid a los once dias del mes de D. de  
 año mil ochoc. y tres. Ante mi el Sr. D. J. de la Cruz  
 comparecio Juan Pastor Labrador, y vecino del lugar de  
 del P. de la Cruz, y vecino de la Cruz. P. de la Cruz. que por  
 quanto Don J. Pastor tambien Labrador, y vecino de este lugar  
 del P. de la Cruz ha puesto por escrito al arrendamiento de los p. de la Cruz  
 Dominical de esta Encomienda por via de comparencia en parti-  
 dad de q. mil quinientos y dos libras en cada un año, y por  
 lo prohibido a no continuacion de lo ha mandado de la finca  
 de quiciera suficiente o competente para que lo mandado en ho-  
 auto tenga efecto en la forma q. mas haya lugar en d. o  
 tas q. que se constituya su arrendamiento, y para el P. de la Cruz  
 Pastor, a saber: que siempre y q. de este no de los fincas competen-  
 te con otros fines impeditivos de lo q. arrendamiento  
 y los metes moy con las cosas q. informacion de el bono, y que  
 vacion de la Justicia Ordinaria, y por esta causa dice en quilibra  
 el arrendam. en el caso de quedar hecho el remate a no f. con  
 lo pagado todo como tal finca, y p. de la Cruz, como tambien  
 todo lo p. de la Cruz, y para que en el caso de que se p. de la Cruz  
 resultare a la Encomienda en el nuevo arrendam. que se cele-  
 brare, sea la tal quilibra q. para ello ha de pagar, y p. de la Cruz  
 una y otra propia obligando para la finca a no p. de la Cruz

—————



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

bienos havidos y por havido y dio porca á las Justicias de S. M. en es  
pecial á las que en dho. con. de remate conoren para q. a ello  
la apremien cometiendora á su jurisdiccion. acunna no donni  
lo, otro fuero que donnesogamare la ley si convesca de Jurisdic  
cion omnium Jurium la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
las demas leyes y fueros de re. Javendora la qual. del dho. en forma  
para que lo apremien como pudiesen. p. a dda. en autoridad de  
los Jueces, y por del orientales. No lo otorgo siendo testigos  
Jabriel Carris y Jeronimo Puerto libradores, y vecinos de esta  
villa. Fel. Ocho. a quinos y o. ch. no. de of. de con. de lo p. m. dho.  
Pagador: vale

Juan Parot  
Mariano Carris

Dia 11 de Dho. Enero. En la villa de Segura á los once dias del Mes de Dho.  
Vicente Ferrando por... de uno mil ochoc. y tres. En el dho. con. y testigos  
Vicente Benimeli... comparecio Vicente Ferrando de Jof. librador, y vecino  
de la villa de Segura hallado al presente en esta dho. villa, y dho. que por  
dho. vicente Benimeli, y Catala librador, y vecino de la villa de Segura  
ha puesto por suya al otorgando de los Jof. de Jof. Dominicales de  
esta villa de Segura por via de comparencia en cantidad de Do. mil  
quatrocientas quince libras en cada un año, y por auto proveydo  
á su continuacion de lo ha mandado de la J. nra. de quebra refirien  
te á competente para q. lo mandado en dho. auto tenga efecto en  
la forma q. mas haya lugar en dho. dho. que se contribuye  
fueron y por el Pagador de dho. Benimeli á saber: siempre, y  
q. de uno de la J. nra. competente con bienos de sus i. m. p. m.

Juan Parot







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

de estabilidad perpetua para siempre jamás a Joseph Ballista Ariz  
 roy y vecino de esta Hermandad de Orla y con presente una casa de Abita  
 cion, y morada. sta en el poblado de esta Hermandad de Orla en la  
 faja de la fuente lindante por un lado con casa de Joseph Ariz p.  
 el otro con casa de don Juan Ariz, y por delante con casa de Juan  
 Ariz, sta en medio de la casa de don Juan Ariz y de la casa  
 y directa de don Juan Ariz. fono annuo, de cinco, y de diez  
 cuartales de trigo, y de otros frutos, y de otros derechos espe  
 cial, y general, y como a tal, se ha vendido por precio, y cantidad de  
 ciento cinquenta libras moneda de plata. de la q. con fiere tena re  
 cibidos setenta libras, y por no poderse rescatar de por presente  
 renuncia la compra de la non numerada pecunia, y de mas de  
 yer del caso, y de ellas se otorga para de luego al comprador, y la res  
 tante ochenta libras se las ha de satisfacer, y pagar en dos plazos  
 iguales el primero en el dia de san Juan de junio del año viniente  
 mil ochocientos quatro, y el otro en el dia de todos los santos del mismo año  
 de mill e ochocientos quatro, y en esta conformidad declara q. el  
 justo valor, y precio de esta casa, y sus dependencias, y quinien  
 tas libras, y del mayor valor q. tiene, o pueda tener se ha vendido, y  
 donacion pura, perfecta, y acabada q. el dia nombrado intervinio  
 con intervinientes, y renunciacion de la ley del ordenamiento real q. ha  
 en las cortes de Alcalá de Henares q. trata de lo q. se compra, vende  
 o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio con lo qual  
 no se pueda repetir el contrato, y q. se adenga el contrato con valor  
 si se padeciere, y con de may leyes q. con ellas concuerdan, y de lo que  
 adelante p. siempre se desampara, desiste, y aparta de la accion pro  
 piedad, herencia, porcion, titulo no, y acuse, y de otras qualquiera dno.

*Handwritten signature or flourish.*

que al otro... y todo lo  
 code... y del  
 e. le representa...  
 de ella...  
 abona: Excepti flexis...  
 et alii qui de fero...  
 aino...  
 ad...  
 lo antiguo...  
 Julio de mil...  
 p. q. e. por su...  
 ap...  
 especia...  
 siem...  
 can...  
 debale...  
 aido...  
 vor...  
 lo...  
 ceiones...  
 lo...  
 daio...  
 xer...  
 luic...  
 re...  
 ma...  
 fore...  
 y...  
 que...  
 the...  
 trans...  
 obli...

**AREN-**  
**NO DE**  
**TRES.**  
  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRETA.

Tuticia y del d. u. q. de sus pautas pudiesen y deuan conuendose y  
parag. les compelan a no comp. cono p. d. b. t. D. p. i. n. i. a. p. a. d. a  
en a. u. t. h. o. r. i. d. a. d. e. f. o. r. a. j. u. g. a. d. a. y. p. o. r. e. l. l. o. y. c. o. m. e. n. t. i. d. a. q. u. e. c. o. n. s. a. t. a. l  
lo recibiendo, y renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios de sus  
fijos con la qual. del d. no. en forma: A. l. i. t. o. d. i. c. e. n. o. y. o. r. o. q. u. e. n. o.  
aduerto por el d. no. de la obligacion de haver de recibir  
esta d. no. en la contaduria de Hipotecas de la ciudad de Sevilla  
no del termino de treinta dias en Obediencia de lo mandado por d. no.  
q. d. i. c. h. o. en real c. o. m. a. n. d. o. de treinta y uno de Enero de  
mil setecientos y ocho, bajo la pena q. p. r. o. p. i. e. n. e. d. e. q. l. o. r. e. n. t. e.  
reñido de diez y seis caros menores, y de otro de Trece as abrado  
reñido de diez y seis caros menores, y de otro de Trece as abrado  
y el d. no. de diez y seis de Enero, solo firmo aquel, y no este, por que  
dico no sabe ni tampoco de diez y seis, por la misma razon de  
que tambien de diez y seis.

Pedro Albiñana

Ante mi,

Mariano Carrion

Dio H. de D. no. Affianam. to  
Pasqual Vardas y Com. te  
al Arzobispo hecho a favor de  
aquel de los d. no. Dominicales  
de la d. no. y Encomienda de la agna.

En la villa de Sevilla a diez y ocho dias del  
Mes de Enero del año mil ochocientos y tres. Ante mi el  
E. no. y testigo, impacione los comparecieron Pasq.  
Vardas abrador y Magdalena Juan fonsantes  
vecinos de esta villa, y esta con presencia, licencia  
y copura consentim. q. d. d. no. sus mandado le da, y ellos lo accepta p.  
otorgar los presente E. no. sig. y el E. no. de diez y seis de Enero. Fue en virtud

Decorative flourish

1.º

2.º

3.º

De haverse vacado a publicad subasta por termino de diez y siete dias  
el Arriendo de los frutos y demas dros Dominicales de la Villa, y  
Encomienda de la zona, y a su vez por tiempo de tres años q. comencen a prin-  
cipio en el dia veinte, y uno de Noviembre proximo pasado, y se re-  
sarcen el dia veinte de igual Mes del año siguiente mil ochocientos

1.º

y seis bases los puntos capitulos y condiciones del Menor Viejo Pri-  
meram. que es este Arrendam. en su tiempo, y no se cuenten los  
frutos y frutos de los dias, y rentas, y a su vez han q. pertenecien-  
do a la dha Encomienda sus acreas y otros alguna por tiempo de tres  
años contados desde veinte, y uno de Noviembre del año  
mil ochocientos y tres para lo q. se termina el dho Arrendam.  
celebrado en la vacante por fallecim. del ultimo comendador, el  
Sr. Fern. de los R. excmos. Marques de Wang y hasta veinte  
de igual Mes del de mil ochocientos y seis en cuyo tiempo ha de gozar la  
persona que quiere arrendarse los Encomienda de los dros y en  
la conformidad q. se supo dho Excmo. Sr. Marques de Wang pu-  
diendo, y dexand gozar el dho dros de la Orden de Santiago o a su puer-  
del nombram. de Justicia, y demas honrosos, y realiaz perso-  
nales de los Comendadores por q. queda reservado al Rey y su  
de Ordenes con Declaracion tambien q. si los Encomendados  
vieren de las dhas, y otros, con sus otras facultades, nobles dros  
seis dros de los dros solo ha de poder durar, y gozar libremente el  
Arrendam. de la dha zona, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas  
nobles para el cum. y medio de los dros, y de las dhas, y de las dhas  
bien reservado al conde - fue la dha zona en quien se celebra  
el Arrendam. sea obligada a pagar de mas de el dha zona  
respectivo perteneciente en los dros, y de las dhas, y de las dhas  
una a otra persona q. dha. representante, y por q. se declara cobrada  
que los dros, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas, y de las dhas  
y en su tiempo a excepcion de qualunq. dros, y de las dhas, y de las dhas  
recibidos ni de otra cosa alguna del precio de el. En la persona  
en quien se matare dha Encomienda ha de pagar toda su parte

2.º

3.º

*[Decorative flourish]*

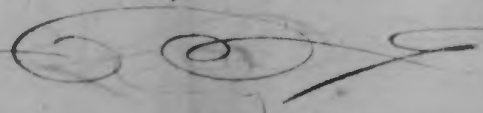


Laurencia maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que se debe como son subidos, lanas, medias lanas ayuda de costa  
de unas y de otras annuas q. por provisiones del R. Consejo de las  
Indias y otras q. tuviere y lo q. de ella de viene pagandose respectivamente.  
de los mejores de este arrendam. la qual se le ha de abonar  
y pagar en la renta q. devedarse de dho arrendam. en el ultimo  
plazo de el trayendo recibos o facturas de pago de las personas q.  
legitimam. las hayan de visto havend aguienes la han de ratificar  
en los plazos y tiempos q. se a este fin q. por dho dho. de cada  
tres o quatro partes en otra una se haya de abonar maravedis algun  
nos ni por otras ni valas q. si se quisieren por no pagar dho p. p.  
todo ha de ser de fuentes de dho arrendam. a excepcion de las re-  
feridas cosas q. como va dho se le ha de abonar y reporecion  
q. en algun tiempo. resoluciones. de q. los frutos de la primera  
no mayor de diez merca de cada pueblo se admitiran por el dho del  
excedido de cuenta de la R. Audiencia como a contencion en el año de  
mil setecientos y setenta y cinco en q. las leyes y ordenes y las dho.  
medias y cobros se poren los frutos de la primera q. cada mayor  
de diez merca en este caso no ha de ser el arrendam. p. dho de los  
precios del arrendam. con respecto a las p. q. se abonacion o rebuccion  
por el dho dho frutos con respecto al dho mediante a q. de se arien  
donde lo q. cobren. p. dho cosas y quedand los otros como encomienda  
nos q. se arien para los dho. de las cosas mayores de diez merca o una  
de p. de cobrado el arrendam. p. en este caso se abonara la  
cantidad q. se p. que valian los frutos de ella. que lo q. ma-  
dare el precio de este arrendam. ha de pagar dho arrendam.  
en seis plazos iguales el primero fin de mayo de mil ochoc. y quatro  
y el segundo en fin de junio del mismo año y así sucesivamente  
los demas plazos en dias efectivos de plaza u oro, que en valor.

41



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que se pagará en poder del thesorero real. y si o fuere de otro  
 forage, y no en otra alguna se acordó p. de honor lo que se acordó en el  
 dar en y pagar como se acordó, y en el fin de la legitimada, y para  
 ducidos del dinero a la ciudad de la por cuenta, costa, y cargo de los  
 Arrendadores; si demando de Arrendamiento. E. M. por el Rey y la  
 Encomienda, y los personas a q. se hiciera. Mas de ella se saca el título  
 para porción, y aquirir con el a dho Arrendador por el  
 se no se ha de ventosear mas arrendamientos al fin de la  
 don o de otro cargo de finca a cuenta de dho Arrendamiento. y no  
 q. p. esto se que los con cargo de los Arrendadores liquidados por  
 los Arrendadores de Encomendadas lo q. se ha de hacer. y se ha  
 done lo q. se ha de hacer de Arrendamiento correspondiente a la medida  
 de y se ha de hacer de Arrendamiento, habiendo cumplido el año, o años en  
 q. se ha de hacer de Arrendamiento de la posesión de la Encomienda final de  
 de Arrendamiento. por q. se ha de hacer de Arrendamiento  
 de Arrendamiento lo q. se ha de hacer, por q. se ha de celebrar ni  
 q. el Arrendamiento, ni otra persona pueda inquietar el uso  
 libre y pacifico de dho finca, y a cargo de los Arrendadores q. se  
 a su voluntad qualquiera de dho Arrendamientos de buen regimien  
 y a cargo de los Arrendadores como del Arrendador a quien se  
 ha de pagar los Arrendamientos q. se ha de hacer como queda dho en  
 esta villa de la ciudad por cuenta, costa, y cargo de los Arren  
 dados tomando la parte de la parte de pago q. se ha de hacer y de  
 las del thesorero en las Arrendamientos de Encomendadas e intervencio  
 q. se ha de hacer de pago del referido Arrendamiento. y para por  
 no en q. se ha de hacer de Arrendamientos de recibir por  
 presentaria todo lo bienes muebles q. hubiere en la finca de

5.º







Quarenta ma

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES**

8.º  
9.º  
Tercera del año q' pond alguna persona o personas se intente de algunos  
pables de propiedad o rentas de la Encomienda del que haya estado en  
posesion en tiempo del anterior, comendados las deudas fueren al antecedente  
don el agente de los señores con facultades q' se les dio tomando  
las ordenes del vob. superior Intendente de qualquiera de las dhas. que  
concurrieren a mantenerse el dho. q. se intente en alguna parte y  
haya de ser de cuenta del precio de dho. antecedente, y se obrasen  
padesa quisiere o intencion alguna de padesa o Demanda sobrevenida  
uno a otro, q' padesa, o sobre la percepcion, cobranza del dho.  
antecedente, si se hiciere en otro tiempo, que no sea de los q' se  
que dicho ha de ser de sus pagos el dho. y gaste y cinco padesa  
sobrasen alguno de ellos = fue en la dho. de los precedentes  
haya de renunciar a todos los derechos q' se le dio por los  
m. padesa, lo que dho, diez y cinco padesa en algunas causas, uino  
sino se ha de ser de haber de cuenta de algunos uino uedem redoli  
de las maderas en padesa, o de algunas padesa, uino de los q'  
q' en su poder no se de ver de padesa, o de algunas padesa, uino de los q'  
del todo o parte de este antecedente, lo que se de ver de los q' se de ver de  
no podra ser de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de  
de padesa de las generales ha de ser de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de  
ello publicado al dho. padesa, o de algunas padesa, uino de los q' se de ver de los q' se de ver de  
Mes de A.º cuyo padesa, o de algunas padesa, uino de los q' se de ver de los q' se de ver de  
Jansen Abogado de los r.ºs. q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de  
mo padesa de los r.ºs. q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de  
como en vista de las padesa, o de algunas padesa, uino de los q' se de ver de los q' se de ver de  
q' se me fue comunicado con alto del dia de ayer he mandado q'  
se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de  
padesa, o de algunas padesa, uino de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de los q' se de ver de

*[Handwritten signature]*











g. quicquid que todo sea de su fuerza, y riesgo que son los que son  
de los tomados por o un hoy fruto lo que diez diez  
que por ninguna causa, ni motivo se haya de hacer cosa, ni de un  
to alguno iniquidad sea obediencia sobre ello por equidad ni otro recusa  
o p. lo qual renuncian la ley primera g. sexta de la tercera  
lo quarto a g. primera y a. por lo que se ve del contrato o el  
suplen. a su justo valor, y la veinte y dos del titulo ocho por  
da quinta g. una g. por lo que se ve del contrato o el  
vado el Arrendador a pagar con alguna del Arrendamiento. y g. no por lo que  
no todo es en su eleccion el por ende o en su parte o el obrante  
de los dos las copias. his; se compran en esta parte con lo que se  
no la veinte, y tres del mismo titulo, y se manda g. obligan  
don el Arrendador a pagar el Arrendamiento. sino embargo de qualquier  
su por lo que se ve del contrato o el obrante, y consenten con con  
pelo al tiempo de estas condiciones por todo riesgo de uno. Si mismo  
reobligan lo de los dos, y de uno en el mismo sea, y estado todas las  
algunas propias de la Encomienda que en el dia tienen, y cumplian  
lo g. hasta adquirirlo o hacerlo como tambien todo lo estipulado  
y pactado en lo de los por lo que se ve del contrato o el obrante, como sea de las  
que tributo, y may que en lo mismo se previene, y manda como  
tambien en las condiciones de este contrato, en todo ni en parte, aspi.  
a tener por firme este contrato con la obligacion qual se expe  
cial g. han hecho lo de los de todo, suscribiendo, y sellando, y cum  
cien todas las leyes, y fueros de su favor con la real del Rey en  
forma, ambas partes de su poder, de la Justicia del Rey, que  
de sus causas puedan ser de su favor, y principal, a  
las g. de uno, o de otro, para el tiempo de este contrato, y la  
expresada sea de uno, y de otro, igualmente renuncian la ley sexta  
y una de los que dice g. los Arrendadores no pueden ser fiadores de  
arrendo, y g. g. arrendo, y unen obligacion de un comun en uno  
o de uno, o de otro, o de uno, o de otro, como fiadores de aquel no queda obli  
gado a cosa alguna a menos que no se previene hacerse conveuido



Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Deuda en los provechos q.e. entombrados en el presente de lo que  
 experimento en el dicho negocio para que eluvandos esta obligada  
 a darla y por ella anada lo queda y para poder dirig. utro. s. p. a  
 y a una real de sus regundas. q. para formalizar esta obli-  
 gacion no ha sido peamada con eficacia ni intimada con visten-  
 cia directa ni indirecta. por el dho. real mandado en su pen-  
 sona en su nombre. y si qualquiera de ella libre y espontanea  
 voluntad haviendo sido la causa impubrica de su relajacion  
 el que lo efecto reconoceran en su utilidad. que no ha  
 hecho juram. de no oxasar ni enagenar ni bien y ni en  
 otra cosa sus bienes, ni reclamacion de cosa ni otro  
 motivo mediante como conveniran ni haver precedido para  
 ello. ni las haya y si por oxasar las devesa y amada en su  
 m. que a ninguno de los dho. efectos tiene pedida ni p.  
 dita absolucion ni relajacion de este juram. y para lo mayor  
 seguridad de este contrato hase un juram. mayor de absol-  
 ucion integram. q. relajacion y pueden real con ed. dho.  
 ni lo dirigen y otorgan adveniente por un el dho. se obligo  
 cion de haver de registrar esta obli. en la contaduria de hipotecas de  
 tribu de tema de este del termino prevenido en la real cedula  
 de esta dho. y uno de breve del año mil lxxv. tercer, y dho. breves la  
 pena prevenida en la misma ley de ventura. No otro. ni quier yo  
 el dho. dho. juram. lo firmo el dho. día y no la enmendado  
 na fecha p. q. dho. no debe intampar los dho. p. la misma razon q. lo que  
 presento Ant. Juanado, y lo firmo con los de esta villa de sus y guandorey

Pasqual Serra

Antoni

Mariano Carrizosa









no se oca, q. no pedira abshuion ni relaxacion de este p... al  
 g. selo p... de... que si de propiomas de comediana no  
 unan de ella pena de p... Arto de organo, advenito, por  
 ni el C. de haer de resistencia... En... en la p...  
 aia de... de la... de... de... el... de...  
 aia en obediencia. holo mandado, por... en real orden expedida  
 de el... de... de... de... de... de...  
 re siendo de... de... de... de... de...  
 no como de esta... de... de... de...  
 y no no... de... de... de... de...  
 de... de... de... de... de...  
 fue: 6<sup>ta</sup> - Pedro: valen

Joseph Fontes

Artemis

Mariano Carrion

Dico B de... de...  
 Ramon...  
 Pedro...

En la villa de... de... de...  
 de... de... de...

don y vecinos de la villa de... hallado al presente en esta, y...  
 haver recibido de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 en esta forma... de... de...  
 por no... de... de...  
 un... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

de... de... de...



Quatenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Rogues Thomas Alguacil y Juez. Animo de labrad y mbo de esta villa y sus jurisdicciones. Fel dno qd el que yo el Sr. Jefe de los Reales no lo pame porq. Dico no sabo q. para que se le hizo uno de los Reales Jueces

Rogues Thomas

Antoni Mariano Carrizosa

Dia 26 de Mayo de 1803. Separase por esta publicad. En q. yo Jefe de los Reales Jueces de esta villa y sus jurisdicciones. Fel dno qd el que yo el Sr. Jefe de los Reales no lo pame porq. Dico no sabo q. para que se le hizo uno de los Reales Jueces

Encom. de un molino de agua de esta villa y sus jurisdicciones. Fel dno qd el que yo el Sr. Jefe de los Reales no lo pame porq. Dico no sabo q. para que se le hizo uno de los Reales Jueces

1.º Que en el presente año de 1803 se pague a los señores dueños de las fincas de esta villa y sus jurisdicciones...

2.º Que en el presente año de 1803 se pague a los señores dueños de las fincas de esta villa y sus jurisdicciones...

*[Decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Día de San Juan Bautista  
 Genovino suata a...  
 Juan Vidal y otros...

En la villa de la... veinte y tres días de Mayo año  
 de mil ochocientos y tres: Antonio el... y otros y Genovino  
 Genovino suata de Juan Vidal y otros...  
 Dho villa y suata de... que de no buena guarda...  
 Do a Juan Vidal y otros, y Genovino suata de...  
 Suata... a... de... villa que...  
 en el... de... de... de...  
 de esta... villa, en la calle de la...  
 todo con... de... de...  
 de... de... de...  
 Pero... por tiempo de...  
 en el día veinte de... y...  
 de... mil ochocientos y tres...  
 de... que...  
 a el... persona...  
 remate de...  
 plaza... en...  
 cada año siendo el primero en...  
 y quatro, y el segundo en...  
 yari en adelante durante el tiempo...  
 promesa...  
 en...  
 mes...  
 Encom...  
 Moll...  
 aserido...  
 suata de...

Administracion de este Reino de las fronteras de...

Yo el Rey. En el nombre de Dios... En virtud de la Real Cedula... Yo el Rey. En virtud de la Real Cedula... Yo el Rey. En virtud de la Real Cedula...

Francisco Vidal

Francisco Carrion

Mariano Carrion

Yo el Rey. En virtud de la Real Cedula... Yo el Rey. En virtud de la Real Cedula... Yo el Rey. En virtud de la Real Cedula...



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Handwritten text detailing a royal decree or legal document, mentioning various officials and legal procedures. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

de los juicios y por si se viera. Ante vos para viendo de los  
miquel nut. (Luz) y Josef Tom. Sabado. y otros de esta villa  
veinte y quatro dñes. Ho. 1700. <sup>de</sup> inquisición y p. l. r. no. de p. com. de  
noble si se viera por vos sabed si es o no en sus rucos uno de los testigos.

Miquel Nut

Ante mi

Mariano Carrio

Yo el mencionado Mariano Carrio en. n. l. por  
mi lugar. con residencia en la villa de esta villa  
de las publicas de que hace mención de  
de quito de cada con ciento quarenta y quatro  
las partes en ellas contenidas las observo a si  
ante mi y los testigos que citan en los supuestos  
que se fieren cada una y cada una de ellas año de mil ochocientos  
y cinco y seis que yo firmo en esta villa de Sagua  
a los veinte y un dias del mes de Diciembre del mismo  
año



Mariano Carrio





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

lebis.

, QVAREN-  
, AÑO DE  
OS Y TRES.

STAMPED TEXT (mirrored bleed-through from the reverse side of the page)

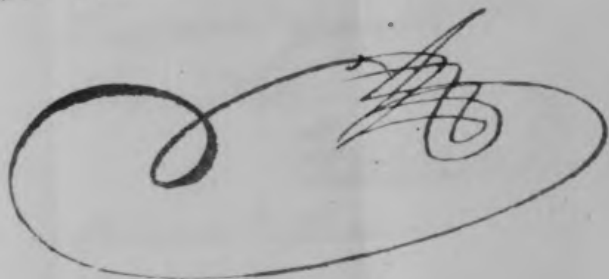
THE  
OF  
15 X 21







*Calixto de las C<sup>as</sup>.*  
*quod huc parato antem iustitiam*  
*Carriö en el año 1804*





*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or a list of names.]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list of names or a table of contents.]*

El P. Superior de los B. que han pasado anexo a la  
 riana de los B. en el año 1704

		Via	Folio
Venta	D. Antonio de la Cruz	2	1
Comp.	D. Juan de la Cruz	10	2
Venta	D. Juan de la Cruz	16	1
Venta	D. Juan de la Cruz	25	6
Venta	D. Juan de la Cruz	30	7
Venta	D. Juan de la Cruz	1	10
Venta	D. Juan de la Cruz	13	11
Venta	D. Juan de la Cruz	26	12
Venta	D. Juan de la Cruz	27	13
Venta	D. Juan de la Cruz	29	14
Venta	D. Juan de la Cruz	30	16
Venta	D. Juan de la Cruz	30	17
Venta	D. Juan de la Cruz	31	21
Venta	D. Juan de la Cruz	32	22

*[Handwritten signature]*

April Diario folio

Ventoso ..... Pedro Albiniano ..... 12, 22  
 d. Joaquín Cautel ..... 12, 22  
 Ventoso ..... De Jacobillo Spirallu ..... 17, 27  
 Ventoso ..... De Pasqual Ripoll ..... 16, 26  
 Sábido ..... De Pasqual Ripoll ..... 16, 26  
 Comb. .... Juan Pastor .....  
 for. Fran. Cresp. yono ..... 2, 28

Mayo

Ventoso ..... De Fran. Cresp. yono ..... 2, 28  
 Venta ..... Vicenta Zaragoza .....  
 d. Vicenta Oliver ..... 2, 28  
 Substit. .... Fran. Caselles .....  
 at. D. D. Josef Wallester ..... 11, 33  
 Comb. .... Josef Enrique .....  
 for. Josef Vera yono ..... 12, 32  
 Comb. .... Josef Vera yono .....  
 for. Vicenta Vidal ..... 24, 34  
 Dca ..... Mateo Somis .....  
 d. Juana Laura ..... 2, 27

Junio

Venta ..... Antonio Peña .....  
 d. Pasqual Fontana ..... 4, 38  
 Venta ..... José Roca .....  
 d. Josefa Quijsevera ..... 6, 40  
 Ventoso ..... D. D. Josef Votke ..... 6, 41  
 Venta ..... Demarco Spirallu .....  
 d. Fran. Luis Votke ..... 11, 43  
 Venta ..... Josefa Quijsevera .....  
 d. Apudis Jined ..... 20, 44  
 Ventoso ..... De vicenta Jined y Jenerosa ..... 21, 45

*[Handwritten signature]*

Hoja

Hoja

Hoja

22  
24  
26  
28  
30  
32  
33  
34  
35  
37  
38  
40  
41  
43  
44  
45

Hoja	Nombre	Valor	Suma	Nota
	Maguina, sub.			
	Juan Saurica y C <sup>ta</sup>	21	48	
	José Martínez			
	Juan López	22	50	
	José Martínez y C <sup>ta</sup>			
	Francisco Carrón	20	51	
	De <u>Julio</u>			
	Antonio Pizarro	3	52	sd
	Pedro Salazar			
	Silvestre Tono	7	54	sd
	Paquial Huiza			
	Juan Merino	2	55	
	Antonio Quiroz			
	Juan Sierra	20	56	sd
	V. Sandoval y C <sup>ta</sup>			
	María Teresa Salas	11	57	sd
	Jayme Perico			
	Juan Vidal	15	58	sd
	Pedro Merino y C <sup>ta</sup>			
	su hija V <sup>ta</sup>	18	60	
	Alfonso Sierra			
	Alfonso Sierra	18	62	
	Alfonso Sierra y C <sup>ta</sup>			
	Juan Sierra	18	63	sd
	De Juan. Rached y C <sup>ta</sup>			
	De Juan. Rached y C <sup>ta</sup>	18	64	
	<u>Apostro.</u>			
	Antonio Vaquez y C <sup>ta</sup>			
	José Ripoll	21	66	sd
	Pedro Merino			
	Vicente Salazar	22	67	sd

*[Handwritten signature]*

June

Diario

Venta	José Antonio y c <sup>o</sup>	25	68
"	Juana María	26	70
Venta	Pedro Albino	27	71
"	José Salazar	27	71
Venta	Patricio Gue	27	71
"	D. D. José Salazar	27	71
Venta	Damian Alandú	27	71
"	Pedro Ripoll	27	71
Venta	De Cayre Pacheco y c <sup>o</sup>	27	71

Septiembre

Venta	Juan Gue	2	73
"	Juan Domenech	2	73
Venta	Juan Gue y c <sup>o</sup>	2	73
"	Manuel Guillot	2	73
Venta	José y Gue	2	73
"	Pedro Albino	2	73

Octubre

Venta	Juan Gue	2	76
"	José Ferrer	2	76

Noviembre

Venta	Adal Ferrer	4	78
"	Juan Esteban	4	78
Venta	José y Juan Zaragoza	4	79
"	Juan Pastor	4	79
Venta	Juan Pastor	4	80
"	V. y José Zaragoza	4	80
Venta	Pedro Pardo	20	81
"	Juan Pastor	20	81
Venta	Pedro Albino	24	82
"	Pedro Pardo	24	82

*[Signature]*

68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82

Venda	José Salcedo	27	45
lit	Juan. Guerrero	27	45
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	27	45
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	27	45
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	28	46
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	28	47
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	48
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	49
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	50
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	51
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	52
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	29	53
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	30	54
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	30	56
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	30	58
<u>Diciembre</u>			
Subscri	José Salcedo	31	59
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	31	60
Venda	José Salcedo		
lit	José Salcedo	31	61

*[Signature]*

9

P. 111

Die. Julio.

Pond. de oro	de D. D. Manuel Ferrandis	27	101
	de D. D. Diego Sureda	27	101
Venda	de Fran. Co. Viana Aranda		
	de Fran. Luis Viana	27	102
Dote	de Fran. Co. Curia y Co.		
	de su vida de renta	27	102
Venda	de Antonio Ginebra y Co.		
	de V. Co. Curia	27	105
Arrend.	de D. Prof. Luis	29	106
Sub. lib.	de Fran. Co. Sallés		
	de Juan Viana	30	108

Vol. 1.

Vol. 1,

Vol. 2,

Vol. 3,

Vol. 4,

Vol. 5,

Vol. 6,

Vol. 7,

Vol. 8,

Vol. 9,

Vol. 10,

Vol. 11,

Vol. 12,

Vol. 13,

Vol. 14,

Vol. 15,

Vol. 16,



*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





LIBRARIUM  
S. MARCI  
VENETIARUM

anima  
coro  
vobis  
signo  
suo  
lucis

et  
de

de

de

de

de

de

de

de

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y CUATRO.

\* J. M. J. \*

Donthosole de Eic<sup>na</sup> Publicay que han de parar a nremi Ma  
nimo fannio Eic<sup>no</sup> real, y Notario Publico por d. ut. (que dig que)  
civ<sup>o</sup> residencia en la Varonia de Orba, en el presente año mil  
ochocientos y quatro, y para que se ley de cada R. y credito lo  
signo, y firmo en esta villa de Orba a los diez dias del mes de  
Enero del pasado año #



Mariano Carris

Testam<sup>to</sup>  
(de Antonia Carris)

En el nombre de Dios nuestro S. y de  
su Oropen Santissima y bendita  
Madre, y de los peccadores Abogada, con  
cebiola sin mancha, sin vombra de la culpa origi-  
nal desde el primer instante de su ser purissimo  
y natural. Amen.

Separe por esta publica Eic. de Ferrn. ultima, y  
portimera voluntad, que yo Antonia Carris fomen-  
te del Sr. Fr. Juan Salvador, vecino de esta Varonia  
de Orba, estando en forma de enfermedad  
corporal, rememora de la muerte, q. es natural, y por



la divina clemencia con mi libre juicio, entendim<sup>to</sup> con  
jome, conzante la voluntad, acordante la memoria  
y condecoracion del de mi sentido, q. segun pareciere aly  
inferior testimonio, y lo no indubitadame<sup>te</sup> puedo depo-  
ner de mi b<sup>en</sup> y de su ultimo testam<sup>to</sup>. de lo  
que el presente b<sup>en</sup> no da<sup>to</sup>, creyendo como verdad donada  
m<sup>te</sup> caso el sacrosanto misterio de la santissima tri-  
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-  
tinctas, y un solo Dios verdadero, como en todo lo de  
may que tiene, y cree. nuestra Santa Madre la Ple-  
cia Catholica, y Apostolica de la que me confieso hu-  
milde aunque indigna hija, pues en esta <sup>te</sup> y cae  
encia he vivido, y padecido vicia, y morir; Descando  
salva mi alma otorgo mi testam<sup>to</sup>. en la forma  
sig<sup>te</sup>

Primerom<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro  
señor, que la oia, y redimio con el incestimable pre-  
cio de su sangre, suplicando a su divina mag.  
la que congo a su gloria para donde fue criada y el  
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro<sup>o</sup> mando que quando la voluntad de Dios nuestro <sup>señor</sup> se  
re senoia testam<sup>to</sup> de esta presente vida mi la  
dover sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta Ca-  
ronia, y sepultura comunna que esta en ella, servido  
con Abito del que visten los Religiosos de San Fran.  
de Padua de la Villa de Andara que por mi devocion  
quiero serme de el dando la limosna acostumbrada,  
que mi entierro sea particular con asistencia  
solo del cura Parroco, y que en el dia de el si fuer oia, y no sien-  
do al siguiente se medira, y celebre una misa cantada del  
cuerpo presente.

Otro<sup>o</sup> No obstante que por el presente b<sup>en</sup> no se me ha adreando





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

si dexava alguna cosa de las obras Pias, es mi voluntad no de  
por cosa ninguna de las mismas.

Otro: Asigna, y mando de mi bienes, y parte supragie de mi alma  
cumplim<sup>to</sup> de sepultura, Entierro, limonia de Abito, y demas  
funerarias veinte libras moneda corriente, distribuyendolo  
que cobrare en celebracion de misa por mi alma, y demas  
fidei dejunt<sup>o</sup> a disposicion de mi infanzon de Abacoa.

Otro: Para efectuar esta mi testam<sup>to</sup> en lo tocante a mi funeral  
nuestro por mi Abacoa testamentario en San. Ferrer  
Sabadon, y vecinos de esta locacion dandole todo el p<sup>o</sup> de  
ceras ard<sup>o</sup>. para que de lo my b<sup>o</sup>en pasado de mis bi-  
nes tome lo q. bastare vendiendolo, y rematandolo  
en publica subasta para cumplir, y satisfacer mis fu-  
nerarias, y lo q. obrare sobre lo dho valga como si yo lo  
curare encausandolo la fazienda.

Otro: Lego <sup>del quinto</sup> a unafante de todos mis bienes presentes, y futuros  
al dho Josef Parben mi marido su entera vida, y desp. de  
rudies pare en propiedad, y unafante a mi hijo Parben  
mi hijo, haciendo del importe de este legado como de co-  
sa independiente, suya, propia, y b<sup>o</sup>co b<sup>o</sup>staurada de  
Ecclesi<sup>o</sup> Cleric<sup>o</sup>, Sec<sup>o</sup> Vanos<sup>o</sup>, militib<sup>o</sup>, personis Religio<sup>o</sup>, et  
Ab<sup>o</sup> qui de s<sup>o</sup>o Valentis non existunt, nisi diti Cleric<sup>o</sup> jus  
s<sup>o</sup> sciens et tenens s<sup>o</sup>o indivi sup<sup>o</sup> hoc editi bono ip<sup>o</sup> ad  
vitam suam adquisierens vel haberent. T<sup>o</sup>go la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos p<sup>o</sup>es, y real orden de  
nuestro dho Rey del pasado año mil e seocientos treinta y nue-  
ve.

Otro: Mando, me<sup>o</sup>, y lego al tercio de mis bienes al enunciado



Viviente de Barben mi hijo con nubles como rito, qualquiera q  
peneica, y universalmente hoy me pertenecan, y en lo veni  
des pertenecame podran a hared el dho mi hijo del impate  
de este legado como de cosa adquirida con legitimo titulo  
y con la referida Clausula de Excepti Clericis etc. nisi ad  
proprio unus vita durante, y pena de fenisio contenida  
en dicho real orden.

Cumplido y pagado este mi testam.<sup>to</sup> en el remanente de todo  
mi dho y acciones que me pertenecan, y quedand por  
tenere en dho y quombr por mi legitimo y universal  
ly heredero del dho viviente de Barben, a Fran<sup>co</sup> Barben  
Canonte de Sebastian de Barben y vecino de la villa  
de Avula, y a Fran<sup>co</sup> Martin de Barben forastero de dho  
Avuapor tambien de Barben, y vecino de esta villa  
mi tres hijos para que los hayan y heredem por iguales  
partes con las bendiciones de dho, y unid a sus libras volun  
tades, y con la referida Clausula de Excepti Clericis etc.  
nisi ad proprio unus vita durante, y pena de fenisio  
contenida en la referida real orden.

Este es mi testam.<sup>to</sup> que por tal quier culpa, y peneia su  
execucion luego que dho nuestro señor como lo espero  
de su misericordia tenga a bien llevarme para si, que  
a mayor abundam.<sup>to</sup> se voso amolo, y he por recordaz, y  
abulidoz otras qualquiera testam.<sup>to</sup> y codicilloz lante esta  
ora hecho de palabra, por escrito de otro manera p.  
que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora oton  
go que quier valga, y se tenga por tal. Añ lo otorgo  
en esta villa de Avula a los nueve dias del mes de ene  
ro del año mil ochocientos, y quatro siendo testigos  
Fran<sup>co</sup> Pecos, Josef Pecos, y Fran<sup>co</sup> Martin de Barben.  
ser ambos de esta referida villa de Avula vecinos y me  
sadores, y las otorgante, Cila que yo el testam.<sup>to</sup> de  
se conoseo) nolo fino, porque dho no saben, ni



Compan  
Pedro  
v. de  
v. de  
v. de  
Del mis





para en dho. concionado del que les compete de su libre voluntad  
dejar que comparezcan sus pretenciones en dho. Pablo Antonio  
Diego Alvarado de la yd. Consejo y vecino del Lugar de Heredia  
becho a quien nombra por Juez Arbitro, Arbitrador y con-  
pendedor amigable, con facultad para ampliar facultades y su  
jurisdiccion como necerite para que dentro de treinta  
dias contados al del dia siguiente al de la aceptación de  
este encargo, cuya praxa sea reservada en si, poniendo los  
autos con citacion de los otorgantes, o en dho. mismo re-  
quisito a unq. legalm<sup>te</sup> sea necesario, en el estado conser-  
vacione para su instrucion como tambien los  
demas documentos y justificaciones que necerite para  
la herencia de la enunciaciada de dho. Leyes, y deter-  
mine todo definitivamente a unq. sea en dho. juicio.  
Actuando, o no el orden judicial en su arbitrio  
de los mismos, previendo atendida la verdad, y fue-  
ra de su instrucion del dho. punto lo que resulte de  
dho. autos, y de los papeles, y justificaciones que reciba, y  
se le presenten gustando al uno y dando al otro su arbit-  
rio como tuviere por conveniente en lo q. sea verdadero.  
Viendo: haciendo igualmente no solo de lo pñal. sino tambien  
de lo incidental q. se oviere sin limitacion hasta que todo que  
de enteramente enaguado, y en caso de tener algun difi-  
cultad que por si solo no se pueda liquidar, pueda elegir a  
quien lo parara para su decision. Al mismo punto de  
clarar su sentencia en lo q. esto obviara, modificarla  
o rebatirla qualquiera en dho. o equivocacion o instancia  
de qualquiera de los party aunque haya expirado el termino  
no referido, p. para esto se entienda prorrogado. A  
cuya sentencia, decision, y autos que proviere se obligan  
los otorgantes aientar, prometiendo que por ningun ra-  
son, a unq. sea admisible en juicio han de pedir reduc-  
cion o abrogacion de buena gana, ni nulidad, excepcion





Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUINTA  
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXXII, Y CINCO Y OCHO.**

apelar, o por vía de ellas, ni reclamando en todo ni en parte, sino es que sea por atentado, en la justicia notoria, causa substancial, ilección e inmisericordia; pues a este fin la cédula puse en de de a honra en todas sus partes, renunciando al auxilio de las leyes veinte y tres, y final, título quinto de la orden de Sevilla; y primera, y quarta, título doce, libro quinto de las recopilaciones, y quierendo que se execute en continente sin renunciar como si también que si alguno apelare de ella, o pidiere reducción, o nulidad, o la reclamare, se le condene en los costas y daños que se le ocasionen al cobrador, difiniendo e imponiendo en los relaciones fundadas de este modo para que se que se relevan. Y en caso en la pena de quinientos peson que se imponen, para que se exija todo al indistinto por la vía mas breve, y sumaria; y pasada la pena, o gracia de remisión sea compelido no obstante a la obediencia de dicha sentencia, y rellevo a devido efecto, por mandado que a cargo de firme no ha de poderse dar de la reducción de las apelaciones, ni nulidad, ni que deposite su cantidad en dineros efectivos el importe de dicha pena costas, y daños, y costas, y en caso por firme este contrato obligando todos sus bienes, hazienda, y por haber y ras por el alij justicia del m. para que a ello les apremien por todo raión de vía y vía executiva como sentencia definitiva pasada en suplico, y con testigos, renunciando sus fueros, y domicilios, y otros que de nuevo ganaren con la general del dno. en forma.

Asi lo otorgaron, y no firmaron por que dixeran no se  
ben ni tampoco los recibos, por la misma razon que lo  
fueron Fran<sup>co</sup> menqual, y Torquemada Labradores ambos  
de este lugar vecinos y moradores, Day 16

Ante mi.  
Maxiano Carrion

Venta  
Sebastian Marti, a.  
Torquemada...

En la villa de Capax alg dia y rei dia del mes de  
Enero del año mil ochocientos y quatro: Ante mi  
el Lic.<sup>no</sup> y Torquedo infraescrito comparecio Sebastian  
Marti Ciego vecino de esta villa de su grado, oienta de  
encia, en la forma que may haya lugar en dho. asi en su  
nombre propio como es el de su heredero y sucesores, y de  
los que de ely hubieren estado, y causa, y con la presentada  
sacan la competente locacion del Exmo. Sr. Duque de Coto  
Mayor Comendador de esta enuiciada villa dentro de un  
breve termino para el otorgam.<sup>to</sup> de la presente lic.<sup>ca</sup> otorga q.  
vende y da en venta real por suyo de estabilidad perpetua  
para siempre firmada en Reyno de Castilla y vecino de esta  
referida villa que esta presente un pedazo de tierra seca  
que sea de un arca como un jornal y medio, pero may o menos  
plantado de Albaricoque y Cepas (sino en el termino de esta enuiciada  
villa) partida denominada el Cortijo que linda por una  
parte con tierra de Juan Carrion, por otra con tierra de Fran.  
Terminia, y por los otros lados con otros de real. Tenido dho. pedazo  
de tierra al Dominio mayor, y dho. Sr. Exmo. Sr. Duque de Coto  
Mayor de frutos, censo anual, y otros, y de otras enfititeas  
ley que le pertenecian, y por dho. pedazo de tierra y de dho. li  
bro de otro cargo, obligacion especial, y general, y como a tal real  
cuyos por porcion, y cantidad de veinte y una libras cinco  
reales y once denarios de la que confiera tener dho. dho.

libras, de oro, y seis y por no parecerse, y de presente se  
 emienda las expresiones de la una numerada, pecunia y demas leyes  
 del caso, y de ellas se otorga carta de pago al comprador, y la rotan  
 te cantidad hasta el comp<sup>to</sup> de hoy veinte y una libras, como su el Rey  
 el Rey ha de satisfacer y pagar en una sola paga, tanam. q. m. pley  
 so alguno con las cosas que para su cobro se causaren en el dia  
 de San Juan de Junio de este presente año, y doblado, q. el punto  
 valor, y precio de dho pedazo de tierra con las expresadas veinte  
 y una libras como sueldo, y del mayor valor que tenga, o pueda  
 tener se hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, q. el  
 dho nombre sin embargo con intencion, y renunciacion de la ley del  
 Ordenam. q. d. fha en las Cortes de Alcalá de Henares, que ha  
 ra de lo q. se compra, vende, o pechara, por mayor, o menor, del justo  
 precio con los quatro años, para se pechar el organo, y que se redunga  
 el contrato si su valor si la padeciere, y las demas leyes q. con ella  
 concuerdan, y desde hoy en adelante q. siempre se ha de pechar  
 dentro, y a parte de la dho propiedad, tenorio, posesion, feudo  
 uso, y usufructo, y de otro qualquiera dho, que al dho pedazo de tierra  
 le perteneciere, y pueda pertenecer, y todo ello lo que de renunciacion  
 y transpacion en favor de los mismos compradores, y del que le representen  
 se para que como si propio sup. lo posea, posea, disfrute, enajene  
 y disponga de el a su libre voluntad sin dependencia alguna, excep  
 tis clericis, loci abbatibus, et alibi, qui de  
 jure balantibus non continent nisi dicti clericis pariter sciens et tenens  
 non nisi iure hereditario bona ipsorum ad vitam suam adquisierint, vel  
 habuerint. Hago la venda de la misa segun el thenor de lo siguiente  
 Juero, y aca el thenor de las. (quid dicitur) de mase de tubio de  
 mil seiscientos, treinta y nueve, y todo lo que se adquiriere  
 para que pueda su autoridad propia, o judicialm<sup>te</sup>. como lo posea, posea  
 la posesion o tenencia del dho pedazo de tierra, y en el intanto q.  
 no lo executado se continye por su inquietud tenedor para poderle  
 en ella siempre q. rotopida, y se obligo tambien a la enajenacion



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

seguridad, y fianca<sup>da</sup> de esta venta, en tal manera q. de qualquiera pley  
to, debate, o diferencia que sobre esto puziere enovido saldrá siendo ne  
quirido o unq. se hallare hecha la publicacion de paderenas, tomando  
la voz y defension, y lo repvina, y remonandocius con los hartos vencales, y  
desade en quicra pacion, y lo mismo hanan sus herederos, y suce  
sors, y no cumpliendo por no poder, sino que excedunplalo le bolu  
ra d'ha veinte y una libras cinco sueltos, que por el lo ha en repa  
con may ley cony, d'ano, y menoscabos, q. por d'ha causa de religio  
y reconciencia, y el maravedi con el tiempo adquirido, y por todo como  
si aqui tuviera liquidacion, y esta es<sup>ta</sup> fue en ocasion de p'lar aq.  
nada al d'no que usare el caso referido, e lo excoave con d'ha  
y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima. Irando presente  
como d'ha de a todo lo referido el contenido d'ha d'ha accepta  
esta es<sup>ta</sup> y por esta se obliga a satisfacer y pagar al vendida  
en el d'ha estipulado la cantidad que le restava de ven, d'ha  
y si pleyto alguno recibiendo o v'biendo d'ha p' d'ha de d'ha con d'ha  
d'ha de tenorio que ofiere p' d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
y de no p' d'ha, y propiedad de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
d'ha que renuncia a las leyes de la ven, y p' d'ha. Tambien por  
d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
d'ha, y por d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
de sus d'ha de d'ha, y p' d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
micio, y competan a d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
parado en autoridad de cosa juzgada, y por d'ha de d'ha de d'ha de d'ha  
como a tal lo recibiendo y renunciando todas las leyes fueros, y p' d'ha  
v' d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha

*[Handwritten flourish or signature]*

y otorgados, advirtiendo por mi el Sr. no de la obligación de haberse  
 registrado en la Cortaduría de hipotecas de la ciudad  
 de Sevilla dentro del termino de treinta dias en el tomo de  
 anotado por v. m. q. Diego fue. en real Prorogacion de treinta  
 y uno de Enero de mil ochocientos y cuatro, y cho b. en la pena  
 q. previene del. l. en here, siendo Testigos Fabiel Farrio, y  
 quin etnoraq sabadores y otros vecinos de esta villa. No son  
 quienes saquiere yo el Sr. no de q. se conoce) no lo firmaron por que  
 dixeran no saber, y asi mismo lo his uno de ellos testigo por el

Joaquin Amador

Merino Carrio

En la Varonia de Valdecala veinte cinco dias de Mayo de  
 mil ochocientos y quatro. Ante mi el Sr. no  
 de esta villa y Testigos inפוראית comparsa Joaquin Amador  
 y vecinos de esta Varonia, a quien doy fe conozco, y digo que dicho grado  
 de esta Varonia y tenon de esta villa se otorga con los protestos de ob-  
 tenen la competente licencia del Sr. no de esta villa y de esta  
 y finca dentro del termino de treinta dias, que vende, y deven  
 venta real, y enagenacion perpetua para siempre firmada  
 Joaquin Amador, y vecinos de esta referida Varonia, y se  
 hablo presente un pedazo de tierra de terreno sito en el termino  
 de esta Varonia Partida denominada de la Belluda plantada de  
 higuera y Algarrobo, y lindante por una parte con tierras del  
 Compadre de Camino de medio, por otra con tierras del Vendedor  
 y por la otra con tierras de la heredad de Vicente Cort, cuyo  
 pedazo de tierra le vende el Vendedor para hacer pago de cien  
 rs. de renta que estos dos siendo comunales con mi Sr. no heamano  
 al Sr. no de la villa de Valdecala tenido al Dominio  
 mayor, y director de dha Varonia. Tenon Juan de Particion, pero si  
 con lo demas gravamen y en finca q. le pertenecia al mismo



Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO,**

Yo el Rey, franco y libre de otro tributo, y por su especial y ge  
neral, y como á tal efecto incurra, por precio, y cantidad de ochenta libras  
moneda corriente que le entrego de presente en moneda de  
oro, plata, y pesos vellón, de q el presente en no dase, y q  
cantidad le otorga cada de pago lo mayor condimento á su requesta,  
Declaro que el justo precio del enmucado pedano de tierra en  
loy referida ochenta libras, y que no vale moy, y que ning valie  
de la cantidad que sea en poca ó mucha suma de honra gracia  
y donación pura, perfecta é irrevocable que el dno apellidado en  
su vida con intinacion, y de may financia, y de may, ni  
nuncia la ley primera del título once libro quinto de la  
copilación q habla de los contratos de venta, trueque, y de may  
en que hoy lea en may ó meng de la mitad del justo pre  
cio, y lo quatro años que profiere para pedir su rescion, o que  
en el legitimo valor lo queda por parado, como si se hiciera  
de otra manera. Y desde hoy en adelante por no tiempo de respo  
da, de vida, y de parte, y á sus herederos, y sucesores de la  
propiedad, tenorio, posesion, y de may dñe que abrenunciado  
dno de tierra de pago, y todo ello con las contratas, calidades, y  
condiciones, y tenidumbres, y quanto se le perteneciere lo cede  
renuncia, y transpara en el Conabido de su patria, y los dñe  
pues que como á su propio lo pora, y ore, de su parte, y de la  
de el á su arbitrio con absoluto dominio. Expositi Clericis, Coni  
sanctis, utilibusq, personis, Religionis, et aliiis qui de sepe Valentid  
non exierunt, Nisi dicti Clerici pro se, et tenorem suorum  
super hereditate donada, ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.  
Yo por la pena de excom, y reconv el thesorero de los arsipuz, Juan  
y real orden de v. m. (q. Diego) de nueve de Julio de la  
ante

mil trescientos treinta, y nueve. Y el poder may con su poder  
 viene en dho. poniendole en su lugar mismo, para que judicial  
 se o por su propia autoridad tome, y aprenda los pro  
 cios del indicado pedazo de tierra, con su ley en el inte  
 rim por su oficio, y precario, precedan en legal forma, y se  
 obligo a que te reconozca, y se ponga, y nadie le inquietare  
 ni molestare pleyto sobre su posesion, propiedad, goce, y disfru  
 te, ni con matto pedazo de tierra, o posesion gravamen al  
 punto, y si se le inquietare, molestare, o aparcierere luego que  
 el demandante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos con  
 forme a dho. orden de la defensa y lo requiriere a sus expensas  
 en todas instancias, y tribunales hasta dexar al comprador y los suyos  
 en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con  
 requirito se certificar la cantidad que ha desembolsado, las  
 mejoras utiles que aho ha sido hecha, el may valor, y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas y danos  
 que se le ovieren en su favor, por todo lo qual se le ha de  
 poder executar solo en virtud de esta Esc. y juram.  
 Del que la posea o de quien le represente en quien dijere  
 su importe, y se releva de otra manera. Solo primera  
 de dho. obligo sus bienes, hauidos, y por hauidos. Y por ende  
 se dho. tran. con dho. comprador haciendole leido breved  
 en esta Esc. con que la acepta, y se obliga a que dentro  
 de diez dias de renuncio segun lo quedara manifestado, e igualm. se  
 se obliga a pagar segun Cabros, y capitulos de nueva pobla  
 cion, y recibe en venta dho. pedazo de tierra. Y amby por  
 se dan poder a los Jurados de Vill. que de su Cabros, pue  
 dan, y de van con el requerido, para que los aparcieren  
 y comparetan al cumplim. como por sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos conenti  
 da, que como a tal lo reciben, y renunciando las leyes, y privile  
 gios de su favor con la qual en forma. Ahi lo dixeran, y con





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

para, adviertiendole por mi el Ex.<sup>mo</sup> de lo obliuio de haver  
de sepultar en tal Ex.<sup>mo</sup> con la conformidad de hipotecas de la  
fundad de Venio dentro del termino de treinta dias en obedi-  
cim.<sup>to</sup> de lo mandado, por V. M. en real Pragmatica de  
treinta, y uno de Enero del año mil seiscientos y sesenta  
y ocho bajo la pena que previene de que le entere,  
siendo Ferrigo Juan Passon labrador, y Josef Font  
uero. Doncario ambos vecinos, y moradores de esta  
Vanonia. Y el Orogante, y Aceptante, no lo firma  
con por no saber niolo a sus mejo, uno de dichos  
Ferrigo

Josep Font

Antoni

Mariano Grio

Comercio, y Venta

Josef Sala, Veg.<sup>o</sup> Calatayud y Comate  
y Jaime Suarez Mendon. -----

En la Villa de Alcala a los treinta dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro  
Antoni el Ex.<sup>mo</sup> y Ferrigo de parte una

Libro con N.<sup>o</sup> 18.9.  
249 de N.<sup>o</sup> 9.880

Josef Sala mayor labrador, y de la otra Joaquin Calatayud uero.  
doncarios, y maximo vendu foyentes ambos a sus vecinos de esta  
Villa, y esta con permiso, licencia, y expreso consentim.<sup>to</sup> que el Ex.<sup>mo</sup>  
su marido le da para otorgar la presente, que de haverse  
pedido, concedido, y aceptado el presente Ex.<sup>mo</sup> de J. se dixeran  
que por el Juzgado ordinario del Señor Juan Sala Alcala  
ordinario del lugar de Venichembla, y ofi del Ex.<sup>mo</sup> Juan  
Anpiaz que lo es del Juzgado del mismo estan siguiendo  
auto sobre, y en razon de pretender lo compareciere el



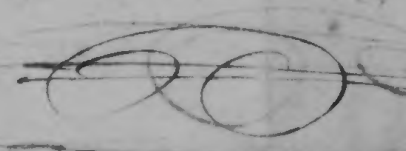




Quarepta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

... en la forma dicha, y por no parecerse a ninguno de  
... renunciamos la excepción de la noa numerada, pe-  
... leyes de la enreca, y nueva, y de may del caso, y de  
... para de haca en forma; y declaramos que el futo  
... y precio de la ha de ser con las leyes e inses y mas  
... y del may valor que pueda tener en qualquiera forma  
... y justicia le hacen gracia, y donacion pura, perfecta, y  
... acabada que el dno. nombra en estos con inses y  
... y renunciamos de la ley del ordenam. real de la Cortes  
... de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, compra,  
... o permuta por may o menos de la mitad del futo precio  
... y lo que no es para repetir el engano, y que por  
... cuando se redingiere a su valor el contrato con los de  
... may q. con el conuecido. Pende la y en adelante  
... de su persona de su ten. y a parte de la dacion, propiedad,  
... porcion, fute, uso, renunc. y otro dno. que le perteneciere  
... y por perteneciere pueda al fin abito, pedano de ricasa  
... y todo lo dno. renunciamos, y se comprara en dno.  
... y que como propia lo porca, o se cambie, o se ofene a su  
... libertad, sin dependencia alguna. Excepto fute, lo que se  
... si, milibuy, et penoria religioni, et alibi, quide sono valen  
... si de no existunt, nisi dicta dno. y otros rales, et sono  
... non sona, et si se repen hoc aditi sono ipso ad dno. non  
... adquirent, vel haberent. Y por la pena de fute sepan  
... el tenor de los antiguos fute, y a real orden de mayo de  
... Julio del año mil ochocientos, treinta, y nueve. Yedan



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

poder cumplido, con sus quales en su lugar, y en su fe y fidedigna propia  
 y por su autoridad o judicial, como le pareciere, y para  
 la posesion y tenencia de dicha tierra, y de el intencio que es lo executado  
 se continen por sus colonos, herederos, y poseedores en ella, y en sus  
 cosas, y se obligan tambien a la enmienda, y reparacion de  
 cada una, e a su manutencion, q. de qualquier Rey, o Deputado, o Discrecion  
 q. sobre ello fuere movido, saldran, siendo requerido, y con  
 hecha la Publicacion de Proveydo, tomara el Rey, o el de su  
 mandado sus cosas hasta vençerlas, y de aqui en adelante, y  
 lo mismo ha de ser de sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por lo que  
 se o no poder cumplido, se cobraran diez y cinco libras, que  
 por el se ha entregado con mayor cantidad de diez, y menguado q. por  
 dicha causa se requiriere, y se cobrara, y el mayor valor con el tiempo, adqui  
 rido, y vendido como si aqui tuviere liquidacion, y esta en su fuerza  
 y vigor de plaso, anexo a el dia q. el Rey, o el de su mandado, se lo executo  
 en solo ella, y el juramento de q. fuere parte, lo firmara, y siendo por  
 parte de q. qualquiera de el contenido en este Rey, o Deputado, o Discrecion  
 recibiendo en causa de la tierra con lo que se ha de dar, y de lo que se ha  
 de dar segun se queda en transcripcion, y de su propiedad, y posesion, y de su  
 contenido en toda su estension, y ambas partes, cada una por lo q. le  
 toca cumplido, obligan a ambas, y con sus herederos, y de su poder, y de su  
 fin de sus, que daren fe, y fidedigna, y de su conseruacion, y de su  
 que les representen, y comparecan, y comparecan, como por sus. Definicion, y para  
 autoridad de su fe, y fidedigna, y por ellas consentidos que como al lo recibiendo  
 y renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con lo que se ha  
 de dar en forma. Y lo que se queda en transcripcion, y de su propiedad, y posesion, y de su  
 fe, y fidedigna, y de su conseruacion, y de su fin de sus, que daren fe, y fidedigna, y de su  
 quando recibiendo, y unida obligan de mancomunada, e un contrato, o de su

de una como fador de aquel no queda obligada a con alguna is  
meny que nose puaed haver conuertido la Duda en no puaed  
cho y que estora puaed ad puaerada del q. expouimento no se  
do de la gora q. el uiuido esta obligado a darla p. por ella ad  
nada lo queda. Y puaed por el q. d. y a una senale puaer en  
formada de. que p. formalida esta de. no ha sido puaerada  
ni uidentada con ofiucia directa ni indirecta. p. del do  
no uiuido ni otra persona en su nombre, y si quala cosa de  
so libre, y espontanea voluntad hauido sido la puaerada  
en de no abrenacion el que lo ofato reconuirta en su uoluntad  
que no tiene hecho suam. de no enaenada ni cauaen no tiene  
ni contra este instrum. puaerada ni reclamacion por violencia  
por fuerza, ni contra la ley ni en otro modo mediante a una con  
cuando ni hauid puaerado ni las hauid y si puaerada las reuocada  
anala entera. que a ninguna puaerada Eclesiastica ni re puaerada  
do, ni puaerada abrenacion ni reclamacion de este suam. y puaerada  
la mayor estabildad de este contrato hauid suam. may de  
abrenacion integra. que de la puaerada puaerada seale conuerti.  
Daj. A. lo de puaerada, y otorgada aduirtido puaerada el de. de abrenacion  
de hauid de no puaerada (puaerada de la presente) en las puaeradas de hipote  
ca de la ciudad de Denia dentro el termino de treinta dias en obede  
cia de la mandado puaerada. q. d. de que en x. pragmatice de treinta  
quero de breua de mil setec. uenta y ocho baxo la pena q. puaerada de  
q. la entera siendo de diez el D. puaerada de la ciudad de Denia, y de  
p. puaerada de ambos de esta villa vecino y morador. Y lo otro  
y accept. a quienes doy p. conuoc. a los puaerada el de la long. Calatayud  
la denia por que de no se no saben ya sus sucesos lo hauid de  
esta fecha

Joaquin Calatayud

Francisco  
Mariano Carril



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Venta.  
Vicente Morell a  
Fran. Morell.

En el termino de la Baronía de Orba Partida denominada  
Magro a los quatro dias del mes de febrero, del año mil ochoc.  
y quatro. Anterior el Sr. D.º y D.º compasario Vicente Morell le-  
gado de lino, y vecino de los p.ºs de Orba hallado el presente en dho  
termino, y cantidad de su orado ciento cincuenta y en la forma que en el  
lugar dho. asi en su nombre propio como en el de sus herederos y suces  
ores, y de los que de ellos fueren constituido, y suera, y con las protestas de su  
causa competente locacion del Excmo. Sr. Duque de Veragua, y de dho. dho.  
de un lado termino p.º el otorgam.º de la presente Oracion que vende y da  
en venta de p.º de estabilidad perpetua para si, sus herederos y suces  
ores, y de otro lado de dho. Baronía de Orba q.º esta presente un  
pedazo de tierra vecino a dho. termino p.º de dho. de dho. de  
q.º vendida como un jornal, y medio lindante por un lado con tierra de  
Josef Martinez por otro con tierra de dho. Morell, y por el otro con tierra  
de Leonardo Martinez, y una parte de abstracion que queda q.º por una  
de las partes de dho. Baronía lindante por un lado con casa de Josef J.º  
por otro con casa de dho. Morell, y por el otro con tierra de dho.  
Cuerpo tenido todo al Dominio mayor, y dho. Sr. Duque de Veragua  
reponcion annual.º de dho. medio de dho. de dho. al mismo Excmo. Sr.  
Cuerpo annuo, dho. medio de dho. de dho. de dho. que se p.ºn en  
libre de otro cargo obligacion especial, ni qual. y como a tal Baronía  
dho. de dho. por dho. y cantidad de ciento, y cinco libras moneda de  
que se p.º en esta forma dho. libras q.º se recibe el comprador por  
el capital de la reponcion de dho. de dho. de dho. y los restantes  
noventa, y tres libras se p.ºn en dho. de dho. de dho. de dho. de dho. y  
precio vellon a p.ºn de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. y de ellos se otorga (cubierta de p.º, y sin que se p.º) y declara que  
el punto valor y precio de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Libro 6.º con 1.º y 2.º  
dia 1.º de febrero  
1804

[Handwritten signature]

Y del may valen que tengan, o pudiesen tener la herencia, y demarcacion por  
raz perfecta y acabada que el dho. apellido en escrivir con irrimediacion  
y renuncion de la ley del Ordenamiento. Y para en las Cortes de Alcalá de  
Henares que traxo de lo q. se compono, sende, o permitida por may, o menos del  
justo precio con lo que no a. para repetir el angano, y que sea de un  
el contrato a revender si le padeciere, y las demas leyes que con ella con  
menda, y de se poren adelante para siempre, e de adelante de rito y  
aparte de la accion propiedad canonic, porcion trialo, vor, y accion y de  
dho. qualquiera dho. que a loy, o b. o. h. y finca se pertenencia, y quida  
pertenencia, y todo ella lo cede renuncion, y transpasa en favor del mismo  
Comendador, y del que le represente p. q. como si propio fuye lo poren, de  
justo, y enageno a su libre voluntad sin dependencia alguna. Exceptis  
clericis, locis sanctis, utilitatibus, et personis religiosis, et aliis qui de suo  
voluntate non exissent nisi dictis clauis p. t. et t. et tenorem suum  
vi. super hoc d. i. boni i. p. r. ad citand. secund. ad quierent vel haberent, q.  
b. a. s. p. o. n. i. s. d. h. e. r. e. d. e. l. e. g. y. a. n. t. i. q. u. e. s. u. e. r. y. d. e. l. e. g. e. d. e. v. i. l. l.  
de nueva de julio de mil e. c. e. i. e. n. t. o. y. o. s. i. e. n. t. a. y. n. u. e. s. t. a. p. e. r. a. d. e. l. q. u. e.  
se requiere p. q. p. o. r. a. en autoridad propia o como le parena dho.  
y p. o. r. a. d. a. l. o. p. o. r. e. c. i. a. y. t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. d. h. o. s. d. o. s. s. i. n. c. a. y. y. e. n. d. e. l. i. n. t. e. n. d. o. q.  
no lo executa se contiene p. o. r. a. d. i. n. q. u. i. t. a. n. d. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. p. a. a. p. o. r. e. a. l. e.  
en ellos cada que solo p. o. r. a. y. e. s. b. l. i. t. a. d. a. l. a. e. x. i. c. i. o. n. s. e. q. u. i. e. r. a. d. y. t. a. m. e. n.  
n. o. d. e. e. s. t. a. l. i. t. a. d. e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. e. d. e. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. d. e. l. e. g. i. s. l. a. t. i. o. n. e. s. o. d. e. p. a. r.  
cia que sobre ello fuere movido salda a la Defensa siendo requirido a un  
q. se halsane hecha la publicacion de Novam. y lo requiera, y beamina  
ad a. i. n. f. o. r. t. e. s. h. a. n. d. e. n. e. c. e. l. o. y. d. e. n. a. l. e. e. n. q. u. i. e. r. a. p. o. r. e. c. i. a. y. p. o. n. s. i. n. o. h. a.  
and sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo p. o. r. a. no quever o no p. o. r. a.  
cumplido la b. o. l. s. e. n. a. d. h. o. s. n. o. v. e. n. t. a. y. s. u. e. s. t. a. n. q. e. p. o. r. a. e. l. l. e. h. a. d. e. n. t. e. q. u. e. d. o.  
and may los Cortes d. a. n. o. y. m. e. n. o. c. a. b. o. q. u. e. p. o. r. a. d. h. o. s. f. a. u. r. a. d. e. l. e. s. q. u. i. e. r. e. n. d. y.  
requiere, y el may valen que con el tiempo adquirera, y p. o. r. a. d. o. c. o. m. o.  
si aqui fuviera liquidacion, y esta l. e. g. e. f. u. e. r. e. e. n. e. c. u. t. i. v. a. d. e. g. o. l. a. r. a. s. i. n. a.  
do al dia que llegare el año referido se le encante con solo dho. y el  
j. n. a. m. e. n. t. a. q. u. i. e. n. d. f. u. e. r. e. p. a. n. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s. i. e. n. d. o. p. r. e. s. e. n. t. e. c. o. m. o. d. h. o. s. a. i.

SEPTIMA RUM RE...



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Todo lo referido lo consentimo Juan de Monella accepto estades y pondello  
 se obligo a satisfacer y pagar lo que de los dichos deudores se quedo en transpo  
 nido recibiendo en venta sus fincas y de sus posesion y propositos de los  
 que estubo en toda su voluntad. Y como cada una por loq.  
 se trata de cumplir obligo a sus bienes hereditarios y poseidos y de su poder en  
 las fincas de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas. p. q.  
 le represento a su finca como por el est. de provisiones puestas en su nombre  
 y por las mismas convenientes que como a tal lo recibio y renuncio todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo qual del dno. en su nombre. An  
 lo dicho y otorgado, advertido por mi el Er. de las obligaciones de las  
 cosas de las fincas de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas.  
 De Daria dentro el termino de treinta dias en obediencia de lo mandado  
 por el Rey en su Pragmatica de trece de mayo de En las de las us. q. de sus fincas  
 de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas. en su nombre. An  
 lo dicho y otorgado, advertido por mi el Er. de las obligaciones de las  
 cosas de las fincas de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas.  
 De Daria dentro el termino de treinta dias en obediencia de lo mandado  
 por el Rey en su Pragmatica de trece de mayo de En las de las us. q. de sus fincas  
 de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas. en su nombre. An  
 lo dicho y otorgado, advertido por mi el Er. de las obligaciones de las  
 cosas de las fincas de las us. q. de sus fincas y de sus cosas registradas.

Ante mi:  
 Juan de Carrion

Ante mi: \_\_\_\_\_  
 Pedro Albornoz }  
\_\_\_\_\_ } castro comparecio Pedro Albornoz labrador y vecino de la  
 villa de Cabal hallado al presente en esta dicha villa de su vacado en  
 su conciencia, y en la forma que en esta parte se declara en el presente por  
 su parte como es el dicho de los que de ella huvieren titulo y para  
 que los protestos acordados con la competente locacion dentro de un mes

\_\_\_\_\_



termino del don. Sr. D. Francisco Texeño Sotomayor Duque de los  
Mogros Comendador de esta Real Orden. otorga que de a la renta acal por  
uno de heredades, y estabilidad perpetua para siempre jamás a favor de  
de Salvador valladon, y vecinos de esta dha villa que esta presenten  
pedras de tierra de campo o de sembrado lo que uny se esta dha villa es la  
falle de la Plaza que tendra como una Ancaada, y quedra plantado de  
manera y lindante por un lado con casa del comprador, por el otro  
condicion de campo, y uno y falle o camino en medio, por otro se casa  
de fregonia Jimenia dha calle en medio, y por el otro condicion de  
se casa de fregonia de tener fendo dha pedras de tierra al Dominio mayor y  
diviso de dho Comendador Pascual de fante y cava unido, dhuo  
Judicio, y demas en preteritas que lo pertenecan, y quedra pertenecer  
de dho y de dho. libre de otro cargo, y obligacion especial ni qual, como  
a tal le acordada por precio, y quantia de noventa libras monedadas  
y confeso la casa acal, y por no parecer la renta de la presente menuda  
de la cantidad de la una numerada pecunia legal de la entera, y por  
un, y de dha cantidad le otorga carta de pago, y recibio en forma de  
seguridad conenga, y declara que el futo valor y precio de dha pedras  
siera todas noventa libras que por el ha recibio, y del mas valor  
de que o pueda tener en qualquier forma de cantidad le hace gracia, y  
donacion pura perfecta, y acabada que el dho nombra e interviene  
con intencion y renunciacion de la ley del ordenamiento real fha  
en el dho de Alcala de Henares, q. tratado de lo que se compra, vende,  
y presta, y en las demas de la dha villa del futo precio con lo que no  
se para repetir el engano, y que si en dho contrato se usaren ni  
se padecieren, y las demas leyes que con ellos concuerden. Y para hoy  
a delante se firmo, y se firmo de dho y a presta de la casa de  
pedras, dhuo por precio, titulo, y precio, y de otro qualquiera dho  
que al cobrado de dho de tierra le pertenecan, y quedra pertenecer  
y solo ello lo que se renuncia, y para en favor de dho de tener fante  
y del f. lo represente por uno, como proprio suyo lo, por dho, y  
para enagenar, y si, y no se el, a la libre voluntad, y ni de preter





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OSCHOCIENTOS Y QVATRO.**

de mió alguna Excepto en las Ciudades de Sevilla, San Sebastian, y Logroño. ni de la Religión ni de alii q uide fono valentia no de exportar, ni de diti  
 de fieri puto de aem et tenorem fono no i n pcedit bono p pced  
 vitan i mand adquirierent, vel habent. Hanc ita pcedit de omi re pced  
 el t h end de la antiguo pcedit y a l. Cited del. re. de mense de Julio  
 de mil de re. de mense de y mense. Hanc ita pcedit de re pcedit p.  
 f. nota pcedit, i como la pcedit como, y apcedit lo pcedit, y  
 tenencia del de l i n d a d o pcedit de t r i a n d, y de l i n t e n d q u e n o  
 lo pcedit re contribuyo pcedit i n q u i t i n d t e n e d o n, y pcedit q u e  
 re l i d o n e n t e r a l f o r m a pcedit pcedit e n t e r a l i t i e m p r e q u e n d o  
 pcedit. Hanc obligo pcedit a l a c i v i t i o n, f o r m a d e n, y t a n c a m. de r t a d  
 t e n e n, y e n p a r t e e n l o t e a m i n o y q. C o p r e v i e n t e n l o t e a m i n o y q. de  
 q. hanc r e s t e r e n d o pcedit n i e n t e r a l. Hanc t a n d o r e pcedit de t e n e n  
 do t e n e n f o r m a d a c c e p t e r e n d o e n t e r a l e n t e r a m i n o q u e q u e d a n e n p r i e  
 d a n, pcedit e n t e r a l d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o t r a n s p r i e  
 a c c e p t e n d o e n t e r a l d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit y pcedit  
 r e d i o pcedit o t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 f e l a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 hanc i t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 b i e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 a i d a d d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 l e g e s f o r m a s, y pcedit l e g e s d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 t e d r i c a n d, y pcedit e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 a g e a q u e l d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 y a c c e p t e n d o pcedit e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit  
 C a r i o d e l a p r e s e n t e e n e l O f i c i o d e h i p o t e c a d e l a f u n d a d o d e d e m a d e  
 n o e n t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o d e t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit a l a t e n e n t e r a m i n o y pcedit pcedit

De jure sequitur lo mandado por el Rey y Reyna en real cedula de fecha  
yuno de Enero de mil e quinientos e sesenta e quatro años el qual es el siguiente  
no el qual se ha de cumplir en que dize asi: Nos el Rey e Reyna por las  
razones siguientes:

**Reyno Aragon**

**Armenia**

**Mariano Carrion**

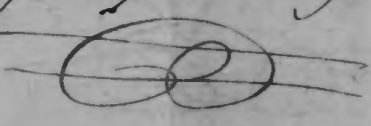
Tercera

De la Balthasar Carrion y familia

que el lumbal de Dios todo poderoso Amos. Nos el  
Balthasar Carrion de la Balthasar Carrion y familia

Libre y con...  
Via...  
1808

esta vez de este lugar de Torroja Balleandoy por la Divina misericordia  
buena y sana que nuestro Jesus creyendo y confesando como firmemente crey  
mos y confesamos el catolico e infalible misterio de la trinidad de tres  
Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo que personas aunque realmen. distintas son  
una misma substancia y son una sola Dios verdadero cada una en una esencia  
y todo lo demas misterio y sacram. q. ex. y confiesa nra. S. Madre  
la Iglesia catolica Apostolica Romana. en cuya verdad de fe y crea  
cion hemos vivido, vivimos y pasaremos vivos, y morados como fides catolice  
Christianas tomando por nra. Patrona, y Protectora a la s. virgen  
pura virgen e inmaculada y venerabilissima Reyna de los Angeles Maria  
catolica Madre de Dios y nra. nra. y por mediadora y alto. nra.  
del de nra. guarda al de nra. nombre, y de nra. y de nra. de  
conde celestial q. q. impetrem de nra. S. y de nra. S. de nra. S.  
q. por los infinitos meritos de su preciosa vida pacifica y muerte y  
donde toda nra. culpa, y todo nra. Alma si goza de su b. catolica  
presencia, y teniendo la muerte q. a su pacifica y natural en todo su  
tuna humana como iniciada su hora y hora y hora y hora y hora  
disposicion de su voluntad q. Meque resaca con madre querida  
toda la consiguiente al de nra. de nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
clauda los Dios y el Hijo que por no defecto pudieran restarse de  
p. de nra. fallaci. y no tiene a la O. de nra. y nra. y nra. y nra.  
temporal que no debe pedir a Dios con toda y con toda y con toda



esperamos de vtra. piedad o benignidad. Et. f. n. i. a. d. l. forma

Primeram. Encomendamos a vtra. Magestad. A. D. I. G. N. O. I. n. o. que el año de la milada, y mandamos a los Curas de la dicha de que fuesen por cada uno de los que se quisieren sea anastoyado con el uso del beneficio de la villa de San. de. l. i. i. q. p. o. n. d. u. t. r. a. Desocho que se quisieren de los que viven en las Religiones del Con. de la Villa de Segovia para cada uno de las limosnas acostumbradas, y sepulturas en la Iglesia de este lugar y sepultura Comunal que esta en ella.

Otro. En materia de voluntad que en las peticiones sean puntuales y con el nombre de este lugar con asistencias de los del Vicario q. al tiempo de n. s. r. o. falleciere. estuviere en esta Iglesia, y en el día de el y sus sucesores. se ponga a leer, y celebrada con un sermón y a cada una de las cosas que el Com. de fuego p. a. c. e. n. t. e. y lo o. n. d. u. t. r. a. l. d. e. l. d. e. n. e. d. i. a.

Otro. No obstante que por el presente no se ha advertido ni se ha advertido alguna falta de las obras p. i. a. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y p. o. d. r. o. e. n. v. t. r. a. l. v. o. l. u. n. t. a. d. n. o. d. e. c. a. n. c. o. n. a. l. g. u. n. a. d. e. l. a. s. u. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. s. p. o. r. l. o. r. e. s. p. e. t. o. q. n. o. s. e. n. g. n. o. r. e. m. o. s.

Otro. Asimismo mandamos q. bien de vtra. Magestad cumplido de sepultura. En las limosnas de el d. i. o. y de las p. r. e. s. e. n. t. e. s. y l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. d. e. t. r. a. n. t. a. l. i. b. r. a. m. o. n. e. d. a. p. o. n. d. e. c. a. d. a. u. n. o. d. i. s. t. r. i. b. u. y. e. n. d. o. lo que sobrare en celebracion de v. s. i. a. s. p. o. r. v. t. r. a. s. A. l. t. e. r. a. y. q. d. e. n. g. f. i. e. l. e. d. i. s. p. o. n. t. e. a. d. d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. d. e. n. u. s. t. r. o. A. l. b. a. r. c. a.

Otro. Para cumplir todo lo tocante a las obras p. i. a. s. q. contiene este testam. nombra por nuestro testamento a don Antonio de la Cruz. hijo labrador, y vecino de este lugar, confiriendole amplia facultad para q. luego q. falleciere se apodare de todas las bienes y de los manifestos de las p. r. e. s. e. n. t. e. s. y a. l. t. e. r. a. d. a. p. u. b. l. i. c. a. y. f. u. e. r. a. d. e. e. l. l. a. y. c. a. d. a. p. r. o. d. u. c. t. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. y. p. a. g. u. e. t. o. d. o. c. u. y. o. e. n. c. a. r. g. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. a. n. o. l. e. g. a. l. y. a. u. n. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. t. i. o. n. e. s.

Otro. En vtra. voluntad q. lo sup. de vtra. n. o. q. al tiempo de n. s. r. o.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL-  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Ilustre. de reconstruere se las puentes por iguales partes todo y  
nuestro heredero y abaxo nombramos*

*Otro: Nos legamos el uno a el otro el uno punto del quinto de todo que traen  
bien y interin vivo el que sobreviniera de lo de, y desp. de estas. Diez  
para una en propiedad y un punto a el Sr. Antonio Lorenz y tras  
hijo para que haga de el a su libio, y en su caso voluntad como de  
comunidad adquirida con legitimo titulo, y para las personas de Exceptis  
Ilexis, losirantes, estatutos et personis religioni et illis quibus so  
et volentid man exorbitant, nisi dictis flumis jurta talem et hunc  
sumersi super hoc edito bono ipso ad suam suam adquirierint vel ha  
beant. Y para la pena de furois segun el thanon de lo antiguo Juan y  
y al Onda de. et. de nueve de Julio de mil e. cc. treinta, y nueve.*

*Otro: Quando de las facultades q. nos conceden las leyes de este Reino mayor  
unq. en el tencio de todo y tras, bien y presentes, y futuras de este  
vila Antonio Lorenz y tras. hijo para q. haga y disponga como de com  
suya propia adquirida con legitimo titulo, y con la voluntad flumis  
de Exceptis flumis. etc. Nisi a proprio unq. viciadurante, y pena  
de furois contenida en dho real orden*

*Ultimamente. Desp. de cumplido, y pagado todo lo expresado en el presente  
de todo y tras, bien y de. presentes, y futuras instituyamos p.  
nuestro unico, y universal heredero al Sr. Antonio Lorenz, a  
Jofse Lorenz Con. de Bran. a su hijo de su yocino de su  
quid de Rencineli, a Garimino Lorenz Conorte de su y. Ralloranda  
brador y ocino de este a la familia de su a Maria Lorenz Con. de el Rey  
y su yocino de su a la familia de su a Maria Lorenz Conorte  
de su y. Ralloranda y ocino de la villa de su y. Ralloranda  
meo Lorenz Conorte de su y. Ralloranda y ocino de su  
dizca de Rencineli y tras, nisi hijo para que lo haga, y heredero*

via No.  
de No.





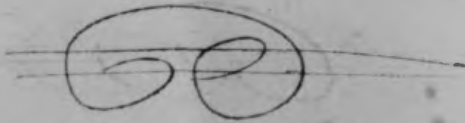
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de mi bienes, y ordenar mi último testam. de lo que el presentor.  
do se. creyendo como verdaderam. creo el sacrosanto misterio de la  
sant. Trinidad Padre, Hijo, y espíritu santo tres personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, y creeis ultra.  
sco. madre gloria catholica, y Apostolica de los yu meca  
pero humilde auy. indiana hija p. en esta fe y creencia he vivido  
y profeso vida, y cuando de canchobalcan mi alma otorgo mi testam.  
en la forma vie

Primam. Mando, y encargo a mi alma a Dios nro. en qual  
caso, y destino con el irredimible precio de su sangre suplican  
do a su Divina Mag. la lleve consigo a su gloria para donde  
fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
Otro mandado, que quando la voluntad de Dios nro. con. fuere conocida  
~~mi cuerpo~~ por presente vida mi cadaver sea sepultado en  
la Iglesia de esta Villa y república, y este en la capilla de nra.  
sra. de la Amparo vestido con abito del Hospital de San Juan de  
Alic. que por mi voluntad quiesca sepulcro de lo que vltimo by religio  
so del Con. de la Villa de Benica donde por el la honrada acortan  
bando, que mi funeral, y enterram. sean particulares, con solo asisten  
cia del cura, sacrista de esta villa del cura Panico del ayuntamiento  
cent. y del vicario del ayuntamiento de Benicabell. y en el día de el  
si fueren otro, y rino al vie. se mediga, y celebre una misa cantada  
de cuerpo presente

Otro: Sepa, y sepa por tan solo una vez a la cara santa de Juan de la Cruz  
libra por lo que by religio de esta encomienda a Dios nro. con.  
Alma



Otro: Mando, y mandado de mis bienes para que de mis bienes, como de de los  
 turo. Enrichano limonade abito, y demas sumas de mis bienes, y de los  
 de parte distribuyendo lo que cobrare en celebracion de mis bienes  
 mi Almo. y demas hijos de mi Almo. y de mis bienes

Otro: Para que se cumpla este mi testamento en lo tocante a los bienes de mis  
 Almo. y de mis bienes, a el dho Sebastian Picaud ministro, y a Joseph  
 Monard mi Almo. labrador, y vecino de esta villa, al dho Joseph  
 y a cada uno de por si et en solitum dandole todo el Poder necesario  
 entro. para que de los mis bienes para de mis bienes como de los  
 bienes vendible, y a cada uno de en publico Almo. de  
 para cumplir, y satisfacer mi sumas, y lo que cobrare de los  
 dho valores como si yo lo executare encargandole las comisiones

Otro: Mando, y lo que el sumas de los quintos de todos mis bienes presentes y  
 futuros a el dho mi Almo. Sebastian Picaud ministro remanente  
 go en el estado de viudo, por que casandose, o parando a mi por vida  
 pare este legado en propiedad, y sumas a mis quatro hijos de  
 Sebastian, y a Antonio Picaud, y a Joaquin Picaud, y a Jose Monard  
 de esta villa, y a el dho Picaud de estado honrado p.

que se le pague, y se le pague, y se le pague de los bienes  
 de voluntad, como las cláusulas de Exemptis Hereticis, boni sancti, etc.  
 etc. et peccatis religionis, et alii quibus non valent de non possunt, nisi  
 diti hereticis peccatis bonis, et si non possunt nisi supra hoc edito bonis, etc.  
 ad vitam suam acquisitionem vel habeant. Por lo que se me de mis bienes  
 Almo. de los anteriores sumas, y a el dho Picaud de estado honrado p.  
 Julio de mil setecientos treinta y un años

Cumplido, y proveyo este mi testamento, con los instrumentos de mis bienes, y acciones q.  
 me pertenecian, y quedando pendiente instituyo, y nombro por mi legitimo  
 y universal heredero a el dho Sebastian, y a Antonio Picaud, y a Jose Monard, y a el dho Picaud de estado honrado mis quatro  
 hijos, para que lo hagan, y hagan por iguales partes con las condic  
 ciones de los, y mis, a sus libre voluntad, y con las dho cláusulas de  
 Exemptis Hereticis etc. nisi ad proprios usus vitam durante, y pena de fani





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

no contenidas en dicho R. Orden  
 Desea cumplir lo que por tal quicno valora, y para su execucion luego que  
 dignado. sea como lo expuso de su misericordia tenor para traer llevar  
 me para si que a mas abundam. nesco abulto, y he por revocado  
 uno qualquiera de los. o de otro hasta esta hora de palabra por escrito  
 o de otra manera por un hecho, para que no vala en un caso, salvo este  
 que ahora otorgo que quicno valora. A si lo otorgo en esta villa de Tlaxcala  
 a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochoc. y  
 quatro siendo presente Don Joa. Salazar y Mero. Promov. de Tlaxcala.  
 Don J. de Loren. Caballero, ambos de esta villa vecinos y no  
 racion. Y el otro de la villa que es el Sr. Don J. de Loren. Promov. de Tlaxcala  
 como no sabe ni olo ni sus rasones y uno de los de Tlaxcala

Juan. Loren

Antonio

Mariano Carrero

Podea

M. J. de Baraona, Promov.  
 D. J. de Loren, Caballero, y otro

En la villa de Tlaxcala a los veinte y tres dias del

Mes de febrero del año mil ochoc. y quatro. En

tenor el Sr. y Abogado de Tlaxcala Don J. de Loren

agora Promov. de Tlaxcala actual de Tlaxcala de la villa de Tlaxcala

de al presente en esta villa de Tlaxcala de la villa de Tlaxcala

vecinos de esta villa de Tlaxcala de la villa de Tlaxcala

libre, lino, y bastante qual de otro. y requiera, y enmendado a D. J. de Loren

de Tlaxcala, y D. J. de Loren Promov. de Tlaxcala, infans

de la villa de Tlaxcala, y D. J. de Loren Promov. de Tlaxcala, y D. J. de Loren

de la villa de Tlaxcala, y D. J. de Loren Promov. de Tlaxcala, y D. J. de Loren

de la villa de Tlaxcala, y D. J. de Loren Promov. de Tlaxcala, y D. J. de Loren

de la villa de Tlaxcala, y D. J. de Loren Promov. de Tlaxcala, y D. J. de Loren

Decorative flourish at the bottom of the page.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

una, y dixeran, que este tratado de parare no haya, y se manifieste  
con Vicente Martiniz de estado soltero natural de esta referida  
Bispania, hijo legitimo de Juan Martiniz, y Theresa de los Santos  
padres vecinos tambien de esta misma ciudad, habiendo por  
cedido a este fin las breves monestaciones que mandó el Rei  
Dentino, y que lo havia de ofructo o porometido llevar en  
Dere diferentes, lo que y dixeran, y entresacado al amunicion  
D<sup>no</sup> Martiniz por D<sup>no</sup>, y proprio fudal de la nominada de  
esta misma grand ayudad, y contenen las fangas ciertos  
nidos con tal que formalizaren i referen las p<sup>tas</sup> p<sup>tas</sup>. En  
cuya consecuencia para q. tenga efecto en las cosas formay.  
haya lugar en die. le constituyen lo bienes y justiprecios  
de por persona y persona de preventin. de averlas gozar de

Ocho sacanas de tela de para nueva en treinta y una  
libras. . . . . 315 £

Una subrecomida de Ho nuevo en quatro libras de  
suellos. . . . . 150 £

Una familia con el cuerpo, y mangas de tela de para  
en diez libras. . . . . 10 £

Una familia de franela con balance, y mangas de  
franela en cinco libras de diez suellos. . . . . 5 £ 12 £

Una familia de tela de para con mangas de para  
en cinco libras de diez suellos. . . . . 5 £ 6 £

Una familia de tela con mangas de tela, y grande  
al cuello en quatro libras de diez suellos. . . . . 15 £ 2 £

Otra familia de franela con mangas de para, y grande  
al cuello en quatro libras de diez suellos. . . . . 60 £ 10 £

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.**

De años

60 1/2

35 2/3

48 8

Al mello en dos libras de vellón

Ocho onzas de seda pasada por villotas en quatro libras

Dos onzas de seda de florentina en una libra

y una onza de vellón

12 4/8

Una mantilla con bayas amarillas y encarnadas en

diez y seis ruellos

116 8

Una pañuelina de seda negra en nueve libras y quatro

ruellos

21 4/8

28 8

Una pañuelina de hilado verde en nueve libras

Otra pañuelina de Albuca azul con flor grande

encarnada en siete libras

78 8

Otra pañuelina de Espiritosa azul en cinco y seis

ruellos

158 10/8

Una pañuelina de lana de seda negra en cinco y seis

ruellos

158 10/8

Dos onzas de seda de pasero en quatro libras ochos

ruellos

48 8/8

28 3/8

Una tela de lana de flo en dos libras y tres ruellos

Una toalla de Musolina con randa en una libra

de randa

58 12/8

68 8

Una toalla de Indiana nueva en seis libras

Una toalla de Musolina bayada con randa de

la misma en quatro libras diez y seis ruellos

48 16/8

Una mantilla de fanela negra con randa en una

libra

58 8

Una pañuelina de musolina bordada en dos libras ochos

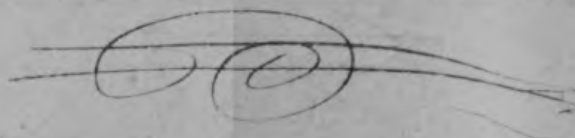
ruellos

21 4/8

155 10/3 8

150 fol  
28 8

Una arroba de mullina en 20 libras	28 8
Otra arroba de luyeta usada en una libra y media y seis sueldos	28 16 8
Doz paños de fundas de faberena de factura ordinaria	38 12 8
Un par de faberena con sus fundas de lino y de algodón de mullina en tres libras con once sueldos	38 14 8
Un jubon de terciopelo marino o nuevo en once libras	28 8
Otro jubon de seda usado en una libra ochos sueldos	28 8 8
Otro jubon de paño de seda negro en dos libras ochos sueldos	28 8 8
Una fundas de faberena de tela de seda en una libra y cuarenta sueldos	28 4 8
Un Delantal de paño negro con botones en tres sueldos	28 8 8
Otro Delantal de paño negro en diez sueldos	28 10 8
Una polchora con tela azul y blanca en seis libras	28 8 8
Una manteca de puma nueva en seis libras	28 8 8
Un Delantal de mullina, y unas botas de hilo y algodón en tres libras diez sueldos	28 10 8
Una Arca de nogal con sus cerraduras y llaves en once libras	28 8 8
Seiscientas libras en monedas de oro, plata, y perlas y otros	200 8 8
Impuesto en una sola cantidad de muebles y dineros que comprenden las Partidas anteriores la de quinientos y once libras, diez y ocho sueldos salvo error de plus o minus de los que el conde de Vercos de Madrid que se halla presente y cada uno de los contenidos en su voluntad mediante a recibirlas en este acto de la memoria nada en futura Exponer a presencia de mis y de los señores que	502 18 8





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

se nombra[n]do de qu[e]d[e] y como e[st]aban ratificado[n]do  
 las cosas favor de los qu[er]and[os] y f[er]me, y e[st]as que e[st]an  
 se para[n] equidad suya declarand[os] que los bienes referi-  
 dos han sido valud[os] por personas inteligentes electas de  
 conformidad de ambo[s] interesados, sin haver en el  
 cosa engano, intencion, y caso que se haya del que sea en poca  
 o mucha suma para a favor de su futura e[st]ada oracion y  
 donacion pura, e irrevocable ratificand[os] a mayor abundam[ia]  
 la citada donacion, y obligand[os] a no reclamada a la que  
 dona[n]do p[er]petuo impo[n]ga la cantidad de treinta libras mon-  
 da por se[ñ]ala que aseguran caben actualm[en]te en la Decima de  
 sus bienes para que lo uno y lo otro goce, y perciba en los  
 años por d[os] p[er]petuo de restitucion de D[os] y goce de  
 dichos que desde luego se lo quisiere, y prometa pagar  
 al que de justicia fuere competente a todo lo referido, y entrega  
 D[os] Juan de Alarcon Padre del inrimado Vicente  
 para en el caso de dissolution de Matrimonio, o de qualquie-  
 ra de los casus de d[os], que goce de d[os] su hijo e[st]re-  
 na restitucion de D[os] por quibiera o otro motivo, o b[er]ga  
 que hipoteca para la seguridad de lo d[os] y en los casos  
 referidos, esta b[er]ga una p[ar]te de diezmos que sea  
 de diez como una anegada p[er]petua en diez y siete libras  
 lindante con tierras de Juan Luis Torib, con el terrateniente y con  
 vicario de los herederos de Bartholomeo Ferrandis: Otro pedazo  
 de tierra de diezmos en el termino de esta Canonica plantado de  
 legua, y Alvarado lindante por dos lados con Juan de Algorin, y  
 por otro con Juan de Algorin valorado en diez y siete libras  
 Otro pedazo de tierra en este mismo termino plantado de los Algorin

150 fol  
 168  
 172  
 174  
 178  
 182  
 184  
 188  
 190  
 192  
 194  
 196  
 198  
 200  
 202  
 204  
 206  
 208  
 210  
 212  
 214  
 216  
 218  
 220  
 222  
 224  
 226  
 228  
 230  
 232  
 234  
 236  
 238  
 240  
 242  
 244  
 246  
 248  
 250  
 252  
 254  
 256  
 258  
 260  
 262  
 264  
 266  
 268  
 270  
 272  
 274  
 276  
 278  
 280  
 282  
 284  
 286  
 288  
 290  
 292  
 294  
 296  
 298  
 300



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Yo el Rey don Carlos IV por su Real Cedula de  
Juntamos de 17 de Mayo de 1788 y su Real Cedula de  
10 de Agosto de 1788 y su Real Cedula de 10 de Agosto de 1788  
no se han de dar ni darlos por los mismos autos: Doy fe:  
Vicente Martinez

Juan Martinez

Ante mi:

Mariano Carrion

Yo el Rey don Carlos IV por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1788 y su Real Cedula de 10 de Agosto de 1788 y su Real Cedula de 10 de Agosto de 1788 no se han de dar ni darlos por los mismos autos: Doy fe:  
Vicente Martinez

[Signature]



Quando, y encomiendo mi Alma a Dios nro. que lo  
cuid, y redimo con su preciosa sangre, passion y mu-  
te y el cuerpo ala tierra de que fue formada, es publico  
testigo con el habito de S. Fr. de S. Antonio por  
mi devocion, quise se tome del Convento de las Villas de  
Pez cuando la limosa acostumbrada, sepultado el cuerpo de  
esta donacion, y sepultura comuna que esta en ella, que  
ansi en esta sea particular con asistencia de dos Religio-  
sos sacerdotes de dho. convento de la villa de Pez, y el cura  
Parroco de esta enmendada donacion, y en el dia de el 49  
sino al siguiente se me diese, y celebre una Missa cantada  
de cuerpo presente

Hago, y mando para su pago de mi Alma cumplido de ser  
sepultado en esta limosa de S. Antonio, y demas funciones de  
concordia de cinquenta libras moneda corriente distribuyen-  
do lo que sobrare en celebracion de Missas cantadas de  
cuatro reales vellon por mi Alma, y demas fides  
diferentes.

Quando, y despues de limosna ala Casa Santa de Jerusalem  
dos libras moneda corriente, por una vez, para que lo  
Religioso de ella en comienden a Dios mi Alma.  
Quiero especificar este mi testamento en lo tocante a su fin  
de dar a saber a todos mis Albarcas testamentarios a  
S. Juan de Dios, mi hermano, a Joaquin S. J. y a  
Juan Lopez labrador, y vecinos de esta donacion  
de las mis fincas, y cada una individual, dandoles todo  
el poder necesario que en Dios se requiere, para  
que delo mas bien pasado de mis bienes tomen los  
que bastaren, vendiendolos, y rematandolos en publi-  
ca subasta, para cumplir y satisfacer mis fun-  
deraciones, y lo que obraren sobre lo dho.  
valga como si yo lo oviere en comendado las mis



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCCLXXIIII Y QVATRO.

Comercial.

Quando, y lope de mis cinco sobrinos hijos de la difunta mi her-  
 mana Theresa deoch cinquenta libras de oro de co-  
 muna de las que duxian por su vida. Despues de la muerte  
 de mi hermano Juyne y en cinco años, empesando a pe-  
 sibien el año de el primer año su parte, y así por ter-  
 no los demás por su parte en el término de un año.  
 Depy lope de mis dos sobrinos hijos de mi hermano Juyne  
 de quarenta libras cada uno, las quales se llaman Thera-  
 sa y Josefa, apellada con el nombre de Juan Juyne y era de  
 Joaquin Juyne ambas de labradores, y vecinos de esta villa de  
 las que se pudiesen por su vida. Despues de la muerte  
 de Thera mi hermanada con la inteligencia que Thera tenia  
 no puede por su vida mas que el usufructo de esta heredad y  
 despues de su vida han de ser de Thera. Duxian las  
 que se pudiesen por su vida por su parte, y dispongan  
 de su voluntad las que duxian tan como tenian en la vida  
 de Thera. Duxian las que pone en el término de esta villa de  
 parcia de Thera de Chapena que linda con tierras de Juan  
 Pastor, y con las de Juan Juyne y Josefa en el pedazo  
 de tierra que pone en este mismo término, y parcia  
 que linda con tierras de Juan Pastor, con las de Fran-  
 cisco de la Cruz, y con las de Joaquin Juyne, y es mi voluntad  
 que si en el caso de haber otro tertero, y yo no quisier  
 que se me diese de esta heredad, quiero que no se entienda  
 que se me diese, y por ende en todo caso las he de dar, y donar.  
 Duxian las que se pudiesen por su vida por su parte, y dispongan  
 de su voluntad las que duxian tan como tenian en la vida  
 de Thera. Duxian las que pone en el término de esta villa de

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Primo por que espuso no saber ni tampoco los testigos por lo mismo de que...

Francisco Carrion

En la villa de ...

Del mes de Mayo ... de las personas ... de la villa de ... de las personas ...

326 8

Una ...

12

Una ...

12

Una ...

12

Una ...

12

Una ...

12

Handwritten signature at the bottom of the page.

Deo vna de tela para de xiviltas en quatro li

bras quatro sueldos ..... 4,, 4,,

Vn cubucarron blanco con fransa en cinco libras ..... 5,, "

Vn delante cama blanco con fransa en vn libra

dos sueldos ..... 1,, 12,,

Vna toallota de coserose las manos en vna li

bra seis sueldos ..... 1,, 6,,

De toallotas de fresa en vna libra quatro sueldos ..... 4,, 4,,

Vna toallas de orno en diez y ocho sueldos ..... " 18,,

Tres toallotas de tela de casa nuevas en vna libra

seis sueldos ..... 7,, 6,,

Vna toallota de cambrai con floradas en dos

libras dos sueldos ..... 2,, 2,,

Vn paño de fendas de cabecera de tres sueldos

libras tres sueldos ..... 2,, 12,,

De tela de casa con fransa y sordas de tres

en vna libra quatro sueldos ..... 4,, 4,,

Vn paño de papel de fladillo y seda azul con flor

Encarnada en diez libras diez y seis

sueldos ..... 10,, 16,,

Vn paño de papel de manilla con florada blanca

en diez libras ..... 8,, "

Vn paño de papel verde en diez libras diez

sueldos ..... 6,, 10,,

Vn paño de seda con florada de seda

de seda en diez libras ocho sueldos ..... 6,, 8,,

Vna toallota de toallota con florada

de seda en diez libras ..... 12,, "

Vn paño de terciopelo negro en once libras

diez sueldos ..... 11,, 5,,

Vn paño de seda con flores de seda y

1/2  
 1/2  
 12  
 6  
 4  
 18  
 6  
 2  
 2  
 12  
 4  
 16  
 8  
 6  
 8  
 13  
 11  
 5

Encarnadas en una libra ..... 1, 11  
 Un fubon de medio fondo negro en quatro libras ..... 1/2, 11  
 Un fubon de medio fondo en dos libras ..... 2, 11  
 Un fustillo de tapiceria azul en una libra  
 Dize sueldo ..... 1, 10  
 Dos libras de medio fondo negro en tres libras  
 Dize sueldo ..... 3, 16  
 Dize sueldo de canchales de medio fondo ..... 1, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 16  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 4  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 16  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 8, 6  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 3, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 13, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 6, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 8, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 13, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 1, 11  
 Dize sueldo de medio fondo de medio fondo ..... 5, 11

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Sueldos invidiosos conuenes, las que asimismo caben aca-  
abon. en las Parias de sus bienes, por que de uno y otro  
opio, y percibidos en los casos prevenidos por dho. de  
restitucion de dho. y pago de dho. que desde luego  
asi lo quisier, y prometer para el dho. de sus bienes  
fuera obligando para el cumplimiento de personas y  
bienes habidos, y por venir de ambas partes por lo que  
ocada en esta toca don pedro de castilla de dho. y  
en especial abas de esta dho. de dho. de dho. de  
jurisdiccion renunciando uno domicilio, y para que  
de nueva operacion de dho. de dho. de dho. de dho. de  
no. omnium iudicium la ultima parte de dho. de dho.  
domicilio de dho. de dho. y para el dho. de dho. y la  
general de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
como por sentencia pasada en esta dho. de dho. de dho.  
Jurado, y por incumplida. An lo otorgaron, si en  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
labradores vecinos de esta dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
por que dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
la misma razon de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

Mariano Carriz

Obligado. Separa por esta publica Escritura que  
Unos de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

[Signature]

que esta presente duecientas libras moneda corriente  
 que me ha prestado executione de que me doy por  
 entrego de mi voluntad por no poder de presente  
 renunciando las leyes de la enmienda, y puestas, y prometo  
 pagar dicha cantidad al referido Juan Pastor o al que  
 ni poder tuviera en una sola paga por todo el mes  
 de Mayo proximo viniente, veniente, y sin Pleito alguno  
 con las costas de la cobranza, desquenta de la execution en  
 su juramento de del que fuere parte, y esta es relevandole  
 de otras puestas obligando, para el cumplimiento de esta  
 y puestas de aver, y por haver. Me doy poder a las Justicias  
 de esta villa en especial a las de mi domicilio o comarca  
 como a su jurisdiccion, renunciando a mi domicilio y  
 fuero que de ahora adelante, cuando si convenciere de jurisdiccion  
 o comarca o de otro juicio, la ultima pragmática  
 de las enmiendas las demas leyes, y fueros de mi domicilio  
 de favor y la general en forma, para que me apremien  
 como por sentencia pasada en su propia y consentida.  
 Hecho en esta villa de Sagua a los tres dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos y quatro, siendo  
 testigos videntes Juan y Jayme Puopoll Labradores, y  
 otros cuantos de la villa de Sagua y este del lugar del  
 Hospital. Y el otorgante firmo y selló en el año de noventa y cinco  
 en el primer por que digo no haber ni tampoco haber tal  
 y por lo mismo de que tambien doy fe

Hecho en Sagua

Mariano Carrío

En la villa de Sagua a los tres dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos y  
 quatro. Anterior el en noventa y cinco  
 Juan y Jayme Puopoll Labradores

[Signature]





mandado por el Rey en el Real Acuerdo expedido sobre el particular bajo la forma que precede de que los entere, siendo testigos Jacobo Anon, y Juan Casio Labradores vecinos de esta misma villa, y el otorgante, al que yo el Rey confirmo, lo firmo

Pedro M. Binaña

M. Binaña

Juan Casio

Festam. De la villa de Madrid, a nombre de Don nuestro Señor, Don Frabico J. B. Binaña

Don Frabico J. B. Binaña, de la villa de Madrid, con licencia sin fianza, en virtud de la culpa original, de la el brimer int. buena de la... y natural...

Sepase por esta publicacion... de testam. ultima, y postera

Voluntad que yo Frabico J. B. Binaña, vecino de esta villa de Madrid, en virtud de la culpa original, de la el brimer int. buena de la...

por el terreno de la muestra que es natural por la villa de Madrid... con mi libre juicio...

de la villa de Madrid, con mi libre juicio, y con disposicion de la villa de Madrid, que segun parece a los infrascriptos...

que yo Frabico J. B. Binaña, de la villa de Madrid, en virtud de la culpa original, de la el brimer int. buena de la...

la villa de Madrid, con mi libre juicio, y con disposicion de la villa de Madrid, que segun parece a los infrascriptos...

que yo Frabico J. B. Binaña, de la villa de Madrid, en virtud de la culpa original, de la el brimer int. buena de la...

Q. J.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXCIENTOS Y QVATRO.

Despando Valuar mi Alma utroq mi testam<sup>to</sup> e  
la forma siguiente

Mando, y encomiendo mi Alma a Dios mio. v.

que la cue, y redimio con el inestimable precio de  
su sangre, suplicando a su Divina Magestad llevar

esta alma a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
pa. mando a la tierra de que fuo formado

Mando que quando la Voluntad de Dios mio. v. pare  
revido llevarme de esta presente vida mi cadaver

sea sepultado en la Iglesia de esta Jurisdiccion, sepul-  
tado comun q. en ella vereda con Abito de

San. de Padua dando por el la limosna acol-  
ta triburada, que por mi devocion quise sacome del

convento de la Villa de Ondara que omi entieno solo  
asista en un Religioso de Sta. Comens. y el cura para

que en el dia de el y sino ab siguiente seme digan  
y celebren dos misas cantadas la una la que har

en el momento de cuerpo presente, y la otra ab sanai me  
sacramento

Mando, y mando de mi bienes, para bien de mi Alma  
que se cumplin de sepulturas, entieno limosna de Abito

de San. de Padua de cien libras moneda corriente  
distribuyendo lo que deba de en celebracion de fiestas

por mi Alma y de mis bienes difuntos a disposicion  
de mi infanzada Alcaide

Mando, y dep. de limosna a los cata de Santa de Jerusalen  
una libra moneda corriente, por una vez tan solo

para que los Religiosos de ella encomien de a Dios mi Alma

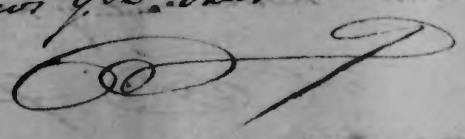
Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Dada ejecución este mi testam. to en lo tocante a mi general  
 nombre por mi Abogado testamentario el Dho. Pasqual  
 Pavia mi hermano dándole todo el poder necesario que  
 en Dho. se requiere, para que este mi bien pariente de  
 mis bienes, tome los que bastare vendiéndolos, y rematán-  
 dolo en pública almoneda para cumplir y satisfacer  
 mis obligaciones; y lo que obrare sobre lo Dho. valga como  
 si yo lo executase encargándole la conciencia.

Declara que he contratado en las Dhas. Indias de la Santa Ysabela de  
 Nueva España con Pasqual Pavia mi actual hermano  
 de leche que he de proveer en las Dhas. Indias de Nueva España  
 de la Ysabela de Nueva España.

Que quanto los Dhas. mis hijos son menores de los catorce  
 y doce años y para esta razón en las Dhas. Indias de  
 Nueva España, para en el caso de mi fallecimiento los nombres  
 y criaturas de las Dhas. personas, y bienes de Dho. Pasqual  
 Pavia mi hermano para la confianza que de el tengo para  
 de tener en su cuidado el Dho. encargo y administra-  
 ción, que para Dho. efecto le doy concedo y substituyo todo  
 el poder que en mi testam. to, y en que me permite según leyes

de esta y leyes de venta de las Dhas. Indias de Nueva España de  
 Dho. Pasqual Pavia mi hermano en las Dhas. Indias de Nueva España  
 de las Dhas. Indias de Nueva España por la parte  
 de las Dhas. Indias de Nueva España y  
 de las Dhas. Indias de Nueva España cada uno  
 de las Dhas. Indias de Nueva España y con la cláusula  
 de las Dhas. Indias de Nueva España, y personas  
 de las Dhas. Indias de Nueva España no existentes ni si  
 de las Dhas. Indias de Nueva España se tenen por no  
 de las Dhas. Indias de Nueva España suan adquiriendo vel  
 de las Dhas. Indias de Nueva España según se tenen de las  
 de las Dhas. Indias de Nueva España y de las Dhas. Indias de Nueva España de Julio de





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta  
Tamaravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Quatro.**

Yo el suscritor de todo mis bienes al referido, Pasqual Pa-  
via, y Simón mi hijo que genérico que específico y uni-  
versal en <sup>te</sup> hoy me pertenecer y en lo venidero pertenecer  
me podrán, cuya mofera quiero la tome en la casa  
que pongo en el poblado de esta villa en la calle  
del Orno lindante con casas de Bernardo Simón  
y Juan Lepit, con la inteligencia que interese se  
mantenga su hermano habitar en estado honesto lo que  
de sus abstracción entera misma, lo que se compendia  
de lo que hay en el negocio en donde amano  
quiero y hago en todas las demás oficinas comunes de  
esta casa, y en el hereditario que hay en esta casa  
y no en otras maneras, y de esta forma hago, y dispono  
que de las enmendadas casas conobier visto le fue  
y con las otras cláusulas de los capítulos de esta  
Cumplido, y pagado este mi testam<sup>to</sup> en el momento de mis  
bienes <sup>reales</sup> y acciones que me pertenecer, y pueden pertene-  
ner en adelante y nombre por mis legítimos, y universales  
herederos a los referidos mis dos hijos Pasqual, y Simón  
Pavia, y Simón por que los herederos y herederos por  
iguales partes, con la bendición de Dios, y mis otras  
libres voluntades y con la sobre las cláusulas de los  
capítulos de esta

Este es mi testam<sup>to</sup> que por tal quiero valga y para su exe-  
cución luego que Dios <sup>me</sup> <sup>quisiere</sup> como lo espere de su misericordia  
recordar una por bien desearme por si, que amas  
abundante <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>reino</sup> <sup>de</sup> <sup>gloria</sup> <sup>eterna</sup> <sup>amén</sup> y he por revocados y abolidos

*Q P*

vnos qualquieres testam<sup>to</sup>. y Codicilos hechos en tan Oca,  
 de palabra por escrito u de otro manera por mi hechos  
 para que no valgan ni haya fe, salvo este que acora  
 otros quicua valgan. Anillo otorgo en esta Sazonia  
 De Orba a las catorce Dias del mes de Abril Del año  
 mil ochocientos y quatro, siendo testigos Antonio Thom  
 De, Josef Peter Mpuencas, y Juan Nixera Caspintero  
 ambos de esta Sazonia Vecinos y moradores. Y la  
 otorgante (a quien yo el Sr. Doyse conosco) nolo firmo  
 por que Dios no sabe ni tampoco He. testigos por  
 la misma razon De que tambien Doyse

Antes:

Mariano Carriz

Testam<sup>to</sup>  
 De Pasq. Ripoll.

En el nombre de Dios nuestro Señor, Dese Virrey  
 Santissima subdita Madre y Dese pecadores  
 Abogada, concebida sin mancha, ni sombra del culpa  
 original, Dese el primer instante. Dese ser perisimo y na  
 tural Honen

Sepase por esta publica <sup>pro</sup> de testam<sup>to</sup> que yo Pasquel  
 Ripoll Labrador, y vecino de esta Sazonia de Maqon  
 y lugar Ho. Del Campell hallandome con perfecta salud,  
 pero temeroso de la muerte que es natural, y por la Divi  
 na Clemencia con mi Dese juicio, entendim<sup>to</sup>. conforme  
 constante. la voluntad, recordando la memoria, y con  
 Disposicion de. De mis bienes que se acompañe a los  
 infrascriptos. testigos y <sup>pro</sup> indubitadamente puedo dispo  
 neri. De mis bienes y ordenar mi ultimo testam<sup>to</sup>. Dese  
 que el presente <sup>pro</sup> Doyse. Cuyendo como verdaderam<sup>to</sup>.  
 eno el sacrosanto Spiritu de la Santissima Trinidad  
 Padre Hijo y Espiritu Santo sus Personat. Distintas, y un



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.



Yo el Rey veuado, como en todo lo demas que viene en  
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica y Apostolica, de la  
que me confieso humilde, aunque indigno hijo puse en  
esta fe y conciencia he vivido y protesto vivir y morir. De  
segundo salvar mi Alma otorgo mi testamento en  
la forma siguiente

Mando y encomiendo mi alma a Dios nro. que  
la crió y redimio con el inestimable precio de su  
sangre, suplicando a su divina Magest. lo lleve con  
sus alas de gloria para donde fue criado y el cual  
yo mando a la tierra de que fue llamado.

Mando que quando la voluntad de Dios nro.  
fueró servida llevarme de esta presente vida mi  
cadaver sea sepultado en la Iglesia de esta Jura.  
nra y sepultarse en una que existe, vestido con  
Hbito de nro. Sr. de Nris que por mi devocio  
quiero retornar de las que vistien los Monjes del  
convento de la villa de Pego dando por el la  
limosna acostumbrada, y que mi Entierro se pon  
drá con asistencia solo de cura Parroco, y  
si fuere oia en el dia de d. y uno al siguiente  
como digo y debe una misa de cuerpo presente  
Hijos y mundo de mis bienes para bien de mi  
Alma, cumplim. de sepultarse en el mismo li  
mosna de Nris y dar a las hermanas la cantidad  
de quince libras moneda corriente, distribui  
yendo lo que sobrare en celebracion de Misas  
por mi Alma y de otras fides disponer a disposi.

Q



**SELLO QVARTO, QVARTEN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCOCIENTOS Y QVATRO.**

cion. Demit infrascriptos Abascas.

Yo el Rey de castilla adonde por el presente  
si dexava alguna obra pua a mi cargo por deparacion

Qualquiera.

Para que yo sea de mi testamto en lo tocante a su funeral  
nombrar por mis Abascas testamentarios a Josef Ripoll  
de Jof. Labrador de esta villa de Aragonia con todo el poder  
necesario que en dho. se requiere para que de mis bienes  
pueda de mis bienes tomar lo que bastare para el pago de  
rematandolos en publica almoneda para cumplir y  
satisfacer mis obligaciones y lo que obra se debe lo que me  
debe como si yo lo executare en mandando la comision

Yo el Rey de castilla adonde por el presente  
de y de la Villa de Jof. Labrador y de la Villa de Ripoll con  
esta de Jof. Labrador de esta villa de Aragonia y de la Villa de  
de Aragonia, y a Josep Ripoll de estado de Aragonia  
mis ras y obispos veinte libras cada uno por los  
buenos servicios que de ellos tengo recibidos y para  
en cominden mi Alma a Dios mio.

Yo el Rey de castilla adonde por el presente  
de Jof. Labrador y de la Villa de Aragonia una casa de  
abitaçion y morada, y todo lo que se encuetra dentro  
de la misma al tiempo de mi fallecimto tanto de ropa  
como de linas y otras cosas que por se en este tiempo  
del Campell lindante por un lado con Casa de Vicenç  
de Aragonia por el otro con la de Antonis Ripoll para que  
solo paxen por unales partes y aya de ello como  
de cosas suyas propias adquiridas con legitimo titulo

*[Decorative flourish]*



las leyes estatutos de Excepciones Clericis, de las dadas  
Filibertus de Honoris Religiosis et alius qui de  
sua vobis non existant nisi dicit Clerici, su-  
ra veniam et tunc in fidei noni super hoc adit bono  
sua ad vitam suam adquisita vel habent. Et  
lopera de Comite sequen el tenor de las antiguas pa-  
ras y h. viden de nuevo de Julio de mis veta.

**O**rden y nuevo  
Es mi voluntad que los Dtos. Pasq. y Josef Ripoll de Tort.  
hayan de pagar el bien de Alma que me depositaban  
yo, y en el caso que los dos a uno de ellos no quisier  
no pudiese de liquido que les tengo hecho.

**C**umplido y pagado este mi testam. en el amonesta de  
mis bienes, y acciones, que me pertenecian, y  
pudiesen pertenecer instituyo y nombro por mis legiti-  
mos, y universales herederos a los Dtos. Pasq. y Josef  
Ripoll de Antonio de Pasqual y Jhuquel Ripoll de  
Jhuquel y de Pasqual y Vicente Ripoll de Juan Comis  
sus sobrinos para que se les partan por iguales partes  
y hayan y dispongan de ello con la bendiccion de Dios  
y mio a sus libres voluntades con Dha. Chancilleria  
de Excepciones Clericis etc. nisi ad proprias usus vita  
durante y pena de Comite contenida en Dha. Real

**O**rden  
Este es mi testam. que por tal quise valga, y puse en  
execucion, luego que Dios mio. como lo espero de  
su misericordia, tengo por bien llevarme por mi  
que amas abundant. revoce anulo y ha por revocados  
y abolidos otros que lo quisiera testam. y Ordenes he-  
chas esta ora, de palabra por escrito u de otra man-  
nera por mi hechas, para que no valgan ni tengan  
efecto salvo este que agora otorgo que quise valga.  
Hizo lo otorgo en esta villa de Maragon, a diez

*[Signature]*



Quarenta maravedis.



SEDELO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Del Campesit a los dias y seis del mes de Abril del año... [illegible]

Pedro de...

Montemi.

Mariano Carris

Del Campesit a los dias y seis del mes de Abril del año... [illegible]

[Illegible signature]

Lo qual quicra valga en la forma que mas ha de  
 suspenderse y mandos de cumplir in violablen. re  
 vocando y anulando Tho. tercer. entodo lo que fuere  
 contrario a este codicilo y ratificandole en todo lo  
 que sea conforme a el y entodo lo demas para que  
 se cumpla por su ultima voluntad y non ningun  
 modo de contrariacion ni a ella. Eni lo otorgo y ro  
 quimo por que dize no saber creyendo en holo aser  
 unum. uno. Dolor testigos que lo oyeron Pedro Gil  
 de los Rios. Juan de la Cruz. de San. y Vicente  
 Riberas Labradores ambos de esta villa de  
 unum. uno. Dolor.

Pedro Ribert

Martini

Mariano Caprio

Comberio  
 Juan Pastor Juan

En la villa de San por al de  
 San Pedro de Mayo de año mil  
 ochocientos y quatro. Enami el

Libro con pag. 10. y testigos comparecieron Juan Pastor, Juan  
 de los Rios y Pedro Labradores y Riera Riberas. Viendo por mean  
 a 1811 de don Juan Pastor vecino de la villa de San por al de

Respl. allados al presente en esta dha. villa y dha  
 de unum. uno. Dolor por quanto sea averificado el voto de  
 unum. uno. Dolor de la presente quincena en la Ciudad de San  
 unum. uno. Dolor para en obsequio que lo tocare las dhas. de unum. uno. Dolor  
 unum. uno. Dolor entre el dho. lugar de la Rapt. y por la misma  
 unum. uno. Dolor de algunos. Disputas y de algunos para los  
 unum. uno. Dolor por tener hipotecadas las con  
 unum. uno. Dolor y concordado que si viniera el caso que  
 unum. uno. Dolor por. Tho. motivo de que se advierte en el unum. uno. Dolor  
 unum. uno. Dolor de la Rapt. y lo tocare de unum. uno. Dolor  
 unum. uno. Dolor de los hipot. Dolor otorgantes sea obsequio

P



verdaderamente exco de sacro santo misterio de la  
santísima trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo tres  
Personas distintas, y en solo Dios verdaderos, como en  
todo lo demás que tiene y crea nuestra santa Igle-  
sia Apostolica de lo que me con-  
fieso humilde aunque indiano hijo pues en esta  
Hoy y presencia lo vivido y protesta divina y movida  
diciendo por mi Patrona a los Preciosísimos Vir-  
gen Maria Madre de Dios, y de todos los pecar-  
dores. Deseando salvar a mi Alma sergo mi ter-  
cer te en la forma siguiente

Conformando mi Alma a Dios nro. que la crea y redime  
con inestimable precio de su sangre, suplicando a su  
divina Magest. la lleve consigo a su gloria, para don-  
de su cuerpo y el cuerpo mandado a la tierra de cuyo cla-  
mento fue formado

Quando que quando la voluntad de Dios mio. que sea  
vida llevada de esta presente vida mi Cadaver sea tra-  
peltado en la Iglesia Parroquial de la Villa de Puebla  
y sepultado propia de mi familia que esta en ella  
entrando como queda, vestido con el hábito de S. Juan.  
de la Orden que por mi Divisor quiero ser como de los que  
visten los Religiosos de la Orden de S. Juan.  
Dando por el limosna a cada una de las personas que en  
vicio asisten el cura Parroco de dicha Villa de Puebla  
el cura de los de San Juan, y el vicario de los de  
San Juan de los Rios, y si fuera era y sin embargo de ser  
digno y celebre Juicio de cuerpo presente

Después y mando de mi bienes para bien de mi Alma  
cumplim. de mi sepulturas en el mismo limosna de  
dicha y demás peticiones la cantidad de veinte libras  
moneda corriente distribuyendo lo que sobra en  
alabacion de misas por mi Alma y de mis fides

*[Decorative flourish]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVARTO.

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de...  
de la Real Caxa de la Santa Cruzada...  
de las Indias...

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de...  
de la Real Caxa de la Santa Cruzada...  
de las Indias...

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de...  
de la Real Caxa de la Santa Cruzada...  
de las Indias...

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de...  
de la Real Caxa de la Santa Cruzada...  
de las Indias...

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de...  
de la Real Caxa de la Santa Cruzada...  
de las Indias...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Yornales de tierra de cana plantados de diferentes  
Arboles uita en el termino de la villa de Juntas por  
rta del Puerto: En anegados de tierras huertas con  
Floresas uita en el mismo termino de la villa de  
Juntas por rta de Jolinos un jornal de tierra  
de cana en el propio termino por rta de la villa de  
plantados de uinares un jornal de serpas ganados en  
el propio termino, y por rta de la villa de Juntas y quatro  
casas dentro los muros de la villa de Juntas la una  
en la Calle de la del Compadre, la otra en la Calle  
de la farsa, la otra en la Plaza, y la otra en la  
Calle larga.

En mi voluntad que de las posesiones de los bienes que se  
dieron notados de la aduana mis dos hijos Juan y  
Jorge sin embargo de lo que de ellos se exige los tres  
anegados de tierras huertas de las partidas de Jolinos  
no las que se dio de agua lo es cada quince dias  
desde que se pone el sol de la villa hasta que sale  
el sábado cuando se paran los dos por rta.

En mi voluntad que los demas tierras huertas  
que los tres anegados mis hijos Juan y Jorge  
de agua cada ocho dias la primera banda desde  
que se pone el sol de Domingo hasta el lunes por  
la los nueve de la mañana, y la segunda desde el  
lunes que sale el sol hasta que se pone, de la que  
deuiera en el agua de cana, tomas, y los herederos de  
Jorge sin embargo mis hijos y otros mis oxas de agua  
cada quince dias a los dos Juan y Jorge sin  
las que deuen ser de lunes desde que sale el sol  
hasta los nueve de la mañana deuiendo aquellas  
partidas en sus partes iguales las restantes agua

En mi voluntad que todos aquellos campesinos, jornaleros, y pecheros  
que tengan todas mis tierras y casas sepan por

Y





voluntad sin Dependencia alguna y con la Sta Clausula  
 de Exceptis Clericis etc. si in adproprietis suis vita duracione  
 y pena de comiso contenida en Sta. R. orden  
 Cumplido y pagado este mi testam. en el remanente de mis  
 bienes muebles y acciones que me pertenescan, y puidan per-  
 tener, instituyo y nombro por mis legitimos y unigeni-  
 tos herederos a los Dtos. Antonio, Juan, Josef, y Ma-  
 rina hijos, a los hijos y herederos de Domingo Viteri difun-  
 to, y a Joseph Viteri Contrace de Josef Valleron her-  
 ederos y vecinos de la villa de Masagosa mis sobrinos  
 hijos para que todos partan por iguales partes  
 y heredes con la bendicion de Dios y lamia sus  
 libras. Voluntas y carta de Sta. Clausula de Excep-  
 tis Clericis etc. si in adproprietis suis vita duracione y  
 pena de comiso contenida en Sta. R. orden  
 Y tambien y tambien en voluntad que es de Sta. Thomas  
 de Sines, para los unos mis herederos cada uno de ellos  
 la abona de que se haya gastado en las cosas que  
 hoy dia abita por las componidas, y que si abynera  
 algunos de mis herederos pasare en vender las tierras  
 huercas que de mi herencia se toquere, sean por vender  
 cada uno por el precio de venderlas de quanto pagare  
 en qualquiera y si no se pudiese a otro solo por el  
 de mi bienes y herencia con legitimas  
 Este es mi testam. por el qual quisiera valer y parte de  
 conclusion, luego que Dios me diese como lo espero de su  
 misericordia, tengo por bien de dar y parte que  
 de mas abundam. revoco anulo y le por revocador y  
 abolidos otros qualquiera testamentos y codicilos he-  
 tos en esta hora de palabra por escrito y de otra man-  
 nera por mi hecho, para que no valgan ni tengan  
 ni valgan este que ahora otorgo que quisiera valer y  
 si lo otorgo en esta villa de Masagosa a los nueve dias



Libro  
 109  
 de 184













Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCXII CIENTOS Y QVATRO.

Obra: Que subroga el primitivo particular de Plagos  
 (que se ha impreso en su original el presente en 9 de febr.)  
 en favor del D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Josef Salas y Medico y vecino del  
 lugar de Torremorcuca que se halla presente y aceptante con las  
 mismas facultades, votos y veras con que el obispo de la bene-  
 dita en el enuncio de Sacerdotes y Vicario Pont.<sup>o</sup> a cuyo fin se pone en  
 su mismo lugar para que haga y cumpla lo mismo que el  
 obispo ha y ha de hacer patria estando presente en virtud  
 del primitivo particular que leida y con todo con iguales  
 firmas obligacion y autentica expresas como si fuesen  
 obispo de aquel lugar. En cuyo testimonio de lo otorgo y firmo  
 segun se ve en el original y concurriendo en la fecha de  
 Pedro y Juan Carrion de Juan ambos labradores y vecinos  
 de esta villa de Villanueva  
 Juan Caselles

Juan Carrion  
 Juan Carrion

En la villa de... On la villa de... a los diez y nueve  
 dias del mes de... de... mil ochocientos  
 y... años. Yo el obispo...  
 Yo el labrador... de esta villa de Villanueva  
 de hoy de la villa de... y por el mismo  
 nombre... de... para los  
 obispos... para  
 uno... para  
 convenido y concordado...







Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVAREN  
TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, describing land grants or titles. The text is largely illegible due to fading.]*







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Obligado servir a sus señas por el tiempo de ocho años  
 que previene la citada Real Cédula en calidad  
 de subditos según queda referido dándose por libres  
 a et hápo del enunziado Josef Vezco, y a Josef Terri  
 del presente. Votados a los años que le han cabido a  
 esta villa. Hallándose también presente el Dho. Dn. Dn.  
 Dn. Dn. menor aviendo oído el Plazo de esta villa  
 Dn. Dn. se obligó por ella a pñencia al referido Vicente Vidal  
 las enunziadas veinte unalibras. Dichas libras en cada un  
 año siempre, y quando este se las pida, y también si  
 se pidieren parte de las quarenta unalibras estas  
 se las pida a et si las referidos Josef Vezco, y Josef Terri no lo  
 cumplieren puntualmente con el Dho. Dn. Dn. Dn. Dn.  
 quando las bienes hipotecados y los otros que pñer  
 se las pida los mismos saliesen sin embargo por que de esta manera  
 y no de otra quise estar tenido a ellos. Y ambas partes  
 se las pida cada una por lo que le toca cumplir. Obligado sus señas  
 y bienes leídas y por hacer y dicho pñer a los Dn. Dn.  
 y Justicias de sus señas y en especial a las de esta villa de  
 Huelva para que las apremien a lo otorgado a cuya pñer  
 con pñencia se firmó en Huelva a lo otorgado a lo otorgado  
 como por certificación definitiva pronunciada por sus  
 competentes pasadas en autoridad de cosa juzgada y por  
 ellas convalidada. Los Dn. Dn. Dn. Dn. y Vicente Vidal  
 siendo como son menores de veinte y cinco años pñer a  
 sus señas y por su maternal de sus señas  
 que no se respondan contra lo otorgado por sus

*[Handwritten signature]*



Este es la cantidad de ... libras ... y ... sueldos ...  
moneda corriente, en el valor de las cosas siguientes  
de las que se pide por persona ... de ...  
ambos pases.

Un subon de terciopelo en nueve libras Diez sueldos

Diez sueldos ..... 16 10

Una Saquinia de Granada en diez libras

Diez sueldos ..... 7 10

Un Tapete de terciopelo verde en diez y seis

libras ..... 16 11

Dos Camisas con sus faldas de tela de la legada en

seis libras ocho sueldos ..... 6 8

Una Camisa de lienzo Calero en cinco libras

Diez sueldos ..... 5 12

Una Pasa en dos libras seis sueldos

..... 2 6

Una Enagua del mismo lienzo en tres libras

..... 3 11

Quatro Lavanas del propio lienzo en diez y

seis libras Diez y seis sueldos ..... 16 16

Un Cuchero de Cerna blanca en cinco libras Diez

sueldos ..... 5 10

Un Debarre de Cerna blanca en tres libras

..... 3 11

Una Lavadora de Enaguas las Juntas en una

libra Diez y ocho sueldos ..... 1 18

Una Lavadora de Juntas en diez sueldos

..... 10 13

Dos pares de Almoadas de Lienzo Calero en

dos libras ..... 2 11

Unos pases de Almoadas en una libra Diez y ocho

sueldos ..... 1 18

Un Debarre de Juncalinas en una libra

..... 1 11

Un Saopale de Juncalinas verde en tres libras

..... 3 11

Un Tapete de Indianas en una libra Diez sueldos

..... 1 10

Una Manchilla de Sarga de Sarga en tres

libras seis sueldos ..... 3 6

Decorative flourish

20 17





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Do, 17

Vicesseca de Pino con sus herederos y sucesores

libras

Cuyas paridas sumadas suman las mencionadas Do, 17

noventa y tres libras diez y siete reales. Dado lo qual por  
el y Corporal en sus Constituciones al referido Don Jofe Torres  
en el absoluto dominio y allandamiento presente este Confiteo  
haver recibido entre otros y calidad relatadas los Censos  
bienes, por los puecos que se han notado, y otros Censos  
de pago en forma, renunciando la Estipucion del Dho. lo  
que declara tener en su poder, como propio Caudal de la  
Dha. Luisa Formis su sucesora Epoca, a la qual le han otorgado  
cien y noventa y tres libras en cantidad de quinientas  
libras moneda corriente, las que al pagar se han acordado  
en la dicitada de sus bienes para que lo uno y otro  
pague y perciba entre otros por derecho perteneciente de renta  
tucion de Dho. y pago de censos que desde luego en lo  
quiere y promete pagar alguno de sus sucesores. Obligando  
de parte el cumplimiento de sus personas, y bienes hanidos  
y por venir, y a mayor abundancia de los por su vida y fin  
si por su vida de este adole, asi la Dha. Jofe Torres  
labrador de este mismo lugar quien allandamiento presente  
asi lo acepta, y se constituye por su vida de lo Dho. y se  
obligo a ello como el referido se hizo, y lo efectuado. Dado  
abituacion a los Contrayentes sin premio alguno en las  
casas que por el en este predicho lugar en la Calle Dha.  
del Castillo lindando por los lados con Casas de Dho. Jofe  
Torres y Luis Torres interin viva para no  
poderse enagenar que no sea con Dha. obligacion

[Handwritten signature]





SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dominio mayor y directo de D.º. Com. de Censo annuo  
luzes y faros, y demas inscripciones que de D.º. se piden  
libre de otra carga y obligacion especial ni otra, y como a tal  
sola arca para por precio y cantidad de libras monegas  
Cuerpo que compare tener utilidad y provecho para el  
entrega de renta suavia la compra de la non numerar  
ta pecaña de las otras y pecaña de D.º. Com. de  
la otra. Carta de pago y recibos en forma que a su  
D.º. Com. de Censo. D.º. Com. de Censo que el precio de la  
Carta son la renta libre que se ha de pagar, y el mas valor  
que tenga de poder tener en qual quier forma y cantidad  
de here. y gracia y donacion. para el presente y acabar que de  
D.º. nombre intervenga con intervencion y renunciacion  
de la D.º. de Madrid. D.º. Com. de Censo de Alcalá  
Hoy en que se trata de lo que se compra vende o permute  
por mas de cinco libras monegas. D.º. Com. de Censo y las demas  
de las que con el D.º. Com. de Censo. D.º. Com. de Censo de  
siempre se desahorra de renta y aparcia de renta propia  
D.º. Com. de Censo, posesion, libras y recibos, y de uno qual  
quier D.º. que al presente de la Com. de Censo, y la pertenencia  
de la renta suavia, y manparca con el D.º. Com. de Censo  
de las otras y de las otras y de las otras de D.º. Com. de Censo  
Hoy en que se trata de lo que se compra como propia  
suya la pecaña que se pida en renta y de renta de renta  
de la renta suavia y de la renta suavia alguna. Excepto  
Cleros, de los de renta, y de los de renta de renta de  
algun que de renta suavia no existan. D.º. Com. de Censo  
si supra tenim et tenorem fieri noni super hac edita bona  
ipsa divisionem suam adquiserunt vel abierunt. No plus

*[Handwritten signature or flourish]*







SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, Y QVATRO.

Venta On la Villa de ...

Don ...

... qualros ...

... labradores de esta ...

... en ...

... con la ...

... con la ...

... para siempre ...

... de esta ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

... con ...

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

Yo nombra interviniente en intimacion y renunciacion de la  
ley de los Seditios. Yo Juan de los Rios y Juan de los Rios  
tenientes que trata de lo que se compra vende y permuta  
por mas o menos de lo justo precio y las demas leyes que con  
ella concuerdan. Y todo lo que en adelante para siempre se  
desapodera de todo y aparta de la accion propiedad, tenorio,  
posicion titulo uso y recurso, y de qualquiera otro que al todo  
dicho padeso de tierra le pertenecia y puede pertenecer y lo  
ello le sede renuncia y transpara en favor de la Compraventa  
y de lo que lo representa para que como propio suyo lo pueda poseer  
disponer enagenar y disponer de el a su libre voluntad y sin  
dependencia alguna. Excepto los censos de las Sanctas, Militares,  
y personas Reales y de otros que de otro Valiente non existieren,  
ni de otros censos que se oviere de tener por su parte super  
hac de los bienes que se adquieren suam adquirent vel abe  
rent. Y a la persona de Comisario se pone el tenor de las anteriores  
fuerzas y de orden de su Magestad de nueve de Julio de mil  
veinte y nueve, y lo desapodera de lo que se requiere para  
que como propio suyo lo pueda poseer y aprenda la posesion  
y tenencia de los dichos pedanos de tierra, y en el in  
terin que no se ejecuta se constituye por su inquilino de  
nada y precario por el dicho para ponerle en ella siempre  
que se le pida. Y se obliga tambien a los vecinos e hijos de  
la villa. De esta venta y suprecio en los terminos que lo  
previene las leyes de. Y que ha sido sabido por mi el Alcaide  
y Alcaide presente la Comendador Don Joseph de los Rios  
acopia esta en. en los terminos referidos recibiendo en venta  
la referida tierra. Y al cumplimiento de quantos acuda uno  
o varios cumplidos obligaron sus bienes y rentas la vida y por la vida  
y de otro poder a las Justicias de su Magestad y en especial a  
uno de los dichos Don Juan de los Rios y de otro de su Magestad  
con sus bienes para que los apremie como por el tenor

*[Handwritten signature]*





República de Lima de la Real Audiencia de Lima y de las Indias  
 la cantidad de cinquenta libras moneda corriente de  
 buyendo lo que sobrare en celebracion de fiestas reales  
 de a quatro r. vellon por mi Alma y de mis hijos

Diferente  
 D. de la Real Audiencia de Lima a la Real Audiencia de Lima una libras  
 moneda corriente, por una vez para que los Religiosos de

esta caridad de San Juan de los Rios  
 para cumplir todo lo que a las Indias que coniere este testamto

en nombre de mis testamentarios a D. Juan de los Rios mi hermano  
 a D. Juan de los Rios y a D. Juan de los Rios Labrador y Vici

nos de esta Real Audiencia de Lima y a cada uno de ellos  
 para que en las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

parten por iguales partes, y hayan cada uno su parte como  
 desira adquirir con legítimo título, y bajo la Chancera de  
 los señores Obis de Valencia, y de los señores Obis de Segovia  
 et otros que despo de Valencia non existunt en el dicho Obispo  
 segun lo que se contiene en el presente Real Cédula, y lo que  
 se contiene en el presente Real Cédula, y lo que se contiene en el presente  
 Real Cédula, y lo que se contiene en el presente Real Cédula.

Yo el Rey. Yo el Obispo de Segovia.

Después de cumplido y pasado todo lo referido en el remanente de todas  
 mis bienes, y de los presentes, y futuros por mi unico y universal  
 heredero a el referido D. Juan de los Rios mi hermano Labrador de  
 esta misma Obispa, para que le haga y pague con libertad  
 eiva de Dios y la mia, y disponga de ellas a su voluntad segun  
 le viniere en el alma, como de cosa suya propia, a quienes o a quien  
 quisiere dar, de la Obispa de Segovia, etc. Yo el Rey.

Yo el Obispo de Segovia.

Este es el testamento y ultima y postrimera voluntad, y por el mismo y  
 por el mismo, todas las disposiciones testamentarias que antes de este  
 tiempo formalizadas por escrito de palabra en forma de  
 por que ninguna valga ni haya efecto, y lo que se contiene en  
 el presente testamento, y memoria citada, quedando  
 obligada por el presente a cumplir eiva de mi parte como mi  
 voluntad, y en la forma que mas le pareciere.

Hizo este testamento en esta Obispa de Segovia a los diez dias  
 del mes de Junio del año mil ochocientos, y quatro, siendo  
 testigos Don Juan de los Rios mi hermano Labrador de esta  
 Obispa, y Don Juan de los Rios Labrador de esta Obispa.

Yo el Rey.

vicinos. Y el diez y siete de febrero por el Sr. D. Juan de Guzman no lo  
firmo por que dixo no sabia ni oia de sus sucesores uno de ellos.  
Luis de Guzman

David Fortes

Arcebispo

Mariano Carrion

Venta

En las Villas de Indiana a los once dias del  
mes de Junio del año mil setecientos y quatro:

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Antoni de Guzman y testigos interponidos Comproven

Don Juan de Guzman y vecinos de las villas de Indiana de Indiana

Don Juan de Guzman al presente en esta Dha. Villa de Indiana a los once dias del

mes de Junio del año mil setecientos y quatro en su nombre y

propio como es el de sus herederos y de los que de ellos hubiere

de un titulo y causa y con la facultad de otorgar las Comproven

ciones de un breve termino del termino de Indiana de Indiana

y Gandia de Indiana que se en venta de Indiana de Indiana y esta

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana de Indiana

De Indiana





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

y por el Dho. Correal son las cinquenta y cinco libras que por el  
 herediado, y del mas valor que tenga o pueda tener en qualquier  
 forma o cantidad le hace gracia y donacion pura y perfecta y  
 acabada que el Dho. nombre intervenga con sus sucesores y renun-  
 ciancion de sus derechos de lo veniente. El qual se ha en las Cortes de Madrid  
 de los años que se acuerdan de lo que se compra, vende o permuta por  
 mas o menos de las mil y del partes puestas con las quatro onças  
 repetidas en el enageno y las demas cosas que con ella concuerdan. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se despoja de todo y por  
 la dicha accion propiedad veniente de todo y recurso, y de  
 otro qualquier Dho. que de lo dicho Correal le pertenecia  
 y todo ello le cede renuncia y transfiere en favor de Dho. Don.  
 Luis de Torres y de sus sucesores para que como propio se goze  
 posea, goce, disfrute enageno, y disponga de el con libre voluntad  
 y sin dependencia alguna. Excepcion Clero, Luis Sancho, y otros  
 de personas religiosas et otros que de parte de Valencia non existieren.  
 Nos Dho. Rey en su nombre y tenor de su real cedula  
 de esta forma ipse ad vicem suam adquiriendo y recibiendo. Y  
 bajo la pena de Comiso sepan de Venen de los antecitados puestas  
 y de. Orden de sus pades. Denu. de Julio de mil y setecientos y  
 nueve. Y de el poder que se requiere para que por propio modo  
 y como le posea, tome y apreda la posesion y tenencia  
 de la dicha Correal y en el interin que nullo executar se  
 constituya por su inquietud tenedor y poseedor por el dicho  
 depl. por mas poses. por el en el tiempo que se le pide. Y se  
 obligar tambien a la custodia de su seguridad y honor. De esta  
 venta y precio en los terminos que lo previenen las leyes  
 de. De que herido saben por mi el. Y de. Y de. Y de. Y de.

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y de los que de ellos huvieren título y causa, y con la pretensión  
de saber si necesitan para la compra de la villa de Corrientes del Reino.  
Por tanto de orden y licencia de su Magestad de un breve termino  
de un mes para el otorgamiento de la presente. Otorgamos: Que vendamos  
de un venta de un pedazo de tierra de estabilidad perpetua, por el tiempo  
de un mes a Augustin Ginez Labrador de esta misma villa, y  
Pedro de Maria Ruiz, por haver puesto Pedro de la Higuera  
por el dho. Alonso un pedazo de tierra que la otorgamos  
de compra de Josef Ruiz tambien Labrador de esta pro-  
pia villa en el dia que de los Corrientes con el dho. año  
de 1704, sea en este termino por el precio del Puerto,  
placado de Monedas y Novenas que tendra como dos  
cientos, con tierras de Juan Ginez, con tierras del  
comprador, y con tierras de la dho. villa por precio  
de quarenta, y tres libras, y por pagar a la otorgancia  
de las demandas muy fuertes, y recibidas en este acto las  
quarenta y tres libras del dho. Augustin Ginez en memo-  
ria de su plaza, y precio vellon, de los dho. dho. de la  
y de ella le otorgamos Carta de pago, y recibo en forma.  
Cuyo pedazo de tierra esta sujeta al Dominio mayor, y  
Directo de S. M. como en el dho. dho. de uno cargo especial  
de un mes, y en esta conformidad declaramos que el precio primo  
del referido pedazo de tierra son las dhas. quarenta, y tres  
libras y medio hoy en adelante para siempre se desapo-  
deramos de ella y apartamos de qualquiera acción propiedad  
servicio porcion, y otro dho. que a la dha. tierra le pertene-  
reca, y pueda pertenecer y todo ello lo que rememoria, y  
transpasa en favor del mismo Augustin Ginez por el.

*[Decorative flourish]*

como proprio sup lo porca dispuer y enaogre asu libre  
 voluntad sin dependencia alguna. Lo qual es lo que se  
 sancionó, Militibus et personis Religiosis et aliis quibuslibet  
 Valentibus non obstantibus. Sini diei Clerici juxta verum et  
 tenorem scripi novi super hoc edito bono prope ad vitandam  
 am adquirentes vel abeunt. Y baxo la pena de Comiso  
 segun el tenor de las antiguas leyes y de. Orden de  
 Madrid de nueve de Julio de mil seiscientos y nueve.  
 Y de la orden el que se requiere para que por su autoridad propia como  
 lo pudiese tomar la posesion y tenencia de tierra, y en el interin que  
 no lo cedere se Constituya por su imperio temporal para ponerle  
 en ella siempre que se lo pida y se obligo a las veues segun  
 el Rey y Sancho. De esta forma ental manera que de qualquiera Plazo  
 de base o de finca que sobre ello fuere movido saldra siendo requie  
 rido aunque de allora hechar la publicacion de presentada  
 y lo requiera y terminara asu Cortes hasta venirse, y de parte  
 en quita porcion y lo mismo hechar sus herederos y sucesores  
 y no cumpliendo lo bolviera de mas que cinquenta y tres libras  
 que por el le ha entregado con las mas las Cortes de antes y  
 otros cabos que por el. Causa de lo que se requiere y por todo co  
 mo si aqui tuviera liquidacion, y esta en. parte coccutiva  
 de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se le  
 cracate con solo ellas y el tenor. De quien fuere por el  
 siendo presente como de. es a todo lo referido el contenido  
 Agustin Sines accepta esta en. y por ella se obligo a satisfacer  
 los dros. de dionio segun lo quider manifestado, y de su propio  
 dad se da por entregado a cada su voluntad. Y ambas partes  
 cada uno por el que le toca cumplir obligan sus bienes haui  
 dos y por hechas y don pades a las Justas y Justicias de  
 Madrid que de las Cortes pudiesen y de las Cortes segun de.  
 para que las apremien a su cumplimiento como por sentencia  
 definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos

ARENA  
 DE MIL  
 RCO.

la. protulada  
 on de b. como.  
 we. termino  
 ue vende y  
 paratiempre  
 ma villa y  
 la. hacienda  
 la. otorgada  
 de. otorgada  
 en. ante  
 Puerto,  
 como dos  
 mas de b.  
 por precio  
 otorgada  
 e. ante los  
 en. mone  
 is de fe,  
 en. p. m.  
 maior y  
 o. especial  
 de. p. m.  
 ma y tres  
 se. de. p. m.  
 propiedad  
 ea. le. p. m.  
 uencia y  
 ed. p. m.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Concedidos que como atal lo reubey y renouacion todas las  
letras, puros, y privilegios de su pavor con la general del D<sup>no</sup>.  
insp<sup>ta</sup>mar. Asi lo dixeron y otorgaron adrentados por mi el  
D<sup>no</sup>. de la obligacion de haver de registrar copia de esta  
en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Denia  
dentro del termino de quenta dias en obediencia de lo manda-  
do por el Rey, que Dios quize en R. pragmatia de 1  
nueve y uno de Enero de mil setenta y ocho con las  
plenas que previene de que les creere, siendo testigos J<sup>os</sup>.  
me viera menor y J<sup>os</sup>.f. Sleser labradores ambos vecinos  
de esta villa. Mas otorgaron y aceptaron J<sup>os</sup>.f. Conica y el  
D<sup>no</sup>. J<sup>os</sup>.f. Conica) no lo firmaron por que dixeron no haber  
ni tiempo ni testigos por la misma razon de que tam-  
bien J<sup>os</sup>.f. =

Mrdemi.

Mariano Conica

Testam<sup>to</sup>

De vicente Sirestor y Consorte

En el nombre de Dios nuestro S<sup>no</sup>

y de la Virgen Santissima subdita  
Madre y de los p<sup>res</sup>adores Hospicio Concebida sin mancha ni som-  
bra de la culpa original de del p<sup>res</sup>entes intente de sus  
p<sup>res</sup>entes y natural. Amen.

De parte por esta publica en el D<sup>no</sup>. de testam<sup>to</sup>. ultima y postrimera  
voluntad que nosotros vicente Sirestor y su hijo labrador  
y su hija Mariana Consorte vecinos de este lugar de Denia  
m<sup>os</sup> estando buenos y sanos de enfermedad corporal ten-  
mos por la muerte que es natural y por la Divina  
Clemencia con nuestro libre juicio entendim<sup>os</sup>. Conforme

J

Constante la voluntad recordando la memoria y con disposi-  
 cion tal de nuestros sentidos que segun por los alos inspectos  
 estos testigos indubidament<sup>te</sup> puede ser por nos de nuestros  
 bienes y ordenar nuestro ultimo testam<sup>to</sup>. De que el Sr.  
 Juan de S. Cruzendo como verdaderam<sup>te</sup> fizo el sacro sacro  
 oficio de la Santissima Trinidad Padre Nro. y Excele-  
 ntes sus personas distintas y un solo Dios verdadero, como  
 entiendo lo demas que viene y cree nuestra santa madre  
 la Iglesia catolica y Apostolica de la qual somos confeso-  
 res humildes aunque indioses. Nros. pue<sup>ra</sup> en esta fe y creen-  
 cia hemos vivido y protestamos vivire y morir, decaudo  
 salvar nuestros Almas segun nos nuestro testamento

en la forma siguiente  
 Mandamos y encomendamos a nuestros Almas a Dios nro.  
 que la Cruz y redimio con inestimable precio de su sangre  
 suplicando a su Divina Magestad los lleve consigo a su  
 gloria para donde fueren Ciudad y los cuerpos mandamos  
 a la tierra de que fueren formados

Mandamos que quando la voluntad de Dios nro. fuere  
 servirnos llevarnos de esta presente vida nuestros cadaveres  
 sean sepultados en la Iglesia de este lugar y sepultura  
 Comunal que esta en el lugar de los Indios con el nombre del Sr. Nro.  
 Padre San Juan de Dios que por nuestra devocion quere-  
 mos ser como de Hospicio de Nros. Pobres dando por ellos  
 la limosna acostumbrada que nuestros Ermitanos sean  
 particulares con asistencia del Cura Parroco y Nros.  
 Damas Domestica Nros. de este lugar, y que en el dia  
 de diez y seis de Septiembre de cada un año se celebre una  
 Misa acada uno de cuerpo presente  
 lo qual se ha de cumplir que por el presente es<sup>o</sup> tenis por advertido si  
 sepamos alguna cantidad de las cosas de Nros. Padres  
 y demas cosas pias no deparar con alguna cosa

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

*múmas*  
Signamos, y mandamos de nuestros bienes y para sufragio  
de nuestras Almas Compañias de Sepulchros Enterrados,  
binoma de Abito y demas funciones veinte libras mo-  
nedas Corrientes cada uno distribuyendo lo que sobrare  
en celebracion de missas por nuestras Almas y demas  
felices difuntos a disposicion de nuestros infrascriptos Ab-  
bates

Para que se cumpla en el mismo Cabildo en lo tocante a sufuncion  
nos nombremos el uno a el otro por Abates testamen-  
tarios, y a todos los labradores y vecinos de este lugar  
a los dos fincos y accida uno insolito donde todo el  
poder necesario en dho. para que de lo mas bien pasado  
de nuestros bienes tomen los que bastaren vendiendolos  
y rematandolos en publicas Almonedas para cumplir  
y satisfacer nuestras funciones y lo que obren sobra  
lo dho. Valga como si nosotros mismos lo executamos  
encargandolos los Conuechos.

Ocultos yo vicario sinco que he convalidado en su dho. dho.  
Madre de las Almas de San Martin y el primero el primero  
con Juan Maria de la Cruz y de este Juan  
Martin y de este en sus hijos y naturales a vicario  
sinco Conuecho de San Martin labradores y vecinos  
del lugar de Pedreguer, y a Joseph Maria sinco  
Conuecho de vicario de San Martin y vicario de la  
venerable de Maquet, y el segundo lo Conuecho con  
dho. Juan y mi actual Conuecho del que he proceado  
tan solo en sus a Juan. vicario sinco y Juan.

*[Signature]*





Cumplido y pasado este nuestro testamento en el momento de  
nuestros D[omi]nos y causales que nos pertenecen y  
quedare pendientes y libertades y numeramos por  
nuestros legados, y universales herederos a saber yo el  
enunciado Vicente fincadas a los D[omi]nos Juan Vicente  
fincadas ad vicentia fincadas Consorte de Josef Anan  
Labrador y vecinos de la villa de Percequon y a Josef  
Maria fincadas Consorte de Vicente Marquezado Albar  
niz y vecinos de la villa de Marquezado para que los  
puedan por iguales partes, yo la referida Maria Juana  
a los D[omi]nos Juan Vicente fincadas misos hijos para  
que los tengan y herederos con la bendicion de Dios y la  
nuestra aya libre voluntades y con la referida Clausula  
de Excepcion Casus etc. nisi adpropius v[er]us vicenda  
sunt y penas de Comiso contenidas en la referida  
orden

Queremos y es nuestra voluntad que de nuestros bienes no se  
hagan inventarios Judiciales y es contra Judiciales por  
el Sr. que fuere bien visto al que sobreviviere de  
los D[omi]nos.

Este es nuestro testamento que por tal queremos valga y pase  
a su execucion luego que Dios mio. como lo esperamos  
de su misericordia luego a bien llevarnos parti, que  
amante abundantemente revocamos, anulamos, y damos  
por revocados y abolidos otros qualquiera testam[en]tos  
y Codicilos hechos o sea o sea hechos de palabra por escrito  
o en otra forma por nosotros para que no valgan ni  
hagan efecto salvo este que ahora otorgamos que queremos  
valga y se tenga por tal. Hecho en la villa de Percequon  
lugar de demereli a los veinte y un dias del mes de Mar  
zo del año mil ochocientos y quatro, siendo testigos  
Jeronimo de la Cruz, Josef Torres y Juan Fernando Labrador

*[Signature]*



Libro  
p. 9  
Junio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCXCIENTOS Y QVATRO.

ambos de este referido lugar vecinos y moradores. Nos  
obstantes paguinos yo el Rey <sup>en su nombre</sup> (en su nombre) no lo firmo  
manon porque dixeran no saber y asi mismo lo hizo  
uno de ellos, testigos  
Andres Vall  
Juan de

**D**ote. En el lugar de Benimeli a los veinte  
de agosto de mill e quinientos e ochenta e quatro años  
Yoaguiua dulle de

Libref. con  
p. 9. dia 28. 9.  
Junio 9. 18. 18.  
Companacion Yoaguiua dulle de estado honesto y vecino  
de este dho. lugar, y Juan Bautista Gil Moro vecino  
de lugar de Benimeli, alado al presente en este dho. de  
Benimeli y Dipucion: Que por quanto placiendo a Dios  
nro. S. que con subdicion y gracia con depositos  
y velados a este fin y poniendo en execucion el trato por  
ello sentado la dha. dulle la constituye al enunziado Gil  
quinientas e sesenta e tres libras diez y seis sueldos y siete  
maravedis coniente en valor de diferentes bienes de ropas  
de llo, seda, y lana, y bienes rahlies vecinas, justipre-  
ciados por personas peritas de comer a plauso de las  
partes en la forma que sigue

Cinco Camisas de tela fresca nuevas en veinte	
libras doce sueldos	20,, - 12,, -
Una idem con el cuerpo delgado en dos libras	
dos sueldos	2,, - 2,, -
Una Camisa de tela de seda nueva en cinco	
libras dos sueldos	5,, - 2,, -
	<hr/>
	27,, - 16,, -

*[Signature]*

De arsas.

27 16

Deo de miala de tela de feta nuevas en cinco li-  
bras e cho sueldos ----- 5 8

Deo fabricas de lienso que se nuevas en una libra  
de sus sueldos y rito ----- 1 6 7

Nras toallas de feta nuevas en tres sueldos ----- 13

Una fiamil de Ho y lana en una libra ----- 1

Una fiamilla de bayeta nueva en dos libras seis  
sueldos ----- 2 6

Una fiamon de lenio pelo negro usado en tres libras ----- 3

Una guardapiés de Madillo y seda usado en cinco  
libras ----- 7

Una Saquina de lenianela negro usado en  
seis libras ----- 6

Una de tafetan tambien usada en tres libras ----- 3

Una fiamon de pino con serrope y llave en seis li-  
bras ----- 6

En cinco fiamalico cinquenta libras que ha de  
resolver el Contrayente de Juan C. y Juan Luis  
hermanos de las fiam Saquinas segun consta  
en esta Division de su difunto Padre ----- 50

Un pedazo de tierra secano que tendra como tres oves  
quadas plantado de fiamoras sito en este termino  
partida del Camar, lindante con tierras de  
Pedro Luis, con tierras de Juan Luis y con tier-  
ras de fiamora en ciento seis libras ----- 106

Un pedazo de tierra tambien secano sito en este  
mismo termino partida del secano que ten-  
dra con un jornal y medio, plantado de fiam-  
oras y fiamoras y lindante con tierras de  
Juan C. Luis con tierras de Juan Luis y con  
tierras de Juan Ferrando en ciento veintiocho  
y ocho libras ----- 128

246 13 7

*Decorative flourish*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHCXXIIIIOS Y QVATRO.

De atriol. --- 3/6 --- 11 --- 7 ---

Uno pedazo de tierra igualm<sup>te</sup> secano cdo en este pro-  
pio termino pasada de escoria de abaso y  
tendra como sus anexas plantado de Algar  
rivos y flores lindana con tierras de bida  
Loren con tierras de Maria dulla y con tierras  
de Juan. Y sus en ciento cinquenta y seis li-  
bras --- 156 --- " --- "

Uno den en este tho. termino pasada de escoria de  
arriba que tendra como medio jornal plan-  
tado de Algar rivos y sepas y lindana con tierras  
de Jofe Fernando con tierras de Juan. dulla, y  
con tierras de Juan. Y sus en ciento libras --- 100 --- " --- "

Ultimam<sup>te</sup> la tercera parte de un Corral de lan-  
sena y unado cdo en el poblado de este lugar  
y lindana con casa de Margarita dalleria  
y con tierras de Jofe dulla en ciento y tres li-  
bras quinze sueltos --- 130 --- 15 --- " --- "

Cuyas partes sumadas suman las mencionadas } 566 --- 16 --- 7 ---  
quinientas sesenta y seis libras diez y seis sueltos y diez y  
de esta dote en la manera que vos conté habido y apurado  
el Tho. Juan dautista fil. de su libre voluntad se lo por ende  
de un dabinio renunciando de lo que que no ha sido ni en tiempo de  
presente la excepcion de la non numerata pecunia y demas de  
cose y Confisca tener en supodas como propio Caudal de la enon-  
ciada Joaquina dulla suputara a pora ala que le otorgo  
Carta de pago entada a pora y le hizo donacion en nombre  
de Armas en quantia de quarenta libras moneda Coruina  
las que asimismo deban acualm<sup>te</sup> en la decima parte de sus diez

*[Handwritten signature]*

en los que en adelante huvieren para que lo que y dispuesto  
entender las Casas prevenidas por Dho. que en Dho. Casas xerita  
tuvia a la refrendada Doña Inés de la Cruz su futura esposa o a  
que rido. representase las mencionadas quantias de la  
Dote y ornas. Y para que Josef Gil a quanto queda Dho. Padre  
del Contrayente, y para que su hijo pueda disponer las Casas  
que del Matrimonio le sonadas y dar a la misma refrendada  
con las comodidades necesarias en las Casas que posee en el dho.  
en el Poblado de los lugares de S. Sebastián, lindando por los lados  
con Casas de Juan. Oliver y de la Santa Judica, y a una de los  
de de v. l. p. de de dos pedazos de tierra, que posee en el termi-  
no de dho. lugares de S. Sebastián de uno en la parte del todo  
que tendrá como dos fanegas plantado de S. Pedro, S. Miguel  
y S. Juan y lindando con tierras de Juan Pizar y con tierras  
de Roque Juanos, y el otro huerto que la posesión de la dho.  
que tendrá como tres fanegas plantado de S. Juanos y lindando  
con tierras de Luis Pizar, con tierra de Juan Pizar  
y con tierras de Josef Gil, para que no los pueda enajenar  
sin esta obligación, y después de sus dias ha de tener esta respon-  
sabilidad formando estas dos fincas Cuespo General de bienes;  
los que también hipotecas a la seguridad de esta Dote. Nom-  
bras para cada una por lo que le toca obligación para dho.  
su bienes huvidos y por aver. Y don poder a las Justicias  
de S. Juan. y cada uno a las de su domicilio sometiéndose  
a su jurisdicción renunciando otro pero que de nuevo ope-  
naxer la ley si convenciente de su jurisdicción omni iudicium  
lastimas pragmatice de las sumisiones las demas leyes y pre-  
tos de su favor contra general en forma para que las apremie  
como por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada  
y por si consentir. Así lo otorgaron advertidos por mi el  
Dho. de la obligación de haver de registrar Copias de esta  
Dote en las Concordanias de hipotecas de la Ciudad de





De un sueldo y demás de los casos, por lo que le otorga Carta de  
prescriptiva y finiquito al Comprador y declara que el futo valor  
y precio de las pedras de Corral son las expresadas Cir-  
cunscritas libras y de mas que en el presente se pudiesen ser, con  
qualquiera forma y cantidad le hace gracia y donacion  
pura perfecta y acabada, que el Dño. nombra en este caso  
con insinuacion y renunciacion de las Leyes de Indias.  
Nº. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y las demás  
Leyes que con ellas concuerdan, y desde hoy en adelante  
para siempre se despoja de su feudo y aparta de las ac-  
cion propiedad señoría, jurisdiccion, título, voz, recurso y  
de otro qualquiera Dño. que al sobre dicho pedazo de Corral  
de pertenencia, y pueda pertenecer, y todo ello lo cedo renun-  
cia y transpaso en favor del mismo Comprador y del que  
lo represente para que como propio suyo lo posea goce  
disfrute enajene y disponga de el libre voluntad sin  
dependencia alguna. Excepto de las personas de las Religiones  
de Penitencia Religiosas y de las que de su voluntad no en-  
tando, nisi dicti Clerici proinde serviam et tenorem pro nosi super  
hoc edita bona ipsa ad usum suum adquisierint vel habuerint.  
Y ha por la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes  
y el orden de nuevo de Toledo de mill e quatro e noventa e tres.  
De el poder que se requiere, y ha menester, Constituyendole  
en tal caso y Dño. y en su fecho, y causas propias, para que por  
su autoridad y jurisdiccion pueda entrar y salir en el Dño. Co-  
ral como y aperturas la posesion, que en el presente se Consta-  
tuye por un inquilino tenedor para ponerle cada que se lo  
pidas y se obligo tambien a la custodia seguridad y sanear  
miento de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleito  
debate y diferencia que sobre ello fuere movido saldras a la  
voz y defensa y lo requiriere y terminare a sus costas hasta  
Venecia, y de parte en quita porcion y lo mismo hazen sus  
herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sus Com-  
prador

Q

blrlo le bolocera las Has. Cinguentos Libras en las  
 dant, y menor Cubos que por Has. Causa. etc. etc. etc. etc.  
 rias Valors con el tiempo adguendo y esta etc. etc. etc.  
 lida deplaro asignado y el jurant. despues puse p...  
 que le difina y releua de mas puebas. Y siendo presente el  
 Cronista Juan Pastor accepto esta etc. etc. etc. etc.  
 Has. pedero de Corral y Disupropiedad de la por entropido con  
 Voluntad. Nombres por cada uno por la que lotaria oblige  
 un biena lavidat y por haver. Y dan poder a las Justicias de  
 su Plaz. en especial a las de esta villa de...  
 para que se cumpla lo contenido en esta escritura y que se  
 nuevo qnosen la Sept. Convencia de p...  
 p... las ultimas p...  
 leyes y p...  
 por que las...  
 dad de...  
 etc. de...  
 D... de...  
 no de...  
 por...  
 las de...  
 Juan...  
 aduocacia...  
 etc. etc. etc. etc.

Joseph Martinez  
 Hernani.

Hernani.

En la villa de...  
 a las... de...  
 a las... de...  
 a las... de...

Joseph...  
 a las... de...

a las... de...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Donador, y Donador Donador Consorte veinos de la mis-  
ma, y con la licencia que de su señoría de su señoría que previene el  
Dño. que de aver sido pedida y concedida en bastante forma  
el presente es. <sup>mo</sup> Don. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>publica</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup>  
locacion del Honro. <sup>mo</sup> Duque de San Juan dentro de un breve  
termino otorgado que venden y dan en venta de. y estabilidad  
perpetua por su su de heredad a Don Fernando Pastor Labrador  
y veinos de esta misma Donoria que esta presente, para que  
los dichos, una Casa sita en el Poblado de esta Dha. Donoria  
Calle de la Heredia, que linda por un lado con Casa de Vicente  
Enriva de Dajme por el otro con Casa de Don Josef de Alcantara por  
delante con Casa de Juan Martin y por detras con tierras  
de Don. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup>  
Honro. <sup>mo</sup> al Censo que se cobra de las Dhas. de sus majestades  
y demas del imperio. En esta forma transfiere al Dho.  
Comprador, los sueltos, techos, parajes, puestas, ventanillas, vias  
Cisternas, servidumbres, y demas pertenencias, que en hoy  
tienen y con el tiempo haver pueden, all de Dño. como de Dño.  
por precio de Ciento quarenta y cinco libras moneda Co-  
ruinea las que las en suya de presente en monedas de oro  
plata, y precio de otros de buena calidad con todas las pertenencias  
de un el Alcazar y todo lo que de que de. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>re</sup> <sup>comptencia</sup>  
Dho. Pastor Carta de su señoría informada Donador, por el presente  
satisfecho del precio de Dha. Casa. Y de lo que en adelante  
se desahogare de su señoría, y apostada de la propiedad de su señoría  
posesion, titulo, uso, renuncio, con todas demas acciones reales  
y personales que en Dha. Casa las pertenencias y pueden pertenecer  
ser, quedando lo ceder renunciar y transpasar en el Dho.

Comprador y sus herederos causas por que como propia  
 supra la que por el cambio de enagenacion se venen su abo-  
 lita voluntad con la clausula de Exceptis Clavisis homi-  
 sanas Ihibitus et Personis Religiosis et aliis qui de jure  
 Valentie non capitant, nisi dicti Clavisis fuerint scilicet et tenorem  
 ipsi novi super hoc dicti bonis ipsa aditum suam adquisicionem  
 vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y el Orden de nuevo de Julio de mil eccc. mil eccc. y novec.  
 Considerando todo el poder que en ellos reside sin restauracion alguna  
 nos por que por su autoridad y jurisdiccion. En virtud de la qual  
 sea, tome y apremie las rentas de las cosas de las personas y corporales por  
 sion y en todas las que no se excepta lo constituido por su tenore  
 res inquilinos por su poder en ellas siempre que requiridos fuer  
 ten por el dho. Comprador o sucesores suyos, en los que dichos  
 todos los dros. de viccion que por razon de propiedad y domi-  
 nio le compete contra qualquiera persona. No obligan tam-  
 bien al dho. Comprador de las cosas vendidas y su precio segun lo pavier  
 nen las leyes de. y presentadas de. Fernando Pastor Comprador  
 accepta esta su. y por el dho. precio que el dho. de viccion  
 segun lo quiden transcurridos recibiendo en venta dho. cosas. Y en  
 las partes don piden alor Jueses y Justicias de las dhas. en espe-  
 cial alor de esta dha. de viccion. sometiendose a su jurisdiccion  
 renunciando uno Dominio y Jueses que de nuevo se venen las dhas.  
 si renunciado de jurisdiccion omni in judicium y la que en forma  
 por que la apremien como por dho. en pasado y con-  
 tista y obligacion todos sus bienes y rentas heredadas y por haber  
 M. dha. Jofse de los rros. amicos abundant. renuncia de capi-  
 tis y leyes de la de viccion, tenido Consejo nuevo Constitucion  
 leyes de los dhas. Madrid y paradas que como sabedores de ellas y avien  
 du en especial de lo que se quisiera que no se valgan ni aprovechen  
 en esta causa. Y por el dho. precio que se vendieron de las dhas.  
 que no se apremien contra estas su. por su dolo otras bienes

AREN-  
 DE MIL  
 PRO.

Dela mis.  
 quicunq. el  
 forma  
 Comptene  
 De unbre  
 tabelada  
 labrador  
 para si y  
 de viccion  
 De viccion  
 merca por  
 continas  
 de el dho.  
 sus mofas  
 de el dho.  
 donas, vras  
 mentes hoy  
 de el dho.  
 onda Co.  
 de oro  
 en presentia  
 gas a b  
 en virtud  
 de viccion  
 iones reales  
 de viccion  
 de el dho.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, GVARENATA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

honduras, personales, multiplicados ni por otro alguno Dño. que  
la peticionera y por que a su utilidad y conveniencia el Real Cto.  
Declara que la anterior sin premio ni sueldo alguno ni Real Volun-  
tad libre que no tiene protestacion hecha en contrario que  
si por venir las raciones, que no pedia abolicion ni revo-  
cion de este Real Cto. abquiesca pueda conceder, y que si el  
propio mto. de la Real Cto. no viera de ella pena de perju-  
rio. Ni lo otorgaron siendo testigos Juan C. Hernandez y  
Juan C. Lopez Labradores y vecinos de la misma. Los otorgantes  
y aceptantes siguientes yo el Sr. D. J. de Concha primer hito,  
regidor de la Cto. de esta Cto. en las Cortes de las Cortes  
de la Ciudad de Sevilla dentro de treinta dias segun lo mandado  
por su Mage. en su Real Cto. expedido a este efecto  
de que los enase) se firmaron los hombres y no la mujer  
por que Dios no sabe ni tampoco Dño. testigos por la  
misma razon de que tambien yo el Sr.

José Martínez Sagardoy Fernando Pastor

Martinis

Mariano Cruz

Testamento

De Antonio Pizarro de Valencia

En el nombre de Dios nro. S. de la

virgen santissima subdica y padre y  
de los peadores Abogados, concludida sin mancha ni sombra  
de la culpa original, desde el primer instante de su concepcion  
me, y natural Honor.

Se hace por esta publica Cto. de testamto. ultima y postrimera  
voluntad que yo Antonio Pizarro de Valencia Labrador y vecino

*[Signature]*

De esta villa de Madrid estando enfermo en Cama de enferma  
Pad Corporal, teniendome de la muerte que es natural pero por  
la Divina Clemenca con mi libre juicio entendiendome. Conspome  
constante la Voluntad recibiendo la memoria y con Disposicion  
tal de mis sentidos que segun parece de un infirme que  
no indubidament. puedo disponer de mis bienes y personas  
mi ultimo testam. de lo que el puse en el. Dijo. Quando  
como verdaderam. fue el sacrosanto Espiritu de la Santis-  
sima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero, como entodos lo demas que  
tiene, y Celi nuestra Santa Iglesia Catolica y Aposto-  
lica de la que me confieso humilde aunque indigno hijo  
pens en esta E. y C. Clemenca la vivida y postesto vivire y  
morire. Quando salaxp mi. Animo utiq. mi testam. er

*De las formas siguientes*  
Primeram. : Quando y encomiendo mi alma a Dios nro. p.

que la Cria y redimis con el inestimable precio de su sangre  
suplicandome con Divina Magestad la lleve consigo con Espi-  
ritu para donde fue criada y el cuerpo mudo a la tierra  
de cuyo elemento fue formado.

Oron: Quando que quando la voluntad de Dios nro. p. fue  
servida llevarme de esta presente vida ni cadaver sea ser-  
vado en la Iglesia Porriqual de esta villa y de sepulturas que  
existe en ella sobre la Plaza del Santissimo, vestido con el Habito  
del venerable Padre. Juan. de Hita que por mi devocion  
quise serme del Convento de la Villa de Segovia donde fue  
el la hincima acostumbrada, y que ami. C. nro. p. sea  
tan el Curas Parroco y el Vicario del Lugar de San Sebastian  
y en el dia de el y uno de siguientes una Catedral de cuerpo  
presente

Oron: Asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma  
Cumplim. de sepulturas en esta hincima de Hita y





Quarenta maravedis!

Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
ochocientos y Quatro.

Ordo: Para que se vea veinte libras moneda corriente, y si tu buyendo  
lo que se abra en celebracion de fiestas por mi Almo. y honra  
y fides difuntos adisposicion de mi infanzado Almo. y  
Ordo: Para que se vea y deo del mona. de la Casa Santa de Jerusalem  
una libra moneda corriente por una vez, para que los Reli-  
giosos de ella encomienden a Dios mi Almo.

Ordo: Para que se vea de mi testam. en lo tocante a la funeral nom-  
bra por mi Almo. testamentario a Antonio Puerri de  
brador y vecino de esta villa, dándole todo el poder necesario  
que en Dios se requiere, para que de lo mal bien porado de mis  
bienes tome las que bastaren, vendiéndolos y rematando los en  
publica Almoneda, para cumplir y satisfacer mis necesi-  
dades, y lo que obrare sobre lo que. valga como si lo executare  
encomendado la Conscience.

Ordo: Dado, que aunque al tiempo que contrahe el matrimonio  
con mi actual Consorte Victoria Puchol no olvide mis Capitan-  
es Matrimoniales, la verdad es que he recibido en diferentes  
tiempos de la misma en aquel tiempo quarenta libras moneda  
corriente, y al mismo tiempo tambien Dado, que la Dha. mi  
Consorte ha entrado en el matrimonio por herencia de sus  
Padres un pedazo de tierra, coto en el termino de la Dherencia  
de Alaguar, el que he vendido por cinco dias libras: por  
tanto mande a mis herederos pagar, o sea rescatado mi Con-  
sorte Dha. por cantidades en quanto me parezca.

Ordo: Por quanto mis tres hijos, a saber Antonio, Valentin, y Juan  
Victoria Puchol son menores de Catorce años, y por esta razon  
incapaces de administrar sus bienes, para en el caso de mis  
herederos los nombres, y establezco entre deus personas y

*[Decorative flourish]*

biens de Josef Pizarro mi hermano Labrador y viudo de doña  
 misma villa por las causas que de el tiempo de su vida  
 ano. Cuidado de de este encargo, y Administracion que para  
 The. efecto la Rey. Cuido, y substituyo todo el poder que con mi  
 uside, y el que me toca fuesse segun leyes habiendo la Real  
 que procedente, y sean necesarias.

Ordo: Quando y luego el vespas de quinto de todo mi bienes  
 de la villa de Valencia Pucholl mi Consorte interin viva y despues  
 de su muerte para su seguridad a los The. mis tres hijos Valentin  
 Antonio, y Juan. Vicente Pizarro para que los padesse por  
 iguales partes habiendo de este legado como de cosa indifin  
 deudo, y con la Clausula de Excepcion Clerical, de los vovos, y fi  
 lites de personas Religiosas, de otros que de fora Valencia non  
 existan, nisi Picea Clerici supra se non ex tunc non fari nisi  
 su hoc edito benaipsea ad vitam suam adquirere vel abesse  
 Nisi la pena de Comiso segun el tenor de los articulos fuesse y  
 N. orden de Nueva de Julio de mi vida, nieta y nueva

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanense de mi bienes  
 de los y acciones que me pertenecian, y pudiesse pertenecer de esta  
 ya nombrados por mis legitimos y universales herederos a los The.  
 Valentin, Antonio, y Juan. Vicente Pizarro y Pucholl mis tres  
 hijos para que los hayan y heredem por iguales partes con la  
 bendicion de Dios, y con sus libras voluntades, y con la dha.  
 Clausula de Excepcion Clerical etc. Sin adproprietar sus vidas  
 durante y pena de Comiso contenidas en dha. N. orden  
 Quando, y a mi voluntad que se oviere mi fuesse, se haga de  
 mis bienes inventados, y no perjudicables por otra el. que  
 fuesse bien visto a la The. Vicente Pucholl mi Consorte  
 y no extrajudicial.

Que de mi testam. P. que por tal quise valga, y pade con execucion  
 luego que Pize me. como lo espere de su misericordia  
 tanque por bien de su alma para si que amos abundom.

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO,

... año y he por revocados y abolidos ...  
... y ... hasta esta hora, de palabra, por ...  
... para mi fecho, porque no valgan ni  
... salvo este que aora otorgo quise ...  
... en esta villa ...  
Julio del año mil ochocientos y quatro. siendo testigos  
Josef Torres, Fran. Giner de Targue labrador y Josef  
Calatayud Hacero vecinos de la misma. Y he  
otorgado ...  
que digo no saber ...  
Fran. Giner

Notario

Flaviano Carrizosa

En el lugar de ...  
Julio del año mil ochocientos y quatro. Notario  
et ... y testigos ...  
Josef Labrador y vecino de la Villa de ...  
en esta ...  
plido, ...  
Jose Labrador y vecino de la Villa de ...  
sente porque en su nombre pueda vender y ...  
quiere persona o personas las tierras, y otros bienes que po-  
see en el lugar de ...  
que por ...  
que ...  
re, cobrando y recibiendo las ...  
otorgo a los compradores ...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Las dhas. naturales las que apruevan, y ratifican dho. avera  
que als dho. con la insidencia y dependiente le dho. poder. Yala  
firmada dho. que en su virtud se executase obligo a dho.  
ra, y bienes havidos y por haver. Y dho. poder. abis Justicia  
dho. dho. en especial alas que su Procurador le tomara  
susca dho. a su jurisdiccion poraque le apruevan como  
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por si consentida.  
Ni lo stongo siendo testigos Pedro Salteses Labrador  
y vecino de esta dho. y silvestre que tambien Labrador  
y vecino del dho. de banco. Y el stongo que sigue yo el  
ano dho. y Conosca) nolo firmo por que dho. no saber ni  
tempore dho. testigos por la misma razon de que dho.  
H C

Arrems.

Juanicno Carrion

Venta  
Pasqual Muisa  
por Co. Mbinana

En la Villa de Suesca a los nueve dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos y quatro. Arrems.  
il la y testigos Companias Pasqual Muisa Labrador  
Por y vecino del Lugar del Rasol a los dho. al presente en esta dho.  
Doyoria y otorga con la protesta de obtener la Compancee  
licencia del conu. dho. Josef Munoz dentro de un buse  
termino que vende y da en venta de. por suero de heredad  
por su siempre firmada a Fran. Mbinana Labrador de  
esta Villa que esta presente en poder de. dho. y conu. dho.  
en el termino dho. Lugar del Rasol por cada de dho.  
que tendra como un jornal plantado de Mispavos y que  
ras y sepa, lindante por un lado con tierras de Sada

H C



Revire, por uno con licencias de Jof. Pont, y un el termino  
de esta Villa de Alguera, siendo al Dominio mayor y Dicho de  
Dho. Com. 1.ª porcion de suertes Cuyo año huiusmodi  
ca y de sus insinuaciones, libro de uno Cuyo ni obligar  
especial ni general y por tal solo ascenso por precio de  
noventa libras monedas Castellanas que recibida esta suma  
Cinquenta libras que confisca tener recibidas, y por no pagar  
su su entrega de presente renuncia la entrega de la porcion  
enumerada por encima, y de ellas le dexara Cuyo de parte en pre-  
mio y las restantes quarenta libras de las ha de entregar en el  
dia nave de Julio del año proximo viniendo mil seiscientos  
y cinco de unam<sup>to</sup> y sin pleito alguno, y en una sola paga, y mas ren-  
didos de Aragona de posibles los frutos de Dho. Delineado por  
se de licencias intinon viva. Declara que el precio y valor propio  
de Dho. pedazo de tierra son las espaldas de noventa libras y de  
mas que tenga y puede tener en qualquiera forma y cantidad  
la ha de suavia y donacion pura perfecta y acabada que el Dho.  
nombre intinon con insinuacion y renunciamiento de la  
Ley del Ordenam<sup>to</sup> 1.ª de las Cortes de Alcalá de  
Plencia y las demas leyes que en ellas concuerdan, y desde  
hoy en adelante para siempre se despoja de su tenencia y posesion  
de la accion, propiedad, dominio, porcion, titulo, uso, recurso  
y de uno qualquiera otro que al sobre Dho. pedazo de tierra  
le pertenecia y puede pertenecer, y lo de ello lo debe renunciar  
y transferir en favor del mismo Comprador y del que le re-  
presente para que como propio suyo lo posea y use disfrute  
enajene y disponga de el a su libre voluntad y sin dependien-  
cia alguna. Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentes non existunt  
nisi Dico Clerici supra scribam et tunc cum sui nati super  
hoc bono ipsa advitum suam adquirent vel obtinent.  
Usus la pena de Cuyo segun el tenor de los antiguos  
preceptos y el orden de unam de Julio de mil seiscientos

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.



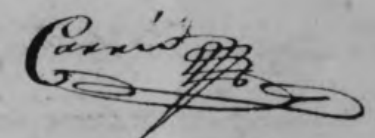
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MILL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

...nueva. No da el poder que se requiere, y ha menester con-  
 tinuandole en tal lugar y Dño. y en su fecho y causa propia  
 para que por su autoridad o judicialm. pueda entrar y  
 entrar en dho. pedazo de tierra y tomar y aprehender las porciones  
 que en el interior se constituyeron por sus inquilinos tenedores para  
 ponerle cada que se le pida, y se obligo tambien a las escisiones  
 segun dho. y de la m. de esta venosa ental moneda que de  
 qualquiera dho. debida o diferencia que sobre ello se acordare  
 saldrá a la voz y despesa y lo requiera y terminara a sus costas  
 hasta venecito y de parte en quinta porcion y lo mismo hara  
 sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer o  
 no poder cumplirlo le botara las dhas. noventa libras  
 con mas los dños y menor Cabos que por dho. causa se le  
 siguieren y el mas valor con el tiempo adquiriendo, y a la  
 parte executiva de plaza arrendado y el sueldo de quinientos  
 en que le difiere y saliere de una puerca. Niendo presente  
 el Contrario Juan. Albinana accepta esta en recibiendo  
 en venta dho. pedazo de tierra, y de su propia y porcion  
 se da por entropido obligandose a satisfacer al Comprador  
 en el dia nueve de Julio del año proximo veniente las dhas.  
 quarenta libras de pando al libra puro de dho. obregon  
 vendidos los frutos de la dho. tierra interior viva  
 y no mas, y ambas partes cada una por lo que le toca cum-  
 plir obligar sus bienes habidos y por haver. No poder  
 a las Justicias de su Mage. en especial cada uno a las dhas  
 domicilios sometiendose a su jurisdiccion renunciando a los  
 domicilios y fueros que de nuevo ganare la ley si conve-  
 nit de jurisdiccion. Omnia iudicium la dho. pragmatiza  
 de las dho. dños las dhas. leyes y fueros de su favor y la

*[Handwritten signature]*

General Pub. Div. en forma para que los apremios con por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Asi la  
 otorgaron a demandar por mi el <sup>ano</sup> de haver de registrar  
 Copias de las puestas en la Gran Jurisdiccion de Hipotecas de la  
 Ciudad de Denia dentro el termino de veinte dias de poner  
 dicha villa misma segun lo mandado por el Rey. en su  
 N. orden expedida sobre el particular de que se trata  
 siendo testigos Juan. Torres Labrador y vecino de la villa  
 de Denia, y Josef Caris tambien Labrador y vecino de  
 esta dha. villa. Y el otorgante aceptante segun es de  
 el. Josef (Comercio) solo como el Comprador y no el  
 vendedor. por que Dios no sabe ni tampoco Dios. testis  
 ser por lo mismo de que tambien Josef  
 Francisco Albipienda

Armani.

Mariano Caris  


Obligacion  
 Antonio Munoz de  
 Juan. Sierra

En la villa de Jorola a los Diez dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos y quatro: Antonio  
 de el. y el Sr. Compadre Antonio Munoz  
 Labrador y vecino de la villa de Denia embles allado al presente  
 esta villa, y otorga por Dios a Juan. Sierra tambien Labrador  
 y vecino de esta referida villa que esta presente la cantidad  
 de ochenta libras numeradas con ramos procedidas de frutos pro  
 cios de un finca de diez años de la finca que le ha vendido  
 de el que se da por voluntad suya voluntaria como si fuese  
 un saco de huevos, remunerando las cosas de las cosas y  
 puestas y promete pagar las cosas de el referido Juan.  
 Sierra o alguno de ellos o sus sucesores para ello en esta forma  
 veinte libras en el dia de San Vincente de Agosto de este  
 presente año, veinte libras en el dia de San Juan de  
 este mismo año, y veinte libras en el dia de San Juan de  
 Junio del año Veinte mil ochocientos y cinco, de man. y









Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Unos guardas... 17. 12. 7.  
 Unos guardas... 11. 11. 11.  
 Unos guardas... 6. 6. 7.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.  
 Unos guardas... 2. 11. 11.

Cuyos parientes... 12. 2. 4.  
 se cree que...  
 en el...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.









en autoridad de los señores de esta villa. Así lo otorgaron a saber  
 Por por mi el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa de la Real Audiencia  
 en la Ciudad de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 el término de veinte días para que las mismas cosas  
 lo mandado por sus señores. En la villa de Tepic a diez y siete de  
 Mayo de noventa y tres años. Yo el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa  
 Carris y Jofre de la Cruz de la Cruz ambos de esta misma  
 villa de Tepic y moradores. Yo el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa  
 no yo el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa solo firmes como yo no ayudo por  
 que Dios no quiere ni tampoco. Yo el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa  
 como yo que también yo

Francisco Vidal

Mariano Carris

Este  
 Pedro Alvarado y Contreras  
 ante mí el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa

En la Villa de Tepic a diez y siete de  
 Mayo de noventa y tres años mil ochocientos  
 y cuatro. Yo el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa

Compravimus Pedro Alvarado y Contreras y Juan de Quiroga Espinosa  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 por el Sr. D. Juan de Quiroga Espinosa de la Real Audiencia de México  
 la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México  
 de la villa de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México

Un Tubo de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México	12	12
Un Tubo de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México	2	4
Un Tubo de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México	6	15
Un Tubo de Tepic de la Nueva España de la Real Audiencia de México	24	16

Francisco Vidal



Quarenta maravedis

SELLO QUINTO, QVAREN-  
TAMARA QVARTO, ANO DE MILLO  
CCHOCIENTOS Y QVATRO

- Una guardapiés de Capuzadas Hebraicas quatro de 2 de  
los de Rota en veinte y quatro libras ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Una Saquinia de Musumet negro en veinte libras  
Diez y ocho sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Otra de Anacarda negro en nueve libras Diez y  
siete sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Un guardapiés de Nardillo y seda verde en nueve  
libras diez sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Una florada de Saquinia negra en tres libras  
quince sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Una colilla de Cebada de Rota en quatro  
libras ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Ocho sazonas de tela de casa nueva en cuatro  
y una libras diez sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Un cubre piernas de Nardo con frangos en tres libras  
Diez sueldos ..... 3<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Una coramita de enperpate de mano de unalidas  
diez sueldos y diez ..... 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Seis vapores de tela para servilletas en diez li-  
bras ocho sueldos ..... 2<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Diez dobles de tela de casa en quatro libras  
Diez y seis sueldos ..... 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Doce gamitas de una de druylos una gamita  
con banda en diez libras diez sueldos ..... 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Doce gamitas con cuerpos de Coromandel en diez li-  
bras diez sueldos ..... 6<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....
- Seis gamitas de tela de casa con frangos de  
blanca en cuatro libras diez sueldos y diez ..... 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub> .....

Q

175 .....

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 12. 11. 11.

en una libra de color de Indio ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Un pax de Almoradas de tela de Casa con Salona ..... 1. 11. 11.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





Quarenta maravedis.



SEDELO CUARTO, QVAREN.  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CUCIOCIENTOS Y QVATRO.

In quibus etiam su... tambien... y viene de  
esta propia... que esta presente en pedano de...  
no sea... termino pasada... que...  
como medio... plaza de...  
separ... con... con...  
do... y con... al...  
macion y... de...  
como... libras...  
de... y...  
para... y...  
de... en...  
y... y...  
de... que...  
al... y...  
el... y...  
ninguna... y...  
tenga... en...  
que... y...  
y... que...  
con... y...  
del... con...  
y... que...  
para... y...  
de... y...  
y... y...  
de... y...  
y... y...  
de... y...

*[Handwritten signature or flourish]*







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

sele concedido no hauran de ella pena de perjurio: Ni lo obligan a dacion por mi el Sr. D. de obligacion de aver de regimiar copia de la presente en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla dentro el termino de treinta dias en adelante. Lo mandado por el Sr. D. en R. Pragmatica expedida sobre el particular bajo la pena que previene de que la entere. Nos otorgamos y aceptamos segun el Sr. D. (por causas) no lo firmaron por que dixeron no saber ni tampoco don. Baltasar por misma razon que lo firmaron Juan. Lopez y Antonio Torres y fabrica de labradores ambos de esta misma villa vecinos y moradores.

Intendi.

Mariano Cuius

Venta  
Juan Siza y Consorte  
a Juan Siza

En la villa de Sevilla a los diez y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos y quatro. Intendi el Sr. D. y el Sr. D.

que comparecieron Juan Siza labrador, y su mujer Pica Consorte vecinos de la misma, y con la licencia que desparido a Siza previene el Sr. D. que de aver sido por vida y concedido en bastante el Sr. D. de Siza y con la protesta de haber la competente dacion del Sr. D. de Siza de Siza dentro de un buve termino otorgan que venden y dan en venta a Juan Siza tambien labrador, y vecino de la misma que esta presente un pedazo de tierra vecano sito en el

OP





Quereus maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

conueno seguridad y conuenimiento de esta venta y su precio  
 segun lo prescriben las leyes R. y cumpliendo lo por lo que  
 sea uno poder cumplirlo lo celebran los D.ros. Nic. y scholi.  
 bres que por ella les ha entrado con mas los D.ros. Cortes y  
 menor labor que por ha. Causa de lo que se ha y para lo que  
 si aqui tiene en liquidacion y esta en su posesion y execucion de lo  
 executado con solo ella y el su com. Del que fue su parte. N.º de  
 presente ag.º de D.ros. es el Com.º de Juan Sierra. acepta  
 ella en su recibiendo en venta ha. Causa con los D.ros. de lo  
 que se ha y conueniente segun lo que se ha y conueniente. N.º de  
 las cosas una por lo que letora obligan sus bienes ha. Causa y por  
 ha. Causa y de lo que se ha y conueniente a los D.ros. de lo que se ha y conueniente en especial a las  
 de esta villa conueniente a su jurisdiccion renunciando una  
 fuero y dominio que se. nuevo de lo que se ha y conueniente la ley de lo que se ha y conueniente  
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatice  
 de las sumisiones. las de las leyes y fueros de lo que se ha y conueniente y la general  
 en su parte que les aprueben como por lo que se ha y conueniente para lo  
 en su parte y conueniente. No ha de ser recibida en su parte y conueniente  
 auxilio y leyes de lo que se ha y conueniente Consultas nuevas Constitucio-  
 nes de lo que se ha y conueniente y por lo que se ha y conueniente porque como sabe de lo que se ha y conueniente  
 de lo que se ha y conueniente en especial de lo que se ha y conueniente que no le valen  
 ni aprueben en este caso. N.º de lo que se ha y conueniente y por lo que se ha y conueniente  
 de lo que se ha y conueniente que lo que se ha y conueniente conueniente en este caso  
 por lo que se ha y conueniente, D.ros. bienes hereditarios por lo que se ha y conueniente  
 de lo que se ha y conueniente que lo que se ha y conueniente y por lo que se ha y conueniente  
 utilidad y conueniente de lo que se ha y conueniente en lo que se ha y conueniente que lo que se ha y conueniente  
 sin premio ni su parte alguna si de lo que se ha y conueniente de lo que se ha y conueniente que  
 no tiene hecha protesta en su parte que lo que se ha y conueniente que lo que se ha y conueniente  
 la revoca que no puede absolucion, ni nulacion de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, NO DEMIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo Juan... al que solo pueda... y que si de proprio... no habia de ella pena... de pagar...  
...lo... advertidos por mi el...  
...de aver de registrar...  
...de la Ciudad de Denia...  
...de treinta... en obediencia...  
...en el... expedidas sobre el...  
...las penas que previene de que...  
...Juan... y... de...  
...de esta misma villa...  
...y aceptación...  
...non porque...  
...la misma razon de que tambien...

Mirami.

Juan...  
*[Signature]*

En el nombre de Dios todo poderoso

Testamento  
De Juan...  
*[Signature]*

Yo puse por esta publica de testamento...  
...como nosotros...  
...de esta villa...  
...de...  
...en...  
...que es natural...  
...libre...  
...reuerdando...  
...sentidos que...

*[Signature]*

in dubitacione. per Domos Hispanice de nostris bonis y utilitatibus  
nostris y lino testamto. De lo que es presente. En el mes de Mayo  
Cruzando como ve. Doctores. Caximus de la Cruz y Santo Justo  
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo  
sus Personas distintas y un solo Dios verdadero, como es  
todo lo demas que tiene y sea. nuestra honra y gloria  
y gloria Catolica y Apostolica de las que nos Confesamos  
sumos de cualquier Indias hispanicas que en esta y Guineas  
tenemos vividos, y prometemos vivir y morir. Deciendo  
salvar nuestras Almas otorgamos nuestro testamto  
en la forma siguiente.

Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro  
Padre que las crea y sustenta con el inestimable precio de su  
sangre, suplicando a su Divina Magestad que las lleve consigo a  
su gloria para donde se van Criados y los cuerpos mandamos  
que se entierran de que se son formados.

Mandamos que quando las voluntades de Dios fueren  
nuestras Almas de esta presente vida mandamos que se  
sean sepultados en la Iglesia de esta villa y república  
Comunal que esta en ella vestidos con Albas y el sacrificio  
de la Misa de San Juan que por nuestra Devocion que  
tenemos alabamos del Convento de la villa de Sevilla  
dando por cada uno de ellos las limosnas acostumbradas  
que nuestros entesores sean particular con asistencia  
de los Curas de esta villa y en el dia  
de ellos si fuere una y sino de dos o tres dias y se les  
una misa cada uno de cuerpo presente.

Mandamos y mandamos de nuestros bienes sea bien de nuestras  
Almas cumplimto de sepulturas en cada un año de  
Nuestros y demas penitencias quinze libras cada uno misa  
Comunal, distribuyendole lo que sobrare en Celebracion de  
Misas por nuestras Almas, y demas fieles difuntos  
a disposicion de nuestros infanzones Almorcos

Q P



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Yo el Rey... (The text is extremely faint and difficult to read, appearing to be a royal decree or legal document. It begins with 'Yo el Rey' and contains several paragraphs of cursive script. The document mentions 'esta villa nuestra de...' and discusses various legal matters, including property and jurisdiction. The text is written in a historical Spanish cursive style.)

D J



Quarente maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Declaracion y quenta de los bienes de la Real Hacienda de Castilla de los señores don Juan de Albornoz y don Juan de Albornoz... de los señores don Juan de Albornoz y don Juan de Albornoz... de los señores don Juan de Albornoz y don Juan de Albornoz...

1.º Que es un... don Juan de Albornoz, don Juan de Albornoz... de los señores don Juan de Albornoz y don Juan de Albornoz...

2.º Que es un... don Juan de Albornoz, don Juan de Albornoz... de los señores don Juan de Albornoz y don Juan de Albornoz...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Lo que así se mandó con el día Cinco de Julio próximo  
 pasado que se alca entusfendos de los a prosas que venían y sus  
 bueltas y sucesos: Por tanto en Obediencia de lo que se mandó se  
 con todo capodius cumplido lluro y bastante a C. Ho. Josef Hipola  
 que esta presente, para que entus nombres suyo y de la casa ab  
 tenon de Dios. primitivas presentes le siguiente

1<sup>a</sup> Esta primera diga y responda: Que si tiene lo que se  
 consiero en esta pregunta a exepcion de que la Constate  
 de Dios de cada no se alca presencia tampoco al tiempo de la  
 publicación de la ley de División

2<sup>a</sup> Esta segunda diga y responda: Que si tiene entre sus cosas  
 de alguna de esta apartada instrucción semejante con lo que se le  
 mandó con presencia de esta Ley que promete  
 obligando para ella sus bienes y rentas en  
 su poder y para que se no pueda el Justicias de este lugar  
 de especial cada una a las de su respectiva jurisdiccion para  
 que se le declare oportunas como por sentencia pasada en auto  
 de la villa de Coma sugada y legendar de los de Dios en forma. Mi  
 de los de la villa de Coma sugada y legendar de los de Dios en forma. Mi  
 de los de la villa de Coma sugada y legendar de los de Dios en forma. Mi  
 de los de la villa de Coma sugada y legendar de los de Dios en forma. Mi  
 de los de la villa de Coma sugada y legendar de los de Dios en forma. Mi

Amén

Juanico Carriz

En la villa de Coma sugada a los veinte y tres  
 dias del mes de Agosto de ochocientos y siete años.  
 Yo Pedro Albinas labrador y vecino de esta  
 villa de Coma sugada y vecino de la villa de Coma sugada  
 misma villa y de Dios: Que alenon capodius de la villa de Coma sugada  
 ya difunto labrador y vecino que fue de la villa de Coma sugada  
 con el año de Josef Hipola de Dios y vecino de la villa de Coma sugada

*[Signature]*



De esta villa porveyo la primera del conde de Complutense como  
 por el presente en sus reales cédulas y despachos de los reyes  
 don Juan y doña Juana a los quales se le dio por su parte  
 como de ella se acordó en el mes de mayo de este año de quinientos  
 e noventa e tres. De lo qual se dio traslado a los señores  
 de esta villa de Toledo y a los señores de esta villa de Segovia  
 para que lo cumpliesen en las partes de ella que les correspondiere  
 e lo cumpliesen e cumplieren lo que en ellas se conteniere  
 e lo cumpliesen e cumplieren lo que en ellas se conteniere  
 e lo cumpliesen e cumplieren lo que en ellas se conteniere  
 e lo cumpliesen e cumplieren lo que en ellas se conteniere  
 e lo cumpliesen e cumplieren lo que en ellas se conteniere

Pedro Meléndez

Amén.

Mariano Carrero

De Toledo. En la villa de Toledo a los  
 diez e tres dias del mes de Agosto  
 de este año mil e quinientos e noventa e tres.  
 Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el conde de Complutense.  
 Yo el conde de Castella. Yo el conde de Portugal.  
 Yo el conde de Aragon. Yo el conde de Sicilia.  
 Yo el conde de Cerdeña. Yo el conde de Navarra.  
 Yo el conde de Flandes. Yo el conde de Brabante.  
 Yo el conde de Borgoña. Yo el conde de Nebrissa.  
 Yo el conde de Tirolo. Yo el conde de Austria.  
 Yo el conde de Estirya. Yo el conde de Carintia.  
 Yo el conde de Friulia. Yo el conde de Venecia.  
 Yo el conde de Lombardia. Yo el conde de Romagna.  
 Yo el conde de Apulia. Yo el conde de Calabria.  
 Yo el conde de Sicilia. Yo el conde de Cerdeña.  
 Yo el conde de Navarra. Yo el conde de Flandes.  
 Yo el conde de Brabante. Yo el conde de Borgoña.  
 Yo el conde de Nebrissa. Yo el conde de Tirolo.  
 Yo el conde de Austria. Yo el conde de Estirya.  
 Yo el conde de Carintia. Yo el conde de Friulia.  
 Yo el conde de Venecia. Yo el conde de Lombardia.  
 Yo el conde de Romagna. Yo el conde de Apulia.  
 Yo el conde de Calabria. Yo el conde de Sicilia.  
 Yo el conde de Cerdeña. Yo el conde de Navarra.  
 Yo el conde de Flandes. Yo el conde de Brabante.  
 Yo el conde de Borgoña. Yo el conde de Nebrissa.  
 Yo el conde de Tirolo. Yo el conde de Austria.  
 Yo el conde de Estirya. Yo el conde de Carintia.  
 Yo el conde de Friulia. Yo el conde de Venecia.  
 Yo el conde de Lombardia. Yo el conde de Romagna.  
 Yo el conde de Apulia. Yo el conde de Calabria.  
 Yo el conde de Sicilia. Yo el conde de Cerdeña.

Yo el conde de Navarra. Yo el conde de Flandes.  
 Yo el conde de Brabante. Yo el conde de Borgoña.  
 Yo el conde de Nebrissa. Yo el conde de Tirolo.  
 Yo el conde de Austria. Yo el conde de Estirya.  
 Yo el conde de Carintia. Yo el conde de Friulia.  
 Yo el conde de Venecia. Yo el conde de Lombardia.  
 Yo el conde de Romagna. Yo el conde de Apulia.  
 Yo el conde de Calabria. Yo el conde de Sicilia.  
 Yo el conde de Cerdeña. Yo el conde de Navarra.  
 Yo el conde de Flandes. Yo el conde de Brabante.  
 Yo el conde de Borgoña. Yo el conde de Nebrissa.  
 Yo el conde de Tirolo. Yo el conde de Austria.  
 Yo el conde de Estirya. Yo el conde de Carintia.  
 Yo el conde de Friulia. Yo el conde de Venecia.  
 Yo el conde de Lombardia. Yo el conde de Romagna.  
 Yo el conde de Apulia. Yo el conde de Calabria.  
 Yo el conde de Sicilia. Yo el conde de Cerdeña.

Yo el conde de Navarra. Yo el conde de Flandes.  
 Yo el conde de Brabante. Yo el conde de Borgoña.  
 Yo el conde de Nebrissa. Yo el conde de Tirolo.  
 Yo el conde de Austria. Yo el conde de Estirya.  
 Yo el conde de Carintia. Yo el conde de Friulia.  
 Yo el conde de Venecia. Yo el conde de Lombardia.  
 Yo el conde de Romagna. Yo el conde de Apulia.  
 Yo el conde de Calabria. Yo el conde de Sicilia.  
 Yo el conde de Cerdeña. Yo el conde de Navarra.  
 Yo el conde de Flandes. Yo el conde de Brabante.  
 Yo el conde de Borgoña. Yo el conde de Nebrissa.  
 Yo el conde de Tirolo. Yo el conde de Austria.  
 Yo el conde de Estirya. Yo el conde de Carintia.  
 Yo el conde de Friulia. Yo el conde de Venecia.  
 Yo el conde de Lombardia. Yo el conde de Romagna.  
 Yo el conde de Apulia. Yo el conde de Calabria.  
 Yo el conde de Sicilia. Yo el conde de Cerdeña.

36

26

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

...	36	..	..
...	1	10	..
...	20	..	..
...	6	3	..
...	6	2	..
...	6	..	..
...	1	10	..
...	1	2	..
...	2	6	7
...	2	10	..
...	3	3	..
...	2	..	..
...	10	10	..
...	6	..	..
...	2	..	..
...	3	10	..
...	2	6	..
...	1	10	..

155 6 7



	Quatuor	155	6	7
Uno Libron de fondo en diez libras		10		
Un Corte de seda a flor de Guarnidos en una libra		1		
Una Cortina de Epelerca en diez libras		6		
Una tuala de Gambay con bordos en una libra siete sueldos y cinco		1	6	7
Un canuto de flusalina a flor en una libra sueido		1	1	
Uno cordado de flusalina con puntas en dos libras dos sueldos		2	2	
Un canuto de flusalina con retama en una libra en sueido		1	1	
Dos Delantales de uno de Madrido de colores en tres libras diez sueldos		3	10	
Un Delantal de Madrido de colores en diez y seis sueldos			16	
Un Delantal de Caxin blanco en diez sueldos y seis			10	6
Un Delantal de Cama de flo blanco en una libra nueve sueldos			9	
Un Manil Rayado en diez y ocho sueldos			18	
Dos Sabanas con sus fundas de Caxtona y labrada de flusalina en dos libras diez sueldos		2	10	
Un Colchon poblado de Mer con las Mantas en dos libras siete sueldos		2	7	
Una Manta de fino con escarpas y lavas en quatro na libras ocho sueldos		4	8	

Cuyas partidas sumadas suman los marcos. 204. 2. 4.  
nadas de ciento quatro libras nueve sueldos y ocho de  
todo lo qual por Rey y Consejo de los Reynos Constituyeron  
al Dho. Don J. de Soria en absoluta Dominio y alandore  
de presente a su fin a ser recibidos en la especie y  
calidad relatada los citados bienes por los señores que  
se han notado, y otros a Carta de pago en forma

*[Decorative flourish]*





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Carta de Pago  
Pedro Albinana  
Josef Salles

En la Villa de Laguarda a los veinte y seis dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos y  
cuatro. Yo el Sr. Jefe de Comercio  
Pedro Albinana labrador y vecino de esta Villa y otorga  
asimismo de Josef Salles labrador y vecino de la  
villa de Laguarda. Libras monedas de plata en esta  
ciudad de Laguarda de plata y oro de las mismas que se  
dado esta en el poblado de San Sebastian de Guipuzcoa  
en el presente en el mes de Diciembre del presente año  
mil ochocientos y tres las mismas que yo he vendido  
satisfeco en San Juan de Leno proximo pasado y todos los  
del proximo vecino de esta villa por el Sr. D. Juan de Ventas  
la que yo en esta parte por una parte y conde para que  
de hoy en adelante no haya ni en futuro de el ni por  
ella se pida al Sr. Salles en tiempo alguno. Yo el Sr.  
de esto la parte de las ochenta libras de plata, de que se pidiere  
al Sr. Salles, se da por contenta y pagada, y entregada  
de ellas a su voluntad y lo otorga la mas eficaz y conde para  
la Casa de pago que con seguridad condujera para lo al  
Sr. Salles por libra y asus bienes de la villa en que  
otorga conde obligado para la presente todos sus  
bienes habidos y por haber. Yo lo otorgo siendo testis  
por Juan y Josef Carris labradores ambos de esta villa  
vecinos y moradores, y el Sr. Jefe de Comercio y el Sr. Jefe

(Contra) Firmo:  
Pedro Albinana  
Mariano Carris













...nuestras Almas entregamos nuestro testam.º en la forma  
siguiente

Encomendamos nuestras Almas a Dios nro.º que las Cielo y redimio  
con el inextinguible fuego de su longeva, suplicando a su misericordia  
que las Almas de los que en esta guerra por el Rey de España  
fueron muertos mandamos a la Iglesia que sus Almas sean  
recibidas en el Purgatorio.

Mandamos que quando la voluntad de Dios nro.º se fuere  
vidas de los que en esta guerra por el Rey de España  
fueron muertos sean sepultados en la Iglesia parroquial de San Juan  
del Hospital y sepulturas Comuna que esta en esta Villa de  
San Juan de los Rios. De la qual que por nuestra parte  
debe de ser guardada y mantenida del Convento de San Juan de  
esta Villa de San Juan de los Rios. Y para que se cumpla lo  
que en esta parte de nuestro testamento se contiene mandamos  
que se ponga a cargo de uno de los señores de esta Villa de San Juan  
de los Rios para que cumpla con lo que en esta parte de nuestro  
testamento se contiene. Y para que se cumpla lo que en esta parte  
de nuestro testamento se contiene mandamos que se ponga a cargo  
de uno de los señores de esta Villa de San Juan de los Rios para  
que cumpla con lo que en esta parte de nuestro testamento se  
contiene.

Mandamos y mandamos de nuestras bienes para bien de nuestras  
Almas cumplimos de sepultura en esta Villa de San Juan  
de los Rios y demás funciones la cantidad de diez libras de oro  
cada uno mensualmente. Distribuyendole lo que sobrare  
en la celebracion de las misas por nuestras Almas y de los  
señores.

Mandamos y depositamos en el bien de las Almas de los señores  
de esta Villa de San Juan de los Rios cada uno mensualmente  
de la cantidad de diez libras de oro para que los Religiosos de esta  
Villa de San Juan de los Rios por una vez por que los Religiosos de esta  
Villa de San Juan de los Rios.

De las especias de nuestro testamento. Mandamos a su executor nombrado  
por nosotros. Mandamos testamentos a Juan de  
San Juan de los Rios y vecinos de San Juan de los Rios  
del Hospital a los dos puntos y accedidos uno institución de los  
señores de esta Villa de San Juan de los Rios para que cumpla con lo que en esta parte  
de nuestro testamento se contiene.

Q. T.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

De mas bienes pasado de nuestros bienes tomados los que han  
daren vendiendolos y rematandolos en Almoneda publica  
para cumplir y satisfacer nuestras obligaciones y lo que  
se ha en sobre lo que vale como si nosotros lo ejecutara  
semas encargandolos los Conuincias.

Asi segun el uno de otro de un parte de lo que de todos nues  
tros bienes presentes y futuros interinos vicarios y despues  
de nuestros dias para este fin de por nos partes iguales  
a nuestros nos hijos, enprimera, Joaquin, Josef, y Fran.  
Pucholt y Terrando teniendo del importe de este degado  
como de cosas independientes segun propias. Exceptis Clericis  
de Civitate Saravi, Nihilibus, et personis Religijs et alijs qui  
despues de Valencia non existant. Nihil dicit Clerici p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>  
de Civitate et tenorem sui novi super hoc d. et bonas p<sup>ro</sup>  
adquiriendo vel ab uno. Nihil de las p<sup>ro</sup> de Conuincias segun de  
tenor de lo anterior p<sup>ro</sup> y N. Orden de S. M. de  
nuevo de Julio de mil ochocientos y nueve.

Cumplido y pasado este nuestro testamento en el remanente de  
nuestros bienes presentes y acciones que nos pertenecian y  
pertenecieren instituyamos y nombremos por nuestros  
legitimados y universales herederos a los hijos Joaquin, Josef,  
y Fran. y a Joaquin Pucholt y Terrando nuestros que  
no hijos para que los hayan y hereden por iguales partes  
con la bendicion de Dios y sus nuestras a sus libras voluntades  
y con las dhas. Clausulas de Exceptis Clericis etc. Nihil ad  
proprios non vita durante y p<sup>ro</sup> de Conuincias contenida  
en dha. N. Orden.

Este es nuestro testamento que por tal que acaerme valga y p<sup>ro</sup>

*[Handwritten signature]*

VAREN-  
DE MIL  
ATRO:

que los  
publicos  
de que  
excuten  
todas sus  
dispos  
a iguales  
y no co  
si y non.  
o de lo  
Cervier  
o alii qui  
a hexas  
quiper  
mas p  
io scopu  
pau.  
mentos de  
nessar  
por qual  
me, José,  
ues hos que  
iguales por  
Volunt  
a iiii ad  
o contada  
ralosa y puer

una execucion que Dios me... como la expresamos  
Su misericordia tenga por bien llevarnos por el, que  
amas abundant... anclanet anclanet y hemes  
por... y ab... otros qualquiera...  
u... por... de palabras por...  
una mancha por... hehas por... no valor  
ni haben... valor este que...  
valor: N... de... de...  
cinco dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos  
y quatro: siendo testigos Juan Gerónimo Juan...  
... y Vicente Valente Molinero...  
villa vecinos. Los...  
(conocidos) no lo firmaron porque... no sabe  
ni tiempos... por la misma razon: El...  
de esta y el... = adquisi... = Valen

Intendi.

Maniano Gerónimo

Convenio  
Juan...  
Juan...  
Juan...  
Juan...  
Juan...

En la villa de... a los diez y nueve dias  
del mes de Septiembre del año mil ochocientos  
y quatro: Notendi el... y testigos  
Juan... Sabador y vecino de esta villa  
de para una y para otra Juan... Sabador y  
vecino del lugar de... al lado al presente...  
esta de la villa de... de los dos...  
de autos por el... de... y...  
del mismo... Juan... y Villanora y...  
de Juan... sobre...  
de... de...  
de... de esta villa de...  
lugar de... de...  
el termino de... en cuyo estado se han puesto por

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

sonas de la paz y de Christianos pudiesen haciendo  
 las vez que de lo seguimos, y Continuacion de lo anterior, y de  
 va asequir muchas Cortes, y incontinentes y por lo mismo se  
 han convenido y Concordadas que en su principio en el día  
 de S.º Marcos Abad proximo siguiente por el Sr. Don  
 nico de Alcañal y sus veinte libras de provisiones que  
 se dio de relacion de el Sr. Don Pedro de S.º Don  
 de la Continuacion que tengo, y de lo que por esto nulo y Con-  
 tado como si no se hubiese estado, y jamas abundante.  
 si viniese de caso que uno de los obispos quisiese, o bien  
 de otros obispos pudiesen antes de lo que se ha dicho  
 quisiese que aquellos gastos que se le ocasionan al otro que  
 se le ocasionan con su provision. Y ambos obispos  
 al cumplimiento de esta su obligacion subiendo la vida y por  
 aver y de lo que a las Justicias de la Villa, y en especial  
 a las de esta Villa. De lo que por que se apremia a  
 cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en su  
 y consentida con la Real cedula en forma. Y lo obispos en  
 de lo que de lo Sr. Don Juan Carrion Labrador de esta villa  
 de la villa de Alcañal y morador de la villa de Alcañal y  
 el Sr. Don Juan Carrion Labrador de la villa de Alcañal y  
 Juan de Alcañal Juan de Alcañal

Alcañal.

Juan Carrion Labrador

Yo Don  
 Juan de Alcañal y Don  
 Manuel Guillelmo

En la Villa de Alcañal a los Diez y nueve dias  
 del mes de Septiembre del año mil ochocientos

[Signature]

AREN-  
DE MIL  
RO,

Lusinde,  
otat idel  
mino se  
ncl dia  
the. Domc  
Dava)  
no del no  
ulo y Cate  
ndam.  
boluca)  
es oñido  
ab orno que  
ropantes  
Doy pood  
nspcia l  
ins ara  
Des ensergado  
vaygoni in  
de esta xel  
y quine dyo

y quue diat  
mit & hoi ente!



Quarta. mar. deois.

75

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MAR. DE OIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

[Extremely faint and illegible cursive text, likely bleed-through or a very light manuscript. The text is mostly illegible due to fading and overlapping lines.]







**SELLO QVARTO**  
**TA MARAVILLA, AÑO DE MIL**  
**CCXCIIOS Y QVATRO.**

*[Faded handwritten text, likely a royal decree or legal document, containing various clauses and signatures.]*

*[Decorative flourish or signature at the bottom of the page.]*

Empremta accepta esta es a anno que da respeito recebido  
em nome de Felizarda, e terras pueiros quando se faz  
declaração sobre a liquidar e transferir. Tambem parece  
cada um por lo que heveas obrigação sus bienes hereditarios y  
por herencia. Non porca alas Justicias de las dhas en case  
... a las do este ... de la may ... de su ...  
... de ... y de ... que ...  
... con la ... infancia ...  
... de ... por ... en ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

Pedro Albino

Francisco Carras

... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

Decorative flourish or signature



# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y QVATRO.

esta referida Villa dentro el término de veinte días  
dentro que vende y da en venta el Sr. Don Juan de Heredia  
para siempre jamás al Sr. Gabriel Garcia Labrador y  
vecino de esta misma Villa que esta presente en persona  
de tierra suya con este término parca de la frontera  
plantada de los herederos de la casa de los señores de  
las y lindantes con tierras de Villavieja, con tierras de  
Juan de Puchall y Mariana de la Cruz de al dominio mar  
itán y directa de la casa de los señores de la frontera  
cento años lustros y de mas inscripciones, francías  
y libre de todo gravamen tributo memoria y hipoteca  
y como de las de las alcabalas por presente y quarenta de veinte  
libras que vendieron en este acto el comprador en moneda  
de plata y de la misma villa de cuyo valor y precio de la tierra  
de la villa de la que mas prima parte de la parte que aun  
requisita de la villa de la que mas prima parte de la parte que aun  
de la tierra con los otros de veinte libras que llaman  
a las y de la que mas tiempo y pueda tener la base y parcial  
y donacion pura perpetua y acabada que el Sr. nombre  
interior, y sea interior y renunciacion de todo de lo  
ordenado por el Sr. y las demas leyes que con ella concuerdan.  
No de hoy adelante para siempre se desparezca de esta  
y quarenta de las acciones, proprecios, tenorios, porciones, titulos  
de esta villa y de uno qualquiera otro que sea de la villa de  
de tierra de la parte de la villa y pueda pertenecer y todo ello todo  
renunciacion y acompañacion in favor del comprador y de quien  
la representacion para que como propia venda la parte que  
de la villa y de quien la representa como propia de la villa de la villa

Q

Christi loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis et  
aliis qui de parte Valentini non existunt nisi dicta cum  
justo iuramento et tenore suorum super hoc et si bona  
ipsa ad vitam suam requirerent vel abire. Maspl  
la pena de excom. capite et tenore de los antiguos fueros y  
fueros y R. orden de su Mag. D. Nuñez de Guzmán  
deciendo que si el poder que se requiere  
y sea menester Constituyendo en sus lugares y ord. y en  
falso y Causas propias para que por su autoridad y poder  
diciendo que tome y aprenda la posesión de las tierras. Pero  
obligo también a la escritura seguridad y fianza. De  
esta venta y supresión según lo previenen las leyes de God.  
todo como si aquí tuvieran liquidación, y esta en su  
ejecución de plaza asignada al día que se pagare el caso  
sele execute con solo ellas y el juramento de lo que fuere  
para de que lo releva de sus penas. Y para que el Conde  
nido frabie el Conde Compañero aceptas esta en  
y por ellas recibe en venta de las tierras que se venden quan  
de las de God. de God. según lo quedare manifestado. Y ambas  
partes cada uno por lo que le toca obligan sus bienes her  
redos, y por haver: Mas poder a las Justicias de sus  
y en especial cada uno a las de sus domosibles renunciando  
esta Jurisdicción renunciando sus domosibles y pero que  
de nuevo ganare con la general de God. para que las  
apremias como por sentencia pasada en supresión y conen  
de. Si lo otorgaron adviertan por mi el en. de la  
obligación de haver de registrar Copias de esta en  
en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de Sevilla  
dentro el termino de un mes según lo mandado por  
su Mag. en su R. pragmática expedida sobre el por  
tratar bajo nulidad de sus mismos: siendo testigos Ruy  
Thomas Moya y vecino de esta Villa y Jof. Morales

OP

Libro  
2.º  
de God.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Labrador y vecino de la villa de ...  
y aceptación ... no lo  
firmaron por que ...  
lo hizo uno de los testigos

Requetiome ...

Mariano Carrero

Cuenta ...  
Cuenta villa de ...  
Dias del mes de ...

Libras con ...  
esta villa ...  
para siempre ...  
esta villa ...  
esta mismo terreno ...  
a volas y ...  
esta villa ...  
esta villa ...  
esta villa ...

[Signature]

representada en moneda de oro plata y perlas y joyas  
de que el presente Juan de Dios por la que le otorga  
de pago y finiquito en forma y de la que el precio valor  
y precio de cada pedazo de tierra son las expresadas de cien  
las libras y del que mas tenga o pueda tener le ha de  
otorgar y donar pura perfecta y acabada y que el dho.  
nombre intervenga con insinuacion y renunciacion de la  
ley del ordenamiento de la Real cedula de Alcalá de  
Henares y las demas leyes que con ella concuerdan y de  
despues en adelante para siempre se desapodere de toda  
y parte de la tierra, propiedad, señorío, posesion, título  
voz y jurisdiccion y de todo qualquiera dho. que a la sobre dho.  
tierra le perteneciere y pueda pertenecer lo que renun-  
cia y manifiesta en favor del mismo comprador y del que  
le representa paragona como propio suyo lo que a parte  
de su parte, enagenar, disponer a su voluntad. Exceptis tamen  
in locis sanctis et de iurisdictione religionis et aliorum  
quod de iure valent non existunt in his dicitur in fine  
in dicitur et tenorem fore non super hoc edita in a parte  
ad vitam suam adquisierint vel abierint. De la pena  
de fomento suyo el tenor de los antiguos suyo y de otros  
de nuevo de julio de mil e de noventa y nueve. Hecha  
el poder que requiera y ha menester constituyendola  
en su dho. y dho. y en su fecho y causa propia paragona  
por su autoridad en la dho. tierra como y aprendida  
la posesion y obligacion tambien a la eviccion segun  
y sancion. De esta venta y de la tierra segun lo previene  
las leyes de. Y por ende quanto dho. es el comprador en  
esta dho. como queda referido recibiendo el  
venta dho. pedazo de tierra. Y ambas partes cada una  
por lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes  
y por venir y dicitur poder a las Justicias de sus dho.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document, starting with 'y en la villa de...' and mentioning 'compra' and 'venta'.

Redo Mibiana

M. M.

Mano de...

Handwritten text in a rectangular box, possibly a signature or a specific clause.

Main body of handwritten text on the right side of the page, continuing the document's content.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

















por sentencia pasada en sueldo y sentenciada y laq. de lo  
no. en forma. Mito otorgado a favor por mi el ...

En la ciudad de ... de ... de ... de la presente  
... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...  
... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...  
... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...  
... de ... de ... de la ciudad de ...

Pedro ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

... de ... de ... de la ciudad de ...

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SCHOCIENTOS Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a royal decree or administrative document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish.]*







Libro de y otros libros de libros de y vecinos de esta villa  
renia. Y lo que se ha de aceptar y aceptar de los  
co, no se ha de aceptar por que se ha de aceptar en el tiempo  
de los libros por la misma razon.

Item:

Mariano Carriz

Obligacion  
de los señores de la villa de Denia

Entre D. Juan de Maqueda  
ator de la villa de Denia del año mil ochocientos y quatro

Libro de con 1.º y 2.º de Anunci et 11.º y 12.º y 13.º y 14.º y 15.º y 16.º y 17.º y 18.º y 19.º y 20.º y 21.º y 22.º y 23.º y 24.º y 25.º y 26.º y 27.º y 28.º y 29.º y 30.º y 31.º y 32.º y 33.º y 34.º y 35.º y 36.º y 37.º y 38.º y 39.º y 40.º y 41.º y 42.º y 43.º y 44.º y 45.º y 46.º y 47.º y 48.º y 49.º y 50.º y 51.º y 52.º y 53.º y 54.º y 55.º y 56.º y 57.º y 58.º y 59.º y 60.º y 61.º y 62.º y 63.º y 64.º y 65.º y 66.º y 67.º y 68.º y 69.º y 70.º y 71.º y 72.º y 73.º y 74.º y 75.º y 76.º y 77.º y 78.º y 79.º y 80.º y 81.º y 82.º y 83.º y 84.º y 85.º y 86.º y 87.º y 88.º y 89.º y 90.º y 91.º y 92.º y 93.º y 94.º y 95.º y 96.º y 97.º y 98.º y 99.º y 100.º

De







Salvata mercatoris.

SEELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCCXCVI, LOS 15 DE MAYO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]*

Francisco Albornoz

Albornoz

*[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.]*







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO,

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Maxiano' and 'J. P. ...']*







Quatro fabricas de tela de seda em duas libras  
 Dois sulcos ..... 2, 2, ..  
 Uma toalha de oiro em dois sulcos ..... 16, ..  
 Uma toalha de enfuzate das manas em uma  
 libra e de sulcos ..... 1, 6, ..  
 Dois toalhas de oiro em uma libra de cada sulco ..... 1, 7, ..  
 Uma toalha de tela de algodão com renda e  
 em duas libras ..... 7, ..  
 Um capote de Indiana com balona em duas libras  
 e de sulcos ..... 2, 6, ..  
 Um colar de seda de Indiana com balona em duas  
 libras e de sulcos ..... 2, 12, ..  
 Dois fabricas com sus fundas de flandrina e de balo,  
 em duas libras e de sulcos e de sulcos ..... 2, 12, 6  
 Um taboal de flandrina de seda em duas libras e de sulcos ..... 6, 3, ..  
 Uma toalha de seda e de seda e de seda em quatro  
 libras e de sulcos ..... 4, 10, ..  
 Uma florista de seda e de seda em duas libras ..... 2, ..  
 Uma de flandrina em duas libras e de sulcos ..... 2, 1, ..  
 Uma de seda em duas libras e de sulcos ..... 2, 2, ..  
 Dois pedrúculos de flandrina em duas libras e de sulcos  
 e de sulcos ..... 2, 1, ..  
 Um fabrica de seda e de seda de Madilla e de seda  
 e de sulcos ..... 1, 10, ..  
 Dois pedrúculos de seda e de seda ..... 1, 1, ..  
 Um flandrina e de seda e de sulcos ..... 1, 1, ..  
 Um flandrina de seda e de seda em duas libras ..... 1, 1, ..  
 Um flandrina de seda e de seda em duas libras ..... 1, 1, ..  
 Uma toalha de seda e de seda e de seda em duas libras ..... 1, 1, ..  
 Um flandrina de Madilla e de seda em duas libras ..... 1, 1, ..  
 Um flandrina e de seda de seda em duas libras ..... 1, 1, ..  
 Uma toalha de seda e de seda e de seda e de seda e de seda  
 e de sulcos ..... 1, 1, ..

102 17









Quintana maravedis.

SELEO QVARTO. QVAREN-  
FA MARAVEDIS ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

*[The following text is written in a dense, cursive script and is largely illegible due to fading and bleed-through. It appears to be a formal document or a collection of records.]*

*[A large, stylized signature or flourish at the bottom of the page.]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]*









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHCXXXTOS Y QVATRO,

Yo el Rey

Patricio Juez

Juan Bautista Juez

En el lugar de Valencia de la ciudad de Valencia de Indias el mes de mayo de noventa y cuatro años  
mit ochocientos y quatro: Yo el Rey

Libros de autos de fe...  
que cada uno de los tales...  
como ende...  
de las cosas y cosas...  
pueda...  
nos que...  
bien...  
siendo para...  
ciones...  
con las...  
esta...  
propiedad...  
importar...  
si...  
venias...  
que...  
se...  
por...  
primas...  
contra...  
que...  
de las...  
devid...  
devid...  
por...

[Handwritten signature]

VAREN-  
DE MIL-  
TROC.

la rucina  
del año  
Areniel  
hincino  
y cultura  
de whip  
de pupa  
bretonio  
videlante  
d'ome  
sax, ha  
es yre m  
iclm  
d'ampre  
d'henic  
ruca yu  
es grefa  
de la Pefen  
ruca, y  
de, rucp  
un alpre  
cor pufu  
leor de  
ra gaud  
Oronora  
lligacion  
y rucalante  
a fupre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]*

*[Handwritten signature or seal at the bottom of the page.]*







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QUAREN- TA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

*[Faint handwritten text, likely a royal decree or document, partially obscured by a red wax seal and bleed-through from the reverse side. The text appears to be in Spanish and is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint handwritten text visible on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Sepulchra fundam que esta en ella, villa de con...  
 to... Nam... que por mi... quic...  
 to me... de la villa de...  
 el la limana... que mis...  
 ... con asistencia...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...

... y...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...

Sin embargo de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...  
 ... de...



Marquesa de Arguedas.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, containing names and official language.]

[Handwritten signature or official stamp at the bottom of the page.]







Quarenta y maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

no sabe ni tiempo qhor. Vertien por la misma razon  
y que tambien

Intenti.

Mariano Carrizosa

Dudavit.  
Al Hermano M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>...

En el lugar de Valencia a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quatro: Intenti el Sr.

Antes por... llamame M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>... Religioso M<sup>o</sup>...  
me del convento de la Villa de... al lado al presente  
en este No. lugar de... que el bozer que viene p.  
M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>... y se comendado de...  
que comento de...  
la subditada y subditado en...  
de este lugar, que se halla presente, con las mismas...  
vudas y... que en el mismo se comen... y bas...  
obligacion de buena y paciencia de... renunciando  
el dominio...  
donde vaguen... y...  
de... y...  
que...  
... lo firmo.

Miguel Ferrer

Intenti.

Mariano Carrizosa



Patrimonio

Pedro Albinana

Domingo Albinana

En la Villa de Sagua de las Viejas

Dia del mes de Diciembre del año

mil ochocientos y quarenta y siete

Yo el Sr. D. ... y ... Pedro Albinana ... y ...  
Yo D. ... Vecino de la misma y ... que por quanto Domingo  
Albinana ... vecino de la ... de Valencia

tiene ... impetrada del ... Albinana  
de ... la admision para ... titulo  
de ... estado ... las mas  
... inclinacion ...  
... por ... bienes que ...  
... sustentacion ... de la  
... y ... Albinana  
... motivo no ...  
... de ...  
... sin premio ...  
... que ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Signature]*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

poned la autoridad, o judicial. Decreto para la validación  
y firmeza para el efecto que en adelante supliendo qual-  
quiera requisitos de solemnidad y substancia y otras  
que lo pidiere sean precisas para con todo el su ánimo  
otorgar esta en forma de escritura pública y facultad de  
poderes. Donde se declara para que por si o por inter-  
puesta persona pueda practicar donde el caso con-  
viere las diligencias convenientes para su nueva exten-  
sion hasta quantas circunstancias se requirieren y sean  
necesarias para su nueva inscripción y sub-  
scripcion de las que desde ahora se por insertos y obligo  
al efecto cumplido. Todos sus bienes y rentas ha-  
yendo y por hacer. Y a poder alor. Y para justicias  
de su Magestad. Y en especial a las de esta villa de Toledo  
sometiéndose a su jurisdicción para que lo expresado  
se cumpla como por venencia pasada en au-  
toridad de oficio suya y por si consentida con la  
general del Sr. en su nombre. En cuyo testimonio as-  
tiendo adevuendo por mi el Sr. de la obediencia  
de nuevo se registra copia de esta en la  
formidaria de Hipotecas de la Ciudad de Toledo  
dentro el termino de veinte dias en obediencia  
de lo mandado por el Sr. en su R. C. orden  
expedida sobre el particular capitulo para que  
prevenga la misma de que lo entienda. Viendo todo  
por sus señas y por el Sr. de la obediencia y vienes  
de esta en unida villa. Y el obediencia, aquí

*[Handwritten signature or flourish]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXCIENTOS Y QVATRO.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or record, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faded signature or name, possibly 'Manuel Ferrandis', written in cursive.]*

*[Faded signature or name, possibly 'Diego Lauderita', written in cursive.]*

*[Faded signature or name, possibly 'Francisco Ferrandis', written in cursive.]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEYETE.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and covers most of the page.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Libro de  
Vida de  
1804

... de la obsequia de haver de servir a la ...  
... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...  
... de la obsequia de haver de servir a la ...  
... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...

... de la obsequia de haver de servir a la ...





Vna Manduca de aquele de qd se cria

2, 11

libras once euldor

Vna Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 14

Vna de Musulina endoa euldor

1, 12

Vna de Manduca de aquele de qd se cria en qd se cria

1, 6

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

2, 6

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 10

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

2, 4

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 12

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 12

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 6

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 7

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 6

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

Vna de Poluaria de qd se cria en faveas euldor

1, 11

*[Handwritten signature]*



AREN-  
DE MIL  
TRO.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

aguiencia de oficio, y yo firmaron por que dice  
con noticia y aus. suya lo hizo uno de los testigos  
El Sr. D. Juan de Caceres

Vicente Lopez

Antoni

Antonio Casero

Venta  
Antonio Pinera y familia  
de Vicuña

En la villa de Vicuña a veintidós  
días del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos y

cuatro: Yo, el Sr. D. Juan de Caceres, Comisario de Antonio  
Pinera y familia, y yo, D. Juan de Caceres, Comisario de Vicuña  
de esta villa de Vicuña, con la correspondiente licencia que  
de Madrid a 15 de Mayo de 1804, que de acuerdo  
pedimos y nos fue concedida en forma de Real Cédula  
y en su virtud de obtener la competente licencia de  
su excelencia el Sr. Duque de Guadalupe  
Diputado: que debe ser el precio por título de venta  
de la finca de la propiedad por parte de herencia de  
y transferir a Vicuña, para también el Sr. D. Juan de Caceres y  
una de esta misma villa de Vicuña que era suya por  
si y los suyos en pedirse de la finca de la villa de Vicuña  
termino parceda del llano, que vendió como medio  
por el planchado de los terrenos y lindones por los par-  
tes con fincas de los Señores de la villa de Vicuña  
por el llano con fincas de los Señores de la villa de Vicuña  
partes: unido al dominio mayor fincas de los  
territorial parceda de fincas de la villa de Vicuña

[Handwritten signature]





Juana y su hijo Juana de Herrera vecinos de esta villa  
ria. Nos otorganes y aceptamos, equienos de oficio  
nole firmaron por que dixeron no sabian ni tampoco  
nos. Faltaron por la misma razon.

Americo

Mercurio Carrion

Testam.<sup>to</sup>

De Josef de los Rios

En el nombre de nuestro Señor

Americo

Yo Jose de los Rios publico en el día de hoy de mi  
misma voluntad que yo Jose de los Rios de los Rios de  
vecino de esta villa de San Juan de los Rios de la villa de  
Sena de esta villa de los Rios de la villa de  
que es un caso de persona divina y humana con  
mi libre juicio entendiéndome conforme a la vo-  
luntad recordada de memoria y con disposición  
del Señor de esta villa que se ve por los autos  
de esta villa de San Juan de los Rios de la villa de  
biene y ordenada mi último testam.<sup>to</sup> de lo que el pre-  
sente es. Yo Jose de los Rios de los Rios de la villa de  
el sacramento y juramento de la Santísima Trinidad  
Padre Hijo y Espíritu Santo y personas distintas  
y un solo Dios verdadero, como entiendo lo que  
viene y se me muestra de la Santa Madre Iglesia Cató-  
lica y Apostólica de la que me confieso humilde  
admirador y no he sido ni seré en esta y en otra  
he vivido y procreado y quiero. Deciendo val-  
dad mi alma de hoy mi último testam.<sup>to</sup> en la for-  
ma siguiente.

Y dando y encomiendo mi Alma a Dios nro. S. que





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Rey y yo la Reyna con el acostumbrado p[re]sente de un  
suplicando ante Dios y sus Santos, la llave de la Reyna  
de la Reyna para donde se ha de ir el cuerpo morado de  
la Reyna de que se formada.

Y siendo yo quando la voluntad de Dios me dio por su  
servicio de la Reyna de esta pradera vida, mi fe de  
esta de p[re]sente en la Reyna de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
Comuna que esta en ella, y con el Rey de Navarra  
re de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
re de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
por el la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
cion que se de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
cion de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
al siguiente de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente

Y yo el Rey y yo la Reyna de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente

Yo el Rey y yo la Reyna de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente

Yo el Rey y yo la Reyna de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente  
de la Reyna de Navarra de esta de p[re]sente y de p[re]sente

*[Handwritten signature]*



De este lugar de Andole...  
Dno. se requiere, para que solo meas bienes...  
...bienos de me lo que bastare...  
...en publico al mudo para simplir  
y satisfaca mis puerca rias y lo que obran...  
...como si yo lo executare...  
...la conciencia.

Yo declaro que soy deviendo a mi hijo Gaspar de...  
...los mis mos que me ha prestado  
...y que se celebrare...  
...mis bienes.

Desp y desp a Mariana...  
...el usufruto del  
...mis bienes...  
...viva y despus de su...  
...a mi hijo Gaspar, Josef y...  
...iguales partes con la bendicior  
...de Excepis  
...de...  
...non existant...  
...super ha...  
...adquirere...  
...et tenor...  
...de...  
...y...  
...y...

Cumplido y pagado este mi testamto...  
...mis bienes...  
...por mis  
...los mis mos...  
...para que los ha...  
...con la bendicior  
...y bajo...  
...de...

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

en el día seis de Mayo del presente año mil ochocientos y  
tres quinquenta años en su registro con papel delo pue-  
blo de mirra año y a pocos de una y dos y sus papeles agra-  
do han condescido para poderles substituir  
según lo que a la letra es como sigue En la Baronia de  
Orba de las Villas del mar de Júcar del año mil ochocien-  
tos y tres: Juan de la Cruz y sus hijos y compañeros Esteban  
y Vicente de los hermanos Labradoros vecinos el primer  
de esta Baronia y el otro de los hijos de Juan de la Cruz  
de al presente en esta Baronia y Dixeron: Que da-  
van y daban todo su poder simplido libre pleno y barto-  
do como en el presente se requiere y es necesario a Juan de la Cruz  
los Labradoros y vecinos de esta referida Baronia que  
se allanarían y aceptarían y aceptarían para que  
en sus nombres y representando sus personas pida rei-  
ta y pida qualquier cantidad de maravedis,  
hipotecada a pique y otras cosas que les fueran al pre-  
sente y en adelante pudiesen ser en la parte que  
fueren por las referidas, sentencias, cartas de  
los referidos o de lo que resultare por qualquiera  
causa contra personas particulares o comunales de  
ello o de otra parte de pique o de otro pique y de lo  
que en el presente se requiere sobre ello y otras cosas que  
pudiesen ser de las referidas y de otras cosas que  
por moverse en demandando como defendiendo  
ante qualquiera Justicia eclesiástica y secular  
se hiciere o se hiciere, requiriere, protestaciones,  
litigaciones, y emplazamientos: sin que y obste lo contra-

*[Handwritten signature]*





De la obra de los mientes, y un diez del mes de Diciembre  
del mismo año.



Mariano Carrío

ciencia  
que  
que  
favor  
villa  
mas  
tiene  
opin le  
propio  
mando  
de  
alca  
tacion  
torrent

Madrid  
publican  
uere  
mijlor  
una  
eragua  
villa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUAR  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS Y CUATRO

*[Faint handwritten signature]*



auois.

C, QVARI  
AÑO DE M  
QVATRO







